



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

DEPARTAMENTO DE LENGUA ESPAÑOLA

TESIS DOCTORAL:

**ACTOS DE HABLA
EN PROCESOS DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA**

Presentada por Sara Alonso Calvo para optar al grado de
doctor por la Universidad de Valladolid

Dirigida por:
Emilio Ridruejo





Agradecimientos:

Quiero agradecer a D. Emilio Ridruejo por su guía y paciencia a la hora de dirigir este trabajo y por haberle dado una oportunidad al tema de estudio desde un primer momento; a mi pareja por su paciencia infinita y por apoyarme incluso cuando no sabía cómo hacerlo; a quienes me han ayudado con las revisiones y retoques de última hora; y, en resumen, a todos los que se me han echado de menos en citas sociales de todo tipo este último año y medio. Muchas gracias a todos.



“No one expects the Spanish Inquisition!”
Graham Chapman, Monty Python







ÍNDICE



1	Introducción.....	9
2	Contexto cultural.....	17
	2.1 Contexto religioso	19
	2.2 La Inquisición española.....	37
3	El proceso inquisitorial	53
	3.1 El desarrollo del proceso inquisitorial	59
	3.2 Delitos y pecados.....	71
	3.3 Descripción del corpus	72
4	Fundamentos teóricos del análisis.....	79
	4.1 Actos de habla	81
	4.2 Teoría de la enunciación.....	94
	4.3 Análisis del coloquio	100
	4.4 [Re]construcción	105
5	Actos de habla rituales jurídicos	109
	5.1 Los Actos de habla en los Procesos inquisitoriales.....	113
	5.2 Acusar	117
	5.3 Jurar.....	130



5.4	Testificar.....	141
5.5	Alegar.....	147
5.6	Abjurar.....	156
5.7	Sentenciar.....	166
6	Actos de habla rituales religiosos.....	175
6.1	Rezar.....	181
6.2	Bendecir.....	193
6.3	Casarse.....	200
6.4	Predicar.....	206
6.5	Bautizar.....	210
6.6	Blasfemia y herejía.....	215
6.7	Jurar y blasfemar.....	222
6.8	Hechizar.....	228
6.9	Solicitar.....	231
7	Actos de habla naturales.....	235
7.1	Amenazar.....	239
7.2	Burlarse.....	249
7.3	Enseñar.....	255
7.4	Otros.....	259
8	Conclusiones.....	261
9	Apéndices documentales.....	269
1	Acusaciones.....	271
2	Alegatos.....	285
3	Abjuraciones.....	301
4	Sentencias.....	309
5	Proposiciones heréticas y leyendas apócrifas.....	319
6	Cuadros resumen del corpus.....	331
10	Bibliografía.....	389



1 INTRODUCCIÓN





La primera etapa de desarrollo de este trabajo estuvo centrada en establecer las bases teóricas. El estudio previo¹ estaba basado fundamentalmente en las teorías de Austin [1975(1962)] y Searle [1980(1969)] sobre los actos de habla y, en menor medida, en los planteamientos de Ebenez [2003] y Pozuelo Ybancos [1988] sobre el análisis del discurso.

El aparato teórico de este trabajo es notablemente más amplio: se han utilizado la teoría del análisis de los actos de habla, la teoría de la enunciación, teorías relacionadas con el análisis del coloquio y varias clasificaciones de actos de habla.

En una segunda etapa, se aumentó el corpus utilizado en el trabajo previo. Al conocer las características de estos textos, ya no se abordaba la búsqueda de corpus desde el desconocimiento de la materia sino desde la experiencia adquirida anteriormente. Se planteó la posibilidad de añadir al corpus procesos que no contuvieran cargos en la acusación por delitos relacionados directamente con actos de habla, incompletos o no publicados.

¹ El trabajo homónimo que se entregó para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados en Septiembre de 2010.

Cuando se empezó a reunir el corpus se incluyeron varias colecciones de procesos cortos o incompletos similares a la colección *Procesos Inquisitoriales de Daroca y su comunidad* [Motis Dolader et al., 1994], o que reunieran referencias sólo de parte del proceso inquisitorial. Esta decisión se tomó por dos motivos:

- Permitía estudiar procesos que no fueran llevados a cabo por delitos directamente relacionados con actos de habla..
- Proporcionaba una visión más ajustada a la realidad² de los procesos que se llevaban al tribunal de la Inquisición, incluidos los procesos que de otra forma serían desconocidos por completo, como aquellos incoados por *solicitud*, que solían llevarse a cabo de forma discreta.

Utilizar colecciones de procesos aporta menos datos sobre realizaciones concretas pero proporciona información sobre un mayor número de actos de habla.

Se descartó la utilización de textos no publicados para el corpus debido a las dificultades añadidas de recurrir a fuentes originales, que no se limitan a la transcripción de los documentos, sino también a la necesidad de conocimientos profundos de idiomas, como el hebreo o el árabe. De forma similar, se descartó utilizar los procesos incoados a catedráticos hebraístas de la Universidad de Salamanca, por estar basados en las traducciones de textos originales de *La Biblia* y por estar relacionados con cuestiones teológicas ajenas a este estudio.

Una vez recopilado el corpus, se procedió a realización de cuadros que recogen toda la información extraída y de un estudio de la misma.

El estudio de los datos tuvo una doble finalidad: por una parte, permite saber cuáles eran los casos más frecuentes y cuáles no lo eran; por otra, facilita al investigador la búsqueda de casos particulares cuando hay que manejar grandes cantidades de información.

Si bien el estudio del corpus no puede aportar datos concluyentes sobre el total de los procesos llevados a cabo por la inquisición entre 1480 y 1610³,

² Es muy difícil conocer con exactitud la realidad de los procesos que se llevaron a cabo en el período estudiado porque no se conservan todos los documentos de la época; porque sería imposible leer todos los documentos conservados; porque la información de los hechos que reflejan los procesos por sí solos es limitada y porque los trabajos de los historiadores, filólogos, teólogos, etc., proporcionan sólo una visión de la materia.

³ A pesar de los intentos por tener fuentes variadas que aportaran datos de la mayor parte de los tribunales y de todo el período histórico estudiado, los procesos analizados no se reparten de forma homogénea a lo largo del lapso de tiempo estudiado ni entre los Tribunales



sí que puede aportar una visión global sobre los procesos analizados de una forma rápida.⁴

Una vez fijado un aparato teórico y reunidos los datos se procedió al análisis del corpus. Se partió de una clasificación en tres bloques debida más a motivos prácticos que a motivos teóricos, pero no exenta de estos últimos. Esta división, que aparecía ya en el trabajo anterior, se fundamenta en tres razones teóricas:

- La primera razón es la división que realiza Wunderlich [1980] de los actos de habla:

We may distinguish primary or natural speech acts, which are necessary for any kind of human interaction⁵, and secondary or institutional speech acts, which are specific for a certain institution. By an institution I mean an organized system of social life which results from the social division of labor, and which is determined to fulfil [sic.] the specific needs of society. [1980:296]

División similar a la que hace Thomas que distingue entre realizativos rituales y no rituales: “[...] what I have called ‘ritual performatives’ are highly cultural dependent” [1995:37]

Debido a estas clasificaciones, se analizarán, por una parte los actos de habla *naturales* y por otra los actos de habla *rituales*.

También se ha tenido en cuenta a Wunderlich cuando dice que:

Inquisitoriales activos en la época. Esto se debe, en gran medida, a que los autores que publicaron las obras de las que se extrajo el corpus tienen como objetivo estudiar la labor de la Inquisición en una comunidad o período concreto, o, incluso, en un caso concreto. Lo deseable a la hora de hacer un estudio sobre la Inquisición sería que todas las obras consultadas fueran similares a *Procesos Inquisitoriales de Daroca y su comunidad* [Motis Dolader, 1994], o incluso a *Procesos en la inquisición de Toledo (1575-1610): Manuscrito de la Halle* [Sierra, 2005], pero se trata de una obra que se ha conservado, o publicado, por motivos particulares.

⁴ Aunque en el trabajo se incluya un apartado de descripción del corpus con cuadros resumen, los datos originales, debido a su extensión, se encuentran en un apéndice al final del trabajo.

⁵ Una convención existe, según Bach y Harnish [1979], si en un determinado grupo social es una creencia común que una práctica concreta, en una situación concreta, cuenta como determinado acto. La cita original es la siguiente:

“The explication that we offer spells out the ingredients essential to the existence of a convention, namely, by virtue of mutual belief (MB) in a community or group (G) an act of a certain sort (A) counts as doing such and such (D) in a certain sort of recurrent situation or context (C): [...] if and only if: 1) it is MB-ed in G that whenever a member of G does A in C, he is D-ing, and; 2) A in C counts as D-ing only because it is MB-ed in G to count as such.” [Bach y Harnish, 1979: 109]



Institutions can have various impacts on the development of speech activities. (a) An institution can create new kinds of speech acts [...] Some of these are performed by means of using specific performative formulas. (b) An institution can modify primary speech acts. [...] // (c) An institution can produce new discourse types, which reveal specific complex speech units and speech act patterns. [Wunderlich, 1980:296-297.]

Existen, por tanto, actos de habla de carácter ritual que aparecen en el corpus cuya realización es diferente o inexistente en la actualidad debido a que la institución de la que dependían ha cambiado o desaparecido; o que no aparecen en las clasificaciones que se han manejado o que requieren una reclasificación en español (sea este actual o adaptado al periodo de tiempo recogido en el corpus).

- La segunda razón para la división de los actos que aparecen en el corpus se debe a la información contextual que es necesario utilizar para el análisis. El grupo de actos de habla naturales necesita información sobre el contexto cultural e histórico, ya que, al estar analizando un corpus de carácter histórico algunas situaciones pueden resultar extrañas o desconocidas.

En el grupo de actos de habla *rituales* existe una clara diferencia entre aquellos relacionados con el proceso inquisitorial, que se ven influidos por la historia del derecho y con los textos que regulan el procedimiento judicial inquisitorial; y aquellos relacionados con la teología, la liturgia y los usos y costumbres de los cristianos, hebreos y musulmanes.

- La tercera razón se debe al análisis del discurso, que diferencia el acto de narrar y los elementos narrados. Esta división pone en distinto nivel los actos de habla rituales jurídicos, ya que en algunos de ellos se introducen narraciones sobre la realización de los otros dos tipos de actos.

Por lo tanto los tres grupos resultantes se caracterizan inicialmente de la siguiente forma:

- El primer grupo, que denominaremos *actos de habla rituales jurídicos*, agrupa los actos de habla rituales o institucionales regulados por el Tribunal de la Inquisición. Está influido por la historia del derecho y se corresponde con el primer nivel del análisis de textos. Recoge actos de habla como: *acusar* y *alegar*.

- El segundo grupo, *actos de habla rituales religiosos*, agrupa los actos de habla rituales o institucionales relacionados con la liturgia cristiana, hebrea y musulmana. Recoge actos como: *rezar* y *bendecir*.

- El tercer grupo, *actos de habla naturales*, agrupa los actos de habla no institucionalizados. Recoge actos como: *amenazar* y *burlarse*.

La ordenación de estos grupos sigue una progresión del grupo que posee los actos de habla cuya fuerza ilocutiva es más fácil de identificar al que menos.

Los objetivos de este trabajo son los siguientes:

- Analizar los tipos de actos de habla que tienen importancia en el desarrollo del proceso inquisitorial, acotar su fuerza ilocutiva según la teoría de los actos de habla, en especial, según la teoría componencial desarrollada por de Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990].

- Caracterizar las fuerzas ilocutivas de esos actos de habla en comparación con sus fuerzas ilocutivas más cercanas.

- Observar cómo aparecen en el corpus utilizado los actos de habla caracterizados teóricamente e identificar su uso real así como sus problemas de clasificación e identificación al analizarlos en un lenguaje real, no ideal, y en un texto histórico.



2 CONTEXTO CULTURAL⁶

⁶ Los datos históricos de todo el apartado están extraídos principalmente de Kamen [1972] y Kamen [1984]



2.1 CONTEXTO RELIGIOSO

2.1.1 LOS JUDÍOS⁷

De las tres culturas que conformaban la sociedad medieval española, la judía era la minoritaria y, por tanto, la más vulnerable. La ocupación que despertaba los recelos de cristianos y musulmanes era su labor como financieros, arrendatarios y cobradores de impuestos para la Iglesia, los nobles y los reyes.

“Excluidos por el antisemitismo popular y por la legislación oficial de varios aspectos de la vida pública, los judíos vivían en juderías (aljamas) en las ciudades principales y se dedicaban a profesiones específicas, en las que podían contar con el favor privado de las clases altas” [Kamen, 1984: 74]

La violencia antisemita se hizo patente en las matanzas de las aljamas de ciudades como Sevilla, Valencia, Barcelona y Toledo en 1391. Tras estas matanzas miles de judíos se vieron forzados a convertirse al cristianismo creando así un nuevo grupo, el de los conversos, minoría que creaba desconfianza y tensiones tanto por parte de los cristianos como de los judíos.

A pesar de esos recelos, algunos conversos llegaron a tener puestos importantes en la sociedad española del siglo XV: formaban parte de las familias nobles u ostentaban cargos como consejeros reales o prelados.

“En el siglo XV muchas familias nobles tenían algo de sangre de conversos, y había grandes prelados de la Iglesia que eran descendientes de conversos” [Kamen, 1984: 75]

Cronología: judíos	
1391	Matanzas en las aljamas de varias ciudades
1391	Conversiones en masa
1449	Revolta en Toledo Estatuto que excluía a los judíos de los cargos municipales
1467	Motines en Toledo entre cristianos nuevos (familia Silva) y viejos (familia Ayala)
1473	Revueltas en Córdoba
1480	Las cortes de Toledo piden que los judíos lleven marcas distintivas, que se amurallen las aljamas, etc.
1481	Se descubre la conspiración de Diego de Susán y se quema a los cabecillas
1482	Expulsión parcial de los judíos de Andalucía
1483	Expulsión de varias ciudades del sur
1492	Expulsión total
1499	Se prohíben los regresos

⁷ Este repaso finaliza con la expulsión de los judíos en 1492. Los problemas con los judaizantes se tratan más adelante en el apartado 2.2.1 *Breve historia de la Inquisición*.

A nivel popular, los conversos despertaban el odio antisemita por parte de los cristianos. Esta situación de tensión estalló, en parte, cuando en 1449 un enfrentamiento en Toledo entre conversos y cristianos acabó con la publicación por parte del concejo de la ciudad de un estatuto que prohibía a los conversos ocupar cargos públicos. En 1467 volvió a haber motines en Toledo que se extendieron a otras ciudades a lo largo de la década de 1470.

El temor, el peso de la sospecha y hostilidad era algo que se había creado dentro del cuerpo social por el apoyo de buen grado que este había prestado a la campaña antisemita. Toda la comunidad se condicionaba así a un estado en dónde la denuncia de un vecino, a menudo por la falta más trivial, era seguida psicológicamente por la denuncia de uno mismo. La policía oficial dio el ímpetu a este devastador espionaje social [Kamen, 1972: 177]

En los procesos reunidos en el corpus estudiado se acumulan acusaciones por faltas como: dejar las luces encendidas por la noche; ponerse ropa limpia en sábado; comer comida *khóser*⁸ o *trefe*⁹; bañarse después de la menstruación; no comer cerdo o tocino, etc. Estas acusaciones no muestran sólo el “espionaje social” al que hace referencia Kamen, sino también el conocimiento de las costumbres judías.¹⁰

A la presión sobre los conversos se sumaba la persecución de los judíos. A finales de 1482 se ordenó la expulsión parcial de los judíos de Andalucía, y a partir de 1483 se expulsó a los judíos de varias ciudades del sur. La inquisición, al alentar a los españoles a identificar y denunciar a los judaizantes, dio un enorme impulso al antisemitismo, que pasó a convertirse en algo endémico, tanto entre las autoridades como en el pueblo. Al final, el 31 de marzo de 1492, Fernando e Isabel promulgaron un edicto por el que se concedía a los judíos un plazo de cuatro meses para aceptar el bautismo o marcharse del país.

⁸ Pronunciación en yidish de *cashrut*: es la parte de los preceptos de la religión judía que trata de lo que los practicantes pueden y no pueden ingerir, basado en los preceptos bíblicos del *Levitico* 11.

⁹ También *trife* o *taref*, es lo contrario a *kósher*. En algunos procesos aparecen cargos por comer carne *trefe*, esto se debe a que podía ser carne matada en las carnicerías de judíos pero en las que el ritual para matar el animal saliera mal, por lo que la carne se consideraba impura y se vendía a gente no judía.

¹⁰ Esta persecución se aprecia con claridad en *Fontes Iudaecorum Regni Castellae IV* [Carrete Parrondo y Fraile Conde, 1987] y *Fontes Iudaecorum Regni Castellae VII* [Carrete Parrondo y García Casar, 1997], que aportan al corpus un total de 581 referencias a acusaciones, de las cuales se puede suponer que no todas fueron suficientes para dar lugar a un proceso.

Si con la expulsión se trataba de resolver el problema de los conversos, evidentemente fue un fracaso y, de hecho, logró el efecto opuesto, aumentar el número de los falsos conversos.

Aunque la expulsión se hizo efectiva, la población judía que volvía al cabo de poco tiempo era bastante numerosa, por lo que en 1499 se prohibieron también los regresos.

El problema de los conversos aparece reflejado en algunos casos del corpus, como en los procesos contra Diego Arias de Ávila (o Dávila), “contador que fue del señor rey Henrique” y Elvira González, 1486-1489, padres de Juan Arias de Ávila, obispo de Segovia; Pedro Arias, regidor de Segovia; y Alonso Arias de Ávila, arcediano de Sepúlveda. El proceso fue anulado después de la defensa presentada por la familia¹¹, pero de haber sido declarados culpables, sus descendientes hubieran perdido sus cargos y su posición social.

Los problemas con los judaizantes no acaban con su expulsión, sino que continúan en el siglo siguiente, prueba de ello es el Auto de Fe realizado en Granada en 1595 [Bel Bravo, 1988] en el que se sacaron 86 procesados por judaizantes¹².

2.1.2 LOS MUSULMANES EN ESPAÑA

Durante la guerra de Granada se realizó una campaña de propaganda que tuvo como resultado dos hechos importantes: la unión de todos los pueblos que gobernaban Fernando e Isabel contra Granada, en lo que sería una acción sin precedentes; y que la guerra se viera como una lucha contra el infiel por el predominio de la religión cristiana. “Un Alejandro VI agradecido concedió a los soberanos, en 1494 (año en que necesitó la ayuda de España contra los franceses) el título de «Reyes Católicos»” [Kamen, 1984:70]

La guerra de Granada supuso, en cierto sentido, el esfuerzo de una cultura por expulsar a otra de un territorio que consideraba como suyo, lo que rompía con la tradición de convivencia que se había vivido en los siglos

¹¹ Aparte de alegar algunos defectos en la forma de llevar el proceso, la familia también argumenta que el proceso también es inválido porque “según derecho, ningún muerto puede ser acusado de crimen de herejía en cuanto a su persona ni vienes, ni dañar su memoria después de cinco años que es fallecido” [Carrete Parrondo, 1986:154]. Esta cláusula de derecho no solía cumplirse en los juicios de la Inquisición, ya que se consideraba que la herejía como delito no prescribía.

¹² Se hablará de estos problemas en el apartado 2.2 *Inquisición Española*.

anteriores. Prueba de este cambio en la actitud castellana fue la “brutal reducción a la esclavitud de toda la población de Málaga [...] tras su toma en 1485” [Kamen, 1984: 66]. Finalmente, la rendición de Granada tuvo lugar en enero de 1492 y se celebró como un triunfo de la religión católica sobre la musulmana.

“Las condiciones de capitulación de Granada fueron generosas para los vencidos y reflejaban las tradiciones medievales de la convivencia. A los mudéjares [...] se les garantizaban sus costumbres, sus bienes, sus leyes y su religión; seguirían teniendo sus propios funcionarios, aunque supervisados por gobernadores castellanos; quienes desearan emigrar podrían hacerlo” [Kamen, 1984:70]

Tras la rendición de Granada, no tardaron mucho en aparecer las tensiones por motivos religiosos. Mientras una parte de los consejeros reales apostaban por la convivencia, otros como Cisneros, arzobispo de Toledo, apostaban por la reconversión en masa. Cisneros, descontento con el número de conversiones, pidió permiso a los reyes en 1495 para aplicar una política más rigurosa. En diciembre de 1499 estalló una revuelta en el barrio mudéjar de Granada que costó apaciguar, la política propuesta por Cisneros fue entonces aplicada y en Enero de 1500 el arzobispo afirmaba “ya no queda en la ciudad [Granada] nadie que no sea cristiano”.

Cronología: moriscos	
1492	Rendición de Granada
1499	Conversiones obligatorias Revolta en el Albaicín
1500	Conversiones en masa Revolta de las Alpujarras Conversiones obligatorias
1501	El recinto de Granada se considera de moros cristianizados
1502	En Castilla se les da a elegir entre bautismo o exilio
1520-22	Conversiones forzosas durante de la germanías
1525	La Inquisición dictamina que los bautismos forzados son válidos Carlos V promulga un decreto para la conversión de todos los mudéjares
1526	Oficialmente no hay religión musulmana en España Concordia de Aragón
1528	La Concordia se hace pública
1565	Sínodo de Granada
1565	Tributo al tribunal de Zaragoza
1567	Se ponen en vigor las propuestas del Sínodo de Granada
1568	Revolta iniciada en Nochebuena
1570	Expulsión de más de 50.000 moriscos de Andalucía oriental
1571	Tributo al tribunal de Valencia
1592	Se propone oficialmente la expulsión
1602	Parte del Consejo se opone
1608	Se vota por unanimidad la expulsión
1609	Se aprueba el decreto de expulsión
1614	Fin de la expulsión

El triunfo de esta política señaló el final de la convivencia que había existido en todo el territorio de España durante la Reconquista. La reina Isabel y el arzobispo Cisneros estaban llevando a Castilla por la senda de la no convivencia tanto por las conversiones forzosas como por la formación del Tribunal de la Inquisición. Mientras tanto, Fernando no emprendió ningún ataque contra los mudéjares de Aragón.

Las conversiones forzosas provocaron una nueva revuelta en las Alpujarras en enero de 1500 que duró 3 meses. La opinión de Cisneros era que, con esta rebelión, los mudéjares habían perdido todos los derechos que se les habían concedido durante la capitulación de Granada y proponía que se les aislara o se les expulsara. En los meses siguientes se convirtió sistemáticamente a la fuerza a los mudéjares que no quisieron emigrar.

En 1501, se asumía oficialmente que en antiguo reino de Granada había pasado a ser de moros cristianizados. A estos se les reconocía iguales a los cristianos ante la ley, pero no podían llevar armas y se les presionaba para que abandonaran su cultura anterior.

Con Granada teóricamente convertida, Isabel no estaba dispuesta a permitir asentamientos musulmanes en otras partes de Castilla. El 12 de febrero de 1502, se les dio a elegir a todos los mudéjares de Castilla entre la conversión y el exilio. Casi todos eligieron la conversión, puesto que las condiciones de exilio les eran muy desventajosas. Con su conversión desapareció el Islam de Castilla y ya era sólo permitido en la Corona de Aragón.

Al repetir la medida ya adoptada con los judíos, Isabel abolió la pluralidad de religiones en su reino, pero a su vez, creó el nuevo problema de los moriscos.

Muchos mudéjares habían pensado que si se convertían se les dejaría en paz, pero en 1511 varios decretos atacaban deliberadamente su identidad cultural. Estas medidas culminaron en una asamblea en Granada en 1526 en la que se decidió perseguir las costumbres moriscas –el empleo de la lengua árabe, su vestimenta, sus joyas, la matanza ritual de los animales, la circuncisión, etc.–. El Tribunal de la Inquisición se trasladó, a tales afectos, de Jaén a Granada.

“La expulsión de los judíos de España se realizó por motivos religiosos que llevaban madurando desde hacía mucho tiempo; en cambio, la conversión forzada de los mudéjares fue una medida abrupta. Es muy probable que los

Reyes Católicos esperasen que un programa adicional de evangelización diera por resultado una nación verdaderamente unida en lo religioso. Pero no fue eso lo que pasó. Por el contrario, el abandono de la convivencia y de una sociedad pluralista llevó a la creación en el seno de la España cristiana de dos grandes minorías en situación de inferioridad, la de los conversos y la de los moriscos, que sufrían todas las desventajas del prejuicio, pero gozaban poco de los beneficios de la conversión. A partir de comienzos del siglo XV varios órganos oficiales empezaron a discriminar contra los cristianos nuevos, con lo cual se inició el culto de la «limpieza de sangre».” [Kamen, 1984, 83]

A partir de 1502 los mudéjares de Castilla estaban oficialmente cristianizados, pero en Aragón no se les persiguió hasta su conversión forzosa durante las germanías de Valencia, entre 1520 y 1522. En un principio se consideraba que estas conversiones forzosas no tenían validez, pero a principios de 1525 la Inquisición dictaminó que sí eran válidas¹³. En noviembre de 1525, Carlos V promulgó un decreto por el que se ordenaba la conversión de todos los mudéjares de Valencia antes de fin de año y la del resto de la Corona de Aragón antes de finales de enero de 1526. A partir de 1526, por tanto, se consideraba oficialmente que ya no había religión musulmana en España.

En 1526, los dirigentes moriscos obtuvieron de la Corona de Aragón y del Inquisidor General Manrique una concordia o acuerdo secreto, en virtud del cual, a cambio de dinero y el bautismo, los moriscos estarían exentos de las persecuciones del Tribunal durante 40 años y se les permitiría mantener algunas de sus costumbres. La concordia fue publicada en 1528.

“El Santo Oficio interpretó a su modo la Concordia como que podía someter a procesos a todos aquellos convertidos que hubieran vuelto a sus ritos y costumbres moriscas [...]” [Kamen, 1972:121]

A pesar de la Concordia, los moriscos siguieron sufriendo la marginación y el aislamiento. La Inquisición no tiene toda la culpa de esto, también influía la forma de comportarse de la nobleza valenciana, que lejos de promover su integración los relegaban a un segundo plano.

“La servidumbre en la cual fueron mantenidos los moriscos por sus señores era una franca contravención de la concordia de 1528, cuando Carlos les

¹³ En los procesos aparecen críticas y comentarios sobre las conversiones forzosas, tanto de judíos conversos como de moriscos, que van desde el razonamiento de por qué no son válidas, hasta el lamento general por la nueva situación que viven los conversos. Todos estos comentarios son considerados por la Inquisición proposiciones erróneas, malsonantes, escandalosas o heréticas.

garantizó las mismas libertades que a los cristianos si cambiaban de religión. El rey, sin embargo, jamás se sintió lo bastante fuerte como para forzar la aplicación de la concordia contra su propia nobleza” [Kamen, 1972:124]

En el reino de Granada, donde no existía esa concordia, las cosas fueron diferentes. En la Granada reconquistada los moriscos constituían el 54 por ciento de la población. La presión directa que ejercían los cristianos sobre los moriscos creó tensiones y provocó problemas en tres esferas: en primer lugar, como parte del proceso de repoblación tras la conquista, se obligó a los moriscos a presentar sus títulos de propiedad, si no podían hacerlo se les ponía una multa o se vendían sus tierras; en segundo lugar, se hicieron tentativas de apoderarse de la producción de seda, principal industria del campo de Granada; en tercer lugar, el programa de evangelización. Muchos funcionarios fomentaban las pequeñas persecuciones y la discriminación social activa. Estas actitudes llegaron a su apogeo en 1565, cuando el clero se reunió en Sínodo en Granada y aconsejó al rey que sustituyera la política de evangelización paciente por otra de represión radical. En 1567 se publicó un decreto real por el que se aprobaban las propuestas del Sínodo. A partir de ese momento se prohibía a los moriscos usar su lengua, sus ropas, su literatura¹⁴, sus bailes¹⁵ y sus ritos tradicionales; había que inspeccionar periódicamente sus casas; los funcionarios tenían que ser más estrictos; a los niños había que educarlos lejos de la influencia de sus padres.

En Aragón, los grandes señores, que temían perder a sus vasallos, persuadieron a la Inquisición para que transigiese: en consecuencia, en 1565 los moriscos de Aragón aceptaron pagar un tributo anual de 17.800 reales al tribunal de Zaragoza a condición de que no se confiscaran propiedades por cargos de herejía. En 1571 aceptaban una concordia parecida los moriscos de Valencia.

En Granada, en cambio, las tensiones explotaron con una rebelión que se inició en la Nochebuena de 1568. Esta rebelión, que se mantuvo con éxito durante aproximadamente dos años, obtuvo apoyo sobre todo en la zona de las Alpujarras. A Felipe II le preocupaba esta revuelta sobre todo por el apoyo que recibían los rebeldes del Imperio Turco, y la conciencia de que si también

¹⁴ En el corpus hay un total de 84 procesos en los que se acusa al procesado de poseer libros relacionados con la religión musulmana.

¹⁵ Resulta peculiar, ver un proceso en el cual el único cargo es por cantar zambras. [Sierra, 2005: 255-256]

se levantaban los moriscos de Aragón y de Valencia correría peligro la uniformidad religiosa del reino.

En los procesos se ve reflejado este enfrentamiento en algunos comentarios, desde los que hacen una leve referencia a haber luchado en las Alpujarras¹⁶ a referencias a batallas como a la toma de la Goleta por parte de los turcos¹⁷ o a las comunicaciones de los rebeldes con el Imperio Turco¹⁸. Kamen dice “Por las aldeas circulaban profecías en las que se preveía la conquista de España por el Islam” [1984:280]

Antes incluso de que la rebelión fuera aplacada por completo, el gobierno había decidido tomar una medida que creían que valdría para prevenir más revueltas. Mediante un decreto de 10 de noviembre de 1570 la pusieron en vigor: en el plazo de un mes se expulsó por la fuerza a más de 50.000 moriscos y se los reasentó en Castilla, Andalucía occidental y Extremadura. “Dadas las consecuencias ulteriores de las muertes y las expulsiones, cabe deducir que el reino de Granada perdió nada menos que 120.000 habitantes. La provincia quedó arruinada” [Kamen, 1984:282]

Los enfrentamientos entre moriscos y cristianos se vieron agravados por las expulsiones de Granada que llevaron moriscos a zonas de la península donde no habían estado nunca. Una pequeña minoría de moriscos logró entrar en las profesiones liberales, sobre todo en medicina; salvo eso, a casi todos se les negaba el acceso a los cargos públicos, y con ello a subir de condición social.¹⁹

En toda la península la frágil convivencia entre moriscos y cristianos se veía alterada por los frecuentes enfrentamientos o por el temor a los mismos. A medida que aumentaba la hostilidad por parte de la comunidad cristiana también lo hacía la antipatía racial.

A partir de mediados de siglo, y en particular a finales de la década de 1560, la actividad de la Inquisición contra los moriscos se intensificó; en los

¹⁶ Proceso contra Jerónimo [Sierra, 2005: 223-224]

¹⁷ Proceso contra Andrés de Mendoza [Sierra, 2005: 228]

¹⁸ Proceso contra Pedro Amán [Arroyas Serrano, 1995: 87]

¹⁹ Un ejemplo de morisca/o que logra ascender en la escala social siendo médico es el caso de Elena/o de Céspedes. Después de luchar en la guerra de las Alpujarras obtuvo un puesto de cirujano. Su proceso se realizó entre 1587 y 1588. [Maganto Pavón, 2007]

75 años anteriores a su expulsión, los moriscos fueron las principales víctimas de la Inquisición en Granada, Zaragoza y Valencia²⁰.

A finales del siglo XVI parecía que las tensiones sociales y religiosas entre las dos comunidades habían hecho imposible la convivencia. En 1591 Felipe II convocó en Lisboa una junta especial para tratar el asunto y en septiembre de 1592 el Consejo de Estado propuso oficialmente la expulsión, pero los acontecimientos internacionales y la considerable oposición de los nobles de Valencia retrasaron la medida. Al principio del reinado de Felipe III, el Consejo de Estado estaba dividido sobre este particular, aunque el 30 de enero de 1608 acuerda la expulsión.

Razones para el cambio de opinión pudieron ser: el cambio de opinión de Juan de Ribera, arzobispo de Valencia, que de ser un partidario de la conversión pasó a convertirse en el principal partidario de la expulsión; la información sobre las negociaciones secretas entre los moriscos y los agentes de Enrique IV de Francia, enviada a España por el duque de la Force, gobernador de Bearn; y el cambio de opinión del duque de Lerma, valido del rey, tras exponer al Consejo la decisión de que se compensara a los Señores de Valencia –donde se encontraban sus propias tierras- con las tierras de los moriscos expulsados.

En septiembre de 1609 se publica el decreto de expulsión para Valencia y en posteriores decretos se fue publicando la expulsión de los moriscos en varias etapas hasta 1614 a pesar de los ruegos de las autoridades de Aragón, Murcia y otras regiones.

Los defensores de la expulsión entonces y después aducían motivos religiosos o de seguridad, aunque la operación fuera sobre todo de carácter racista. Se trata de uno de los actos políticos peor estudiados del siglo, realizado sin la aprobación de un gran sector de la opinión informada en España y que enseguida lamentaron todos. En donde los moriscos habían constituido una gran minoría –Valencia y Aragón- se produjo una catástrofe económica inmediata; pero incluso en partes donde eran pocos, al tener una población inactiva mínima, su ausencia llevó a dislocación económica: disminuyó la producción agrícola y los ingresos fiscales.

²⁰ En el corpus se incluyen algunos procesos de esta época de acusados por moriscos, el más importante puede ser el de Pedro Amán (1567-1575)[Arroyas Serrano, 1995]

2.1.3 LA REFORMA Y LA CONTRAREFORMA: LA PERSECUCIÓN DE NUEVAS HEREJÍAS

Aunque la acogida dada en España a Erasmo fue tibia y entre el clero existía gran hostilidad hacia él, en un principio fue apoyado por algunas figuras importantes del momento.

En 1517, un año después de la subida al trono de Carlos V, Martín Lutero publicó en Alemania su desafío a la autoridad papal. Pronto, las ideas de Lutero fueron consideradas heréticas y peligrosas. En España la reacción no fue inmediata, les tranquilizaba pensar que algunos cambios de los propuestos por Lutero ya habían sido llevados a cabo por el cardenal Ximénez de Cisneros. Tampoco se temían en principio los escritos de los católicos liberales como Erasmo porque el mismo Cisneros le había invitado a visitar España en 1517, aunque rechazara la invitación, y la traducción del *Enchiridion* de Erasmo había sido publicada bajo los auspicios del Inquisidor General Alonso de Manrique.

En 1519 muere Maximiliano I, el emperador del Sacro Imperio Romano Germano y, un año más tarde, Carlos V, su nieto, es nombrado emperador electo. Carlos sale de España en mayo de 1520 tras una reunión de las Cortes de Castilla en Galicia en la que ya se apreciaba el descontento general con el nuevo monarca.

En España, muchos consideraban que el erasmismo era una apertura hacia horizontes más amplios. En la corte, esta visión contaba con el apoyo de Alfonso de Valdés, el secretario de cartas latinas de Carlos V; de clérigos como Mendoza, de aristócratas como el Marqués de Villena; y de

Cronología: protestantes	
1517	Cisneros invita a Erasmo
1519	Primeras denuncias a Alumbrados
1521	Empiezan a entrar libros de Lutero en España
1521	Se prohíben las obras de Lutero
1525	Se publica una lista de errores de los Alumbrados
1525	Se detiene a Isabel de la Cruz y a Alzaraz
1527	Debate sobre si las ideas de Erasmo son heréticas o no
1529	Auto de Fe de Isabel de la Cruz y Alzaraz
1529	Detienen a Francisca Hernández y a Francisco Ortiz
1529	Salida de España de la corte erasmista
1530	Valdés se exilia a Italia
1532	Detienen a María de Cazalla
1533	Detienen a Vergara
1533	Detienen a Alonso de Virués
1533	Ultima carta de Erasmo a España
1534	Auto de Fe de María de Cazalla
1535	Auto de Fe de Vergara
1538	Muere el inquisidor Manrique
1546	Se nombra Inquisidor General a Fernando de Valdés
1557	Se denuncia a una pequeña comunidad de protestantes sevillanos
1559	Autos de fe



intelectuales como el benedictino Alonso de Virués. El humanista holandés también contaba con el apoyo de Juan Luis Vives, Alonso de Fonseca, arzobispo de Toledo, y del Inquisidor General. “En 1524 se decía en la corte que «hay tanta memoria de lo de Lutero, que en otra cosa no se habla»” [Kamen, 1984:193]. Pero la situación estaba a punto de cambiar.

Durante la ausencia del rey estallaron dos revueltas en España: las Comunidades en Castilla y las Germanías en Aragón. El conflicto de Aragón, al contrario que el de Castilla se debía a un enfrentamiento entre clases: por un lado, los burgueses y los artesanos; y por otro, la aristocracia. De ambas rebeliones se culpó a los conversos, lo cual, a pesar de no ser objetivamente cierto, contribuyó a la inestabilidad social y a los recelos, no sólo hacia los conversos, sino también hacia los protestantes y los nuevos movimientos que estaban surgiendo en ese momento.

En 1527 las órdenes religiosas convencieron a Manrique para que se celebrara en Valladolid un debate en el cual se decidiera si las obras de Erasmo eran heréticas o no. La suspensión de este debate sin llegar a una conclusión fue vista por algunos como una victoria del erasmismo.

En aquellas fechas, el humanismo se vio afectado por varios hechos independientes. En primer lugar, el grupo místico de los alumbrados provocó a la Inquisición a examinar atentamente ideas religiosas que parecían subversivas. En segundo lugar, la difusión de las ideas luteranas parecía amenazar la ortodoxia. En tercer lugar, la caída en desgracia del inquisidor Manrique y la salida de España de la corte erasmista en 1529.

La importancia de los alumbrados en este período se debe a que las críticas que hacían contra el formalismo en la religión atraían a todos aquellos que compartían sus puntos de vista críticos sobre la Iglesia establecida.

Además, sus opiniones tan extremadamente subjetivas sobre las prácticas religiosas, el abandono a la voluntad de Dios, que conducía a una directa comunicación con el Ser divino, parecían negar la eficacia de la gracia, los sacramentos y las buenas obras en la vida espiritual” [Kamen, 1972:83]

No se puede descartar tampoco el hecho de que al prohibirse las obras de Lutero en 1525, los alumbrados “comenzaron a explotar el erasmismo a beneficio suyo. La literatura erasmista se convirtió en su literatura favorita, y el *Enchiridion* en su manual” [Kamen, 1972:83]. Se trataba, por tanto, de un grupo con una doctrina ecléctica que tomaba referencias de los erasmistas y de los luteranos. Esto pudo contribuir a que en 1527 muchos clérigos de



Valladolid creyeran que no se podía hacer distinción entre las ideas de Erasmo y las de Lutero, idea que acabaría convirtiéndose en la opinión generalizada.

Las figuras más importantes del movimiento alumbrado fueron: en Guadalajara, Isabel de la Cruz, Pedro Ruiz de Alcaraz, María de Cazalla y su hermano, el obispo Juan de Cazalla; en Valladolid, Francisca Hernández, Bernardino de Tovar y Francisco Ortiz.

Aunque la primera denuncia contra los alumbrados se realizó en 1519, no se adoptaron medidas contra ellos hasta que no penetraron las ideas luteranas un par de años más tarde. Casi todos los alumbrados eran de origen conversos, según Kamen esto puede que refleje “una tendencia de los españoles religiosos de origen judío a escapar del catolicismo formal al espiritual; algunos han visto en el movimiento un rechazo directo al cristianismo ortodoxo” [1985:192]

La situación cambió tras la revuelta de las Comunidades, cuando empezaron a tomarse en serio tanto las consecuencias políticas de las doctrinas de Lutero como las religiosas y se empezó a perseguir a los grupos con ideas afines a Lutero, entre ellos los alumbrados.

Isabel de la Cruz y Pedro Ruiz de Alcaraz fueron detenidos en 1521 y comparecieron en un auto de fe en 1529. La influencia de Francisca Hernández era muy sospechosa para la Inquisición, quien la hizo arrestar en 1519 y de nuevo en 1525, cuando es detenida por tercera vez en 1529 y sometida a juicio en Toledo en 1530, la compleja red de relaciones entre todos los miembros de su círculo fue deshecha al final. Ese mismo año es detenido Francisco Ortiz²¹.

Para defenderse, Francisca Hernández implicó a otras personas pertenecientes al movimiento o afines a algunas de sus ideas como: María de Cazalla y su hermano²²; y Bernardino y Vergara Tovar.

²¹ Francisco Ortiz es apresado el 6 de abril de 1529 tras dar un sermón en el que realizaba una defensa ferviente de Francisca Hernández y acusaciones contra los inquisidores que la habían encarcelado. [Selke, 1968:31-36]

²² Parte de los testimonios de Francisca Hernández aparecen insertos en otros procesos como los de María de Cazalla [Ortega costa, 1978: 73-75] y Luis de Beteta [Carrete Parrondo, 1980:76-89, 167-175]. Pero la estrecha relación entre los alumbrados también se puede apreciar en el proceso contra Antonio de Medrano en el que las referencias a Francisca Hernández aparecen en varios documentos (si bien, de forma más frecuente en los testimonios recogidos en Navarrete) [Pérez Escotado, 1988:33-40].

“Como sin duda estaba enterada de la hostilidad que Vergara sentía hacia ella [había advertido a su hermano Bernardino en su contra], la Hernández, al ser procesada en 1530, lo denunció como protestante, acusación que fue apoyada por varios de sus discípulos” [Kamen, 1967:85]

Aunque todos ellos sufrieron a manos de la Inquisición, ninguno de ellos fue condenado a penas de cárcel o a la hoguera como solía ocurrir con los herejes, esta represión leve puede justificarse según Kamen porque:

“[...] si bien las ideas de los alumbrados eran muy opuestas a la práctica católica y en el sentido formal eran heréticas, era imposible calificarlos de “secta”. Eran, ante todo, un movimiento de protesta contra el mundo en el que vivían, y sus ideas eran una amalgama informe de ideas tomadas de la espiritualidad franciscana, otras de los luteranos y otras del erasmismo, [...]” [1984, 193-194]

En 1533 se detuvo a Bernardino y Vergara Tovar. Esta fue una medida que cambió el clima de opinión en España. Vergara fue acusado de alumbrado, luterano y erasmista. Reconoció que en Alemania muchos españoles habían admirado a Lutero, pero mantuvo que, a su entender, “no puede ser cosa más abominable que Lutero e sus opiniones”. Vergara se vio obligado a abjurar en un auto de Fe celebrado en Toledo en 1535, y pasó un año confinado en un monasterio

La misma acusación demuestra que no se tenían muy claras las diferencias entre las ideas de Erasmo y las de Lutero. En algunos procesos se llega a calificar los movimientos protestantes como “herejías del tiempo”, término que puede aglutinar a erasmistas, luteranos, calvinistas y anglicanos o cualquier tipo de actuaciones afines a estos movimientos.

Aunque según Kamen [1984:194] “en España la reacción importante no fue contra la herejía, sino contra el erasmismo”, resulta difícil pensar que la reacción fue contra el erasmismo cuando no se diferenciaba esa corriente de las demás y cuando los mismos protestantes podían tener un conocimiento más amplio de las escrituras que los propios inquisidores que intentaban juzgarles.

En 1533 cayó detenido Alonso de Virués, capellán de Carlos V, que quedó recluido en prisión por la Inquisición de Sevilla durante cuatro años, pese a haber declarado que a Erasmo no se le había condenado nunca por heterodoxia; fue liberado gracias a la intercesión de Carlos V.

Hubo eminencias de la universidad de Alcalá como Miguel de Eguía (apresado en 1533), Pedro de Lerma (1535) o Mateo Pascual (1537) que

fueron víctimas de la campaña contra Erasmo. “Erasmo presenció cómo se iba silenciando uno por uno a sus amigos de España” [Kamen, 1984: 195]. La muerte en 1538 del inquisidor Manrique, eliminó a uno de los últimos protectores del erasmismo en la Península.

El protestantismo no llega a materializarse por completo en España debido a dos causas principales: la primera, que las tendencias heterodoxas (como la mística y la alumbrada) nunca se ocuparon explícitamente de aspectos doctrinales y se acercaron sutilmente a las posiciones luteranas sin rechazar nunca de manera formal el dogma católico; y la segunda, que la Inquisición eliminaba todo rastro de heterodoxia antes de que las ideas pudieran extenderse.

En el Imperio Romano Germano, los enfrentamientos con los protestantes amenazaban constantemente la frontera con Hungría. Los frecuentes enfrentamientos con los protestantes hacen que Carlos convoque junto con el Papa, el Concilio de Trento en 1545. En la década de 1550, Felipe II, que hereda el trono en 1555, ya se había dado cuenta del espíritu independiente de las 17 provincias de los Países Bajos y de las pretensiones de la nobleza.

En España, en la década de 1550 se habían vuelto a formar algunos pequeños grupos de protestantes en Sevilla y Valladolid. El grupo de Sevilla se vio denunciado en 1557 cuando varios de sus miembros fueron apresados por hacer llegar libros de Ginebra. La Inquisición acopió datos y en 1558 practicó una oleada de detenciones, la represión de dichos movimientos fue implacable.

El hecho de que en el interior de España, entre personas de prestigio, hubiera sido descubierto el mismo mal que estaba desgarrando en dos al Sacro Imperio Romano Germánico, alarmó a las autoridades políticas tanto como a las eclesiásticas, y el Santo Oficio se ocupó de la amenaza como si fuera de ingentes proporciones. [Kamen, 1967:89]

De 1559 a 1562, una serie de autos de fe extinguirían prácticamente el protestantismo que no volvió a arraigar en España.

El resultado de esta crisis fue la decisión de aislar a España del acceso a las corrientes de pensamiento extranjeras. Se fijaron penas de muerte y confiscación de la propiedad por introducir libros en el país sin permiso y por imprimir o distribuir material sin licencia. El control de todas las licencias pasó al Consejo de Castilla y se le permitió a la Inquisición llevar un sistema paralelo de censura mediante el índice de obras prohibidas.

“Merece la pena señalar que el máximo instigador [de estas persecuciones y del aislamiento posterior] no fue Felipe, a quien se suele relacionar con la campaña contra la herejía, ya que de hecho estuvo ausente durante la mayor parte de ella: fue su padre, Carlos V. Al ver cómo surgía en España y en su misma capital, Valladolid, el contagio de lo que había destruido su salud en Alemania, el Emperador [...] exigió [en 1558] que no se permitieran obstáculos a la aplicación inmediata de la pena de muerte a todos los herejes implicados [...]. A partir de entonces, la herejía ya no se trataría simplemente como delito contra el Estado” [Kamen, 1984:198]

Este aislamiento señala el paso del reinado de Carlos V al de su hijo Felipe II. Se habían eliminado el erasmismo y el protestantismo pero todavía no se sabe hasta qué punto este cierre de fronteras causó un perjuicio para la nación y la cultura españolas.

El concilio de Trento

La religión española de principios del XVI seguía siendo esencialmente la misma que en la Baja Edad Media: una combinación despreocupada de teología y práctica irregular, con gran importancia de los rituales locales y la religión popular.

Las tendencias reformistas anteriores se vieron respaldadas por la autoridad del Concilio de Trento, que se reunió en tres períodos de sesiones bajo la dirección papal. El primer período de sesiones fue convocado por Carlos V y el Papa en 1545. El último período de sesiones (1561-1563) contó con la colaboración de Felipe II y estuvo muy dominado por la presencia española. Los decretos del Concilio fueron ratificados por el Papa en enero de 1564; y el 12 de julio del mismo año Felipe II los promulgaba como ley en España.

El Concilio de Trento produjo tres cambios materiales importantes: en primer lugar, la abolición de las variantes litúrgicas y la imposición de la Misa y el Breviario romanos (decretada por Roma en 1568 y 1570); en segundo lugar, reforzó la autoridad de los obispos; en tercer lugar, introdujo cambios en la educación, tanto del clero (con los seminarios tridentinos) como del pueblo.

El Concilio de Trento hacía hincapié en la necesidad de que hubiera seminarios para la formación de un clero educado pero en España hubo una oposición considerable a la creación de seminarios tridentinos. En cambio, la educación de los fieles avanzó mucho. En casi todas las parroquias se ordenó

al sacerdote que en la misa del domingo predicara un sermón, había que dar instrucción religiosa durante la misa, y se hicieron obligatorias las escuelas dominicales de catequesis para los niños de la parroquia. El nuevo espíritu moral llegó hasta la vida familiar: se hicieron cumplir las normas sobre el matrimonio, se obligó a los párrocos a verificar la vida sexual de sus feligreses, se prohibió a las parejas de prometidos que cohabitaran antes del matrimonio, etc.

La reforma tridentina ocasionó que la vida seglar se separara de la clerical: los ritos religiosos y los bautismos debían celebrarse ahora en la iglesia, y no en ningún otro lugar; en cambio, se proscribían de las iglesias los carnavales, el teatro y los bailes; la Iglesia reivindicaba determinadas fiestas, como el Corpus Cristi, y abolía las procesiones que se pudieran relacionar con rituales no religiosos; el clero debía vestirse de modo que quedara claramente diferenciado de los seglares; etc.

Estos cambios, o la necesidad de que se introdujeran, dan una imagen de una sociedad con una moralidad más laxa que en épocas posteriores y explican, en cierto sentido, que algunas de las acusaciones de herejía se debieran al desconocimiento total o parcial que tanto el clero, como el pueblo llano, tenían de la doctrina católica.

La reforma tridentina no tuvo en España ni más ni menos éxito que en otras partes de Europa. Debido a la escasez de los seminarios postridentinos, el nivel cultural del clero español siguió siendo de los más bajos de Europa.

La Contrarreforma

Aunque el siglo XVI fue la gran época de la Inquisición, no se suele advertir que durante ese periodo sus actividades no se dirigían de forma exclusiva contra las herejías formales. El problema de los conversos ya estaba resuelto y el “luteranismo” causó un temor sólo pasajero. Sin dejar de vigilar la herejía, la Inquisición se identificó con la renovación religiosa de la Contrarreforma en dos esferas básicas: la imposición del respeto de lo sacro y la moral sexual.

La relativamente escasa influencia del Santo Oficio en este período supuestamente feroz se ve indicada, según Kamen [1984:298], por el hecho de que “en total no ejecutaba más que el 1 por 100 al año de los detenidos por

ella, o sea, de dos a tres ejecuciones al año en toda la monarquía española, incluida América”.

Tras el periodo inicial de terror contra los conversos, cuando la Inquisición contaba con el apoyo decidido del Estado y de los cristianos, la Inquisición fue pasando de ser un instrumento represivo a ser un instrumento de persuasión.

Los castigos aplicados por la Inquisición eran menos severos de lo que se suele decir: la tortura era más bien la excepción de la regla; la pena de muerte era rara y se aplicaba sobre todo a los herejes, que en todo caso fueron pocos después de principios del siglo XVI [...] Frente a esas consideraciones ha de tenerse en cuenta que el carácter secreto de los juicios siempre causaba inquietud, así como la infamia que todo roce con el tribunal podía traer a una persona y a su familia y el uso constante de las confiscaciones como fuente de ingresos” [Kamen, 1984: 300]

La brujería

Seguramente, el delito más famoso de los perseguidos por la inquisición era el de brujería. Los teólogos de toda Europa tendían a identificar la brujería con el culto al diablo y la herejía activa. Por toda Europa se dieron grandes persecuciones de brujas entre las que destacan en Francia las realizadas por Nicolás Rémy, que entre 1576 y 1591 se dice que “hizo morir a unas novecientas personas” [Caro Baroja, 1992:155]; y Henri Boguet, que dejó memorias de sus justicias en un libro de 1602.

En España el fenómeno se daba sobre todo en las zonas pirenaicas y en Andalucía. Se dieron focos de brujería en 1507, en Guipúzcoa en 1527, en Navarra hacia 1538, y 1575 en Navarra.

De entre todos los procesos de brujería realizados en España destaca el realizado en Logroño entre 1609 y 1614. En este proceso las investigaciones comenzaron en enero de 1609 y parece ser que el 8 de junio de 1610 se celebró una consulta, “en la que participó este mismo inquisidor [Juan Valle Alvarado] junto con sus colegas don Alonso Becerra Holguín y Don Alonso de Salazar y Frías, el ordinario del obispado y cuatro consultores” [Caro Borja, 1992:220] Parece que en la consulta ya se vieron discrepancias en la opinión de Salazar y Frías, pero a pesar de eso el proceso continuo.

Se celebró el auto de fe a los primeros 31 brujos los días 7 y 8 de noviembre de 1610. En este auto de fe se relajó a un total de 11 personas, 5 de

ellas en estatua. Tras este auto de fe, Alonso de Salazar y Frías, continuó las investigaciones por el territorio de vascongadas. “En la primavera de 1612, a 14 de marzo, redactó ya un memorial, dividido en cuatro artículos con 77 secciones, al que siguió otro que remitió a la Suprema a 3 de octubre de 1613 [...]” [Caro Borja, 1992: 233-234] Debido a la gran cantidad de acusados (en 1613 ascendían a 5000) los inquisidores se vieron en la obligación de replantearse en asunto. El proceso se suspendió en 1614. “Y si bien con retraso, se hizo justicia a las víctimas del auto de fe de Logroño de 1610: sus sanbenitos no fueron expuestos y no cayó ningún estigma sobre ellos o sus descendientes” [Kamen, 1972:223]

El 31 de agosto de 1614 la Suprema dio a luz una instrucción acerca de todos los asuntos de Brujería en que se recogían casi todas las ideas de Salazar, el cual se adelantó de modo considerable a los que difundieron en Europa ideas concebidas en el mismo sentido [...]” [Caro Borja, 1992: 238]

En estas instrucciones “se exigía un mayor rigor en la presentación de pruebas, lo que en la práctica significó que España dejase de quemar brujos cien años antes que el resto de Europa” [Henningesen, 1982]. Después de esto, los casos de “brujería” no fueron sino una tentativa de eliminar supersticiones menores.

Aunque en la práctica, las instrucciones de la Suprema dieron lugar a un cambio en la forma de llevar los procesos de brujería, las ideas de Salazar y Frías no tuvieron demasiada repercusión a nivel europeo. En Europa, en cambio, se hizo famoso el tratado del jesuita alemán padre Friedrich von Spé o Spee (1591-1635) que criticaba el sistema que se utilizaba para juzgar a las brujas [Caro Borja, 1992: 250-253].

2.2 LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

2.2.1 BREVE HISTORIA DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

Fundación

En 1238 se había instituido la Inquisición medieval en Aragón, directamente subordinada a Roma y controlada por la orden dominica, aunque desde su fundación hasta el reinado de los Reyes Católicos había decaído tanto que estaba en completa inactividad.

En 1478, estando la reina Isabel en Sevilla, fue influida por las predicaciones de Hojeda en las que se denunciaba la subversión de la religión por los falsos conversos. Esta opinión se vio corroborada por el cardenal Mendoza y el dominico Tomás de Torquemada. Los Reyes Católicos dieron su consentimiento para que fuera introducida en Castilla la Inquisición, y enviaron instrucciones a Roma para la obtención de la bula de institución. El Papa Sixto IV concedió la bula en 1478.

La Inquisición española se basó esencialmente en la medieval, aunque se le permitió modificar sus antiguas prácticas para ajustarse a sus necesidades.

Cronología: fundación de la Inquisición	
1477-78	Isabel oye los sermones de Hojeda
1478	Bula de institución de la Inquisición
1480	Se nombran dos inquisidores y un consejero
1481	Conspiración de Diego de Susán
1481-82	Se reforma la Inquisición en Aragón
1482	Se nombran siete inquisidores más
1483	Inicia su existencia el Consejo de la Suprema
1483	Se nombra Inquisidor General de Aragón, Valencia y Cataluña a Torquemada
1484	Los catalanes se niegan a que el Inquisidor General sea Torquemada
1484	Resistencia de Teruel
1485	El rey da poder a la Inquisición para apresar a aquellos que entorpezcan su labor (agosto)
1485	Asesinato de Arbués (septiembre)
1492	Expulsión de los judíos

“El nuevo tribunal se creó para una situación de urgencia, y por consiguiente estaba dotado de características desusadas. Sancionado por Roma y formado por clérigos, era fundamentalmente un órgano eclesiástico, pero los poderes sobre él, como los nombramientos y las finanzas, estaban en manos de la Corona, con lo cual en la práctica resultaba una institución seglar” [Kamen, 1972, 76-77]

A pesar de que oficialmente la inquisición pudo actuar desde 1478 no se nombró a los primeros inquisidores hasta el otoño de 1480. La Inquisición fue

creada en un principio para asegurar la ortodoxia religiosa en España. Es importante observar, como hace Kamen [1972:46] que la Inquisición sólo tenía autoridad sobre los cristianos bautizados, mientras que los no bautizados estaban completamente exentos de sus medidas disciplinarias.

El tribunal empezó a actuar en Sevilla poco después de su formación. Se encontró con una fuerte oposición por parte de los conversos ricos que, encabezados por Diego de Susán, conspiraron para montar una resistencia armada. Fueron delatados por Susana, la hija de Diego de Susán. Una vez descubierta la conspiración se detuvo a los conversos más ricos y poderosos de Sevilla. Fueron castigados en una serie de Autos de Fe, el primero de los cuales tuvo lugar en febrero de 1481 y en él se quemó en el poste a seis personas (incluido Diego de Susán).

El número de judaizantes descubiertos en Sevilla justificó la introducción de otros tribunales en todo el país.

Fernando, por su parte, da pasos en 1481 y 1482 para restablecer el poder de la Inquisición medieval de Aragón, pero sometiéndola al control de la corona, que podría controlar los nombramientos y los salarios. La reacción de los conversos aragoneses fue pedir ayuda al Papa Sixto IV que con esta reforma perdía el poder sobre la Inquisición de Aragón. El resultado fue la bula de Sixto IV de 1482 por la que

[...] en lo sucesivo funcionarios episcopales actuarían conjuntamente con los inquisidores; al acusado se comunicarían los nombres y el testimonio de los acusadores, y se le permitirían consejeros; sólo habrían de utilizarse los calabozos episcopales, y se autorizarían las apelaciones a Roma [Kamen, 1972:49]

Kamen también cita a Lea, según el cual “por primera vez se declaraba que la herejía era, al igual que cualquier otro delito, acreedora a un juicio honesto y una justicia recta” [Lea, 1906:233]. La intervención real hizo que el Papa suspendiera la bula en octubre de 1482.

En Castilla, una carta papal de febrero de 1482 nombra a siete inquisidores más. La importancia de la labor de la Inquisición hizo que Isabel creara un nuevo consejo para dedicarse por entero a la lucha contra la herejía. El *Consejo de la Suprema y General Inquisición* o *Suprema* “[...] consistió inicialmente en tres miembros eclesiásticos, y un cuarto miembro como presidente del consejo, al que poco después se le daría el título de Inquisidor General.” [Kamen, 1972:48]

En 1483 una bula papal designó a Tomás de Torquemada como Inquisidor General de Aragón y Castilla, convirtiendo así a la Inquisición en la única institución que actuaba en Castilla y Aragón de forma conjunta.

La reforma del Tribunal de la Inquisición se encontró con una gran oposición; se interpretó que la nueva Inquisición era una violación de los fueros y los conversos catalanes se negaron al nombramiento de Torquemada como Inquisidor General. Hubo una fuerte resistencia en Barcelona, Valencia y Aragón.

Uno de los casos de resistencia más importantes se dio en la ciudad de Teruel, que se negó a abrir la puerta a los inquisidores en 1484. Los inquisidores se retiraron a una villa cercana y “lanzaron la excomunión y el entredicho contra la ciudad y sus magistrados” [Kamen, 1972:53]. Como reacción el clero de la ciudad pidió ayuda a Roma, las cartas papales librando a la ciudad de tales censuras no tardaron en llegar. La Inquisición decreta entonces “que todos los cargos públicos de Teruel quedaban confiscados por la corona y aquellos que los ocupaban eran privados de los mismos; siguió una apelación al rey para que llevara a efecto el decreto” [Kamen, 1972:53-54]. Fernando llama a las tropas y somete a la ciudad finalmente en la primavera de 1485.

En 1485, Fernando concede poderes al tribunal para “detener y encarcelar a todo el que entorpeciera el trabajo de la Inquisición, por alta que fuera su posición social” [Kamen, 1972:52]

Otro de los casos más importantes de resistencia fue la conspiración de los conversos importantes de Zaragoza para asesinar a un Inquisidor General. En 1485 esta conspiración culmina con el asesinato de Pedro Arbués de Epila en la seo de Zaragoza. Este hecho hace que la opinión pública cambie y deje de estar del lado de los judíos o judaizantes. Debido a esta conspiración fueron imputadas las familias más importantes de conversos: Santa Fé, Santángel, Caballería y Sánchez. Los asesinos fueron sacados a autos de Fe entre junio y diciembre de 1486. “Pero hacían falta más medidas que estas iniciales para acabar con toda la conspiración, en la cual estaban complicadas tantas personas eminentes que se fueron prolongando los castigos por este motivo hasta 1492” [Kamen, 1972:55]

“Hacia 1492 el reino de Castilla contaba con tribunales en Ávila, Córdoba, Jaén, Medina del Campo, Segovia, Sigüenza, Toledo y Valladolid, aunque no todos ellos tuvieron una existencia permanente” [Kamen, 1967:48]

Las quejas de los Fueros de Aragón y las Cortes de Castilla para que la Inquisición reformara sus procedimientos continuaron, aunque la oposición no fue tan dura como en el primer momento. La Inquisición rechaza las reformas propuestas en las Concordias de 1512 y 1518 que, a pesar de ser aprobadas por el rey, nunca se llevan a cabo. En cambio, Cisneros introduce poco a poco algunos cambios.

“No cabe duda del carácter exclusivamente antijudío de la persecución; la única herejía que se persiguió en estos años [1480-1492] fue la de “judaizante”. Si alguien condenado a muerte estaba ausente se lo quemaba “en efigie”; si ya había muerto, se podía desenterrar y quemar su cadáver. La inmensa mayoría sufría la “reconciliación” que de hecho abarcaba todo género de castigos, desde la cárcel hasta la confiscación de las propiedades o la reprimenda. Los autos de fe eran acontecimientos ocasionales, celebrados para edificación del pueblo en general, en los cuales se confirmaban las penas ya decretadas en una ceremonia religiosa pública; las quemas no eran parte integrante de la ceremonia, y se realizaban más tarde” [Kamen, 1972, 79]

En 1492, con la expulsión de los judíos y la conquista de Granada la labor de la Inquisición se va adaptando a los nuevos tiempos. Ya no sólo se persigue la herejía judaizante, sino también a los moriscos.

Desarrollo del siglo XVI y al XVIII

En el siglo XVI la Inquisición comenzó a perseguir las nuevas herejías que procedían de Europa.

En la década de 1520, el luteranismo era considerado una herejía peligrosa y se comenzó a perseguir toda corriente afín al mismo, como es el caso de los alumbrados, o iluministas, cuya persecución se centró sobre todo en esta década, aunque se puede encontrar algún proceso importante hasta 1540, con posterioridad a esa fecha se tratan más de proposiciones heréticas relacionadas con este movimiento.

A finales de la década de 1530 “El erasmismo y el nuevo humanismo eran identificados con la herejía germánica, y para algunas personas la única protección que podían hallar era disociarse de aquellas ideas” [Kamen, 1967:86] Algunos de los jóvenes que estaban estudiando fuera volvieron a España y se empezó a espulgar las bibliotecas públicas y privadas en busca de libros prohibidos.

Las proposiciones erasmistas, que sólo una década antes eran sostenidas de modo amplio y libre, fueron identificadas con la nueva herejía germánica y fue tarea de la Inquisición el desarraigarlas

En medio de esta situación de control de los humanistas, León de Castro y Bartolomé de Medina acusan a algunos de los profesores de Salamanca por “haberse tomado ciertas libertades heréticas con sus estudios de escritura y teología” [Kamen, 1972:95]. Se detiene a los catedráticos hebraístas de Salamanca: Fray Luis de León (detenido en 1572 y 1582), Gaspar de Grajal (1572) y Martín Martínez de Cantalapiedra (1572). A estas siguen las detenciones de otros intelectuales: Alonso Gurdiel (1572), Benito Arias Montano, José de Sigüenza (1592) y Francisco Sánchez “El Brocense” (1584 y 1600). “El control de los profesores inició una serie de persecuciones que dieron a la Inquisición una notoriedad que no ha sido fácil borrar de su historia” [Kamen, 1972:94]

La persecución de elementos como los profesores de Salamanca destaca precisamente porque no era frecuente, y no hay pruebas de ninguna persecución sistemática de profesores.

Cronología: desarrollo del siglo XVI al XVIII	
1517	Lutero publica su desafío a la autoridad papal
1525	La inquisición prohíbe la lectura de libros luteranos
1527	Debate sobre el erasmismo
1528	Concordia de Aragón
1529	Caída en desgracia de Alonso Manrique. Salida de la corte de España
1529	Se desmantela el movimiento alumbrado
1530	Detención de Vergara
1547	Bula que establecía la estructura de la Inquisición portuguesa
1558	Se desarticulan círculos de protestantes en Sevilla y Valladolid
1560	c. Se empiezan a expurgar los libros sospechosos de las bibliotecas
1571	León de Castro y Bartolomé de Medina acusan a algunos de los profesores de Salamanca
1609	Decreto de expulsión de los moriscos
1650	Detenciones en masa de judaizantes de origen portugués
1721-27	Nueva oleada de represión de judaizantes

Pero ciertamente, el espíritu individualista y de la libre investigación estaba siendo subordinado, no sólo en España, sino en toda la Europa postreformista, a las conveniencias políticas y religiosas del orden establecido. En esta situación el liberalismo desapareció de la vida académica. [Kamen, 1972:99]

El siglo XVI vivió también la persecución de la herejía morisca. En Aragón, a pesar de la Concordia de 1528 y de los tributos que los moriscos pagaron a la Inquisición a partir de 1565 en Zaragoza y de 1571 en Valencia, los moriscos seguían estando marginados. En Castilla las tensiones tienen un punto de inflexión en 1567, cuando el sínodo de Granada prohíbe a los

moriscos usar su lengua, sus ropas y sus ritos tradicionales y bailes. La reacción no se hizo esperar y estalló una revuelta en las Alpujarras en 1568 que costó dos años solventar. Una de las consecuencias de la revuelta fue la expulsión de los judíos de Andalucía oriental. Los moriscos fueron a parar a zonas donde no habían estado nunca y las tensiones, lejos de apaciguarse se extendieron por toda la península. En 1609 se aprueba el decreto de expulsión.

El corpus estudiado, al llegar hasta 1610, no aporta datos sobre los moriscos juzgados con posterioridad a la expulsión, pero se puede suponer que los casos se redujeron a un mínimo (posiblemente no desaparecieron por completo), ya que Kamen [1967] no hace referencia a represiones de grupos moriscos después de su expulsión.

La persecución de los judaizantes del siglo XVI al XVIII está influida por los acontecimientos históricos y por la relación de España y Portugal.

Después de su expulsión en 1492, la generación de judaizantes españoles que eran niños o jóvenes cuando la expulsión

“[...] seguramente desapareció de la escena a mediados del siglo XVI, lo cual puede explicar la ausencia de persecución en tal período. La nueva generación fue educada de un modo muy diferente al de sus padres. Aunque los padres fueran judaizantes, a los hijos se les mantenía ignorantes del Judaísmo, al menos hasta llegar a la edad de la razón, por temor a que una indiscreción infantil pudiera traicionar a toda la familia” [Kamen, 1967: 230]

En los procesos podemos ver algunas confesiones de judaizantes a los que enseñan tradiciones judaizantes a partir de los siete años e incluso con una lectura superficial de los procesos se puede apreciar que había personas que funcionaban como foco de difusión de la doctrina judaica, aunque de una forma en la que se valoraba considerablemente mantener en secreto de esas tradiciones²³.

Muchas familias judías fueron a Portugal, donde todavía no había inquisición, se les concedió permiso para residir en Portugal seis meses, “tras lo cual se les ofreció la misma alternativa de conversión o expulsión. Cuando

²³ Casos de este tipo son lo que aparecen en *El auto de fe de 1593. Los conversos granadinos de origen judío* [Del Bravo, 1988].

llegó el momento los judíos ricos compraron la continuación de la tolerancia; pero los pobres no tuvieron tanta suerte” [Kamen, 1967: 230]

En 1547 Portugal obtiene la bula papal que establece la estructura de la Inquisición en el país pero, aunque esta se pone en funcionamiento, no es tan dura con los conversos como su vecina la Inquisición española. La situación cambia a partir de 1581 cuando Felipe II es coronado rey de Portugal. Felipe II reforma la Inquisición portuguesa de tal forma que la represión de judaizantes en Portugal es, a partir de ese momento, igual o más dura que la existente en España, donde por esas fechas había ya pocos casos de judaizantes. “[...] A finales del reinado de Felipe II, la Inquisición española se alarmara al descubrir dentro de España la existencia de una nueva amenaza: la de los portugueses que habían huido de su propia Inquisición” [Kamen, 1967: 231]

La represión de los judaizantes durante el reinado de Felipe III tiene un repunte de casos, aunque algunos de los judaizantes procedentes de Portugal acaban siendo financieros. Las cuatro bancarrotas que España había sufrido a lo largo del reinado de Felipe II (en 1557, 1560, 1575 y 1596) dañan la situación del crédito español con los banqueros genoveses (fuente frecuente de préstamos) y los banqueros portugueses de origen converso se aprovechan de la necesidad de liquidez de la corona española.

La situación cambia durante el reinado de Felipe IV, debido a la sublevación de Portugal (1640) y la caída del Conde-Duque de Olivares (1643). En 1650 se producen detenciones en masa de judaizantes que producen huidas y bancarrotas.

“[...] la intensidad de la persecución se extinguió poco después de 1680, cuando se procedió por última vez contra un elevado número [de judaizantes] [...] indicando que la primera generación de conversos portugueses había sido borrada de la faz de la tierra [...]” [Kamen, 1972:239]

La situación parecía que iba a ser más favorable a principios del siglo XVIII con el cambio de monarquía²⁴, ya que el primer Borbón se niega a asistir al Auto de Fe que se realiza en su honor tras su llegada a España, pero “Felipe V llegó al fin a comprender que debía de vivir de acuerdo con las

²⁴ En 1700, tras la muerte de Carlos II sin descendencia, el trono es heredado por Felipe V, duque de Anjou, primer monarca de la casa Borbón, “un muchacho de diecisiete años, que no conocía España ni su idioma y que dependía de asesores no españoles en cuanto a su orientación en los asuntos de Estado” [Kamen, 1984: 415].

costumbres de sus súbditos, y no volvió a negarse a asistir a autos de fe” [Kamen, 1972:241]

En la década de 1720, tras la guerra de sucesión²⁵, cuando la situación del país se estabiliza se da una nueva oleada de represión de judaizantes. “A partir de 1725 decayó rápidamente el número de autos de fe y de víctimas y, hacia mediados de siglo, la comunidad de los conversos había dejado de ser un problema religioso importante” [Kamen, 1972:243].

Con el cambio de siglo y la llegada de la dinastía de los Borbones, también vinieron influencias nuevas de Francia. Según Kamen: “La inquisición continuó manteniendo su poder mientras sirvió a la política de la clase gobernante de España” [1967: 265]

Durante el siglo XVIII España vivió una revolución cultural iniciada por las influencias ilustradas procedentes de Francia y por las obras de Benito Jerónimo Feijoo, que pretendía realizar una reforma en la educación para introducir un mayor estudio de las ciencias.

Las ideas ilustradas entraban en conflicto, por una parte, con la Inquisición, una institución nacida en el antiguo régimen cuya pretensión era la “defensa de los axiomas tradicionales” y, por otra:

El auge del regalismo²⁶, en conflicto con los derechos del Papa en España, provocó también la hostilidad de los jesuitas, así que durante el resto del siglo XVIII, todos los conflictos religiosos y políticos de España se vieron inextricablemente mezclados, estando (más o menos) los jesuitas en un bando y los regalistas y “Jansenistas²⁷” en el otro. En este conflicto la Inquisición se puso de parte de los jesuitas [...]” [Kamen, 1972: 270]

²⁵ La guerra de sucesión española (1702-1713) entre Felipe V, heredero al trono según el testamento de su tío abuelo Carlos II, y el Archiduque Carlos de Austria, hermano del Emperador José I. Carlos era apoyado por los Holanda, Inglaterra, Cataluña y el Papa; y Felipe por Francia y Castilla. A lo largo de la guerra muere el emperador José I en 1711 y Carlos hereda el Imperio, siendo coronado el mismo año. La guerra finaliza con el acuerdo de Utrecht (abril de 1713) por el que “Felipe quedó confirmado como rey de España y de las Indias, pero el resto del imperio europeo desapareció: los Países Bajos se le cedieron al Emperador, Sicilia a Saboya, Gibraltar y Menorca a Inglaterra” [Kamen, 1984:420]

²⁶ El regalismo es el conjunto de teorías y prácticas sustentadoras del derecho privativo de los soberanos sobre determinadas regalías (derechos y prerrogativas exclusivas de los reyes, inherentes a la soberanía). Especialmente de las que chocaban con los derechos del Papa.

²⁷ “el Jansenismo, definido como la creencia en las proposiciones atribuidas al círculo creado en el convento de Port-Royal en Francia, no existía en absoluto en España. Lo que sí existía era una extendida oposición a las teorías ultramontanas y probabilísticas de los

Este cisma entre el Estado y la Inquisición fue creciendo a lo largo del siglo. En 1761, Carlos III destierra de Madrid al Inquisidor General por publicar una bula en España sin la aprobación real. A partir de entonces, no se permitió a la Inquisición publicar ningún decreto papal sin el real permiso. En 1767 se promulgó el decreto de expulsión de los jesuitas. Por esta época la Inquisición había perdido gran parte del poder que había tenido en los siglos anteriores. “Con la decadencia de las persecuciones por judaísmo, y la pérdida aparente de su influencia política, pareció como si la Inquisición estuviera moribunda, impotente para afectar el progreso de la Ilustración en España.” [Kamen, 1972: 271]

Durante la segunda mitad de siglo XVIII, España recibió una mayor influencia de la literatura técnica y la filosofía de toda clase procedente de Francia, Inglaterra, Suecia y otros países.

Las opiniones sobre la Inquisición cambiaron debido al proceso inquisitorial llevado a cabo contra Pablo de Olavide. En 1769 el gobierno aceptó el plan de Olavide para reformar la educación superior que produjo, un año más tarde, la reforma de todos los catálogos de las universidades españolas. En 1776, Olavide es detenido por la Inquisición, acusado de herejía y ateísmo. Permanece en las cárceles secretas, incomunicado, hasta 1778, que es sacado a un auto de Fe.

“La ceremonia afectó tanto a los presentes, que unos días después, uno de ellos, amigo íntimo de Olavide, se denunció a sí mismo por haber leído a Hobbes, Spinoza, Bayle, Voltaire, Diderot, D’Alembert y Rousseau; pero la Inquisición se negó a absolverlo en tanto no denunciara a todos sus cómplices. La denuncia final recibida por el tribunal contenía los nombres de casi todos los miembros del gobierno, incluyendo a Aranda, Campomanes y Floridablanca. Es Santo Oficio dio carpetazo al asunto” [Kamen, 1972: 274]

Este proceso hace que vuelva a surgir cierto temor de la Inquisición, aunque esta no tiene el poder suficiente para imponerse. Sigue habiendo resistencia a las reformas y una minoría ilustrada que pretende llevarlas a cabo. Salamanca se resiste a la reforma educativa propuesta por Olavide, pero otras universidades de corte menos conservador, como Alcalá o Valencia, adoptan cambios graduales. Continúa la labor de ministros como Jovellanos y Campomanes que proponen reformas sociales y económicas.

jesuitas, así que en aquel tiempo todos los oponentes a la Compañía [de Jesús] fueron etiquetados sin discriminación como “jansenistas”, por muy ortodoxos que fueran” [Kamen, 1972: 270]

El mayor poder que tiene la Inquisición en esta época es el de la censura, pues continúa publicando periódicamente Índices de obras prohibidas, pero en el fondo el control literario está en manos de seglares, que en general eran intelectuales bien formados, miembros del Consejo de Castilla.

Esta situación social cambia debido al impacto de la revolución francesa en 1789. El temor de que las ideas revolucionarias contra la monarquía penetren en la península provoca el cierre de fronteras. Se prohíbe el material de controversia y todas las ideas revolucionarias son consideradas heréticas. La Inquisición gana poder durante estos años. El período de cierre de fronteras acaba en 1795 con la firma del tratado de Basilea que trae la paz entre España y Francia.

“La historia de estos años muestra a la Inquisición actuando abiertamente como institución política más bien que en su papel tradicional de perseguidora de la herejía” [Kamen, 1972: 286]

Abolición

A finales del siglo XVIII, la Inquisición seguía trabajando, aunque sus propósitos se habían desvirtuado. Al no tener tanta influencia ni poder, el tribunal se endeudaba. Esta pobreza ocasionó una reducción del número de miembros del tribunal y de familiares. Si al principio de su historia gran número de personas se aprovecharon de su época de bonanza, en sus últimos momentos el tribunal no tenía miembros ni familiares suficientes.

El siglo XIX comenzó con la inestabilidad heredada del siglo anterior, de forma que la época final de la Inquisición está marcada por la convulsión política reinante en España en el primer tercio del siglo.

A lo largo del primer tercio del siglo XVIII, la Inquisición es sucesivamente: abolida en 1808 por José Bonaparte en el territorio ocupado por los franceses, abolida en 1813 por las Cortes de Cádiz en el territorio no ocupado; restituida en todo el país en 1814 por Fernando VII al final de la guerra de Independencia²⁸; abolida en 1820 por influencia liberal; restituida

²⁸ Estos eventos se producen durante la guerra de independencia 1807-1814, que comienza con la toma de España por parte de Murat y finaliza con la firma del Tratado de Valençay a finales de 1813, aunque realmente Fernando VII no vuelve a España hasta 1814.



en 1823, al finalizar el trienio liberal²⁹; y, finalmente, abolida de forma definitiva durante la regencia de María Cristina³⁰.

“se promulgó finalmente un decreto formal el 15 de julio de 1834, por el cual se abolía definitivamente a la Inquisición, siendo aplicadas sus propiedades y canonjías a la extinción de la deuda pública y al justo pago de todos los salarios debidos a sus ex funcionarios. A partir de esa fecha, la Inquisición dejó de existir en España.” [Kamen, 1967: 299]

Aunque no hay modo de saber el total probable de víctimas, los datos que han llegado hasta la actualidad permiten descubrir totales verdaderos correspondientes a periodos específicos [Kamen, 1972:301]

Según los cálculos que realizó Llorente [1980:216] en la época ilustrada:

“Torquemada, pues, hizo en España durante los diez y ocho años de su ministerio inquisitorial diez mil doscientas veinte víctimas que murieron en las llamas; seis mil ochocientos sesenta que hizo quemar en efigie por muerte o ausencia de la persona, y noventa y siete mil trescientas veintiuna que castigó con infamia, confiscación de bienes, cárcel perpetua e inhabilidad para empleos con título de penitencia [...]”

Según los datos recogidos por Kamen³¹ el total de ajusticiados sería de: 1.394 relajaciones en persona, 2.257 relajaciones en efigie y 14.406 penitentes. Lo cual supone un total bastante alejado de las cifras dadas por Llorente sólo para el período en el que Torquemada fue Inquisidor General.

2.2.2 LOS ÍNDICES DE LIBROS PROHIBIDOS

Se trata de uno de los aspectos más polémicos de la Inquisición por el efecto que tenía en la cultura y la religión, fuese este debido a la política de censura o a la persecución de los intelectuales.

Hacia la década de 1540 la Inquisición tenía un *índice* propio, no oficial, que incluía, entre otras, las traducciones protestantes de la biblia. El primer

²⁹ Que comienza en 1820 con el alzamiento militar de Riego y acaba en 1823 con la intervención europea de mano de los “Cien mil hijos de San Luis”

³⁰ Que comienza en 1833 por la muerte de Fernando VII debido a la minoría de edad de su hija, la futura Isabel II.

³¹ Basados en los datos de los tribunales de Ciudad Real 1484-1531; Toledo 1485-1501, 1575-1610 y 1645-1794; Badajoz 1493-1599; Valladolid 1485-1492; Zaragoza 1485-1502; Valencia 1485-1592; Barcelona 1488-1498; Mallorca 1488-1729; y Canarias 1504-1820



índice impreso fue publicado por el Inquisidor General Valdés en 1547, se trataba prácticamente de una copia del *Índice de Lovaina* de 1546, pero con alguna obra española. Entre 1551-1552 se permitió a los diferentes tribunales publicar índices propios, se publicaron 5 índices (Toledo, Valladolid, Valencia, Granada y Sevilla), estas eran adaptaciones del *Índice de Lovaina* de 1550. Por lo general, no se trataba de índices muy extensos, así que la censura en esta época no era demasiado estricta. Cabe señalar que, aparte de estos escritos, se consideraban libros prohibidos los textos en hebreo desde 1492, gran parte de los libros en árabe o aljamía a partir de la concordia de 1565 (se permitían algunas obras de ciencias como la medicina, pero era una minoría) y se consideraba delito poseer o intercambiar papeles oficiales procedentes del aparato administrativo de la Inquisición y tener comunicación escrita u oral con los presos de las cárceles secretas.

Tras la muerte de Carlos V en 1558, Juana de Austria, como regente y en ausencia de su hermano Felipe II, publicó un decreto que prohibía la introducción de toda clase de libros extranjeros. “La censura organizada por la Inquisición coexistió con la censura del Estado, y se expresó principalmente en la edición de índices de obras heréticas” [Kamen, 1967:101] Los índices de libros prohibidos por la Iglesia se vuelven más extensos y, por tanto, más estrictos.

Al real decreto de 1558, siguió el primer *Índice de libros prohibidos* oficial en 1559, preparado por el Inquisidor General Valdés, y a este, en 1583 y 1584, dos *Índices* enormes preparados por el Inquisidor General Gaspar de Quiroga. Estos contenían todas las figuras polémicas de la época y unas cinco veces más títulos que el primer *Índice*.

“A fin de poner esta gigantesca empresa en una perspectiva adecuada, basta con señalar que sólo unas dos docenas de los centenares de títulos indicados para la prohibición o expurgación eran obras literarias en castellano. En consecuencia, el Índice no era represivo no un anatema contra la cultura. Es cierto, no obstante, que los intelectuales españoles tropezaban con dificultades” [Kamen, 1984: 302]

Aunque el contrabando y la impresión de libros prohibidos estaban penados con la muerte por el real decreto de 1558³², el contrabando de libros prohibidos fue frecuente en toda la historia de la inquisición.

³² La Inquisición, al contrario que la justicia civil, no penaba con la muerte la posesión de material prohibido, sino que lo consideraba un cargo más de un proceso, por lo general, más amplio.

Los principales *Índices de libros prohibidos* del siglo XVII fueron publicados en 1612, preparado por el Inquisidor General Bernardo de Sandoval y Rojas; 1632, preparado por el Inquisidor General Antonio de Zapata; y 1642, publicado por el Inquisidor General Antonio de Sotomayor.

Los principales *Índices de libros prohibidos* del siglo XVIII fueron 1707, 1739 (apéndice para el Índice de 1707), 1747 y 1790.

El *Índice* de 1747, se trataba de un índice más político que teológico³³, junto con el siguiente *Índice* (publicado por edictos entre 1747 y 1790) prohíbe el pensamiento francés, y las obras filosóficas en general. Algunas de las obras prohibidas nada tienen que ver con la herejía, sino con el ansia de la Inquisición por mantener el Antiguo Régimen en la época ilustrada. Se trata, por lo general, de una política de censura fracasada, porque, sobre todo entre los ilustrados, circulaban libros de los contenidos en el *Índice*.

Aunque la Iglesia continúa con la publicación de *Índices de libros prohibidos* hasta el siglo XX, la pérdida de poder de la Inquisición y su posterior abolición hacen que, en España, pierdan la importancia que habían tenido.

2.2.3 LIMPIEZA DE SANGRE

Puede que lo que realmente más afectara a la sociedad española a medio y largo plazo fueran las *pruebas de limpieza de sangre*.

La limpieza de sangre se empieza a instaurar a mediados del siglo XV y va extendiéndose a distintos ámbitos de la vida pública hasta finales del XVI. Consistía, básicamente, en que para acceder a algunos puestos se solicitaban al demandante pruebas (normalmente testimonios y una genealogía

Cronología: Limpieza de sangre	
1449	Se excluye a los conversos de la administración pública
1484	Los descendientes de condenados son excluidos de cargos públicos
1501	Decretos de los Reyes Católicos.
1522	Decreto de la Inquisición sobre las universidades
1552	Los descendientes de conversos no pueden ser familiares
1573	Los descendientes de conversos no pueden acceder al sacerdocio
1623	Cambian las normas para demostrar la limpieza de sangre
1865	Se abolen las pruebas de pureza para los matrimonios y cargos gubernamentales

³³ Tal y como se ha comentado en el apartado anterior, en el siglo XVIII, la Inquisición cambió su forma de operar para poder adaptarse a los nuevos tiempos.

completa) de que no descendía de conversos o juzgados por el Tribunal de la Inquisición y los inquisidores tenían que realizar las pesquisas necesarias para comprobar que las referencias dadas por el demandante y los testigos fueran correctas.

Tras las conversiones en masa de finales del siglo XIV y la revuelta de Toledo de 1449, la primera medida defensiva importante tomada por los cristianos viejos contra los conversos, fue excluirlos de la administración pública, sin embargo una bula papal del mismo año prohibió la medida.

Poco después, en 1484, la Inquisición adopta como norma que los descendientes de quien ella condenase no pudieran ser elegidos para ningún cargo público. Tras el Auto de fe se colgaba el sanbenito de los condenados en la iglesia de la localidad, donde debía permanecer de ese momento en adelante para infamia pública.

“Y al final resultó que lo que menos importaba era si un hombre había sido quemado en un auto de fe o sencillamente le habían obligado a hacer penitencia. Gracias al sanbenito, sus descendientes seguían soportando la incapacidad civil y la infamia pública” [Kamen, 1972:141]

En 1501 los Reyes Católicos publican dos decretos “prohibiendo a los hijos de los condenados por el tribunal ocupar puestos honoríficos o ser notarios, escribanos, médicos o cirujanos” [Kamen, 1972:134-135]

Las pruebas de limpieza de sangre eran necesarias para acceder a cargos públicos, pero también para ascender en la jerarquía administrativa, por lo que se le podían solicitar a la misma persona varias pruebas a lo largo de su vida. El proceso resultaba costoso y largo, sobre todo cuando el solicitante se encontraba en las Indias. Mentir en la solicitud podía ocasionar la apertura de un proceso inquisitorial, lo que aumentaba el descrédito y la infamia pública del demandante y de su familia. Esto no sólo pasaba con los conversos, si un cristiano viejo mentía como testigo en las pruebas de limpieza de sangre de un converso y luego se demostraba que había mentido deliberadamente, se le abría un proceso inquisitorial tras el cual toda su familia también quedaba marginada.

En 1522 un decreto de la Inquisición prohíbe a los descendientes de judíos o judaizantes obtener grados en las universidades de Salamanca, Valladolid o Toledo. En 1552, como reflejo de la prohibición de que los descendientes de conversos no puedan acceder a cargos públicos, la Inquisición decide tampoco pueden ser familiares. En 1573, la Inquisición

decide que los moriscos no pueden acceder al sacerdocio, extendiendo la prohibición ya existente para los descendientes de judíos.

Con estas medidas se impedía que los descendientes de conversos pudieran ascender en la escala social. Salvo algunos casos de conversos adinerados, estos se veían reducidos al campesinado y a los trabajos manuales.

En 1623 cambian las normas para demostrar la limpieza de sangre: “Una prueba bastaría para solicitar un cargo y no haría falta más al ascender o al cambiar de empleo. No se admitirían las pruebas verbales si no estaban apoyadas por pruebas más sólidas, y no se haría caso a los «rumores»” [Kamen, 1972:145]

La prueba de limpieza de sangre

“Oficialmente dejó de ser reconocida como necesaria por una real orden del 31 de enero de 1835, dirigida a la Sociedad Económica de Madrid, pero hasta 1859 fue todavía necesaria para entrar como cadete en los cuerpos de oficiales. El último acto oficial fue una ley del 16 de mayo de 1865 aboliendo las pruebas de pureza para los matrimonios y para ciertos cargos gubernamentales.” [Kamen, 1972:148]



3 EL PROCESO INQUISITORIAL



Según Pérez Martín [1989:279-284] el procedimiento judicial es heredero de varias fuentes jurídicas:

- Por un lado, de la legislación secular: Por ejemplo, en el Código Teodosiano 16.5 (326-435) se recogía ya la herejía como delito; y en el Código Justiniano 1.5 (326-531) se consideraba la herejía como crimen público y delito de lesa majestad.

- Por otro lado, la legislación canónica: Por ejemplo, en algunos pasajes de San Agustín se justificaba la conversión forzosa de los herejes; en el Código de Inocencio III (1199) se consideraba el delito de herejía como un crimen de lesa majestad divina; y en el de Bonifacio VIII se establece que el proceso inquisitorial fuera sumario y que, si fuese necesario, no se publiquen los nombres de los testigos y se tramiten los procesos en secreto.

También son un precedente de la legislación inquisitorial en Castilla los llamados *directorios de inquisidores* “repertorios donde los ministros del Santo Oficio podían encontrar colecciones de leyes, capítulos de jurisprudencia, formularios de autos y hasta consejos acerca de la manera de comportarse y las decisiones a tomar según el signo de cada proceso” [González Novalín, 1989:92]. González Novalín destaca dos directorios importantes: la *Práctica Inquisitionis* de Bernardo Guy (1323), por ser el

primero, y el *Directorium Inquisitorum* de Nicolás Eymeric (1376), que recopila su labor como Inquisidor General de Aragón durante 20 años.

- Por último la doctrina de los juristas: el Derecho de *Las siete Partidas* de Alfonso X y de *Recopilaciones* (*Ordenamiento* de Montalvo de 1480 y *Nueva Recopilación* de 1567)

Como elemento constitutivo, aparte de estas fuentes, el Consejo de la Suprema publicó diversas instrucciones que

[...] dictaban la autoridad suprema de este organismo sobre «cosas tocantes a la dicha santa Inquisición de la herética pravedad, así cerca de la forma de proceder como cerca de otros actos tocantes al dicho negocio, conformándose con el derecho y con la equidad» [González Novalín, 1989:92, citando las Instrucciones de Torquemada]

Según González Novalín “Torquemada recibió del Papa, y seguramente a través de los Reyes, el encargo de poner al día el derecho inquisitorial, con el fin de evitar las irregularidades en que habían incurrido los primeros inquisidores” [1989:95]. La labor de Torquemada dio lugar a las *Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hechas por el muy Reverendo Señor Fray Tomás de Torquemada, Prior del Monasterio de Santa Cruz de Segovia, primero Inquisidor General de los Reinos y Señoríos de España*, las cuales se promulgaron en Sevilla a 29 de noviembre de 1484. Las instrucciones de Torquemada pretendía completar las antiguas decretales y directorios Inquisitoriales, por lo que hacía hincapié sólo en aquellas fases del proceso que daban más lugar a irregularidades y consideraba las ventajas económicas que la corona podía obtener del tribunal [González Novalín, 1989:96]. Al no ser unas instrucciones completas, se les incorporaron más cláusulas que vieron la luz en Valladolid en 1488, Ávila en 1498 y Sevilla en 1500. La agrupación de estas instrucciones acabaron llamándose las *Instrucciones Antiguas*.

Casi un siglo más tarde, los acontecimientos históricos y la evolución de la labor del Tribunal hicieron que Fernando de Valdés promulgara la *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición* el 2 de septiembre de 1561 en Toledo. Según González Novalín, Valdés se centró más en las formalidades del proceso inquisitorial [1989:99]. Las Instrucciones de Valdés se acabaron llamando *Instrucciones Nuevas*³⁴.

³⁴ Las *Instrucciones Antiguas* fueron publicadas en Granada en 1536 (y reeditadas en Granada en 1537 y Madrid en 1576), las *Instrucciones Nuevas* fueron publicadas en Madrid

Aparte de las *Instrucciones*, el procedimiento jurídico de la Inquisición también estuvo regulado por las *cartas acordadas*, que se tratan de “más de 500 instrucciones y órdenes [...] distribuidas a los tribunales en circulares manuscritas” [Henningsen, 1989:165]

Hay que tener que cuenta “que no solamente dichas circulares manuscritas [las cartas acordadas] eran secretas; aunque nos parezca increíble, toda la materia legislativa, del Santo Oficio, incluyendo la impresa, se consideraba secreta” [Henningsen, 1989:163].

Según Pérez Martín [1989:285-290] el procedimiento inquisitorial tiene las siguientes características particulares: es una excepción al procedimiento ordinario y al procedimiento criminal; es un proceso sumario³⁵; su objetivo es descubrir la verdad objetiva: comprobar si existe herejía; persigue la conversión del hereje y secundariamente su castigo; es un proceso dominado por el secreto³⁶; y es propio de un organismo autónomo. Gacto Fernández [1993:96-97] también lo considera un derecho privilegiado en el sentido de ser más favorable al reo: porque tenía una vía de salvación (la confesión), al contrario que en la justicia del rey en la que la pena de muerte en la hoguera era la prevista en todos los casos para el delito de herejía; y porque “cuando el Tribunal condena a alguien por alguno de estos delitos (sacrilegio, bigamia, sortilegios, blasfemia, etc.), es decir, cuando le condena como sospechoso de herejía [...] el reo ya no puede ser juzgado por ese mismo delito ante los

en 1574 (reeditadas 1612), la edición conjunta de las *Instrucciones Antiguas* y las *Nuevas* fue publicada por Isidro de Argüello en Madrid en 1627 (y reeditada en 1630 y 1667)

³⁵ El procedimiento inquisitorial, al ser considerado un procedimiento sumario, no precisa de algunas de las formalidades del procedimiento ordinario y tiene la facultad de abreviar el tiempo procesal. A pesar de ello, su funcionamiento no es arbitrario y sigue estando sujeto a las formalidades que pertenecen a la sustancia del proceso como la citación al reo o a sus herederos y la presentación de los llamados juramentos de calumnia, de malicia y de decir verdad que son exigidos tanto al reo como a los testigos [Pérez Martín, 1989: 285-286]

³⁶ La práctica del secreto llegó a ser la regla general a principios del siglo XVI y fue impuesto en todos los asuntos del tribunal –se hacía jurar al acusado que no diría nada sobre el proceso ni sobre lo que pasara en la cárcel; a los testigos que no hablarían de lo que habían testificado, etc.-.

“No es de extrañar que, debido a esto, la ignorancia del público sobre los métodos y procedimientos del tribunal fuera general, ignorancia que en sus primeros tiempos ayudó al tribunal, creando un temor reverencial en las mentes de los transgresores, pero que en su último periodo provocó el temor y el odio basado en una idea muy imaginativa de la forma de actuar del tribunal” [Kamen, 1972: 182]

Tribunales ordinarios. Y la pena que imponen los inquisidores suele ser mucho más benigna que las previstas en las leyes generales.” [Gacto Fernández, 1993: 96-97]

3.1 *EL DESARROLLO DEL PROCESO INQUISITORIAL*

El proceso judicial consiste en una serie de actos preestablecidos conducentes al mejor conocimiento del asunto litigioso, base para poder dar una solución adecuada. El proceso inquisitorial, al tratarse de un procedimiento sumario, podía variar, en la práctica, de un proceso a otro, en función de la opinión del inquisidor que lo dirigiera [Pérez Martín 1989:291].

Inicio del proceso

Según Pérez Martín [1989] el proceso podía iniciarse de tres formas diferentes:

La **acusación**: Formulada por un particular ante notario público y dos personas honestas. El acusador se convierte en parte del proceso y corre por su cuenta probar la veracidad de los cargos. Se diferencia de la denuncia en que el acusador se somete a la llamada *inscripción*, por la que “se obligaba a sufrir la pena que hubiera correspondido al acusado, si no lograba probar adecuadamente su acusación” [Pérez Martín, 1989: 291]

En la práctica, acabó cayendo en desuso y era el fiscal el que, mediante información previa, y por mandato del juez presenta la acusación. En este caso, el fiscal no era sometido a la inscripción.

La **denuncia**: En principio, “todo cristiano tiene la obligación de denunciar ante los inquisidores a los herejes para que puedan ser corregidos y castigados.” [Pérez Martín, 1989: 292]

La denuncia debía ser recogida por un notario y debía expresar el nombre y apellidos del denunciante, objeto de la denuncia y testigos. El denunciante no formaba parte del proceso, que era continuado por el juez o el fiscal.

La **Inquisición**: “La inquisición, de ser un procedimiento extraordinario, que se utilizaba sólo en defecto de los dos anteriores, pasó a convertirse en el procedimiento ordinario” [Pérez Martín, 1989: 293]. Existían dos tipos de inquisición:

La inquisición general o informativa tenía lugar: cuando había rumor y fama de que en cierta comunidad había un foco de herejía; cuando, una vez al año, los obispos visitaban su diócesis o los inquisidores los lugares de su circunscripción; cuando se instituye o se restaura la Inquisición en una localidad; cuando los inquisidores empiezan a ejercer su oficio; o cada año en el segundo domingo de cuaresma. Según Kamen [1972: 178] se publicaba un

Edicto de Gracia que promulgaba un periodo de Gracia de treinta o cuarenta días en el que se pedía a los pecadores que confesasen todos sus pecados o que denunciasen a aquellos que supiesen que habían pecado. Los *Edictos de Gracia* fueron la práctica común de los primeros años del Tribunal de la Inquisición, luego fueron reemplazados por los *Edictos de Fe*. Los segundos omitían el periodo de Gracia y amenazaban con la excomunión a todos aquellos que no denunciaran a los herejes. El *Edicto de Fe* se publicaba junto con una lista detallada de las prácticas heréticas de judaizantes, musulmanes, iluminados y protestantes. Si alguien era testigo de estos actos, debía de denunciarlo so pena de excomunión.

Según los términos del periodo de Gracia, la confesión voluntaria y la posterior *reconciliación con la fe* que se llevaba a cabo, no acarrea penas graves como la confiscación de bienes. Es de suponer que gran parte de las auto-denuncias se realizaran por temor a ser denunciado por otra persona, lo que podría dar lugar a un proceso más largo que acarrearía una pena mayor. Las delaciones también fueron una práctica común y, aunque existía la figura del Familiar de la Inquisición³⁷, lo más común era que el delator fuera alguien del entorno cercano.

La inquisición especial o punitiva: Su finalidad era castigar a los herejes, se utiliza para poner en marcha el proceso penal ordinario, en el caso de que no se diera una acusación o denuncia y tuviera que iniciarse por una inquisición especial, para que se pudiera proceder a ella se requería que existiera rumor o infamia de que una determinada persona había cometido un delito.

Según Pérez Martín, “en los delitos que dejan vestigios, como la fractura de una cruz o una imagen, para seguir adelante con el proceso es preciso antes la identificación del cuerpo del delito, no pudiendo ser suplida por la confesión” [1989: 296]. En la práctica, al menos en lo que se puede ver en el corpus estudiado, la identificación del cuerpo del delito no se realizaba en todos los casos, entre otras razones, por el tiempo que podía transcurrir entre la comisión del delito y el posterior juicio inquisitorial.

³⁷ “El familiar [...] esencialmente era un servidor laico del Santo Oficio, listo en todo momento a cumplir con sus deberes al servicio del tribunal. A cambio se le permitía llevar armas para proteger a los inquisidores, y disfrutaba de un cierto número de privilegios comunes a los otros funcionarios”. [Kamen, 1972, 160]

Fase instructora

Esta fase se utilizaba para “comprobar que las bases en que se fundaban [las pruebas aportadas en el inicio del proceso] eran lo suficientemente sólidas como para suponer un cierto éxito en su planteamiento” [Pérez Martín 1989: 296]. Constaba de varios elementos:

El inquisidor citaba a todos los testigos nombrados en las denuncias o acusaciones y a todas las personas de interés para el caso. “Se aconseja que dentro de lo posible en las preguntas no se mencionara ni el nombre del supuesto hereje ni el lugar de la comisión del delito” [Pérez Martín 1989: 296]. El testigo podía ser citado varias veces a lo largo del proceso, si surgían dudas o para ratificar su testimonio. “Al pie de cada testimonio se dejará un lugar en blanco para poder poner después la ratificación” [Pérez Martín 1989: 297]. Llorente [1980: 224] llama a la agrupación de estos testimonios y el examen realizado al acusado *Información sumaria*

Una vez reunida la información sumaria se pasa a la calificación de las proposiciones: “En la calificación, los teólogos requeridos manifestarán si la proposición es herética, si tiene sabor a herejía [...], escandalosa, temeraria o mal sonante. En los casos de bigamia, judaísmo y mahometanismo se omitía la calificación al no ser necesaria por tratarse de casos considerados conceptualmente claros como sujetos a la jurisdicción del Santo Oficio” [Pérez Martín 1989: 297]

A la calificación seguía un *informe del fiscal* en el que se incluían: el motivo por el que se comenzó el proceso, el examen de las declaraciones de los testigos y la petición de que se sobreyera el proceso o se siguiera adelante. [Pérez Martín 1989: 297-298]

Los inquisidores examinaban entonces todas las actuaciones precedentes y de acuerdo con ellas dictaban si eran competentes para el tratamiento del caso y si había indicios suficientes para seguir adelante con el proceso.

Citación, encarcelamiento y secuestro de bienes

Según Pérez Martín: “Cuando había indicios de la solidez de las sospechas de herejía con respecto al acusado, se procedía a la adopción de determinadas medidas tendentes a garantizar la ejecución de la sentencia [...]” [1989: 298-299]

Primeramente se citaba al reo para que pudiera defenderse³⁸. La manera en la que se llevaba a cabo la citación, como hace notar Pérez Martín [1989: 299], dependía del tipo de reo: si no se trataba de un rebelde, la citación era verbal en su domicilio; si se sospechaba que el pudiera ser rebelde, se hacía por escrito incluyendo la cláusula de que si no se presentaba a responder en derecho, se seguiría adelante en el proceso como si se tratara de un reo rebelde o contumaz. A los ausentes se les citaba por edictos públicos pregonados y fijados en la iglesia principal del lugar donde el reo era vecino y en aquellos lugares donde hubiera vivido o donde tuviera familia.

Debido a que el encarcelamiento por sí sólo suponía para el acusado y su familia una infamia grave, se estableció que no se encarcelara a nadie (a no ser que fuera proscrito) si no precedía mandamiento judicial firmado por ambos inquisidores.

Según Pérez Martín [1989: 300], la ejecución del mandato de captura debía de ser hecha por el alguacil, acompañado por el receptor y el escribano de secuestros y se debía anotar todo lo que se encontrara en la casa y hacer una relación escrita de todas las pertenencias del detenido. Al reo no se le decía en ningún momento por qué se le había prendido.

Según Pérez Martín [1989: 301], los diferentes autores de las instrucciones no están de acuerdo en cuándo y bajo qué condiciones se debe de practicar la confiscación de bienes, pero están de acuerdo en que esta no es firme hasta que no se dicta la sentencia condenatoria. Según Kamen [1972: 183] mientras el preso estuviera en la cárcel, los gastos de mantenimiento y costas judiciales eran costeados con el dinero que se obtenía al subastar públicamente los bienes del detenido. Por tanto, al principio del proceso los bienes del acusado eran secuestrados y tras la sentencia podían, o no, ser confiscados.

Audiencia del reo

Cuando el acusado era arrestado se llevaban a cabo tres audiencias. Según Pérez Martín [1989], estas audiencias debían de hacerse en poco tiempo (porque el fiscal tenía diez días para plantear formalmente la

³⁸ “La defensa del supuesto criminal es un derecho natural que no se niega a nadie, ni siquiera al excomulgado” [Pérez Martín 1989: 299]. La violación de los derechos naturales suponía la anulación tanto del proceso inquisitorial como del civil.

acusación), pero según Kamen [1972], el plazo podía alargarse hasta abarcar varias semanas.

En la primera audiencia con el reo se le hacían preguntas generales (si sabe por qué se le ha detenido, su genealogía, estudios, etc.). Si el pedía dilación no se le daba y si se negaba a responder o lo hacía con “subterfugios y cautelas que parten del presupuesto de que el hereje no está dispuesto a decir mentiras, se le puede someter a tormento” [Pérez Martín 1989: 303]. En la segunda y tercera audiencias se le intentaba convencer de que confesara prometiéndole el perdón. En la tercera amonestación se le advertía de que el fiscal pensaba presentar una acusación y de que era más juicioso confesar antes de que se presentaran los cargos [Kamen, 1972: 193-194]. “La confesión obtenida bajo la promesa del perdón, lo mismo que la obtenida mediante tortura, para que sea válida, tiene que ser ratificada posteriormente.” [Pérez Martín 1989: 303]

Si después de la triple amonestación el reo se negaba a confesar, se pasaba al siguiente acto procesal.

A lo largo del proceso, “Queda al arbitrio de los inquisidores el determinar cuántas veces se debe de recibir en audiencia al reo. En principio se le debe conceder siempre que lo pida.” [Pérez Martín 1989: 303] Los procesos estudiados muestran que el acusado era recibido en audiencia en diferentes momentos del proceso si lo pedía.

“Para que el reo pueda preparar convenientemente su defensa se le proporcionará papel, si lo pide, estando los pliegos debidamente numerados y firmados por el notario” [Pérez Martín 1989: 308]. Estos documentos eran insertados en el proceso cuando eran presentados por el reo o por su abogado.

Acusación del fiscal

En una audiencia posterior con el acusado, el fiscal procedía a la lectura de los artículos de la acusación y requería al acusado que contestara a las acusaciones. Ni se daba tiempo al acusado para preparar las respuestas ni disponía todavía de abogado.

En la acusación el Fiscal debe recoger articuladas todas las herejías de que el reo esté indiciado por los testigos y su propia confesión, así como otros delitos que aunque no sean de la competencia de los inquisidores pueden ser de importancia para constatar su condición de mal cristiano y agravar el delito de herejía. También debe pedir que se someta al reo a tormento en el caso de que su acusación no quede bien probada. [Pérez Martín 1989: 304]

Sólo después de la lectura de cargos se permitía al acusado buscar ayuda legal para poder defenderse y se le daba traslado de la acusación. “La asistencia de un abogado al reo es necesaria si éste niega su delito y por otra parte hay testimonios que indican su comisión” [Pérez Martín 1989: 304]

De los testimonios publicados se omitía toda evidencia que pudiera traicionar a un testigo y a lo largo del proceso sólo se empleaban las evidencias publicadas, tal y como estipulaban las *Instrucciones Nuevas* [Kamen, 1972: 195].

Fase probatoria

El elemento más importante para probar la inocencia o culpabilidad del acusado era la prueba testifical aunque parece que no había acuerdo con respecto a los testimonios necesarios para considerar la herejía probada. Pérez Martín señala que: “Mientras unos mantienen que bastan los testimonios de dos testigos legítimos³⁹ (mayores de edad, varones, de buena conducta, etc.), otros mantienen que se necesitan más de dos y que todos ellos sean legítimos, no bastando tres no idóneos” [1989: 306]

Para que el testimonio fuera admitido debía de estar ratificado y si el testigo vacilaba o contradecía la declaración anterior, el inquisidor podía castigarlo con la cárcel o el tormento; y la falsedad de testimonio con galeras o con la pena del talión. En el caso de testimonios contrarios quedaba al arbitrio de los inquisidores el decir cuál era la que consideraban más ajustada a la verdad. [Pérez Martín 1989: 307]

A disposición del reo se encontraban las siguientes herramientas para la defensa: negación del hecho, demostrando que no se cometió; “la prescripción del delito no tiene aplicación en el delito de herejía que no prescribe nunca. Sin embargo, según algunos autores, sí puede alegarse contra la existencia de la confiscación de bienes del hereje difunto” [Pérez Martín 1989: 308-09]; la recusación del juez cuando existe un motivo grave, como la enemistad capital

³⁹ “Se consideran testigos menos idóneos [...]: los enemigos; sin embargo, sí se excluye al enemigo capital [...] y generalmente también a sus parientes y amigos; cuando no se publican los nombres de los testigos, los inquisidores verificarán que los testigos no son enemigos capitales del reo; la mujer; su testimonio no tiene plenitud de valor [...]; el cónyuge, los consanguíneos, afines y criados: sus testimonios no se consideran íntegros, valen en contra del reo pero no a su favor; los excomulgados y compañeros de crimen; los herejes, judíos e infieles, que jurarán decir verdad de acuerdo con sus propias leyes; // la meretriz; el verdugo; los proscritos, perjuros y criminales; los infames, de iure y de facto: usureros, espurios, blasfemos, jugadores, borrachos, fonderos, quebraderos, etc.; los menores de edad [...]; otros como proxenetas, gestores de negocios, pobres, furiosos, sordos, mudos, etc.” [Pérez Martín 1989: 307]

entre este y el reo; la tacha de los testigos del fiscal por ser enemigos del reo; la presentación de testigos de abono, a favor del reo; alegación de causas eximentes o atenuantes como la minoría de edad, el amor, la pasión, la ira justa, la chanza o juego, etc

Según Kamen [1972: 195], lo más habitual era recurrir a testigos –tanto de tacha como de abono- porque esta era la única forma de descubrir nuevas evidencias. No se solía intentar recusar a los jueces salvo cuando el preso podía demostrar de forma clara su enemistad personal. También se solía alegar poco circunstancias atenuantes y dentro de estas la más común era la locura porque era muy difícil demostrar que no la había. [Kamen, 1972: 196].

Terminada la presentación de todas las pruebas, se le entrega al reo y al abogado copia del proceso suprimiendo los nombres de los testigos.

Si el fiscal considera que el acusado “se había conducido negativo y confidente diminuto, dando pruebas de estar impenitente y obstinado en negar sus culpas” [Llorente, 1980: 233] pedía que el acusado fuera puesto en cuestión de tormento Según Pérez Martín:

“Para que se pueda aplicar la tortura se exige en primer lugar que haya pruebas semiplenas o indicios legítimos de que el reo ha cometido el delito de herejía y se niega a confesarlo. Queda el arbitrio de los inquisidores el determinar cuándo se dan esos indicios [...] En segundo lugar se requiere que se hayan agotado todos los demás medios, como promesas y amenazas, y no se haya obtenido la confesión del reo [...] En tercer lugar se precisa que el acuerdo de sometimiento a la tortura sea adoptado por los inquisidores y el ordinario del lugar [...]. Bajo las condiciones indicadas la tortura se puede aplicar en todos los territorios, incluso en Aragón en que no se aplica a otros delitos, y a todo tipo de reos, incluidos los que están exentos en otros delitos. Únicamente [sic.] se exceptúan las personas cuya vida se pondría en peligro si se les aplicase la tortura: mujer embarazada, anciano débil, niño, etc.” [1989: 310]

Las confesiones obtenidas bajo tortura no eran válidas porque habían sido obtenidas bajo coerción. Debían de ser ratificadas al día siguiente, si el acusado se negaba a ratificarlas podía volver a ser torturado. “Se prohíbe repetir el tormento, a no ser que posteriormente aparezcan nuevos indicios. Lo que no está prohibido es el continuar el tormento al día siguiente y otro día más, como si se tratara de un solo acto.” [Pérez Martín 1989: 311] Esta debía de ser una práctica relativamente frecuente ya que aluden a ella tanto Kamen [1972: 187] como Llorente [1980: 234-235].

La tortura podía infringirse in *caput proprium* con el fin de que el inculpado confesara su propio delito, o in *caput alienum*, donde el torturado debía de dar el nombre de sus cómplices. [Motis Dolader, 1994: XLVII].

La aplicación del tormento debía ser en presencia del inquisidor y el notario debía levantar acta detallada de todo lo sucedido [Pérez Martín, 1989: 312]

Uno de los objetivos principales del procedimiento inquisitorial era obtener la confesión del reo culpable. Pérez Martín señala que:

Si ésta no se ha conseguido a lo largo de todo el proceso, antes de dictar sentencia se debe hacer todo lo posible por conseguirla, amonestando al reo por medio de teólogos de ciencia y conciencia para que le desengañen y conviertan. [1989: 312].

La confesión voluntaria del delito por parte del reo tenía como consecuencia una disminución en la pena que, dependiendo del momento en el que el reo confiese y del caso, podía suponer que no se le aplicaran penas como la confiscación de bienes o la conmutación de la cárcel perpetua por la relajación al brazo secular.

Cuando tanto la acusación como la defensa consideraban concluida su intervención, el caso se daba por concluido y era sometido a una *Consulta de fe* para que se dictaminara la sentencia. En dicha consulta “todo el proceso es examinado por los inquisidores, el Ordinario del lugar y los Consultores del Santo Oficio [...] Esta consulta, por lo que a la Inquisición española se refiere, terminó por omitirse, ya que las sentencias eran elevadas a la Suprema” [Pérez Martín 1989: 314]

La sentencia debía ser redactada por escrito y, en caso de ser condenatoria, debía contener todos los errores que el reo había confesado o por los que se le había detenido; por el contrario, si la sentencia era absolutoria, en ella no se debían enumerar las herejías de que el reo ha sido acusado y se dictaba aunque el reo hubiera muerto.

Cuando se había probado la culpabilidad del reo sólo semiplenamente, o había indicios contra él que impedían que se le absolviera sin más, “para borrar la sospecha del delito los inquisidores disponen de tres medios: la aplicación del tormento, la abjuración y la purgación canónica” [Pérez Martín 1989: 315-317]

Ya se ha explicado bajo qué condiciones podía ser aplicado el tormento.

La abjuración consistía en el rechazo público de las herejías de las que se había acusado al condenado así como la promesa formal de no volver a incurrir en ellas. Existían tres tipos de abjuraciones: de *levi*, de *vehementi* y *violenter* que “Se impone cuando, aunque no se puede probar la herejía, hay indicios no sólo leves o vehementes, sino también fortísimos [...] Cuando un

sospechoso violenter se niega a abjurar se le entrega sin más al brazo secular” [Pérez Martín 1989: 316]. Otros autores como Llorente [1980: 19], llaman *abjuración formal* a la *abjuración violenter*.

Pérez Martín [1989: 316] señala que: “En los tribunales inquisitoriales españoles se tenía primero la abjuración y después se dictaba la sentencia, mientras que en la inquisición romana era al revés”; a pesar de ello, en los casos estudiados se recogen las dos opciones porque, como observa posteriormente Pérez Martín, la Inquisición castellana acaba incluyendo la abjuración también como pena.

Hecha la abjuración, se le sentenciaba al reo a no reincidir en los hechos o acciones que le hicieron sospechoso de herejía, se le absuelve de la excomunión en que había incurrido y se le admite de nuevo en el seno de la Iglesia, imponiéndole algunas penas penitenciales.

La purgación canónica “Consiste en que el sospechoso jure sobre los Evangelios que nunca ha profesado la herejía de que se le acusa y que un número determinado de compurgadores juren que creen que el reo dice la verdad” [Pérez Martín, 1989: 317]. En el corpus aparece un ejemplo de purgación canónica en el proceso contra María Jiménez [Motis Dolader, 1994: 81-84]

La entrega por los inquisidores al brazo secular para la ejecución del último suplicio se daba en tres casos: en el caso de los herejes relapsos (en teoría, aquellos que tras haber sido reconciliados, vuelven a cometer herejía; en la práctica, aquellos que después de abjurar de vehementi reinciden en el delito); los herejes inconfesos, contumaces e impenitentes (aquellos que no confiesan pero se ha probado que han cometido herejía); a los ausentes.

Ejecución de la sentencia: el auto de fe

La condena significaba que la víctima tenía que aparecer en un Auto de fe. Esta ceremonia era privada, llamada *Autillo*, en los casos de poca importancia, o pública, para los delitos más graves, esta fue la que se hizo famosa como Auto de fe. En estas ceremonias se publicaban las penas impuestas por la Inquisición.

Con el Auto de fe concluía lo que se puede considerar formalmente el proceso, ya que la aplicación de las penas no formaba parte del mismo. Las

penas más frecuentes eran: abjuración⁴⁰; excomunión ipso iure; infamia y privación de voz activa y pasiva⁴¹; confiscación de bienes⁴²; relajación a las autoridades seculares⁴³; cárcel⁴⁴; emparedamiento o reclusión en monasterio⁴⁵; galeras; azotes; relegación o exilio; y otras penas más leves como el pago de ciertas cantidades, dar limosnas, rezar oraciones, peregrinación, etc.

“El papa podía conceder un perdón general que borrara todas las penas y efectos jurídicos de la herejía. Se insiste en que los inquisidores sean clementes y misericordiosos atendiendo a la cualidad del delito [...] y a la persona [...]”
[Pérez Martín 1989: 321]

Esta misericordia se deja ver en algunos casos del corpus como el de Elena/o de Céspedes [Maganto Pavón, 2007] que, a pesar de la gravedad de los cargos que se acumulan contra ella, es condenada a una pena que podría considerarse sorprendentemente benigna.

⁴⁰ “Aunque en un principio la abjuración no se consideraba una pena y se imponía antes de la sentencia, posteriormente se consideró una pena que se imponía en la sentencia” [Pérez Martín 1989: 320]

⁴¹ En el apartado sobre la limpieza de sangre ya se ha aludido a la infamia que suponía ser condenado por la Inquisición o que un familiar lo hubiera sido.

⁴² La confiscación de bienes se llevaba a cabo en muchos casos –salvo, aquellos en los que la confesión voluntaria de producía durante el *Tiempo de gracia*; o salvo que algún acuerdo específico, lo evitara- así que, aun cuando la pena fuera mínima, el acusado podía perder todos sus bienes en el juicio.

⁴³ La costumbre era, ya en la inquisición medieval, que los tribunales de la Iglesia condenaban al preso y lo entregaban, o relajaban, a las autoridades seculares. Estas ejecutaban la sentencia de muerte, ya que las leyes prohibían que fuera ejecutada por la Inquisición [Kamen, 1972: 202].

⁴⁴ El encarcelamiento ordenado por la Inquisición podía ser breve o un periodo de meses, años o de por vida –llamada prisión perpetua o irremisible- pero la sentencia no suponía la confinación forzosa en una cárcel. Según las Instrucciones de 1488, los inquisidores podían imponer un confinamiento en el domicilio del condenado o en algunas instituciones como conventos u hospitales. A parte de eso, hacia el siglo XVII una condena “perpetua” jamás suponía una estancia de más de tres años en la cárcel si el preso daba muestras de buen comportamiento, y la prisión “irremisible” a menudo significaba el confinamiento por un periodo de ocho años [Kamen, 1972: 201].

⁴⁵ “En los primeros tiempos de la Inquisición se utilizaron las penas de emparedamiento y reclusión en monasterio, posteriormente substituidas por la cárcel” [Pérez Martín 1989: 321]. A pesar de esta afirmación, en algunos procesos aparece la pena de cárcel conmutada por la estancia en monasterios, si en enjuiciado era religioso; o por el servicio en hospitales, si el acusado tenía conocimientos de medicina.

Archivo del proceso.

Como hace notar Pérez Martín “Toda la documentación producida durante el proceso quedaba convenientemente archivada en los archivos de cada tribunal, para su nuevo estudio siempre que fuera necesario [...]”[1989: 322]

H. Beinart (1974: XXIII-XXXIV), basándose en la colección de actas de Ciudad Real, señala nueve clases de escritos canónicos que reflejan el procedimiento judicial y pueden ir acompañados de otros papeles secundarios:

- El *acta de acusación*: suele ser uno de los primeros documentos del expediente y se prepara antes de la audiencia en que se presenta a los inquisidores.

- La *confesión del reo*: es el documento con el que comienzan algunos expedientes, en lugar de la acusación. Los que saben leer y escribir la redactan y la firman personalmente, sino es escrita por el letrado, un notario del tribunal o un sacerdote.

- El *acta de defensa*: en los expedientes suele aparecer una nota sobre el nombramiento del consejo de defensa, este consejo en principio era designado libremente, pero en épocas posteriores los abogados de la defensa tenían que estar entre los que ponía el Tribunal a disposición del acusado.

- En la *acusación del promotor fiscal* figuran las pruebas alegadas por este último. El fiscal presenta a sus testigos, quienes prestan declaración después de haber sido juramentados.

- El *alegato de la defensa* abarca varios documentos. En los que se nombra a los testigos de tacha y de descargo o abono y se pide que se los interroge.

- Los *testimonios de cargo y descargo*. Se trata de un conjunto de documentos llamado también *publicación de testigos*, que recoge las declaraciones de todos los testigos que se han presentado a lo largo del proceso. Representan la parte más voluminosa del expediente.

- En las *peticiones del promotor fiscal* aporta éste más pruebas contra el reo y pide el rechazo de los testimonios de la defensa.

- La *consulta de fe* contiene un resumen de las observaciones hechas por cada participante.

- En la *sentencia* se recapitulan los cargos extraídos de los testimonios, los interrogatorios hechos al reo durante las audiencias y, en su caso, la confesión. Después se dicta la sentencia.

A pesar de lo señalado por H. Beinart, los documentos conservados de un proceso pueden variar sustancialmente porque al ser un procedimiento sumario, se pueden omitir algunas partes; porque algunos reos presentan escritos de defensa de extensión variable; y porque se han podido perder documentos.

Como demuestra *Procesos de la inquisición de Toledo (1575-1610): Manuscrito de Halle* [Sierra, 2005], también se pueden conservar otros tipos de documentación, ya que el *Manuscrito de Halle* reúne 1177⁴⁶ protocolos procesales, que consisten en un resumen del proceso y de la sentencia.

⁴⁶ En este trabajo se recogen 1170 casos procedentes de este libro, se han eliminado los casos que ya se recogían en otras fuentes y aquellos en los que aparecía sólo el nombre.

3.2 DELITOS Y PECADOS

Dado que el corpus está extraído de procedimientos inquisitoriales, eso podría hacer pensar que existe una correspondencia entre delito y pecado o, por lo menos, entre lo que el Tribunal de la Inquisición puede penar como delito y lo que la Iglesia considera pecado. La correspondencia no es exacta y puede inducir a confusiones, por lo que se aclara este punto a continuación. Se pueden dar varios casos diferentes:

- Delitos que son jurisdicción de los tribunales civiles y, aunque sean pecados, no le corresponde a la Inquisición juzgarlos. Este es el caso de *cometer asesinato*, la Iglesia lo contempla como uno de los pecados capitales, pero lo juzga la justicia civil y no la eclesiástica.

- Conductas reprobables que son juzgadas por la Inquisición, que se consideran pecados y delitos. Por un lado la *herejía*, que ambos tribunales pueden juzgar, aunque se considera de jurisdicción inquisitorial. Por otro, aquellos pecados y delitos que se consideraba que “a través de ellos puede seguir una pista para llegar al delito que le importa [a la Inquisición], al delito de herejía” [Gacto Fernández, 1993:90]. Son casos como la blasfemia, la bigamia, la homosexualidad, la sollicitación en confesionario, el sacrilegio, la hechicería, etc., que, en principio, podían ser juzgados por ambos tribunales pero que si eran juzgados por la Inquisición ya no podían ser juzgados por los tribunales civiles.

- Delitos juzgados por la Inquisición que no se consideran pecados. Aquellos casos en los que “cualquier individuo” al servicio de la Inquisición es parte en un asunto judicial, el tribunal al que competía juzgar el asunto tenía que ceder el caso a la Inquisición que era la que lo resolvía. Esto se debe a que la Inquisición “Era un Tribunal eminente al que, por la enormidad del crimen que perseguía, se le reconoció una autoridad en cierto modo superior a la del resto de tribunales”. [Gacto Fernández, 1993: 90].

Con el paso de los siglos, también acabaron formando parte de este apartado, algunos delitos de carácter ideológico o político, como se puede suponer a partir de lo contenido en el apartado 2.2.1 *Breve historia de la Inquisición española*.

3.3 DESCRIPCIÓN DEL CORPUS

Se han mantenido las mismas pautas para la selección del corpus que en el trabajo previo⁴⁷: todas las referencias a procesos proceden de documentación publicada y todos se desarrollaron entre el inicio de la labor del Tribunal de la Inquisición, 1480, y el año de la celebración del Acto de fe de los brujos de Zugarramurdi, 1610.

El resumen del estado de las fuentes incluidas en este trabajo puede observarse en el Cuadro 1.

Comentados	Completos	Incompletos	Resumidos	Faltos	Total
33	21	585	1256	26	1921 ⁴⁸

Cuadro 1: Estado de las fuentes

Se han considerado *Comentados* aquellos procesos que aparecen fragmentados en su edición pero que han sido estudiados y comentados en su contexto histórico por los editores.

Se han considerado procesos *Completos* aquellos editados de forma íntegra y sin más comentarios que los incluidos en el aparato crítico referentes a la edición del documento, la transcripción paleográfica o el significado de alguna palabra.

Se han considerado *Incompletos* aquellos que sólo aportan información de una fase del proceso.

Se han considerado *Resumidos* aquellos de los que el corpus sólo aporta los protocolos procesales.

Se consideran *Faltos* aquellos procesos de los que sólo ha llegado el nombre del acusado y alguna información más, pero no información insuficiente como para saber qué cargos podían aparecer en la acusación. La mayor parte de los procesos incluidos en esta categoría proceden el libro de Henningsen [1983] y se han incluido para dejar claro que no todos los procesos sacados al Auto de Fe de 1610 fueron incoados por brujería.

⁴⁷ Como “Trabajo previo” se sigue haciendo referencia al trabajo que se entregó en Septiembre de 2010 para la obtención del DEA.

⁴⁸ A efectos prácticos, se han eliminado los procesos repetidos en varias fuentes, dejando sólo aquella fuente que recoge más información sobre el caso.

Al final del periodo de recopilación de corpus contamos referencias a 1921⁴⁹.

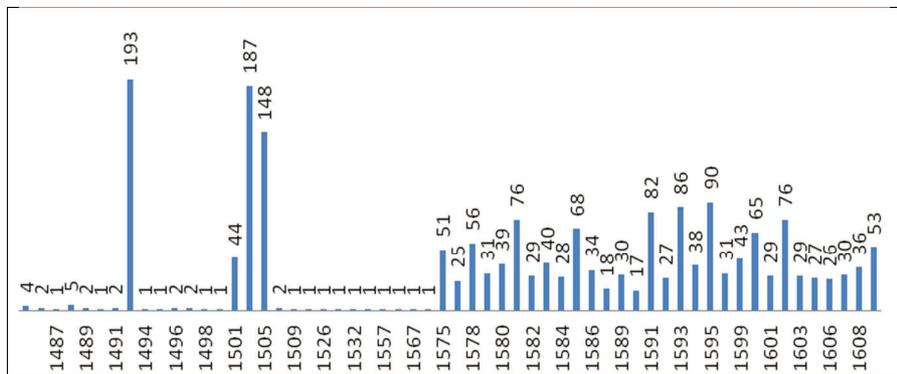
Fuente	Cuenca	Granada	Logroño	Segovia	Sigüenza	Toledo	Valencia	Zaragoza	Total
El auto de Fe de 1593		86							86
El proceso inquisitorial contra Elena de céspedes						1			1
El santo oficio de la Inquisición: Proceso contra Francisco Ortíz						1			1
Fontes Iudaecorum Castellae IV					142				142
Fontes Iudaecorum Castellae VII					439				439
Inquisición y Moriscos. Los procesos del Tribunal de Cuenca	4								4
Movimiento alumbrado y renacimiento español.						1			1
El abogado de las brujas ⁵⁰			55						55
Proceso de la inquisición contra el bachiller Antonio de Medrano						1			1
Proceso de la inquisición contra María de Cazalla						1			1
Proceso inquisitorial contra el escultor Esteban Jamete	1								1
Proceso inquisitorial contra los Arias Dávila segovianos.				2					2
Procesos en la inquisición de Toledo (1575-1610)						1170			1170
Procesos inquisitoriales de Daroca y su comunidad								16	16
Revolta y represión en los moriscos castellanenses							1		1
Grand Total	5	86	55	2	581	1175	1	16	1921

Cuadro 2: Distribución por tribunal de las fuentes analizadas

⁴⁹ Dada la cantidad de datos recopilados, resultaría demasiado tedioso incluir en este apartado un cuadro pormenorizado, por lo que se ha optado por incluir cuadros resumen para explicar diferentes cuestiones. El cuadro completo se puede consultar al final del trabajo.

⁵⁰ Aunque en un principio se tomó como referencia el libro de Fernández Nieto [1989] que hace referencia genérica a los 53 brujos sacados al Auto de Logroño de 1610, finalmente se ha tomado como referencia el libro de Henningsen [1983] porque aporta más datos sobre los procesos. Henningsen hace referencia a 31 acusados de brujería (de los que recoge el nombre) y a 24 acusados por otros delitos (de los que no dice el nombre; y contempla dos casos más que el de Fernández Nieto ya que incluye comentarios a dos procesos, el de Fray Pedro de Arburu y Juan de la Borda y Arburu que, a pesar de estar acusados de brujería, en el último momento se decide (posiblemente debido a que eran religiosos) que no sean sacados al Auto de Fe y que sus sentencias se lean a puerta cerrada. [Henningsen, 1983:190-191]

En el Cuadro 2 se puede ver cómo se distribuyen los procesos analizados entre los Tribunales Inquisitoriales y las Fuentes consultadas. Aunque se intentó tener procesos de todos los Tribunales que funcionaron en el período de tiempo estudiado no se ha conseguido debido al tipo de fuentes utilizadas para conformar el corpus. Se han adscrito los procesos que se desarrollaron en varios tribunales sólo al último porque es el que recopila toda la información anterior y porque ello facilita la labor estadística. En algunos casos el proceso se trasladaba al final a otro tribunal para poder sacarlo a un auto de fe importante. Esto ocurre, por ejemplo, con algunos de los procesos recogidos por Sierra [2005].



Cuadro 3: Año de inicio de los procesos

Las fuentes de donde se extrajo el corpus también limitan los años en los que se desarrollan los procesos, aunque se intentara que abarcaran todo el período objeto de estudio. La mayor parte de los procesos finalizaron entre 1575 y 1610. Esto se debe a la gran cantidad de referencias a procesos que proporciona el libro de Sierra [2005]. Así mismo, los picos de los años 1492, 1501, 1504 y 1505 se deben a los datos de *Fontes Iudaecorum Castellae IV y VII*.

Un dato que puede ser una constante en el estudio de procesos de la Inquisición es el de número de delitos por acusado (Cuadro 4). En el corpus analizado hay referencias a procesos en los que no aparece ningún delito atribuido al acusado⁵¹. Esto se debe a que parte del corpus recoge referencias sólo las denuncias que formarían parte de la información sumaria de un

⁵¹ Se puede considerar un número elevado si se compara con los 8 casos que se encuentran en Sierra [2005].

proceso. Que alguien fuera denunciado a la Inquisición no quiere decir, necesariamente, que se abriera un proceso contra él.

Número	Acusado	Total delitos
0	35	0
1	1444	1444
2	351	702
3	61	183
4	20	80
5	6	30
6	1	6
7	1	7
8	2	16
Grand Total	1921	2468

Cuadro 5: incidencia de delitos por acusado

Resultan también estadísticamente anómalos, desde el punto de vista estadístico, los casos en los que se le atribuyen al mismo acusado más de 4 delitos. Siendo lo más común acusados con uno o dos delitos.

A efectos estadísticos se han considerado todas las acusaciones relacionadas con un delito como uno solo, es decir, se contabiliza como uno independientemente del número de testimonios relacionados con estos delitos que tenga el acusado. Esto hace que en algunos procesos como el del Bachiller Antonio de Medrano [Pérez Escotado, 1988: 131-132] la sentencia recoja 18 delitos (19 contando el ser reincidente) pero en esta clasificación sólo se le han atribuido 5: Heterodoxia alumbrada, proposiciones heréticas, blasfemia, falta de respeto a la figura del rey o el papa y solicitud. También se ha tenido en cuenta como un solo acto todas las actuaciones relacionadas con la misma heterodoxia, es decir, un acusado por judaizante puede estar acusado por una falta, como purgar la carne, o por varias faltas similares, como no trabajar en sábado, celebrar ayunos, rezar en hebreo, bañarse después de la menstruación, guardar luto de cierta forma, etc.

Para la clasificación de delitos se ha tomado como punto de partida las divisiones realizadas en el “Estudio introductorio” de *Procesos de la Inquisición de Toledo (1575-1610)* [Sierra, 2005] y no la división de delitos que aparecen en el cuadro A) y B) del apéndice estadístico [2005: 163-202] que contempla 33 tipos diferentes de delito más una categoría de N. C. para los casos en los que no consta delito.

Se toma esta clasificación como referencia porque *Procesos de a Inquisición de Toledo (1575-1610)* es el libro que más casos ha aportado al corpus aunque se han modificado algunos puntos de la clasificación de Sierra

[2005] para que reflejara mejor la relación entre los delitos y los actos de habla, y las influencias de otras religiones en ambos.

Desde un principio se mantuvo una división por categorías conservando los apartados: *orden sexual*, *heterodoxias*, *proposiciones dogmáticas*, *clérigos* e *inquisición*. Se eliminó la categoría de *moriscos* y se agrupó con las otras heterodoxias. Se añadió una categoría *otros*, en principio para *renegados*, *huidos* y *emisores de falso testimonio* que no aparecen en el apartado de introducción [2005:11-214].

A lo largo del tiempo que se tardó en procesar las fuentes, se recolocaron las subcategorías por motivos prácticos.

- De la categoría *orden sexual* se eliminaron desde el principio las subcategorías *solicitud* y *leyendas eróticas*, dejando sólo aquellas que se refieren a acciones físicas o a situaciones. De esta forma queda un grupo algo más homogéneo, formado por: *fornicación*, *pecado nefando*, *amancebados* y *poligamia* (en el que se agrupan la bigamia, la poligamia y la poliandria).

- Bajo la categoría de *heterodoxias* se agrupó: *judaizantes*, *moriscos*, *alumbrados* (o iluminados) y *reformados*⁵².

- A la categoría de *proposiciones dogmáticas* se le añadió la subcategoría *leyendas eróticas*, a la que se llamó *leyendas apócrifas*; se eliminó también *magia y sueños*; y se cambió el nombre a *creencias* por *proposiciones heréticas*. Después de estos cambios queda un grupo formado por delitos que se realizan mediante actos de habla (aunque no siempre en exclusiva). En la última etapa se añadió a este apartado la categoría *renegados*, en la que se encuentran, por un lado, actos relacionados con la *blasfemia* y, por otro, con el acto de habla de *reniego*, próximo a la *apostasía*.

- Al apartado de *clérigos* se le añadió la subcategoría *solicitud*. El apartado resultante está relacionado con actos de habla diferentes, pero tienen como núcleo común que el que los realiza es un clérigo o pretende serlo.

- Al grupo de *inquisición* se añadieron los casos de *perjurio* (calificados por la inquisición como *emisores de falso testimonio*) y el de *huidos*. Queda un grupo ecléctico cuyo núcleo común es que todos los delitos se relacionan de una forma u otra con el funcionamiento interno del Tribunal de la Inquisición.

⁵² Hay que tener en cuenta que en la categoría reformados entra cualquiera de las reformas protestantes que se dieron en la época: erasmistas, luteranos, calvinistas y anglicanos.

- Los delitos del grupo *otros* tienen en común que se refieren a actos complejos que implican la realización de acciones físicas y de actos de habla que no tenían cabida en ninguno de los otros apartados.

Tipo	Delito	Total delito	Total tipo
Orden sexual	Fornicación	5 0,20%	91 3,69%
	Poligamia	58 2,35%	
	Amancebados	23 0,93%	
	Pecado nefando	5 0,20%	
Heterodoxias	Judaizantes	797 32,29%	1044 42,30%
	Moriscos	207 8,39%	
	Reformados	31 1,26%	
	Alumbrados	9 0,36%	
Proposiciones dogmáticas	Proposiciones heréticas	565 22,89%	880 35,66%
	Blasfemos	135 5,47%	
	Iconoclastas	34 1,38%	
	Rey/papa	94 3,81%	
	Leyendas apócrifas	17 0,69%	
	Renegados	35 1,42%	
Clerigos	Falsos ordenados	24 0,97%	86 3,48%
	Estados	8 0,32%	
	Solicitud	54 2,19%	
Inquisición	Excesos del Santo Oficio	22 0,89%	151 6,12%
	Quejas	37 1,50%	
	Libros prohibidos	31 1,26%	
	Perjurar	32 1,30%	
	Huidos	29 1,18%	
	Otros	Magia, sueños y supersticiones	173 7,01%
Embaucadores		10 0,41%	
Limpieza de sangre		33 1,34%	
Total final			2468

Cuadro 5: incidencia de delitos por clase y tipo en nuestra clasificación



4 FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL ANÁLISIS



4.1 ACTOS DE HABLA

Uno de los primeros autores en considerar el significado como “uso”, fue Wittgenstein en sus *Investigaciones filosóficas*⁵³. Wittgenstein introduce el concepto de *juegos del lenguaje* como el “todo formado por el lenguaje y las acciones con las que está entrelazado” [2003:25]. Su concepto de *juego del lenguaje* es más amplio que lo que posteriormente se define como *actos de habla*. Es el primero en poner al mismo nivel los *juegos del lenguaje* y las acciones físicas; pero considera como *juego* acciones como seguir órdenes que difícilmente podrían considerarse un *acto de habla* tal y como son definidos con posterioridad por otros autores.

Wittgenstein pone de relieve que el lenguaje forma parte de la actividad humana y de la forma de vida de una comunidad. Se basa en la observación del lenguaje y, a lo largo de las *Investigaciones*, son varias las veces en las que deja claro que, para él, la relación entre los diferentes *juegos del lenguaje* es muy compleja. Hace hincapié en las relaciones entre *juegos*, que él llama *parecidos de familia*⁵⁴. Wittgenstein descarta la aplicación de la lógica simbólica para el análisis de los *juegos del lenguaje*, al contrario de lo que hacen los autores posteriores con los *actos de habla*.

El primer autor en introducir el concepto de *actos de habla* fue J.L. Austin en su obra *How to do things with words*, publicada en 1962.

Como punto central de esta obra, Austin postula la existencia de *emisiones realizativas*, que no pueden ser caracterizadas como verdaderas o falsas, no describen ni constatan sino que “al decir lo que digo, realizo efectivamente esa acción” [Austin, 1988:219]. Así los *actos de habla* serían, según Austin, aquellos llevados a cabo por medio de este tipo de emisiones.

⁵³ Las ideas de Wittgenstein cambian a lo largo de su carrera experimentando, en ocasiones, cambios radicales entre los postulados que presenta en el *Tractatus lógico-filosófico*, en las *Investigaciones Filosóficas* y en sus *Cuadernos*. Aquí se hará referencia únicamente a las *Investigaciones*.

⁵⁴ “Vemos una complicada red de parecidos que se superponen y entrecruzan. Parecidos a gran escala y de detalle. No puedo caracterizar mejor esos parecidos que con la expresión “parecidos de familia”” [2003:87] No se limita, por tanto, sólo a parecidos entre los verbos más cercanos (como *testificar*, *declarar*), sino también a parecidos entre verbos más alejados (como *prometer*, *amenazar*) que comparten rasgos comunes pero que a simple vista también pueden ser distinguidos con claridad.

Austin también delimita una serie de *formas estandar*⁵⁵ por las que se llevan cabo estas *emisiones realizativas* pero, al mismo tiempo, se pregunta hasta qué punto una emisión sin el verbo explícito puede considerarse como realizativa. A pesar de que considera que la existencia de los verbos realizativos es universal, la nómina de estos verbos dice que está influida por la sociedad.

Austin enumera seis *condiciones de felicidad*⁵⁶ sin las cuales se produce un acto de habla desafortunado (*infelicidad*⁵⁷), esto también se puede producir si “no se lleva a cabo el procedimiento –sea el que fuere– correcta y completamente, sin ningún defecto y sin ninguna obstrucción” [1988: 221].

Como tipos de actos desafortunados, Austin define los *abusos de procedimiento*, en los que la persona que realiza el acto no está capacitada o no posee los pensamientos o sentimientos necesarios para llevarlo a cabo; los *malentendidos*, en los que el oyente no entiende el acto de habla por no oírlo bien o por no saber el idioma; y los *éxitos inesperados*⁵⁸, en los que el oyente cree que el hablante ha realizado un acto de habla aunque el hablante no haya tenido realmente esa intención.

Tanto por la definición de lo que Austin considera una *emisión realizativa*, como por lo que considera un *infortunio*, se ha considerado tradicionalmente que sólo hace referencia a los actos de habla que dependen de la existencia de una institución. Esto ha constituido una de las principales críticas a su trabajo.

⁵⁵ Son emisiones “[...] con el verbo en primera persona del singular del presente de indicativo de la voz activa [...] [o] en la voz activa (o reflexiva) y en segunda o tercera persona, no en primera” [Austin, 1988:224].

⁵⁶ Considera las siguientes condiciones de felicidad: “(A. 1) There must exist an accepted conventional procedure having a certain conventional effect, that procedure to include the uttering of certain words by certain persons in certain circumstances, and further, (A. 2) the particular persons and circumstances in a given case must be appropriate for the invocation of the particular procedure invoked. (B. 1) The procedure must be executed by all participants both correctly and (B. 2) completely. (Γ. 1) Where, as often, the procedure is designed for use by persons having certain thoughts or feelings, or for the inauguration of certain consequential conduct on the part of any participant, then a person participating in and so invoking the procedure must in fact have those thoughts or feelings, and the participants must intend so to conduct themselves, and further (Γ. 2) must actually so conduct themselves subsequently”. [Austin, 1975(1962): 14-15]

⁵⁷ Normalmente traducido como *infortunio*

⁵⁸ Este término está tomado de Blanco Salgueiro [2004: 107], que se basa en Austin [1975 (1962): 106, nota al pie] para enunciarlo.

Austin sentó con su teoría las bases de la *teoría de los actos de habla*, llevando más allá de la filosofía la idea de que la lengua no se usa sólo para hacer afirmaciones sobre el mundo, sino también para realizar acciones.

El siguiente teórico que se va a tomar como referencia es J.R. Searle que realiza, principalmente, tres trabajos sobre la teoría de los actos de habla, compartiendo el último de ellos con Vanderveken. En sus trabajos Searle parte de la diferencia entre *proposición*, o *contenido proposicional*, y *fuerza ilocutiva*. Define *proposición* como: “is what is asserted in the act of asserting what is stated in the act of stating” [1980(1969):29]. Considera que:

We need the notion [of *proposition*] because different illocutionary acts can have a common content [...] and we need some way to separate our analysis of the illocutionary force aspect of the total illocutionary act from the propositional content aspect [1980(1969):123]

Lo que define Searle como *fuerza ilocutiva* es, *grosso modo*, lo que Austin había definido en sus trabajos como *acto ilocutivo*, es decir, el acto que se realiza al decir algo.

Searle realiza una distinción entre: los *hechos brutos* (o *actos de habla brutos*), aquellos que proceden del conocimiento del mundo o que reflejan la expresión de emociones, recuerdos, etc.; y los *hechos institucionales* (o *actos de habla institucionales*), que sólo cuentan como hechos en unas condiciones concretas y en el marco de ciertas instituciones⁵⁹ [1980(1969): 50-53].

Searle considera que hay una serie de *elementos intrínsecos* a la realización de un acto de habla concreto. Searle elabora el concepto de *acto defectivo* que se produce cuando falta alguno de estos *elementos intrínsecos* pero, aun así, se considera que el acto de habla ha sido realizado. Searle no da en su trabajo de 1969 una definición inicial de estos *elementos*, sino que analiza directamente el ejemplo de la *promesa* para ilustrar su explicación.

En su segundo trabajo, Searle recoge lo que había llamado *elementos intrínsecos* y añade alguno más hasta llegar a proponer doce *dimensiones diferentes* en las que los actos de habla se pueden diferenciar entre sí [1979: 2-8]⁶⁰

⁵⁹ Searle define *institución* como un sistema de reglas constitutivas.

⁶⁰ Estas dimensiones hacen referencia a: el punto ilocutivo (o propósito) de el (tipo de) acto, las direcciones de ajuste entre el mundo y las palabras; el estado psicológico expresado; el contenido proposicional; la fuerza en la que se presenta el punto ilocutivo; el estatus o

Tras fijar estas *dimensiones* para el análisis presenta una taxonomía para los actos de habla que pretende superar los errores cometidos por Austin, realizando una sistematización más precisa [1979:12-20]. Atendiendo al punto ilocutivo, la dirección de ajuste, las condiciones de sinceridad y el contenido proposicional; divide los *actos de habla* en: asertivos, directivos, comisivos, expresivos y declarativos.

Otro de los puntos clave de *Expresion and meaning*, es la introducción del concepto de *acto ilocutivo indirecto*, que define como aquel realizado “by means of another” [1979:60]. Como comenta Thomas [1995], el método que propone Searle para derivar el acto primario de la enunciación del acto secundario es muy similar al *Principio de Cooperación* propuesto por Grice [1998] para recuperar la información inferida.

Searle llega a las siguientes conclusiones tras realizar su taxonomía de los *actos de habla* [1979:27-29]:

- Algunos verbos llamados ilocutivos no tienen un punto ilocutivo, sino que se refieren a realizaciones especiales de un acto ilocutivo.

- Clasifica los actos ilocutivos, no los verbos realizativos y observa los siguientes desajustes: hay verbos que no poseen un punto ilocutivo; verbos que poseen un punto ilocutivo y algunas otras características; verbos que marcan más de un punto ilocutivo; y verbos que tienen más de un punto ilocutivo que puede pertenecer a dos o más de las categorías principales.

- La conclusión final a la que llega es que:

No existe, como Wittgenstein [...] y muchos otros han afirmado, un número indeterminado o infinito de juegos o usos del lenguaje. Más bien la ilusión de los usos ilimitados del lenguaje se origina por una falta de claridad enorme sobre lo que constituyen los criterios para delimitar un juego o uso del lenguaje de otro. [Searle, 1998:476]

Hay que tener en cuenta que Searle, con su metodología, descarta gran parte de los casos comentados por Wittgenstein [2003] por considerarlos irregulares y crea un sistema regular en el que no caben los usos particulares. Por lo tanto, la conclusión de Searle parte de comparar dos conceptos

posición del hablante y el oyente; las diferencias en la forma en la que el enunciado se relaciona con el hablante y el oyente; diferencias en relación al resto del discurso; las diferencias entre los actos que siempre son actos de habla y aquellos que no; las diferencias entre actos institucionales y los que no; diferencia entre aquellos actos cuyo verbo tiene carácter performativo y aquellos que no; diferencias en el estilo de ejecución del acto ilocutivo.

diferentes basados en dos premisas diferentes, negando el uso real de la lengua para sistematizar una idealización.

D. Vanderveken, el siguiente teórico al que se va a hacer referencia, postula una teoría de los actos de habla basada en la *lógica ilocutiva* definida como: “is the branch of philosophical logic that is concerned with the study of the illocutionary acts [...] that are performed by the utterance of sentences of natural or formal languages.” [1980:247]

Vanderveken define la fuerza ilocutiva en función de sus *componentes* porque considera que la realización exitosa de un *acto ilocutivo* pasa por la satisfacción de las condiciones especificadas por cada uno de los componentes. En este punto continúa el trabajo de Searle y otros, aunque el número de componentes sigue cambiando de unos trabajos a otros sin llegar a fijarse por completo.⁶¹

Para formalizar las relaciones entre fuerzas ilocutivas, Vanderveken postula la existencia de dos fenómenos. Por un lado, define *la vinculación ilocutiva*⁶², diciendo:

[...] if F is an illocutionary force that differs at most from another illocutionary force F₂ by the fact that it has a more restricted [condition][...] then all successful performances of an illocutionary act of form F₁(P) commit the speaker to the illocutionary act F₂(P) [19810:260-261]

Por otro, define la *incompatibilidad relativa*: dos actos son relativamente incompatibles si sus condiciones de éxito son relativamente inconsistentes, es decir, si alguno de los componentes de las fuerzas ilocutivas de los dos actos no pueden cumplirse simultáneamente [Vanderveken, 1980, 267].

En el siguiente trabajo, Searle y Vanderveken [1985] proponen tres clases de actos ilocutivos: los exitosos no defectivos, los exitosos pero

⁶¹ En este trabajo se hará referencia a los ocho componentes que aparecen en *Foundations of illocutionary logic* [Searle y Vanderveken, 1985]: *Punto ilocucionario*: *Condiciones de sinceridad*: *Condiciones del contenido proposicional*: *Dirección de ajuste*: *Grado de fuerza del punto ilocucionario*: *Condiciones preparatorias*: *Modo de realización*: *Grado de fuerza de las condiciones de sinceridad*.

⁶² Searle y Vanderveken [1985: 217] hacen referencia al “illocutive entailment” en lugar de a la “vinculación ilocutiva”. En este trabajo, a la hora de hablar de las relaciones entre fuerzas ilocutivas, se hará referencia al *entrañamiento ilocutivo*, traducción propia de *illocutive entailment*.

defectivos y los no exitosos; porque consideran que la división entre actos exitosos y actos defectivos que había realizado Austin [1988] era insuficiente.

Searle y Vanderveken [1985] presentan una *hipótesis componencial* según la cual, partiendo de cada una de las cinco clases básicas de actos de habla, que llaman *fuerzas ilocutivas primitivas*, se puede llegar a cualquier acto ilocutivo posible mediante una serie de procedimientos lógicos. Basándose en una serie de premisas, enuncian una serie de reglas lógicas para la definición de las fuerzas ilocutivas de los verbos realizativos.

Posteriormente, Vanderveken [1990-1991] desarrolla en mayor profundidad los fundamentos de la lógica ilocutiva. En cuanto a las *operaciones lógicas* dice que:

[...]there are six and only six types of operations on illocutionary forces in language. These six operations consists in *restricting the mode of achievement* of the illocutionary point by imposing a new special mode, in *increasing or decreasing the degree of strength* of the sincerity conditions and in *adding new special propositional content, preparatory or sincerity conditions*. [Vanderveken, 1990:127-128]

Según Vanderveken, más allá de las fuerzas ilocutivas básicas de los diferentes tipos (*asertivo, directivo, comisivo, declarativo y expresivo*), “[...]Many other more complex components of English forces can be obtained from these basic features by the application of the universal Boolean and Abelian operations on components described in the logical theory” [1991:141]

Se puede observar que la evolución de la teoría de los actos de habla se trata de un camino hacia la sistematización. En palabras de Nuñez:

[...] tenemos, por una parte, a Wittgenstein, quien introduce la idea de uso lingüístico o juegos de lenguaje como él los llamó, y por otra, a Austin, quien se va a trazar como objetivo la tarea de introducir orden y limitación en esta idea de uso lingüístico, pues creía que no se había tocado explícitamente su descripción [2007: 43]

En palabras de Thomas “Searle attempted to systematize and formalize Austin’s work” [1996: 94], cuyo enfoque es pragmático aunque utiliza al final principios de la lógica como mecanismo regulador. Este camino hacia la sistematización finaliza, de alguna forma, con D. Vanderveken [1990] quién no sólo utiliza nociones lógicas, como Searle, sino que utiliza el álgebra Booleana y Abeliana para realizar una clasificación y sistematización de las fuerzas ilocutivas y de las relaciones entre las mismas.

Como se ha comentado anteriormente, cuanto más se avanza en la sistematización más tienden los autores a utilizar un “ideal logically perfect language” [Vanderveken, 1990:36] Esto hace que cada vez tenga menos cabida en ese lenguaje las excepciones o los usos poco claros.

Vanderveken crea un lenguaje que:

[...] has indeed two theoretical properties which are important for the purposes of an analysis of sentence meaning. First, it is perspicuous in the sense that each of its formulas clearly on the surface the logical form of the entities that it names. Second, it is unambiguous in the sense that each formula exhibits only one logical form. Thus, the translation of an elementary sentence of an actual natural language into the ideal language of general semantics will serve the purpose of disambiguating (in the case that sentence expresses two or more illocutionary acts in each context). [Vanderveken, 1990:38]

Según esto, para analizar una muestra real entonces, habría que “traducirla” a un lenguaje lógico, alejado del lenguaje común, en la medida en la que sea posible y eliminar todo aquello que no sea regular.

Algunos críticos de Searle dicen que: “[...] although Searle claims to be setting out rules for speech acts, all he is really doing is describing the semantics of speech acts verbs”. [Thomas, 1995: 99].

Se puede aplicar a Vanderveken parte de la crítica que hace Thomas de Searle al decir:

When we attempt to expand Searle’s rules to reflect the way in which the speech act of apologizing operates in everyday life, the conditions become hopelessly complex, vague and unworkable. Producing formal rules for the way in which speech acts operate is immensely appealing; unfortunately the rules only work in very restricted circumstances: not only do they exclude perfectly normal instances of speech acts, but they are also so general in their specification that they fail to eliminate anomalous use [...] [Thomas, 1995:102]

La teoría de Vanderveken tiene el mismo defecto a la hora de ser aplicada a textos reales: sólo funciona en las condiciones ideales que él ha considerado para su análisis. El desarrollo lógico de su teoría en el análisis de fuerzas ilocutivas también puede ser “desesperadamente complejo”, sobre todo si no se proporciona acompañado de una explicación.

A pesar de las críticas esta teoría es útil para la caracterización de los actos de habla procedentes del corpus analizado. Es posible que sus descripciones no se ajusten al uso real de los realizativos españoles, e incluso,

habrá que construir a partir de su teoría el análisis de algunos actos de habla que no analiza.

En este trabajo existe una dificultad añadida, ya que, por mucho que el sistema de relaciones entre las fuerzas ilocutivas que realiza Vanderveken sea de carácter universal, no lo es así su clasificación ni sus análisis de verbos realizativos, que toman como referencia únicamente el inglés.

4.1.1 CLASIFICACIONES DE LOS ACTOS DE HABLA

En este trabajo se utilizarán las clasificaciones que se presentan a continuación:

- La primera clasificación utilizada es la de Searle y Vanderveken [1985]. Estos autores realizan el análisis de más de cien verbos realizativos ingleses. Especifican las características de su fuerza ilocutiva siguiendo unas directrices estrictamente teóricas.

Como punto de partida para su análisis marcan ocho distinciones que se pueden ver entre los diferentes verbos ilocutivos [1985:182][traducido del original]:

La distinción entre aquellos verbos que nombran fuerzas ilocutivas y aquellos que no, por ejemplo “ordenar” y “anunciar”

La distinción entre aquellos que nombran características de la conversación a parte de fuerzas ilocutivas, y aquellos que no, por ejemplo, entre “describir” y “comprometerse”.

La distinción entre aquellos que poseen un uso performativo y aquellos que no, por ejemplo entre “prometer” y “jactarse”.

La distinción entre aquellos que son esencialmente dirigidos a un oyente y aquellos que no, por ejemplo entre “informar” y “manifestar”.

La distinción entre aquellos que nombran esencialmente eventos públicos y aquellos que pueden ser realizados en solitario, por ejemplo entre “dimitir” y “conjeturar”

La distinción entre híbridos y no híbridos [entre los que se realizan sólo mediante palabras y aquellos que se pueden realizar mediante palabras y acciones, de forma conjunta o por separado], entre por ejemplo “advertir” y “comandar”.

La distinción entre verbos que son exitosos por sí mismos y verbos que necesitan ser realizados de una forma concreta para ser exitosos [traducción libre], por ejemplo entre “probar” y “discutir”.

La distinción entre aquellos verbos que son sistemáticamente ambiguos entre diferentes puntos ilocutivos y aquellos que implican sólo un punto ilocutivo, entre por ejemplo, “advertir” y “pedir”.

Analizan el punto ilocutivo de un total de 32 asertivos, 17 comisivos, 24 directivos, 21 declarativos y 13 expresivos, aunque sólo realizan la clasificación basada en el *entrañamiento ilocutivo* de 20 asertivos, 9 comisivos y 18 directivos.

Los pros de este análisis son: que asienta las bases de los análisis posteriores; y que está respaldado por la teoría propuesta por Vanderveken [1980] y Searle y Vanderveken [1985].

Los contras son: que algunas de las definiciones remiten a la definición de otro verbo, lo que dificulta la identificación de los límites entre verbos próximos; y que parte del análisis se basa en la abstracción lógica de la fuerza ilocutiva que poseen los verbos realizativos, por lo que partes de las definiciones son difíciles de entender y comparar si no se despejan primero las variables lógicas (cosa que no siempre hacen en sus descripciones).

- La segunda clasificación es la de D. Vanderveken [1990]. También realiza un análisis semántico de los verbos realizativos ingleses, aunque, describiendo “su forma lógica e identificando los componentes actuales de las fuerzas ilocutivas o los actos que nombran sin trasladarlos a un lenguaje conceptual artificial” [1990:166][Traducido del original]

Parte de una clasificación similar a la que ya había realizado en su trabajo conjunto con Searle aunque le añade una novena distinción:

“Algunos verbos ilocutivos como “bet” y “contract” nombran actos de habla que no pueden ser realizados por un solo hablante, sino que requieren una realización mutua y conjunta de parte de ambos, el hablante y el oyente” [1990:168][Traducido del original]

Diferencia por tanto entre los verbos que necesitan la colaboración del oyente para ser realizados y aquellos que no.

A parte de esta diferencia, la nómina de verbos que analiza es sustancialmente más amplia, siendo esta de: 271 verbos distribuidos en 70 asertivos, 32 comisivos, 43 directivos, 85 declarativos y 28 expresivos. Aunque los esquemas que realiza con las relaciones de *entrañamiento* entre los verbos sólo abarcan 148 de estos verbos.

El pro de esta clasificación es que utiliza el mismo aparato teórico ya utilizado en la clasificación de Searle y Vanderveken [1985].

Los contras son: que también proporciona definiciones circulares o que remiten a otros verbos realizativos, lo que dificulta, en ocasiones, distinguir

verbos cercanos; que es una clasificación irregular en la que las diferencias entre algunos verbos están bien delimitadas, pero entre otros verbos no; y que utiliza, a veces, incógnitas lógicas sin despejar en sus explicaciones.

- La tercera clasificación utilizada es la de A. Wierzbicka [1987]. Uno de los objetivos de Wierzbicka es dar definiciones no circulares de los verbos ilocutivos ingleses que, señala, es uno de los mayores defectos de los diccionarios convencionales. Wierzbicka considera que el punto de vista de los teóricos de los actos de habla es demasiado teórico y aporta número limitado de ejemplos⁶³.

El objetivo manifiesto de este trabajo es “[...] discover what the semantic components of each verb are.” [1987:9]. Para ello, crea especie de metalenguaje constituido por “no muchas más de 150 (y, en cierto sentido, no muchas más de cincuenta palabras [...])” que forman un número muy reducido de paráfrasis compuestas. Estas paráfrasis funcionan como “bloques de construcción conceptual” que construyen los significados.

“El lenguaje de las definiciones es mínimo y estandarizado. Contiene un vocabulario mínimo, opera con un número pequeño de construcciones sintácticas y está relativamente libre de polisemia y sinonimia: una palabra tendrá, en principio, sólo un significado, y un significado dado debe, en principio, siempre ser transmitido de la misma forma” [1987:12][Traducido del original]

Aunque el punto de partida de Wierzbicka sea diferente al usado por Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990], ambos tienen como objetivo la definición semántica de los verbos realizativos ingleses. Según Wierzbicka:

“A parte del dictum y del punto ilocutivo, el significado de un verbo [realizativo] debe incluir varios supuestos, emociones, pensamientos e intenciones. El número y el carácter de estos componentes varía de verbo a verbo, y debe ser establecido en unas bases individuales” [1987:18][Traducido del original]

Fijándose en los elementos que utiliza Wierzbicka para su análisis se pueden encontrar ciertas similitudes entre ellos y algunos componentes de la fuerza enunciados por Searle [1979], Searle y Vanderveken [1985]. En

⁶³En el trabajo de Wierzbicka se aprecia algo que podría ser una pequeña crítica a la teoría de Vanderveken [1980] o de Searle y Vanderveken [1985], pero ninguno de los dos trabajos aparece en su bibliografía.

concreto con el *punto ilocutivo*, el *contenido perlocutivo*, las *condiciones preparatorias* y de *sinceridad*.

Wierzbicka, recalca el gran número de interrelaciones existentes entre los verbos y la cercanía de unos con otros como ya había hecho Wittgenstein [2003]. Debido a esto, rechaza una clasificación clásica (en asertivos, comisivos, directivos, declarativos y expresivos) y agrupa de forma arbitraria los 228 verbos que analiza en 37 grupos cuya ordenación interna y externa también es arbitraria.

Los pros de esta clasificación frente a la anterior son: que proporciona definiciones no circulares de los diferentes actos de habla, por lo que se pueden apreciar mejor los límites entre los verbos realizativos cercanos; y que la definición no está reflejada en fórmulas procedentes de la lógica simbólica, sino que tiene una pretensión lexicográfica, por lo que puede ser más fácilmente extrapolable a las definiciones de los verbos españoles que proporcionen fuentes como el Diccionario de la Real Academia Española.

El contra, es que, al no tener la misma base teórica, analiza como verbos realizativos algunos verbos que no tienen una fuerza ilocutiva específica sino que hacen referencia a tipos de discurso o a modos de enunciación.

El hecho de incluir en las clasificaciones utilizadas una procedente de la semántica, parte de la lectura que hace Núñez de la obra de Wittgenstein [2003] al decir:

En estos casos, los usos comparten el hecho de ser *signos* de una misma palabra, pero cada uno de ellos es un *símbolo* diferente porque son usados de diferente manera; en otras palabras, la semántica y la pragmática se complementan y se necesitan. [Núñez, 2007:45]

Todas las clasificaciones utilizadas tienen el inconveniente de referirse a verbos ingleses que, en ocasiones, carecen de equivalente español⁶⁴. Se utilizan estas clasificaciones porque no existe ningún trabajo similar para el español. Por este motivo, se tomarán como referencia más o menos cercana para construir una clasificación de verbos realizativos españoles que preste especial atención a aquellos verbos que aparecen en los procesos de la Inquisición española y sus equivalentes.

⁶⁴ A la hora de traducir al español las tablas sobre las relaciones de entañamiento entre los verbos realizativos ingleses se producen importantes desajustes.

Ejemplo de la definición de *pedir* en las diferentes clasificaciones.

Se toma este verbo como ejemplo porque su equivalente inglés aparece en las tres clasificaciones y porque no es un verbo cuya definición sea complicada de adaptar al español.

Searle y Vanderveken [1985:199] lo definirían como: “In the simple directive sense, “ask” names the same illocutionary force as “request”⁶⁵. Siguiendo esta definición se podría suponer que *ask* y *request* tienen exactamente la misma fuerza ilocutiva, por lo que cabría preguntarse por qué se necesitan dos verbos diferentes. Dado que ambos verbos tienen equivalente español, podría suponerse, así mismo que *pedir* y *solicitar* tienen la misma fuerza ilocutiva.

Según Vanderveken [1990:190], “[...] “ask” names the same illocutionary force as “request”. To ask or to request that someone do P is the same thing.” No hay ningún cambio respecto a la clasificación anterior.

Wierzbicka [1987:49-50] lo define como: “I say: I want you to do X. I think of it as something that will be good for me. I assume that you don’t have to do it. I don’t know whether you will do it. I say this because I want to cause you to do it” Esta definición para *ask* se diferencia de la que se da para *request* porque *request*, según Wierzbicka, no implica directamente una acción del oyente, sino que pone un mayor interés en el resultado final. Estas definiciones son más fáciles de adaptar a los verbos españoles, ya que las fuerzas ilocutivas de *pedir* y *solicitar* comparten las características descritas para las fuerzas ilocutivas de *ask* y *request*.

Como puede verse, el equivalente a las definiciones de Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990] son prácticamente idénticos y ambos remitirían al verbo “solicitar”.

La definición de Wierzbicka es fácilmente aplicable al verbo *pedir* español sin necesitar modificarla más allá de la traducción aunque resulta algo telegráfica debido al metalenguaje utilizado.

Las clasificaciones de Searle y Vanderveken y Vanderveken, obligan a conocer todo el sistema de clasificación para analizar los verbos realizativos ya que sus definiciones remiten a otros verbos, por lo que no definen todas las

⁶⁵ Tanto esta definición como la de Vanderveken [1990] son más largas porque el verbo *ask* inglés tiene dos fuerzas ilocutivas diferentes, una similar a *pedir* (que es la que se recoge aquí) y una similar a *preguntar* (que es la que analizan con más detenimiento).

características de la fuerza ilocutiva sino sólo aquellas que las diferencian de otras y no en todos los casos.

4.2 TEORÍA DE LA ENUNCIACIÓN

La fuerza ilocutiva de un acto de habla no viene dada únicamente por su verbo realizativo, como puede suponerse a partir de la teoría de los actos de habla anteriormente comentada.

La emisión verbal puede aportar datos sobre la fuerza ilocutiva que pretende realizar el hablante: el tiempo y el modo verbal, el cotexto, la entonación, etc. Algunos de los datos asociados con la emisión, como la entonación, no son accesibles a la hora de estudiar textos escritos.

Aparte del componente oral, existen gran cantidad de datos procedentes del contexto de enunciación que pueden aportar información sobre la *fuerza ilocutiva pretendida*⁶⁶. Esos datos son estudiados, en parte, por la teoría de la enunciación y, en la medida en la que sean accesibles, pueden ser útiles para el análisis de textos escritos.

En este trabajo se utilizarán elementos de la teoría de la enunciación para explicar, cuál es la posible motivación de los hablantes en los ejemplos, lo que ayudará a saber que fuerza ilocutiva se intenta llevar a cabo en cada caso. Para ello se utilizará, entre otras, la *teoría de las implicaturas* de H.P. Grice.

Como parte de esta teoría, Grice elabora el concepto de *significado del hablante* que puede abarcar dos casos tipo: que el hablante quiera producir la creencia en el oyente de que tal-y-tal es el caso; y que el hablante quiera dar lugar a que el oyente haga tal-y-tal cosa [1998(1969):513].

Otro de los puntos fundamentales de la teoría de Grice es el concepto de *implicatura conversacional* que se puede definir como aquello que se da a entender, se sugiere o quiere decir el hablante con una emisión determinada [1998 (1975):526]. La presencia de una implicatura conversacional y su contenido han de poder inferirse con los siguientes datos: el significado convencional de las palabras proferidas; el *Principio de Cooperación*⁶⁷ y las *máximas conversacionales* (*cantidad, cualidad, relación y modo*) el contexto lingüístico o extralingüístico; y la presuposición de que ambos interlocutores

⁶⁶ La diferenciación entre *fuerza ilocutiva pretendida* y *fuerza ilocutiva efectiva* está en relación con el concepto de *suspense ilocutivo* [Gould, 1995] que se comentará más adelante.

⁶⁷ En el apartado anterior ya se observó la estrecha relación que puede tener este concepto con las operaciones necesarias para saber cuál es la *fuerza ilocutiva pretendida* por el hablante.

conocen la información contenida en los tres apartados anteriores. [1998(1975):534]⁶⁸.

Grice también contempla cuatro formas en las que las máximas conversacionales pueden no cumplirse [1998(1975)]: violarlas (*violate*), dejarlas en suspenso (*opt out*), situaciones conflictivas (*clash*) y pasar olímpicamente de ellas (*flout*). Otros autores, como Thomas [1995: 64-78], introducen más tipos de no cumplimiento, en su caso añade *infringir una máxima* y *suspender una máxima*, aparte de tratar las ya caracterizadas por Grice.

Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990] habían considerado que existía un “mundo del enunciado” que estaba formado por: el hablante; uno o varios oyentes, a los que habla el hablante; un grupo de enunciados, que son las frases enunciadas por el hablante en ese contexto; un tiempo y un lugar, que son el tiempo y el lugar donde el enunciado ocurre en ese contexto; y diferentes aspectos referentes al hablante, el oyente, el tiempo, el espacio y los objetos a los que se refieren. A pesar de esta afirmación, utilizan como fuente principal de información para su análisis la intuición y el análisis introspectivo de cómo utilizan la lengua. Esta es una práctica muy habitual entre los filósofos del lenguaje. Esta fuente de información es de carácter subjetivo y cuanto más se aleja el enunciado y el contexto de enunciación del análisis o del entorno sociocultural del investigador, se vuelve menos fiable.

Thomas [1995]⁶⁹ aporta para el análisis pragmático de la conversación una serie de fuentes adicionales que se tendrán en cuenta al realizar el análisis:

- **Efecto perlocutivo:** “La primera fuente de evidencia es el efecto perlocutivo (lingüístico y no lingüístico) de un enunciado particular en el oyente” [Thomas, 1995:205]

- **Comentarios explícitos de los demás**⁷⁰: “La tercera fuente de evidencias [...] (que es diferente a confiar en las intuiciones de otras personas,

⁶⁸ El concepto de *implicatura conversacional* y sus componentes (no sólo el *principio de cooperación*) pueden ser útiles a la hora de describir la fuerza ilocutiva concreta de una emisión que no coincida con la forma lógica regular analizada por Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990]

⁶⁹ Las citas de Thomas [1995] que aparecen en este apartado han sido traducidas del original inglés.

⁷⁰ Se ha invertido el orden de la segunda y tercera para facilitar la explicación posterior.

sólo en los comentarios que se producen espontáneamente) son los comentarios metalingüísticos o metapragmáticos que realizan otros”

En estos dos primeros componentes hay que tener en cuenta el *illocutionary suspense* (*suspense ilocutivo*) o *perlocutionary delay* (*retraso perlocutivo*), definido por Gould:

Me parece que un tipo de brecha se abre entre la posibilidad de entender⁷¹ (lo que es necesario para la “felicidad” del enunciado ilocutivo) y el logro exitoso del efecto perlocutivo deseado. Te he advertido – pero no (o todavía no) he tenido éxito en influirte [Gould, 1995:30][Traducido del original]

Esta brecha es la que separa la fuerza ilocutiva pretendida por el hablante y la fuerza ilocutiva entendida por el oyente (o efectiva). La existencia del *suspense ilocutivo* puede verse en los casos de incompreensión entre los hablantes o en los casos en los que se realizan diferentes valoraciones de la fuerza ilocutiva de un mismo enunciado.

- **Comentarios explícitos del hablante:** “Los comentarios explícitos también pueden aparecer en forma de comentarios metapragmáticos o metadiscursivos realizados por el hablante, o en forma de estrategias ‘reparadoras” [Thomas, 1995:205]. Pueden producirse comentarios sobre la fuerza ilocutiva (pretendida o efectiva) o sobre el contenido proposicional (o su naturaleza).

Estas tres primeras evidencias pueden ayudar a resolver los casos de ambigüedad, al aportar información sobre el rango de fuerzas ilocutivamente relacionadas entre las que se encuentra la fuerza ilocutiva pretendida. Por el contrario, tienen el inconveniente de que si no es un acto de habla del que se tenga constancia en primera persona⁷² se tendrá que valorar si la información disponible sobre ese acto de habla es fiable: en qué medida el emisor de ese testimonio puede estar siendo sincero, o no, y si tiene razones para mentir, o no.

- **Co-texto:** Se trata de la información que pueden aportar los actos de habla previos o posteriores sobre la fuerza ilocutiva prevista para un enunciado.

⁷¹ *Uptake* en el original. El término fue explicado por Austin [1975(1962):117] como la comprensión por parte del oyente del significado y de la fuerza ilocutiva de un enunciado.

⁷² Los textos ficcionales podrían resultar un caso especial, porque en ellos lo que es verdad o no depende del universo discursivo dentro del relato.

“Otra, menos explícita, clase de reparación que revela la fuerza pragmática prevista de un enunciado pragmáticamente ambiguo adopta la forma de aumentar la franqueza” [Thomas, 1995:207], es decir, de realizar otro enunciado en el que la fuerza ilocutiva sea más clara, que posea mayor fuerza del punto ilocucionario o intensidad de la condición de sinceridad. Así se podrían analizar cadenas de fuerzas de tipo directivo que vayan desde *sugerir* hasta *ordenar* (modificando el grado de imposición del hablante con respecto al oyente); o desde *pedir* a *suplicar* (dotando al oyente paulatinamente de más poder sobre el hablante)

Según Thomas “la fuerza pragmática de sucesivos enunciados pueden tener un efecto acumulativo” [1995:201]. Se pueden dar casos en los que estas cadenas de enunciados (con el realizativo explícito o no) tengan como efecto la emisión de un discurso que tiene más fuerza que el primer enunciado pero que no llega a tener todas las características del segundo enunciado (y siguientes si los hay), por lo que su fuerza ilocutiva final es compuesta y diferente de la de sus componentes. Esto se puede apreciar en el caso de los *pedimientos*⁷³ (un tipo especial de peticiones) que realizan los abogados en algunas de sus intervenciones a lo largo del proceso inquisitorial.

Como evidencias relacionadas con el co-texto también se incluyen algunos rasgos de lo que Levinson llamaba *tipos de actividad*, y que coinciden en algunos puntos con lo que Wittgenstein llamaba *juegos de lenguaje*, y que define como:

...una categoría difusa cuyos miembros principales tienen una meta definida, están socialmente constituidos, limitados, son eventos con restricciones sobre los participantes, escenario, etc., pero sobre todo por los tipos de contribuciones permitidas. Ejemplos paradigmáticos serían enseñar, una entrevista de trabajo, una interrogatorio jurado, un partido de fútbol, una tarea en un taller, una cena y así sucesivamente [1979:368]

Es de suponer que la mayor parte de las situaciones se encuentren entre la total prescripción y la total falta de prescripción y una buena descripción del contexto se puede tomar como punto de partida para el análisis.

Thomas nombra una serie de elementos⁷⁴ que se pueden incluir en la descripción de un tipo de actividad:

⁷³ Se analizarán los *pedimientos* como parte del apartado 5.1.2 *La acusación como documento inquisitorial*.

⁷⁴ Aunque Thomas nombra seis elementos, en este trabajo se tendrán en cuenta sólo tres porque a partir del corpus analizado no se puede obtener información sobre ellos. Los

- El objetivo de los participantes:

“Nótese que estamos hablando de los objetivos de los individuos, en lugar de los objetivos del evento [...]. Los objetivos de uno de los participantes [de un evento] pueden ser diferentes de los de otro. [...] El objetivo de un individuo puede cambiar durante el curso de la interacción.” [Thomas, 1995:190]

En el caso de un juicio inquisitorial, por ejemplo, el objetivo del evento es que la persona que ha cometido herejía se arrepienta y vuelva al seno de la iglesia; pero los objetivos de los participantes son diametralmente opuestos, unos quieren demostrar la inocencia del acusado, mientras otros quieren demostrar sus errores.

- Las contribuciones permitidas en un contexto determinado: “algunas interacciones están caracterizadas por limitaciones sociales o legales sobre lo que los participantes pueden decir” [Thomas, 1995:190].

Estas limitaciones, sociales o legales, pueden acotar el tipo de actos que pueden ser llevados a cabo. Por ejemplo, en un interrogatorio sólo unos pocos tipos de intervención como: *preguntar*, *afirmar*, *negar*, están permitidos; actos como *pedir*, *prometer*, o *jurar* podrían ser considerados anómalos o propios de un tipo concreto de interrogatorio; y cualquier declarativo sería considerado fuera de lugar. También pueden limitar el tipo de contenido proposicional de forma que, por ejemplo, en un proceso inquisitorial, *acusar* a alguien por *afirmar* que “la Santa Trinidad son cuatro personas” equivale a acusarlo por decir palabras heréticas, pero *acusarle* por *afirmar* que “la Santa Trinidad son tres personas” no sería válido como acusación y podría tener consecuencias poco deseables para el acusador.

Tipos particulares de limitaciones son: aquellas limitaciones sociales asociadas con lo que es tabú, que hacen que ciertos contenidos proposicionales sean, o no, admisibles en una conversación; y las limitaciones asociadas con una institución (o una cultura determinada), que marcan al hablante como perteneciente a un grupo social determinado debido a sus acciones (por ejemplo: un cristiano no considera especiales los sábados; un hebreo no come pescado sin escamas; un musulmán no come cerdo) o que cambian la fuerza ilocutiva de una afirmación en función de su contenido preposicional.

otros tres son: *el grado en el que las máximas interpersonales se tienen en cuenta o se suspenden*; *la toma de turnos y el control del tópico*; *la manipulación de parámetros pragmáticos*.

Estas limitaciones crean una división clara entre *blasfemar*, *hereticar* y las emisiones con contenido proposicional herético, que se estudiarán en el apartado 6.6 *Blasfemia y herejía*.

- El grado en el que las máximas de Grice se cumplen o se mantienen en suspenso.

“La expectativa de la forma en la que las máximas pueden ser observadas varía considerablemente de una cultura a otra y de un tipo de actividad a otro. En algunos tipos de actividad [...] hay unas expectativas muy bajas de que lo que se dice (o se implica) sea toda la verdad; en otro tipo de actividades [...] la expectativa de que el hablante diga toda la verdad sin prevaricación es muy alta”
[Thomas, 1995:191]

El corpus analizado pertenece a un tipo de actividad en la que no se espera que los hablantes estén diciendo siempre toda la verdad, por lo que en el análisis se podrá suponer que, en ocasiones, se incumplen las máximas de modo o cantidad.

Ninguno de estos elementos -el efecto perlocutivo, los comentarios explícitos del hablante o de los oyentes y el contexto- es concluyente por sí mismo, pero el efecto acumulativo de todos ellos proporciona datos útiles para el análisis.

4.3 ANÁLISIS DEL COLOQUIO

La naturaleza del corpus analizado va a limitar qué tipos de actos de habla pueden encontrarse y qué tipos de textos se van a analizar. A pesar de eso, sigue aportando una gama bastante amplia de documentos diferentes que contienen la realización (o referencias a la realización) de gran cantidad de actos de habla de naturaleza diversa. Se trata de textos en los que se pueden encontrar diferentes grados de interacción entre los participantes del intercambio comunicativo y un grado variable de complejidad de la estructura interna de los textos.

La teoría de los actos de habla por sí sola resulta limitada al ser aplicada al análisis de interacciones no ideales, ya que trata las fuerzas ilocutivas, en la mayor parte de los casos, como unidades perfectas y aisladas. Citando a González-Llorent: “[...] in speech act theory, action is viewed as static and dependent mainly on the speaker, rather than constituted through the interaction, with the respondent in a passive role as recipient of the ongoing action”. [2010:60]

Para subsanar esta carencia, se utilizarán para el análisis conceptos procedentes del análisis del coloquio, esto permitirá reflejar dos situaciones de especial relevancia:

- Por un lado, el hecho de que los actos de habla no se producen aislados. En palabras de Wunderlich:

“No speech act is performed in isolation. Moreover, no speech acts follow each other in an arbitrary sequence. It is generally true of speech acts that they are organized within a certain variable discourse pattern.” [Wunderlich, 1980:293]

Esto también lo ha hecho notar Vanderveken [1991] al decir que una conversación era más que una sucesión de actos ilocutivos y que esto se podía apreciar porque los actos ilocutivos admisibles en una conversación están condicionados por los actos ilocutivos previos y por el propósito de dicha conversación. A pesar de ello, no llega a incluir en su análisis referencias a una estructura discursiva de los actos de habla.

- Por otro, el hecho de que la naturaleza de la fuerza ilocutiva efectiva de un acto no está determinada únicamente por la intención del hablante. En palabras de González-Llorent:

CA [conversation analysis] can contribute to the field of SA [speech act] research with a distinct perspective on interaction, in which action is not dependent on speaker’s intention, but constructed in and through the interaction.

Such a perspective helps to answer questions such as *why two expressions which are identical perform different actions and therefore constitute different speech acts?* without appealing to speaker's intention. [González-Llorent, 2010:61]

El dar a la fuerza ilocutiva la capacidad de independizarse de la intención del hablante, o de su supuesta intención, enriquece el análisis. El análisis, por tanto, deberá reflejar los cambios que el cumplimiento, o no, de las condiciones de sinceridad -o la existencia de condiciones de sinceridad diferentes- pueden producir en la fuerza ilocutiva de los actos de habla. Esto está relacionado con el cumplimiento de las máximas de Grice que se comentaron en el apartado anterior.

En el análisis del coloquio existen una serie de nociones importantes que se utilizarán en el análisis de las secuencias de actos de habla y que se presentan y comentan a continuación⁷⁵:

- Un **turno** es “cuando un participante habla o hace una contribución a una conversación [...] puede consistir en un enunciado mínimo que no constituya un acto de habla completo pero también puede consistir en una serie completa de actos de habla” [Wunderlich, 1980:293]

Un turno puede ser una intervención sencilla como la respuesta “sí” o “no” a una pregunta o tan compleja como la intervención de uno de los abogados al defender al acusado.

- La noción de **movimiento** se usa para “caracterizar la función de un acto de habla en el desarrollo de la conversación. Se puede distinguir entre movimientos iniciales, reactivos y continuativos” [Wunderlich, 1980:293-294].

Esta noción puede diferenciar, por ejemplo, una *afirmación* de una *respuesta* o una *confirmación*.

- Un **patrón de actos de habla** es “un orden convencional de la secuencia de los actos de habla. [...] Las posiciones en esa secuencia deben de ser rellenadas con actos de habla de cierto tipo, que generalmente deben de ser realizados alternativamente por los participantes del discurso” [Wunderlich, 1980:294-295]

⁷⁵ Las definiciones de estos términos a partir de las definiciones de Wunderlich [1980] han sido traducidas del original inglés

Un patrón clásico son los turnos pregunta-respuesta de una *entrevista*, el ejemplo típico del corpus es el *interrogatorio*.

- Un **acto de habla complejo** consiste en “varios actos de habla emitidos por un participante [...] normalmente tienen un inicio, una parte central variable y una coda, ninguna de estas partes puede ser completamente eliminada. Su estructura compleja se debe a que tienen una tarea compleja” [Wunderlich, 1980:295-296]

Los actos de habla complejos traen consigo el problema de la descomposición. Wunderlich [1980] propone como metodología considerar cada oración como un acto de habla individual, pero esto dejaría a cambio el problema de la definición de lo que se considera como una oración, ya que no existe correspondencia uno-a-uno entre las oraciones gramaticales y los actos de habla. Vanderveken ya había hecho notar que: “The utterance of a sentence which is the conjunction of two performative sentences constitutes usually the simultaneous performance of the two illocutionary acts expressed by these performative sentences.” [Vanderveken, 1980:248]

Por tanto, puede haber dos verbos en la misma oración, pero también dos oraciones gramaticales que formen parte del mismo acto de habla.

No todos los actos de habla complejos tienen la misma estructura interna. Se pueden distinguir los siguientes tipos de estructura:

Estructura lineal: es el caso de la *abjuración*, en el que los diferentes actos de habla se emiten en sucesión lineal y es necesaria la realización exitosa del primero para realizar el segundo y así de forma sucesiva.

Estructura de cajas chinas: el término está tomado de Ebenezer [2003:77] que dice: “Ciertas secuencias narrativas⁷⁶ pueden incluírse en otras, a modo de cajas chinas” Es el caso de la *narración* que, como parte de su realización, incluyen aserciones de diferente tipo sobre la realización de otros actos de habla.

Esta estructura puede reiterarse de forma que se crean varios niveles de dependencia, por ejemplo: una *respuesta* de la que depende una *narración* que de información sobre la realización de un *juramento*.

⁷⁶ Ebenezer llama secuencias narrativas a los momentos en los que “se evoca a través de un discurso autorial unos personajes que en circunstancias, lugares y momentos específicos intercambian determinadas palabras” [Ebenezer, 2003:22]. Para no manejar diferentes terminologías, en el análisis se hará referencia a actos de carácter asertivo que pueden ser de diferente tipo (*reportar, asegurar, etc.*) que dan información sobre la realización de otros actos de habla.

Estructura mixta: es el caso de las *argumentaciones*. En ellas se puede presuponer un esquema argumentativo lineal típico formado por una tesis (compuesta de actos de habla de tipo *asertivo*); un número indeterminado de premisas, un número indeterminado de argumentos (que pueden incluir reportes de carácter narrativo sobre las acciones o las intenciones del acusado) y una conclusión (que puede incluir *resúmenes* de carácter narrativo y *peticiones*).

- Los **tipos de discurso** son “la unidad más compleja de la actividad comunicativa. Es la unidad que puede ser realizada por una conversación completa. [...] La estructura de un tipo de discurso depende de su objetivo comunicativo, de las experiencias normales de los participantes y de la estructura de la realidad en cuestión” [Wunderlich, 1980:296]

Tipos de discurso procedentes del corpus son, por ejemplo: la *testificación* o la *ratificación*, ya que, a parte del patrón pregunta-respuesta, contienen *otros actos de habla*.

Al igual que pasa con los actos de habla complejos, los actos de habla que aparecen en un *tipo de discurso* se relacionan entre sí de diversas formas y no todos los actos de habla son admisibles en todos los tipos de discurso.

La existencia de estos cinco componentes puede ser un universal, pero no así su realización. Son varios los teóricos⁷⁷ que destacan la influencia de una sociedad en la nómina de actos de habla que se desarrollan o no, esta influencia también puede modificar qué tipos de patrones, actos de habla compuestos y tipos de discurso se dan en una sociedad y cuales no.

En palabras de Mutsch:

El marco para el estudio de los actos de habla tiene que ser suficientemente complejo y extenso para cubrir todos los hechos relevantes para la descripción de las fuerzas ilocutivas. En particular, se considera insuficiente estudiar los actos ilocutivos de forma aislada. Por el contrario, [ese marco] es requerido para estudiar la función intencional de una expresión en la situación concreta en la que la acción tiene lugar.

La naturaleza social de los actos de habla sólo puede ser comprendida si al menos está disponible un esbozo teórico de la actividad social humana. [Mutsch, 1980:156][Traducido del original]

⁷⁷ Wittgenstein [2003], Austin [1975], Searle y Vanderveken [1985], Wierzbicka [1987], Vanderveken [1990].

Estas afirmaciones concuerdan con la opinión de Meier de que:

[...] la misión es determinar no sólo quién le dice qué a quién, cuándo y dónde, sino también porqué. El porqué reside, en parte, en los valores culturales y creencias subyacentes ya que están representados situacional y discursivamente. [Meier, 2010:78][Traducido del original]

Por tanto, se cometería un error importante intentando analizar un corpus como el de este trabajo sin tener en cuenta los valores culturales y las creencias que estaban vigentes en la España de los siglos XV-XVII. En el análisis se considerará que:

El significado de un enunciado en una lengua en un contexto situacional [...] está constituido por, al menos, dos tipos de información: (i) el significado de ese enunciado en esa lengua que proviene de la gramática de esa lengua; (ii) información sobre las propiedades de ese contexto situacional, relevantes a la interpretación de ese enunciado en ese contexto [...] [Motsch,1980:157] [traducido del original y con las incógnitas lógicas despejadas]

También es importante hacer notar que los documentos del corpus pertenecen a una institución que estuvo en funcionamiento durante varios siglos, pero actualmente no lo está. Por esa razón, en este trabajo se incluyen referencias a cómo desarrolló su actividad en Tribunal de la Inquisición y qué papel tenía en la sociedad de la época sin juzgarlo desde un concepto actual del mundo sino en su contexto histórico-cultural.

4.4 RECONSTRUCCIÓN DEL CONTEXTO

Debido a su naturaleza, el corpus analizado no permite la retroalimentación como una conversación a tiempo real. De acuerdo con Thomas: “En los casos donde el oyente no puede pedir más [información sobre el] contexto, a veces *construye* un contexto y, a partir de este, deriva el significado de un [entorno] ambiguo o de un enunciado ambivalente” [1995:203]

El corpus, no sólo no permite pedir más información al hablante sobre sus intenciones, sino que la información contextual aportada es insuficiente. Según Holdcroft [1979:36] existe una relación compleja entre la expresión de una oración, el contenido de una emisión y la realización de un acto de habla y no es posible, en ausencia de un contexto, vincular una emisión únicamente con una determinada fuerza ilocutiva.

En este trabajo se parte también de la suposición de que en el momento de la emisión, los participantes de los actos de habla tenían más información de la que se posee posteriormente al realizar el análisis.

El corpus analizado aporta información sobre: el enunciado realizado por el hablante, que puede tener o no un verbo realizativo y una fuerza ilocutiva pretendida más o menos clara; sobre el contexto de enunciación, que es claro en los actos de habla rituales jurídicos, menos claro en los actos de habla rituales religiosos y fragmentada, en el mejor de los casos, en los actos de habla libres; sobre los comentarios de los oyentes; etc. Esta información no permite siempre construir un contexto de enunciación claro.

Como ya se ha comentado, se utilizarán otras fuentes de información para construir de nuevo, en la medida de lo posible, un contexto que sí que existió en su momento. Se está pues pues, reconstruyendo.

Esta reconstrucción del contexto y el subsecuente análisis de los actos de habla presentes deberán resolver los problemas señalados por Wunderlich [1980]:

In a language specific investigation of speech acts, particularly in the empirical study of discourse, one has to overcome some problems to which I shall turn presently. This might be done on the basis of a pre-established theory, partly on the basis of more precise empirical insights. Let me summarize these problems under the following labels: (a) The demarcation problem: One has to delimit individual speech acts from the continuous flow of speech [...] // (b) The identification problem: One has to identify the delimited speech acts as belonging to one or another speech act type. [...] (c) The classification problem [...]: One has to establish a workable classificatory scheme for speech acts which can be

found in a certain kind of discourse. [...] (d) The specification problem [...]: For each class of speech acts, one has to deal with a whole range of subtypes that may differ in various respects. [...] (e) The (de)composition problem: One has to distinguish between simple and more complex speech acts which may be composed of simple speech acts. [...] (f) The projection problem: One has to relate the verbal means, words and constructions, with the sentence meaning, described in terms of possible speech acts performed by an utterance of that sentence. [Wunderlich,1980:301-302]

Para solucionar el *Problema de demarcación* y el *Problema de la (des)composición* se utilizarán las nociones principales del análisis del discurso, que permiten descomponer los textos en unidades más pequeñas y reconocibles y, por tanto, más fácilmente analizables. También dará pistas sobre las relaciones existentes entre estas unidades.

Para solucionar el *Problema de identificación*, el *Problema de clasificación* y el *Problema de la especificación*, se utilizarán la teoría de los actos de habla. Las clasificaciones de Searle y Vanderveken [1985], Wierzbicka [1987] y Vanderveken [1990] ayudarán a analizar cómo se relacionan las fuerzas ilocutivas presentes en el corpus y la teoría de los actos de habla, concretamente la teoría componencial, permitirá extender el análisis más allá de las clasificaciones disponibles hasta el momento.

Para solucionar el *Problema de la proyección*, se utilizarán los ejemplos y la información adicional sobre la historia de España de los siglos XV al XVII (incluida la información sobre las creencias religiosas que se podían encontrar en ese período de tiempo en la península Iberica), sobre la Inquisición española y sobre el procedimiento inquisitorial.

Como parte del análisis también se deberán de resolver, en la medida de lo posible, los diferentes casos de *ambivalencia*, que en la lista de problemas de Wunderlich formaría parte del *problema de la proyección*. Según Thomas [1995] la ambivalencia ocurre cuando el hablante no deja claro que fuerza ilocutiva dentro de unos valores ilocutivos relacionados intenta conseguir y depende del oyente decidir cómo interpretar esa fuerza y cómo reaccionar. Son ocasiones en las que la fuerza ilocutiva no está clara pero el objetivo ilocutivo sí.

Otros investigadores ya habían reparado en la posibilidad de que un mismo enunciado pudiera interpretarse de diferentes maneras. Este es el caso de Grice [1989(1981):47-50], que reflexionó sobre la proliferación de significados; o Vanderveken al decir: “The meaning of a sentence can vary

according to different semantic interpretations. [...] Thus the same utterance can be interpreted as expressing different speech acts when the words uttered are interpreted differently.” [1990:38-39]

En los casos de ambivalencia se intentará explicar qué elemento del enunciado lo vuelve ambiguo, sea cuestión de significado o de fuerzas ilocutivas, y por qué. En algunos casos se podrá resolver del todo la ambigüedad, pero, como dice Thomas: “En las interacciones reales, a menudo no estamos seguros del significado o de las intenciones precisas [de una emisión] y podemos tolerar y operar con tales incertidumbres” [1995:208]. Puede que la incertidumbre siempre estuviera ahí, pero los hablantes siguieran con la conversación de todas formas.

Como se puede ver, en este trabajo se manejarán gran variedad de fuentes. Este eclecticismo en las referencias para el análisis obliga a seguir una máxima práctica que puede resumirse como “Hazlo simple”. Esto, sobre todo, se reflejará en que, aunque se haga referencia a la filosofía del lenguaje y a sus postulados en el apartado teórico, se limitará la utilización de variables lógicas. No resulta útil aportar una descripción de los actos de habla consistente en una larga sucesión de variables lógicas si esta no se puede conciliar con el resto de fuentes o si sólo va a lograr que el texto sea menos claro. También se repetirán elementos del contexto en el análisis si estos resultan útiles para la comprensión de los ejemplos en lugar de remitir continuamente a su apartado específico.



5 ACTOS DE HABLA RITUALES JURÍDICOS



En este apartado se analizará, en primer lugar, la importancia de los actos de habla en el procedimiento judicial inquisitorial.

Posteriormente, se analizan seis verbos realizativos junto con las fuerzas ilocutivas más cercanas. Aparecen colocados por orden de aparición en los procesos. En el caso de *acusar*, *alegar*, *abjurar* y *sentenciar* se han analizado también las estructuras de los documentos correspondientes. En el caso de *jurar* y *testificar* no hay un documento concreto en el que aparezcan, por lo que se han analizado sus características básicas.

Las características, a grandes rasgos, de estos actos⁷⁸ son las siguientes:

- Son actos de habla rituales porque están regulados por una institución [Wunderlich, 1980]. Debían de ser realizados de acuerdo a las Instrucciones que regulaban el procedimiento judicial de la Inquisición Española. Debido a ello, en el corpus no aparece ningún caso en el que este tipo de actos de habla sean fallidos o nulos ya que el procedimiento fijado por las *Instrucciones* debía ser seguido de forma rigurosa para poder evitar fallos que pudieran ocasionar que el proceso fuera considerado nulo.

⁷⁸ No todas las fuerzas ilocutivas relacionadas con estos actos tienen las mismas características, ya que se han analizado los componentes de sus fuerzas ilocutorias desde actos libres, con menos componentes de la fuerza ilocutiva, hasta llegar a los más complejos de carácter ritual.

- Están relacionados un contexto judicial influido por la historia del derecho. Aunque algunos actos como *abjurar*, estén hoy prácticamente obsoletos, otros pueden analizarse teniendo en cuenta su realización en procesos judiciales actuales.

- En algunos de ellos se introducen narraciones sobre la realización de los otros dos tipos de actos, por lo tanto, se corresponde con el primer nivel del análisis de textos.

5.1 LOS ACTOS DE HABLA EN LOS PROCESOS INQUISITORIALES⁷⁹

Los actos de habla son omnipresentes en todos los documentos Inquisitoriales y su importancia viene dada por dos razones:

Por una parte, porque los actos de habla constituyen la mayor parte del proceso judicial (sea este inquisitorial o no).

[...] el Santo Oficio actúa en buena parte mediante palabras: desde la tipificación de los distintos delitos, pasando por la recogida de la información sobre posibles actos sancionables, hasta el complicado ritual del proceso, todo implica una intensa interacción discursiva, [...] [Eberenz y de la Torre, 2003:18]

El proceso judicial se articula en torno a diferentes actos de habla institucionalizados como *acusar*, *alegar* o *dictar sentencia*.

[...] la importancia de la interacción lingüística resulta patente desde los orígenes de la institución en el siglo XIII, cuando los teólogos empezaron a codificar minuciosamente los procedimientos jurídicos de los inquisidores. [Ebenez y de la Torre, 2003:18]

Los llamados actos de habla rituales jurídicos son los que articulan las partes del proceso inquisitorial.

Por otra parte, debido a la relación entre los actos de habla y los delitos que se investigan. Como ya se ha comentado, la Inquisición era una institución jurídica creada únicamente para reprimir el delito de herejía, entendiendo como tal el “error voluntario y pertinaz en la doctrina o en la fe católica, mantenido por aquellos que han recibido la fe” [Gacto Fernández, 1993: 89]. Dado que la herejía se trata de un delito de pensamiento y opinión, normalmente no existe cuerpo del delito que pueda aportarse como prueba, por lo que la fase probatoria del proceso recae casi por completo sobre los testimonios aportados por la defensa y la acusación. La importancia de la prueba testifical ya fue señalada por Eberenz y de la Torre [2003]

Debido a la dificultad de demostrar la herejía por sí sola, la Inquisición actuaba en el caso de que se cometieran delitos que podían ser indicios de una

⁷⁹ En este trabajo no se analizarán los casos en los que las acciones que se juzgan no estén relacionadas con las condiciones necesarias para la realización de un acto de habla. Por ejemplo, in cargo por comprar carne *kósher* podría ser síntoma de herejía, pero no está relacionado con ningún acto de habla; en cambio, uno por cubrirse la cabeza con un lienzo para *rezar*, podría entenderse como una condición preparatoria del acto de habla *rezar* que estaría de acuerdo con los preceptos del judaísmo pero que sería contrario a los de la religión cristiana.

herejía encubierta como es el caso de las *blasfemias*, la bigamia o la hechicería que podían poner en duda la firmeza de las creencias del acusado.

La relación entre los actos de habla y los delitos juzgados por la Inquisición es, obviamente, irregular, ya que no existe una correspondencia total entre los delitos y los actos de habla.

En el apartado 3.3 *Análisis del corpus* se hace siempre referencia a delitos y no a actos de habla. Esto se debe a dos razones: la primera es que en las referencias a procesos estudiados consta el cargo, o este es más o menos fácil de identificar; la segunda es que dada la falta de correspondencia delito-acto de habla, en algunos casos el delito no se relaciona con ningún acto de habla y en otros no está claro el acto de habla que se está realizando.

A continuación se relacionan los diferentes delitos con actos de habla⁸⁰.

Todos los delitos se pueden relacionar con actos de habla naturales como: *reprender* o *advertir*; o incluso con *amenazar*. Esta relación no es de la misma naturaleza que la que puedan tener con los actos de habla usados para su realización. La gente *reprende* una acción que considera errónea y posteriormente esa persona u otra denuncia esa conducta a la inquisición. Son actos de habla no institucionalizados que señalan que un determinado comportamiento puede ser considerado delictivo.

De entre los delitos calificados como de *orden sexual* ni la *fornicación* ni el *pecado nefando* tienen ninguna relación con ningún acto de habla en su realización. El pecado de *amancebados* puede estar relacionado con el acto de *casarse*, pero no siempre. En algunos casos, la pareja no ha considerado necesario *casarse* para tener vida en común; en otros casos, se han *casado* pero la Iglesia no reconoce ese matrimonio como válido y, por tanto, les considera amancebados. En ambos casos, la Inquisición considera que se ha faltado al sacramento del matrimonio. Los casos de *poligamia* y *poliandria* siempre están relacionados con una segunda (e incluso tercera) ceremonia matrimonial nula. El acto de *casarse* se relaciona con estos delitos por su ausencia o porque su realización se considera defectiva por algún motivo.

El apartado de *heterodoxias* es algo más ecléctico en su relación con los actos de habla. Se pueden diferenciar, a grandes rasgos, entre aquellas faltas relacionadas con actos de habla y aquellas que no. Entre las que no están relacionadas encontramos acciones asociadas con los preceptos judíos, árabes y, de forma aislada, alguna propia de protestantes o alumbrados. Son muy

⁸⁰ Los detalles de cada acto de habla se tratarán en los apartados correspondientes.

frecuentes las referencias a los ayunos judíos o árabes, a las costumbres alimentarias (qué comer y qué no, y cuando) y a la posesión de libros en árabe o hebreo. Entre las acciones relacionadas con actos de habla aparecen en el corpus referencias a *rezar* (tanto a la oración como a las acciones simultáneas) y en menor medida a *bendecir*, *jurar* o *predicar*. En el corpus también aparecen referencias genéricas a las prácticas heterodoxas o a acciones y expresiones que no están relacionadas con los preceptos religiosos sino con gente que sigue o ha seguido esos preceptos. Se trata de acciones como: dar limosna a un converso, lamentarse por la conversión, dar dinero a la sinagoga, etc. que pueden ser actos de habla no institucionalizados o acciones no relacionadas con actos de habla.

Entre los delitos del apartado *proposiciones dogmáticas*, la *blasfemia* es el único que constituye un acto de habla por sí mismo. El apartado de *renegados* se ha intentado limitar a aquellos que realizan un *reniego* (acto de habla consistente en renegar de la fe católica) pero en algunas realizaciones aparece muy próximo a la *blasfemia* y en otras está muy próximo a lo que hoy se consideraría *apostatar*. Las proposiciones heréticas pueden aparecer como el contenido proposicional de cualquier acto de habla, es aquello que se *afirma*, *niega*, etc. pero no constituyen un acto de habla pleno. La Inquisición diferenciaba entre proposiciones erróneas, malsonantes, escandalosas y heréticas, en este trabajo no se hace esa distinción y las se trata a todas por heréticas. Las proposiciones heréticas pueden aparecer como el contenido proposicional de actos de habla como *rezar*, *predicar*, *burlarse*, *enseñar*, etc. Las *leyendas apócrifas* tienen la misma naturaleza que las proposiciones heréticas, se han separado de estas por ser más elaboradas, aparecen en actos de habla de carácter narrativo y son transmitidas como pasajes reales de las escrituras que pueden utilizarse para justificar una conducta reprobable. Los actos *iconoclastas* pueden ser acciones físicas (como tirar la estatua de una virgen al suelo o maltratar una cruz), *blasfemias* o *burlas*. Los actos relacionados con el rey pueden ser *críticas* contra sus actuaciones o *alabanzas* hacia sus enemigos; mientras que los actos relacionados con el Papa pueden ser *críticas* o *descalificaciones* de la figura del Papa con un grado de descortesía mayor o menor.

De los delitos incluidos en *Clérigos*, la *solicitud* está caracterizada como un acto de habla pero, al igual que le ocurre a otros actos de habla, también puede ser realizado mediante acciones físicas. Es frecuente que en estos casos se haga referencia a las palabras usadas, pero también a tocamientos. Los delitos incluidos en las subcategorías *falsos ordenados* y *estados* están relacionados, por un lado con actos como *mentir* y con acciones

como la falsificación y, por otro, con la realización defectiva de actos como: *confesar, bendecir, predicar*, etc.

Entre los actos incluidos en el apartado *Inquisición*, el *perjurio* es un acto en sí mismo, pero dada su naturaleza, se analizará junto con el *juramento* dentro de los actos de habla pertenecientes al desarrollo del proceso inquisitorial. Los *excesos* del Tribunal de la Inquisición aglutinan los casos en los que alguien perteneciente a la jerarquía del Tribunal se hace pasar por un oficial de rango superior y aquellos en los que alguien ajeno se hace pasar por inquisidor. Estos casos pueden estar relacionados con actos del tipo *mentir* o *engañar*, pero también con acciones físicas. Los casos de *libros prohibidos* hacen referencia tanto a la posesión de documentación inquisitorial privada como a los acusados de “comunicaciones”, es decir, de comunicarse de forma hablada o escrita con alguien preso en cárceles de la Inquisición. El primer caso no se relaciona con actos de habla; en el segundo no se suele especificar el contenido de la “comunicación” y de hacerlo no parece asociado con un acto concreto. Por último, el apartado de *huidos* de la clasificación hace referencia a la gente que huye de la cárcel durante su proceso y no a aquellos que antes de empezado su proceso habían planeado marcharse del país. En todo caso, son acciones no relacionadas con actos de habla.

En el apartado de *otros*, los delitos relacionados con la *magia* engloban casos bastante diferentes: los sueños son actos de tipo *narrar*; las supersticiones de origen desconocido están relacionados con actos como *advertir* o *narrar*; y la magia puede aparecer asociada a *conjuros, oraciones no ortodoxas, invocaciones, maldiciones*, etc. que son actos de habla que pueden poseer también un componente físico. En algunos casos, en los procesos, sólo aparece la parte oral (no siempre aparece la referencia a la oración completa) y en otros sólo el componente físico. Los casos de *Limpieza de sangre* se relacionan con acciones físicas como falsificar, pero también con actos de habla como: *mentir, engañar* y *perjurar*. Los casos de *embaucar* no se referencia a un acto de habla concreto, ya que es un acto perlocutivo del tipo *engañar*, su realización puede implicar varios actos ilocutivos y varias acciones haciendo difícil estudiarlo, sobre todo a partir de la poca información aportada por los procesos.

5.2 ACUSAR

5.2.1 ACUSAR COMO ACTO DE HABLA

El equivalente inglés de *acusar*, *accuse*, aparece en las tres clasificaciones tomadas como referencia relacionado con los verbos ingleses *denounce*, *blame* y *confess*. Su análisis por autores es el siguiente:

Searle y Vanderveken [1985] no contemplan *accuse* en sus cuadros de relaciones de entrañamiento, pero parece que lo definen a partir de *assert* añadiendo una condición del contenido proposicional “the propositional content predicates responsibility to some individual for the existence of a state of affairs” y la condición preparatoria “this state of affairs is bad” [1985:190]

Relacionan *accuse* con *confess* diciendo:

“[...] Confession differs from accusation only in that, when one confesses, one assigns responsibility to oneself, and when one accuses, one assigns responsibility to some other agent who is usually, but not need to be the hearer” [1985:190]

Según la comparación anterior, parece que si a la fuerza ilocutiva de *acusar* se le añade una segunda condición del contenido proposicional “debe de hacer referencia a una acción del emisor”, se llega a la fuerza ilocutiva de *confess*. En cambio, no definen *denounce*, por lo que no crean ningún punto de comparación entre este y *accuse*.

Vanderveken [1990] también incluye *accuse* en el grupo de los asertivos. La cadena de entrañamiento que definen para este verbo es:

suggest > *assert* > *critize* > *blame* > *accuse* > *calumniate*
denounce
reprimand > *castigate*

Como puede verse en el esquema, Vanderveken relaciona *accuse* con *blame* por una parte y con *denounce* por otra [Vanderveken, 1990:179-181].

Define *blame* como Searle y Vanderveken [1985] habían definido *accuse* y le añade a su definición de *accuse* la restricción al modo de realización “tiene que ser una acción pública (no mental)”.

Para Vanderveken, *denounce* adquiere una nueva condición del contenido proposicional “el objetivo tiene que ser a una tercera persona” y otra restricción al modo de realización “el emisor debe verse en una posición moral alta con respecto al denunciado”.

En esta clasificación, *confess* se separa de la cadena de entranamiento de *accuse* después de *assert*. Esto se debe a que, después de ese verbo, diferencia las “acciones realizadas por el hablante” (entre las que se encuentra *confess*) de aquellas con contenido proposicional “acciones no realizadas por el hablante” (entre las que se encuentra *accuse*).

El hecho de que la fuerza final de *accuse* y *confess* esté próxima afirma lo caracterizado como *parecidos de familia* por Wittgenstein [2003] y hace pensar en la posibilidad de crear esquemas de entranamiento diferentes a los creados por Vanderveken [1990] y Searle y Vanderveken [1985]⁸¹.

Wierzbicka no realiza las relaciones entre fuerzas ilocutivas de la misma manera, por lo que no agrupa en el mismo apartado *accuse*, *denounce* y *confess*. Agrupa *denounce* en el Grupo de Blame junto con *critize*, *condem*, *deplore* y *curse*; y *confess* en el Grupo Admit junto con *acknowledge*, *concede* y *confide*.

Dejando de lado el análisis de *confess*, Wierzbicka diferencia *accuse* y dos tipos de *denounce*. Agrupa *accuse* en el Grupo Accuse junto con *chage*, *challenge*, *defy* y *dare*.

Para Wierzbicka [1987:164], *Accuse* posee el mismo contenido proposicional, las mismas condiciones preparatorias y el mismo modo de realización que para Vanderveken [1990], aunque le añade el objetivo⁸²: “el hablante quiere que alguien demuestre que X no es cierto”.

Considera que *denounce* tiene dos fuerzas ilocutivas diferentes:

⁸¹ En este trabajo no se va a realizar una clasificación alternativa de todos los verbos realizativos, sólo se señalarán las posibles clasificaciones para los verbos analizados y para los relacionados con estos.

⁸² El objetivo de los participantes no es considerado como rasgo de diferenciación entre fuerzas ilocutivas ni por Searle y Vanderveken [1985] ni por Vanderveken [1990], puede suponerse que en estas clasificaciones se englobaría en las condiciones de sinceridad. Thomas [1995] considera el objetivo de los participantes como elemento para describir los diferentes tipos de actividad señalados por Levinson [1979]. Como puede verse en el análisis, la intención de los participantes puede utilizarse de forma efectiva para diferenciar fuerzas ilocutivas próximas.

Denounce1 comparte el modo de realización expuesto por Vanderveken para *denounce*, pero no de forma tan clara las condiciones del contenido proposicional. Wierzbicka dice en referencia a la diferencia entre *denounce1* y *denounce2*: “The difference between the two meanings of the verb *denounce* becomes particularly clear when one considers the fact that *denounce2* requires a human object, whereas *denounce1* can take an abstract or an inanimate one” [1987:160].

Denounce2 comparte el modo de realización y las condiciones del contenido proposicional propuestas por Vanderveken, pero Wierzbicka le añade como restricción al modo de realización “el destinatario tiene que ser de un tipo específico”:

“*Denounce2* always has an addressee, and an addressee of a very specific kind, such as the Gestapo, the NKVD or other powerful and rather sinister bodies. For ordinary police, many people prefer to use that verb report (X reported to the police) rather than *denounce2*, presumably because of the threatening connotation of the latter verb” [1987:161]

Aparte de estos verbos, Wierzbicka analiza un último verbo relacionado con *denounce*, *condemn1*, no analizado con esta fuerza ilocutiva ni por Searle y Vanderveken [1985], ni por Vanderveken [1990]. Wierzbicka postula una diferencia entre *condemn1* y *accuse*: “In *condemning1*, on the other hand, as in *accusing*, we view the action as simply bad. Moreover, only actions which are morally bad can be *condemned*” [1987: 157]

Si se analizan estos verbos en español según su definición en el *DRAE* [2003] se aprecia lo siguiente:

La primera acepción para *acusar* coincide con la caracterización que hacen Vanderveken y Wierzbicka de *accuse*.

La cuarta acepción para *denunciar* coincide con la caracterización de *denounce1* de Wierzbicka.

Lo que Wierzbicka caracteriza como *denounce2* posee, según el *DRAE* [2003], dos realizaciones diferentes: la sexta acepción para *denunciar* correspondería con la caracterización de *denounce2* sin añadirle ningún componente más a su fuerza ilocutiva; mientras que la décima definición de *acusar* necesitaría que se le añadiera una restricción más al modo de realización “tiene que ser realizado por una persona de autoridad durante el proceso judicial” con lo que se crearía un *denunciar3*.

Lo que Wierzbicka caracteriza como *condemn1* es similar a la tercera definición dada para *condenar* que aparece en el DREA.

Las demás definiciones para ambos verbos remiten a la realización de otros actos de habla de carácter diverso y cuyo análisis complicaría innecesariamente este apartado.

Aparte de *acusar*, *denunciar* y *condenar*, en los procesos de la Inquisición también otro acto de habla relacionado, *tachar*.

El acto de *tachar* es el que realizaban los testigos de tacha, presentados por la defensa, para demostrar que los testigos de la acusación no eran testigos idóneos. También es el acto que realiza el acusado a la hora de intentar desacreditar a un testigo de la acusación.

Su definición según el DRAE [2003] sitúa este acto como sinónimo de *alegar* en una de las acepciones, pero *tachar* no constituye por sí solo una *alegación* que, como se verá en el apartado correspondiente, es mucho más compleja; sino que *alegar* utiliza las *tachas* como herramienta. Otra de sus definiciones parece muy cercana a la de *acusar*.

El acto de *tachar1* es un tipo especial de *acusación* con una condición del contenido proposicional “X es algo que convierte a Y en alguien no fiable desde el punto de vista de H”. La restricción al modo de realización “en un entorno judicial” sería, pues, el elemento de diferenciación entre *tachar1* y *tachar2*.

La cadena de entrañamiento final para el español actual sería la siguiente:

... > *culpar* > *acusar* > \emptyset > *denunciar1* > *denunciar2* > *denunciar3*
tacha1 > *tacha2*
condenar1

Denunciar1 y *tachar1* comparten el modo de realización “el hablante se sitúa en una posición moral alta” que a su vez los diferencia de *acusar*. Según las normas de aplicación de los modificadores de la fuerza ilocutiva enunciadas por Vandervekan [1990-1991] se puede suponer una fuerza ilocutiva intermedia sin verbo realizativo en español.

Según esas mismas normas de composición⁸³, los componentes de las fuerzas ilocutivas de los verbos realizativos comentados en este apartado serían las siguientes:

<i>Culpar</i>	Punto ilocutivo: (asertivo) el hablante afirma X Condición preparatoria: X es malo Contenido proposicional: la responsabilidad de Y sobre X
<i>Acusar</i>	Modo de realización: Público Objetivo: el hablante quiere que alguien demuestre que X no es cierto
Ø	Modo de realización: el hablante se sitúa en una posición moral alta Contenido proposicional: no se puede referir ni al ni al hablante ni al oyente (puede ser una tercera persona, una situación, una organización, etc.)
<i>Denunciar1</i>	Objetivo: que se castigue a Y si se demuestra que X es cierto
<i>Denunciar2</i>	Modo de realización: el destinatario es una autoridad con poder Contenido proposicional: se debe de referir a una 3ª persona
<i>Denunciar3</i>	Modo de realización: el acto de habla debe de realizarlo una persona de autoridad (competente) durante el proceso judicial
<i>Tachar1</i>	Objetivo: que no se opine bien de Y si se demuestra (o el oyente cree) que X es cierto Contenido proposicional: "X es algo que convierte a Y en alguien no fiable desde el punto de vista de H"
<i>Tachar2</i>	Contenido proposicional: Y debe ser una 3ª persona Modo de realización: "en un entorno judicial"
<i>Condenar1</i>	Condición preparatoria: X es moralmente malo

Tras este análisis se puede llegar a la conclusión de que en los documentos inquisitoriales, se engloban en *acusar* acciones que poseen diferentes fuerzas ilocutivas:

- Las *acusaciones* que se realizan como parte de los testimonios de la acusación (o de cargo) pertenecerían a la caracterización de *acusar*.
- Las *acusaciones* que realizan los testigos de tacha y el acusado pertenecerían a la caracterización de *tachar2*.
- Las *acusaciones* que se realizan para comenzar el proceso inquisitorial pertenecerían a *denunciar2* si las realiza un fiscal, al igual que las denuncias realizadas por particulares.

⁸³ Esto coincide con la teoría de la vinculación ilocutiva o entañamiento ilocutivo enunciada por Vanderveken [1980]. La realización de un acto *denunciar3*, al tener unas condiciones de realización más restrictivas, implica la realización de los actos de habla de condiciones más generales y que lo preceden en la cadena. Debido a esto, su fuerza ilocutiva está formada por sus componentes específicos y por los de las fuerzas ilocutivas que la preceden (si estos no son restringidos por sus condiciones específicas).

- Si la *acusación* que da lugar al proceso es realizada por un particular se llevaría a cabo un acto de habla en el que la fuerza de *denunciar*² poseería un elemento comisivo, que podría considerarse como una restricción del modo de realización. Este elemento se debe a que el acusador acepta la llamada *inscripción*, por la que “se obligaba a sufrir la pena que hubiera correspondido al acusado, si no lograba probar adecuadamente su acusación” [Pérez Martín 1989: 291]. La fuerza ilocutiva resultante se ha perdido en el español y posiblemente no existiera nunca en inglés. Podría denominarse *denunciar*⁴.

- Las *acusaciones* que realiza el fiscal en la acusación del promotor fiscal coincidiría con lo caracterizado como *denunciar*³ en el español actual, y que no aparece en el análisis del inglés.

5.2.2 LA ACUSACIÓN COMO DOCUMENTO INQUISITORIAL

En los procesos inquisitoriales se pueden encontrar: por una parte, los dos documentos procesales que hacen referencia a la acusación, el *acta de acusación* y la *acusación del promotor fiscal*⁸⁴; y por otra, las *acusaciones* que se realizan en los distintos testimonios a lo largo del proceso. Estas *acusaciones* se dan como elemento componencial de varios tipos de actos inquisitoriales: los testigos de la acusación, incluyen *acusaciones* en su testimonio; los testigos de tacha, incluyen *tachas* en su testimonio; y en las *alegaciones*, ambas partes presentan *acusaciones* de diferentes tipos que se analizarán en el apartado sobre *alegar*. Este intercambio de acusaciones entre las distintas partes que se personan en el proceso tiene el fin instrumental de construir la acusación o la defensa.

La acusación como documento inquisitorial, en general, refleja la misma variedad de estilos que el resto de documentación inquisitorial, se trata de variaciones que se dan a la hora de la transcripción o en el discurso de los participantes. Los notarios que tenían que *dar fe* de la *acusación* transcriben esta en tercera persona o en primera⁸⁵; como parte del mismo documento

⁸⁴ En el *Apéndice documental 1* se recogen 10 muestras de este tipo de textos de las que se extraerán los ejemplos de este apartado. Debido a ello, las citas no incluyen una referencia bibliográfica completa, sólo la referencia al proceso, al editor y al año de publicación para poder localizarlas en el apéndice documental donde sí que aparece la referencia bibliográfica completa. Todos los ejemplos hacen referencia al proceso en primer lugar, dado que hay libros que reúnen varios procesos.

⁸⁵ La intervención del fiscal se presenta de forma oral, o escrita, por el fiscal pero puede tener un encabezamiento y una coda escritos por un notario, o estar condicionada íntegramente por este.

transcriben sólo la *acusación* propiamente dicha o también las diligencias posteriores de los inquisidores; dividen el documento en apartados o no, etc.

Otro cambio en la redacción es que (aunque también podría deberse a la transcripción) algunos documentos están redactados usando un lenguaje con muchas influencias latinas (no se puede hablar de latín) mientras que otros están en castellano. Esto no corresponde a una variación temporal, ya que podemos ver que el proceso contra Elvira Gonzalez [Carrete Parrondo, 1986] está en castellano mientras que los Procesos de Daroca [Motis Dolader, et al., 1994] están en latín siendo posteriores⁸⁶. Puede tratarse más de la localización del tribunal: Mientras que el proceso de Elvira Gonzalez es del Tribunal de Valladolid y se inicia apenas seis años después del asentamiento de la Inquisición en Castilla; los procesos de Daroca pertenecen al Tribunal de Zaragoza, que poseía el precedente de la Inquisición medieval que había operado en Aragón pero no en Castilla. En todo caso, las fórmulas latinas van desapareciendo de los procesos inquisitoriales y acaban limitándose a unas pocas fórmulas como se puede ver en el ejemplo:

1. [...] debe ser condenado a todas las rigorosas penas contra los tales herejes estatuidas y ordenadas e sus bienes deber ser confiscados, aplicando aquellos a quien con drecho devan, offerens me etc. non me astringens vestrum nobile omcium.etc. [Antonio Medrano, Pérez Escotado, 1988]

Los cambios en la redacción del documento hacen que las partes que se pueden observar en la acusación como documento sean más o menos difíciles de distinguir. Por documentos:

El *acta de acusación*, constituye una de las tres formas en las que se puede dar comienzo al proceso inquisición, que se comentaron en el apartado 3.1 *El desarrollo del proceso inquisitorial*. A pesar de que Pérez Martín [1989] dice que las acusaciones eran, en un principio, realizadas por particulares y que la práctica cayó el desuso, en el corpus no aparece ninguna acusación particular y son todas realizadas por un promotor fiscal. Esto hace pensar que Pérez Martín podía referirse a las prácticas de la Inquisición medieval y no a las de la Inquisición castellana.

⁸⁶ En el momento en el que se desarrollaron ambos procesos ya se habían publicado las Instrucciones de Torquemada de 1484, pero la forma en la que se desarrollaban los procesos podía depender más de otras fuentes jurídicas que de las Instrucciones, todavía incompletas.

En algunos procesos se aprecia que el inicio se debió a la confesión o la inquisición, pero el análisis de estos procedimientos no se contempla en este apartado.

La *acusación del promotor fiscal*, aparece después de las primeras audiencias con el reo y de las primeras intervenciones de testigos y antes de que la defensa sea iniciada. Su ausencia en el Proceso de Pascual de Pardillos [Motis Dolader, 1994:643-652] se debe a que, dado que el acusado confiesa espontáneamente sin que testifique nadie contra él, los inquisidores votan sentencia sin que haya necesidad de desarrollar la fase probatoria.

Estos documentos reflejarían un turno de habla del fiscal (de la acusación o de la defensa) aunque en el mismo documento pueden aparecer intervenciones o acciones posteriores de otros participantes, eso forma parte de lo que se ha llamado diligencias posteriores y no de la *acusación* propiamente dicha.

Este documento de la acusación puede descomponerse en actos de habla simples para el análisis. El esquema de ambos documentos puede presentar las siguientes variaciones:

En primer lugar, la inserción de las *actas de la acusación* suele ser directa, sin introducción y de haberla, esta es apenas una línea. En cambio, en las *acusaciones del promotor fiscal*, sí que aparece algún párrafo introductorio. Este párrafo, en los *Procesos Inquisitoriales de Daroca y su comunidad* [Motis Dolader, García Marco y Rodrigo Esteban, 1994], enmarca en una fecha y una situación comunicativa la acusación del promotor fiscal; mientras que en el *Proceso contra Elvira Gonzalez* [Carrete Parrondo, 1986] parece tener la función de comenzar formalmente el proceso. Esta inserción depende del notario y no forma parte del acto de habla.

2. Aquí se comienza a sacar la acusación que en esta Inquisición de Valladolid pasó el promotor fiscal de ella a la memoria y fama de doña Elbira González, muger de Diego Arias de Abila, contador mayor del rey don Henrique, difuntos, veçinos que fueron de la ciudad de Segobia. Respuestas y defensas y otros autos que se aliaron en la cáma[ra] del secreto de ella, que todo es como se sigue:[...] [Elbira González, Carrete Parrondo, 1986]

En segundo lugar, la extensión de las *actas de acusación* es menor y más regular, mientras que la de las *acusaciones del promotor fiscal* suele ser mayor pero más variable. La extensión de las segundas puede variar desde poco más

de una página hasta varias, siendo el caso más extenso del corpus la acusación del *Proceso de Fr. Francisco Ortiz, (1529-1532)* [Selke: 1968, 161-177].

A pesar de estas variaciones, ambos actos de habla complejos están formados por los mismos actos de habla simples organizados en una estructura lineal:

La presentación. No hay rasgos que diferencien claramente cómo se desarrolla este punto en las *actas de la acusación* y en las *acusaciones del promotor fiscal*.

En este apartado el promotor fiscal se presenta –o es presentado– ante el tribunal que va a juzgar el caso para poder realizar posteriormente la *acusación*. El acto de habla varía dependiendo de cómo haya descrito la situación el notario. En un principio podría relacionarse con un acto de habla para iniciar el intercambio comunicativo o para iniciar la relación entre las partes (personas implicadas en el procedimiento judicial). Este acto puede ser entendido de dos formas diferentes: Como un acto expresivo de carácter fático en el que se presenta a los participantes incluyendo su nombre y su cargo; o como un acto de habla asertivo de carácter informativo en el que se describe la situación contextual: año, día, mes, lugar, las personas que se presentan por la acusación y la defensa y los miembros del Tribunal.

En todos los ejemplos del corpus se mantiene el tono formal, o incluso reverencial, propio de los documentos administrativos.

3. /fol. 1/ In Dey nomine, amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini, millesimo quadringentesimo octuagesimo octavo, die que computabatur septima mensis augusti, apud domus aldearum civitatis Daroce, qui sunt site in dicta civitate, qui confrontatur cum domibus Johannis d'Uviedo, parte ex una, et cum via publica, parte ex altera, et in aula maiori ditorum domorum, coram reverendo domino dopno Martino Garsie, canonico sedis Cesarauguste, magistro in Sacra Teologia, inquisitore heretice et apostatice pravitate a Santissima Sede deputatus, et vicario generali ad inquirendam /clamosa\ de dicta heretica et apostatica pravitate, et reverendissimo dopno Alfonso, divina miseracione administratore perpetuo ecclesie sedis et archiepiscopatus Cesarauguste, specialiter deputatus, comparuit et fuit personaliter constitutus dopnus Gomez de Cien Fuegos, canonicus segontinensis, habitator predictae civitate Daroce, ut procurator fiscalis et minister Officii Sante Inquisitionis [...] [María Jimenez, Motis Dolader, 1994]

La acusación propiamente dicha. Su formulación varía ligeramente de unos textos a otros –variación que no depende del tipo de documento-, pero aparece un verbo realizativo explícito, pudiendo ser este: “acusar”, “denunciar” o el genérico “decir”.

En algunos casos, como en el Proceso inquisitorial contra en Bachiller Antonio de Medrano [Pérez Escohotado, 1988: 49-50], la forma utilizada es “parecer...contra”, que puede ser el origen de la locución “parecer en juicio”⁸⁷ seguida de la presentación de la *denuncia*. No aparece el realizativo explícito, se trata del mismo acto de habla aunque su formulación no sea la misma.

4. [...] parezco YO, el bachiller Domingo, promotohor fiscal de la Santa Inquisición y en aquella mejor vía, forma y manera que de drecho puedo y devo, contra el bachiller Antonio de Medrano, sacerdote, vez[in]o de Nabarrete y por V.R.P. preso y detenido en las cárceles d'este Santo Oficio, presento la presente acusación criminal por artículos declarada, la qual es de la serie y thenor siguientes. [Antonio de Medrano, Pérez Escohotado, 1988]

Este segundo punto incluye la información sobre el acusado y una referencia genérica a los cargos.

Los cargos. Presentan diferencias entre el *acta de la acusación* y la *acusación del promotor fiscal*. En la primera, la extensión es menor y contiene un breve resumen de los puntos de la *acusación* reunidos hasta el momento o una referencia a los documentos dónde se encuentran las deposiciones recogidas contra el acusado. En la *acusación del promotor fiscal*, sin embargo, se citan de forma detallada los puntos de la acusación.

5. [...] segund consta e paresçe por los dichos y deposiçiones del maestro Diego Hernández, clérigo, natural de çibdad real, preso que está en la cárçel deste Seto. Offi[ç]o e de Fran[çis]ca Hernández, beata, v[e]zin]a de Vall[adol]id, e de los otros dichos de t[estig]os contenidos en el Libro y Registros de los alumbrados, sacados en la información que se embió al Consejo, de los quales fago presentación ante Vra. M. para información de lo susodicho. [María de Cazalla, Ortega Costa, 1978]

La enumeración de los cargos puede ser más o menos clara y puede haberla realizado el notario judicial del proceso, el editor o alguna otra persona entre la realización del proceso y su publicación. Que la numeración fuera posterior al proceso podría explicar por qué en algunos casos, como el

⁸⁷ *Parecer en juicio*: ‘Deducir ante el juez la acción u derecho que se tiene, o las excepciones que excluyen la acción contraria’ [“Parecer” RAE, NTLLE, DRAE 1737]

Proceso contra Bernardo Remirez [Motis Dolader, 1994], los pedimentos aparecen numerados como el sexto cargo presentado por el promotor fiscal.

Desde la teoría de los actos de habla, los cargos pueden verse de dos formas distintas:

- Como *actos asertivos* de carácter informativo. Esta teoría puede verse apoyada por el hecho de que, de forma más o menos patente, el fiscal hace una afirmación, más o menos enfática, de cada uno de los cargos que presenta. Como pasa en el proceso contra el Bachiller Antonio de Medrano:

6. i Primeramente digo, propongo e, si negado fuere, provar entiendo a superflua provança no me astringendo, que el dicho bachiller Anthonio de Medrano es christiano, aunque según fama por alguna parte de su progenitura converso, y es sacerdote y por tal avido, tenido e reputado; y así es verdad. [Antonio de Medrano, Pérez Escohotado, 1988.]

- Como contenido proposicional del acto *acusar*. Considerar los cargos de esta forma sería contrario a considerarlos actos de habla plenos, iría en contra de la propuesta de Wunderlich [1980] de analizar cada oración como un acto de habla diferente y entraría de lleno en la polémica sobre si existe o no la correspondencia entre actos de habla y oraciones gramaticales. Esta opinión partiría del supuesto de que esa correspondencia no existe y se apoya en que no siempre puede hacerse una división clara entre la denuncia y los cargos; o los cargos. Como puede verse en la cita:

7. Qui, ciamos e insinuando, dixit quod fama publica refferente ad eius noticiam pervenit seu fuit deductum quod Bernandus Remirez, mercator, habitator civitatis Daroce, cum sit christianus in opprobium tamen fidei christiane et legis Evangeliçe, dixit, fecit et protulit multa yerba hereticalia,[...][Bernardo Remirez, Motis Dolader, 1994]

También se da el caso de que los cargos no aparezcan redactados porque se encuentren ya en otros documentos a disposición del tribunal, como es el caso de la *acusación* contra Pedro Aman.

8. [...] fiscal promotor ante vuestras mercedes parezco y digo que Aman, botiguero de paños, christiano nuevo de moro, natural de Venitanduz, vecino de Honda, esta notado en los libros y registros del Santo Oficio de haceo officio de alfaqui, vida y ceremonias de moro. De que le entiendo acusar [...][Pedro Amán, Arroyas Serrano, 1995]

En este trabajo se prefiere la segunda opción ya que se puede suponer que, aunque se considerara que la fuerza ilocutiva pretendida de los cargos es la *afirmación*, esta seguiría pudiendo tener una fuerza ilocutiva efectiva de una

denuncia ya que su contenido proposicional cumple con las condiciones preparatorias dadas para el de la denuncia.

Los pedimentos. En el punto cuatro, el fiscal presenta ante el tribunal una serie de *pedimentos*.

Se habla de *pedimento* y no de *petición* aunque sean palabras casi sinónimas porque se trata de un acto en el que la fuerza ilocutiva de una *petición* se ve incrementada por una restricción en el modo de realización; pudiendo verse influida también por el contexto sintáctico en el que pueden aparecer varios verbos realizativos explícitos de carácter similar. Tal y como se refleja en el Diccionario de la Real Academia Española desde 1852 [RAE, NTLLE].

En este cuarto punto suelen aparecer fórmulas con varios verbos realizativos explícitos, esto también supone un cambio en la intensidad de la fuerza ilocutiva del *pedimento* con respecto a la de la *petición*, ya que el uso de una sucesión de verbos en la que se explicitan varios puntos de una escala de fuerza argumentativa. En esa escala, el verbo “pedir” es el no marcado, “suplicar” e “implorar” muestran sumisión del hablante frente al oyente y “requerir”⁸⁸ es el más fuerte desde el punto de vista ilocutivo, por lo que se suaviza mediante la fórmula “si es necesario” que le precede.

Los pedimentos se realizan, tanto en el *acta de la acusación* como en la *acusación del promotor fiscal*, si bien, las acciones que se demandan varían de un documento a otro.

El *acta de la acusación*, al abrir el proceso, recoge pedimentos relacionados con los primeros pasos del proceso como que se detenga al acusado o que se encarcele al acusado. También aparecen, en menor medida, pedimentos relacionados con la conclusión del proceso como: que se castigue al acusado según las penas establecidas o que se haga justicia; y pedimentos relacionados con otras partes del proceso como: que el preso responda a la acusación o que se considere los puntos de la acusación como muestras de un delito de herejía.

9. Pido y suplico a vuestras mercedes manden prender al suso dicho con secresto de bienes para que me sea administrada Justicia y haciendo presentación de información que contra el ay, lo pido por testimonio. [Pedro Amán, Arroyas Serrano, 1995]

⁸⁸ Se hablará más sobre la fuerza ilocutiva del verbo *requerir* en el apartado 6.9 *Solicitar*.

10. por razón de todo lo qual a caydo e incurrido en muchas y muy graves penas en derecho puestas y son traydas contra la Inquisición... porque aceptando como acepta sus confesiones es lo que por mí hacen y no en mas ... pido la mande condenar en todas las susodichas penas.

Otrosi, pido, necesario siendo, sea puesta a questão de tormento, el qual le sea dado y repetido tantas quantas veces hubiera lugar de derecho, sobre la intención es, y en todo pido cumplimiento de justicia y testimonio es, y juro a Dios que en esta acusación nada pongo de malicia. [Elena de Céspedes, Maganto Pavón, 2007]

La *acusación del promotor fiscal*, en cambio, recoge más pedimentos relacionados con la sentencia como: que se excomulgue al acusado y se castigue su memoria y fama; que se confisquen los bienes del acusado o que se haga justicia.

11. [...] por que pido e requiero a vuestas reberencias que pues la dicha doña Elbira, difunta, ereticó y apostató de nuestra santa fee católica en las cosas e casso por mí susodichos, pronunçiéis [e] declaréis la dicha doña Elbira haber caydo e incurrido en sentencia de excomunió mayor y daréis y condenéis lamemoria y fama de la dicha doña Elbira, difunta, mandándola desenterrar su cuerpo e güesos do quier que estubieren y entregarlos a la justicia y braco seglar, e asímismo aber caydo e incurrido en confiscación, etc. [Elvira Gonzalez, Carrete Parrondo, 1986]

5.3 JURAR

5.3.1 JURAR COMO ACTO DE HABLA

Entre las clasificaciones de Searle y Vanderveken [1985], Vanderveken [1990] y Wierzbicka [1987] aparecen tres tipos diferentes de *swear*, equivalente inglés de *jurar*, que tienen tres puntos ilocutivos diferentes: asertivo, comisivo y expresivo.

En las clasificaciones de actos de habla comisivos, *swear* aparece relacionado con *pledge*, *avow* y *vow*; en las de asertivos, con *attest* y/o *testify*; y el *swear* expresivo, sólo es anatzado por Wierzbicka que lo relaciona con *blaspheme*.

Los dos tipos de *swear/jurar* que pueden tener relación con el proceso judicial inquisitorial son el comisivo y el asertivo, por lo que el *swear/jurar* expresivo se analizará en otro apartado. Se analizará el jurar comisivo⁸⁹ (en adelante *swear1* y *jurar1*) junto con *pledge*, *vow* y *avow*, y el jurar asertivo⁹⁰ (en adelante *swear2* y *jurar2*) junto con *attest* y *testify*.

El juramento comisivo

El *juramento* fue clasificado por primera vez por Austin [1972: 157] como un acto de habla comisivo o compromisivo al igual que la *promesa*, el *acuerdo*, etc. Austin no contemplaba, por tanto, los otros puntos ilocutivos para *swear*.

Searle y Vanderveken [1985] relacionan *swear1* con *vow* y *pledge*.

Diferencian *pledge* de la fuerza comisiva original (*commit* en inglés, sin verbo realizativo explícito en español) sólo por tener un grado de fuerza del punto ilocutivo mayor que esta.

Consideran que *vow* posee dos restricciones del modo de realización más que *pledge*: “debe de realizarse de forma solemne” y “no está dirigida a un oyente, el hablante se obliga a sí mismo a realizar la acción”.

⁸⁹ Searle y Vanderveken lo consideran *swear2*, Vanderveken no lo numera y Wierzbicka no analiza *swear* con este punto ilocutivo, pero sí que analiza *vow* y *pledge*.

⁹⁰ Searle y Vanderveken lo consideran como *swear1*, Vanderveken no numera los dos tipos de *swear* que analiza y Wierzbicka lo llama *swear1*.

La única diferencia que le atribuyen a *swear1* en relación a *vow* es un grado de solemnidad mayor porque invoca un “objeto o institución reverenciado”.

A pesar de que Serale y Vanderveken incluyen *swear1* en su cadena de entañamiento para los comisivos, en las definiciones no aparece de forma clara la relación entre los puntos de esa cadena.

En la clasificación que realiza Vanderveken [1990], las relaciones de entañamiento varían, ligeramente.

Vanderveken da una definición de *pledge* muy similar a la dada por Searle y Vanderveken [1985], ya que dice: “Thus, the illocutionary force of a *pledge* is obtained by increasing the degree of strength of a *commitment*” [1990:182]. También coincide en considerar *vow* como un acto no dirigido al oyente [1990:183]. En cambio, Vanderveken no considera *vow* como un acto solemne ya que ese es el rasgo distintivo que utiliza para diferenciar entre *vow* y *avow*: “To *avow* is to *vow* solemnly” [1990:183].

El hecho de que no considere *vow* como un acto solemne resulta extraño ya que considera *avow* y *swear1* solemnes, si bien en diferente grado. Si se considera *vow* como solemne, como hacen Searle y Vanderveken [1985] y Wierzbicka [1987], *avow* carecería de rasgos distintivos que justificaran su existencia como fuerza ilocutiva independiente ya que no le atribuye ningún rasgo distintivo más.

Vanderveken [1990] considera *swear1* como un acto con un modo de realización “solemne” y “[a] public evocation of a sacred or revered person, object or institution” [1990:183]. El mayor grado de fuerza del punto ilocutivo que posee *swear* puede deberse a estas restricciones del modo de realización.

En la clasificación que realiza Wierzbicka [1987] el Grupo de Promise contiene, entre otros: *pledge*, *vow*, *swear*, *vouch for* y *guarantee*, pero a la hora de realizar el análisis y compararlo con el resto de clasificaciones, el análisis de *swear* que realiza está más cercano a la caracterización asertiva que a la comisiva, por lo que se analiza junto con los comisivos. En cambio, sí que se incluyen aquí algunas notas sobre sus definiciones de *pledge* y *vow*.

Caracteriza *pledge* como un verbo con un modo de realización público (al contrario que las otras caracterizaciones previas) o por lo menos dirigido a un oyente y con una obligatoriedad fuerte nacida de ese modo de realización.

Wierzbicka define *vow* coincidiendo con las otras clasificaciones y en considerar que es el hablante el que se obliga a sí mismo a realizar una acción y en el modo de realización solemne, que matiza diciendo que el hablante pone a Dios como testigo

Si se analizan estos verbos en español según su definición en el DRAE [2003] se aprecia lo siguiente:

El verbo español más cercano a la fuerza ilocutiva caracterizada para *commit* sería la forma pronominal de *comprometer*, si bien, normalmente una ligera obligación suele estar marcada sintácticamente por adverbios o por el tiempo verbal y la forma explícita del realizativo *comprometerse* marca una obligación más fuerte. De tal forma que “Mañana iré a verte” o “Mañana voy a verte” serían dos formas más suaves de contraer la obligación mientras que “Me comprometo a ir a verte mañana” tendría una fuerza ilocutiva mayor que las anteriores.

La fuerza ilocutiva marcada en inglés por *pledge* sería equivalente a la locución española *dar a alguien la palabra* o *su palabra*. En esta locución hay un aumento de la fuerza ilocutiva con respecto a la fuerza de *comprometerse* debido a una restricción del modo de realización “el hablante pone la palabra propia como garantía de realización”. No cumplir la acción expresada en el contenido proposicional supondría que el oyente dejara de confiar en el hablante. Cuanto mayor sea la confianza del oyente en el hablante más fuerte será la obligación contraída.

La fuerza ilocutiva marcada en inglés por *vow* sería similar a la de *votar* en español, si bien el verbo *votar* posee también usos en los que su fuerza ilocutiva es declarativa o expresiva. Por norma general, en español, se prefieren las perífrasis “hacer voto a...” y “hacer voto de...”

Dado que la caracterización de *avow* como fuerza ilocutiva no queda clara, no es posible dar una equivalencia en español.

Swear1, según el DRAE, no sería similar a *jurar*, ya que ninguna de las acepciones que aporta dan indicios de que su fuerza ilocutiva sea igual. La tercera definición sí que posee valor comisivo, pero según la definición estaría limitada sólo a ciertos ámbitos. Trabajos como el de Ridruejo [2005] hacen pensar en un fallo de los lexicógrafos en este punto.

La consideración de *jurar* como una fuerza ilocutiva con un modo de realización institucionalizado requiere un momento de atención:

Por una parte, se puede considerar *jurar* como un acto de habla religiosamente institucionalizado ya que su realización supone que el hablante procesa una religión determinada que se regula mediante unas normas más o menos explícitas. Este tipo de institucionalización no supondría que el *juramento* tenga que hacerse en un contexto religioso (en un templo, ante personas ordenadas en esa religión, etc.); permitiría el uso del *juramento* en un contexto no institucionalizado; y se podría aplicar a los tres tipos de juramento que se van a analizar en este trabajo, ya que los tres están relacionados con la religión de la misma manera.

Según Ridruejo [2005: 1001], al *jurar*, el emisor se compromete con el receptor poniendo al mismo nivel, su respeto por una entidad superior y su creencia en ella; y su voluntad de cumplir el *juramento*. Por lo que romperlo supondría no creer en esa entidad o no respetarla. Es necesario que el hablante crea en esa entidad, sino el juramento sería defectivo.

Por otra, se puede considerar *jurar* como un acto de habla jurídicamente institucionalizado ya que su realización supondría la aceptación de un compromiso fuerte por parte del hablante, que resulta necesario en ciertos contextos judiciales.

Como hace notar Ridruejo [2005: 1001], Bach y Harnish [1979] creen que el *juramento*, al tratarse de un acto de habla fuertemente institucionalizado, crea una obligación independiente de la intención del emisor. La obligación se libera, en cierto sentido, de la voluntad del emisor. En aquellos casos en los que el *juramento* está jurídicamente institucionalizado su realización es obligatoria, al igual que (supuestamente) su cumplimiento, para seguir con el procedimiento judicial que se está llevando a cabo.

La cadena de entañamiento para *jurar1* en español quedaría de la siguiente forma:

\emptyset^{91} > *comprometerse* > *dar la palabra* > *hacer votos* > *jurar1* > *jurar1b*

Más adelante se analizará el perjurio junto con la aparición de *jurar1b* en los procesos de la inquisición española.

⁹¹ En adelante se utilizará el símbolo \emptyset para señalar una fuerza comisiva sin verbo realizativo explícito en español.

Los componentes de la fuerza ilocutiva de los verbos realizativos españoles puede observarse en el siguiente cuadro:

∅	Condición de sinceridad: el hablante tiene la intención de realizar la acción futura con la que se compromete
<i>Comprometerse</i>	Modo de realización: Dirigido a uno o varios oyentes.
<i>Dar la palabra</i>	Modo de realización: Se pone la palabra propia como garantía.
<i>Hacer votos</i>	Modo de realización: El hablante se obliga a realizar la acción Modo de realización: Elemento solemne, supone a Dios como testigo (religiosamente institucionalizado)
<i>Jurar1</i>	Modo de realización: Solemne, invoca un objeto sagrado o institución (religiosamente institucionalizado) Mayor fuerza el punto ilocutivo Modo de realización: Si la acción futura no se cumple el hablante se expone a un castigo público o divino
<i>Jurar1b</i>	Modo de realización: como parte de un procedimiento judicial

Juramento asertivo

La relación de entrañamiento propuesta por Searle y Vanderveken [1985] para *swear2* no tiene en cuenta su posible relación con *attest* que sí que es analizada por Vanderveken.

Dado que la fuerza primitiva de la aserción (*assert* en inglés, *afirmar* en español) es reflejar “cómo son las cosas en el mundo”, los componentes de la fuerza ilocutiva que diferencian *assert* de *swear2* según la clasificación de Searle y Vanderveken serían: la restricción del modo de realización “apelar a un poder superior” y la condición de sinceridad “asegurar la verdad de lo dicho”

Vanderveken [1990] marca una distancia mayor entre la fuerza ilocutiva de *assert* y la de *swear2*. Para no extender excesivamente el análisis, se tomará como punto de referencia *attest* y no *assert*.

Vanderveken analiza *attest*, *swear2* y *testify* de manera conjunta. Considera que la fuerza ilocutiva de *attest* tiene una restricción al modo de realización “serio” y una condición del contenido proposicional “O duda de P” [1990:177] A partir de ahí analiza las diferencias entre *attest*, *swear* y *testify* creando un sistema de oposiciones bastante claro:

“Swear” therefore is derived from “attest” by the increased solemnity (mode of achievement), perhaps religious or legal (preparatory conditions). “Testify” is derived from “attest” by the addition of the preparatory condition to the effect

that the knowledge is first hand, and perhaps also of the mode of achievement as a legal witness”

.Wierzbicka [1987] asocia *swear2* con la obligación de decir la verdad porque el hablante “imagines that he is entering into an obscure pact with reality, and that if he offends and violates the reality with his solemnly pronounced untruth, then he can expect the reality to take revenge upon him” [1987:211]

También se aprecia la relación entre la definición de *swear1* en Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990]; y la de *swear2* en Wierzbicka [1987], ya que ella considera que:

“Usually, one *swears1* by reference to God, but a great many variations on the theme are allowed, with one condition: whatever the speaker *swears1* by or on must be something that could be sacred to him, and unquestionably so. If he *swears1* without specifying any point of reference, he is simply implying the existence of some such thing.” [1987:210]

Ni Searle y Vanderveken [1985], ni Vanderveken [1990] habían analizado el hecho de que la veracidad de lo afirmado se pone al mismo nivel que la creencia en Dios. Esto crea un vínculo mayor entre *swear1* y *swear2* del que se puede ver en otras clasificaciones y explica porque Wierzbicka clasifica *swear2* junto con verbos comisivos en lugar de con los asertivos.

Las diferencias más claras entre *swear1* y *swear2* (también entre *jurar1* y *jurar2*) son que, mientras que en *swear1* el hablante se compromete con la realización de una acción futura, en *swear2* el hablante se compromete con la veracidad de la proposición expresada; el contenido proposicional de *swear2* hace referencia obligatoriamente a acciones presentes o pasadas, que pueden ser del hablante o el oyente o una tercera persona; mientras que *swear1* hace referencia obligatoriamente a acciones futuras del hablante (si hacen referencia a acciones futuras del oyente o de una tercera persona se implica que el hablante será, en cierta medida, responsable de que esas acciones se lleven a cabo aunque no sea él quien las realice).

Si se comparan estas fuerzas ilocutivas con la definición del DRAE [2001] de los equivalentes españoles puede observarse lo siguiente:

La fuerza ilocutiva que le asignana a *attest* es igual a la que se puede suponer a partir de la tercera acepción de la locución verbal *dar fe*. Las tres definiciones aportadas por el DRAE hacen suponer la misma fuerza ilocutiva, si bien las acepciones cambian ligeramente dependiendo de quién sea el

emisor, esto puede suponer un cambio en el efecto perlocutivo devengado, no en la fuerza ilocutiva pretendida.

La fuerza ilocutiva de *swear2* sería igual a la primera acepción de *jurar*. También existiría un *jurar2b* caracterizado por un modo de realización “en un entorno judicial”, cuya realización está más institucionalizada.

La relación de entrañamiento propuesta sería la siguiente:

<i>dar fe</i> >	<i>jurar2</i> > <i>testificar</i>	<i>jurar2b</i>
-----------------	--------------------------------------	----------------

Se descarta para el español una relación entre *jurar2* y *testificar* similar a la propuesta por Searle y Vanderveken para *swear2* y *testify* porque, la realización de *testificar* no entraña la realización de *jurar2*, sino que *jurar2* es una condición preparatoria para poder *testificar*⁹².

Esto coincide con lo que afirma Ridruejo:

“se recurre al juramento como el instrumento especializado para establecer de manera efectiva e inmediata la verdad [...] Los emisores, en la declaración jurada, necesariamente han de decir la verdad, dado que existe un vínculo religioso que los obliga a ello” [2005: 1002].

La relevancia que se le daba al *juramento* como garantía de veracidad explica, en parte, la importancia que se le daba a las pruebas testificales en el proceso inquisitorial.

Los elementos que componen la fuerza ilocutiva de *jurar2* serían los siguientes:

<i>Dar fe</i>	Modo de realización: serio Modo de realización: solemne
<i>Jurar2</i>	Modo de realización: apela a un poder superior Asegura la veracidad de lo dicho
<i>Jurar2b</i>	Modo de realización: en un entorno judicial

⁹² Se analizará *testificar* en el apartado siguiente.

5.3.2 EL JURAMENTO EN LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL

En los procesos inquisitoriales, distintos tipos de *jurar* aparecen relacionados con los testimonios, las *ratificaciones* y las *abjuraciones*.

En los textos jurídicos medievales se describen las circunstancias bajo las cuales el juramento era socialmente aceptado, enumerando el lugar en el que debía de ser realizado así como las condiciones que habían de tener emisor y destinatario y las fórmulas verbales que se debían de utilizar [Ridruejo, 2005: 1002]. A pesar de ello, los textos inquisitoriales no aportan tantos datos sobre el entorno de enunciación de los juramentos como aparecen en los textos jurídicos.

Como hace notar Ridruejo [2005, 1002] “la regulación del juramento difiere con arreglo a la religión del que ha de emitirlo y, así, la ley ha de especificar igualmente cómo debe ser el juramento de los judíos [...] y de los moros”. En el corpus no aparece ningún juramento árabe, pero sí alguno judío. Al igual que pasa con los juramentos cristianos es menos común la fórmula desarrollada, que la resumida. Los siguientes ejemplos son de juramentos judíos.

12. [...] comparuit Bienvenis Arrueti, jodio, habitante en Caragoa, qui juravit in posse domini inquisitoris, per Deum et super decem precepta que Deus dedit Moysi in monte Sinay, de verita[te] dicenda de hiis que sciret que tangerent Officium Sane te Inquisicionis, [...] [Proceso contra Bernardo Remirez, 1488-1491, apud Motis Dolader, García Marco y Rodrigo Estevan, 1994: 115-116]
13. [...] comparuit Açach Xuez, vezino de Daroca, que era de Calathayud, cita tus, juratus super decem precepta legis, et depossuit prout sequit [...] [Proceso contra Bernardo Remirez, 1488-1491, apud Motis Dolader, García Marco y Rodrigo Estevan, 1994: 117]

En cualquier caso, las deposiciones de judíos sólo podrían aparecer hasta 1492, año de su expulsión de la península.

Los *juramentos* que aparecen al principio de los testimonios son juramentos de carácter comisivo, *jurar1*, en los que el hablante se compromete a decir la verdad. Estos *juramentos* pueden aparecer más o menos desarrollados en los procesos, el siguiente ejemplo es uno de los más desarrollados del corpus que pertenece al proceso contra Elvira González:

14. [...] e venido su reberença le tomó juramento en forma devida de derecho por Dios e por Santa María e señal de la cruz, en que corporalmente puso su mano derecha, que bien y fielmente, como bueno e católico christiano,

pospuesto todo amor, odio e temor e otra qualquier afecti3n temporal, dir3 verdad de lo que supiere e cerca de lo de yuso contenido le ser3 preguntado, e que si berdad dixere Dios, nuestro se3or, que es todopoderoso, le ayude en este mundo al cuerpo, y en el otro al alma, donde m3s ha de durar; e si el contrario El se lo demande mal y caramente, como a mal christiano que a sabiendas perjuro su santo nonbre en bano; el qual respondi3 a la confusi3n del dicho juramento: 'S3, juro' e 'Amen'. [Carrete Parrondo, 1986: 149]

En todo caso, en el corpus abundan las formas m3s cercanas al siguiente ejemplo, en el que la forma aparece recortada o resumida, y en algunos casos, como en el proceso contra Esteban Jamete [P3rez Escohotado, 1988], la referencia al *juramento* es apenas un par de palabras o aparece omitida.

15. Bernardi Remirez, qui juravit per Deum et super crucem, etc., de veritate dicenda, etc. [Proceso contra Bernardo Remirez, 1488-1491, apud Motis Dolader, Garc3a Marco y Rodrigo Estevan, 1994: 148]

Su omisi3n puede deberse a que su transcripci3n fuera obviada. Todos los testimonios deb3an de realizarse bajo *juramento* por lo que este se realiz3 se transcribiera o no.

Al final de los testimonios se realizaban varios *juramentos*, impuestos por el procedimiento judicial, al igual que el anterior.

El primer *juramento* puede aparecer como respuesta a una pregunta, pero lo m3s com3n es que aparezca s3lo la negaci3n. Este juramento es de car3cter asertivo, *jurar*², el hablante afirma que no posee ning3n sentimiento hacia el acusado que podr3a influir en su imparcialidad.

El segundo es de car3cter comisivo el hablante *jurar*¹ silencio sobre lo declarado.

16. Interrogatus de odio, amore, timore, pre3io, precibus, subornaci3ne aut alias bona vel mala voluntate, negavit per juramentum per eum prestitum et in vim ipsius. Fuit sibi lectum, extitit et perseveravit in dictis, per juramentum. [Proceso contra Bernardo Remirez, 1488-1491, apud Motis Dolader, Garc3a Marco y Rodrigo Estevan, 1994: 121]

El perjurio

En ninguna de las clasificaciones se hace referencia a *perjurar* o al *falso testimonio*. A pesar de lo que se pueda pensar, ninguno de las dos realizaciones se tratan de actos de habla defectivos.

El *perjurio* no es un juramento que salió mal, no es un *infortunio*. Podría compararse con las *promesas insinceras* de las que habla Austin [1973: 222]. Al *perjurar*, el emisor no intenta *jurar* pero fracasa, sino que carece de la condición preparatoria “H tiene la intención de hacer X o de decir verdad” e incluso se puede decir que al emitirlo tiene la intención consciente “no hacer X” o “no decir verdad”, pero el objetivo “que los oyentes crean que H cumple la condición preparatoria”. Esto hace que el *juramento* y el *perjurio* sean actos *relativamente incompatibles* según lo expuesto por Vanderveken [1980] ya que tienen condiciones de sinceridad incompatibles.

Según hace notar Ridruejo, “la ruptura del juramento entrañaría, por tanto, una defraudación a tal potestad [del objeto o persona sagrada a la que se apela] que, consiguientemente, puede castigar al perjurio”. [2005: 1001] La falta a ese juramento también puede suponer una ofensa o perjuicio hacia dicha entidad.

Al igual que se han analizado cuatro tipos de *jurar*, existen cuatro tipos de *perjurar*⁹³:

Perjurar1 podría definirse como: “comprometerse a la realización de una acción futura X sin intención de cumplirla, pero queriendo que los oyentes crean que sí se tiene esa intención, poniendo al mismo nivel su respeto por una entidad superior y su supuesta intención hacer X”. Su fuerza ilocutiva se crearía a partir de *jurar1* añadiéndole como condición de sinceridad “intención de no hacer X” y el objetivo “H quiere que O crea que H sí tiene la intención de realizar la acción X”. Su realización no supondría la comisión de un delito, sino un descrédito público.

Prejurar1b podría definirse como: “comprometerse, en un entorno judicial, a la realización de una acción futura X sin intención de realizarla, pero queriendo que los oyentes crean que sí tiene esa intención, poniendo al mismo nivel su respeto por una entidad superior y su supuesta intención de hacer X”. Su fuerza ilocutiva se crearía a partir de *jurar1b* añadiendo los

⁹³ Lo que se analiza más adelante como *jurar3* o juramento expresivo no puede dar lugar a un *perjurar3*.

mismos elementos de la fuerza ilocutiva que en el caso anterior, o a partir de *perjurar1* añadiéndole la restricción al modo de realización “en un entorno judicial”. Su realización supondría legalmente la comisión de un delito.

Perjurar2 coincide con la acepción aportada por el DRAE y con las observaciones de Ridruejo [2005] y tendría las mismas variantes que *perjurar1*: si se realiza “en un entorno judicial” (*perjurar2b*) supondría cometer un delito o la posibilidad de cometer un delito en un futuro inmediato o próximo; mientras que en un contexto coloquial sólo supondría el descrédito público.

La relación de entrañamiento para estos verbos sería la siguiente:

<i>hacer votos</i> >	<i>jurar1</i> >	<i>jurar1b</i> > <i>prejurar1</i> >	<i>perjurar1b</i>
<i>dar fe</i> >	<i>jurar2</i> >	<i>jurar2b</i> > <i>perjurar2</i> >	<i>perjurar2b</i>

Los *perjurios* tienen la misma forma que los juramentos, y a simple vista, en las actas inquisitoriales no se puede diferenciar quién *jura* y quién *perjura* al realizar una deposición.

En cambio, se encuentran en el corpus 32 casos en los que los imputados son procesados por haber cometido perjurio y, en algunos casos, como en el del ejemplo, el *perjurio* se utiliza como motivo para *tachar* a un testigo.

17. [...] dixo que lo que sabe es que oyó deçir a Juan Ruyz en la puerta de la yglesia d'esta vylla que "juro a Dios e a esta Cruz que no se le ha dado posesyón a Pablo Merino",e otros juramentos;y que ha oydo deçir este testigo que'l dicho Pedro López abya jurado que delant'él no abya pasado tal acto de posesyón; y que después lo dyo synado cómo ante él se abya tomado la posesyón;y que'ste testigo byo un testimonio de cómo el dicho Pedro López abya dicho que no se abya tomado posesyón ante él e que después dio synado cómo se abya tomado la posesyón ante él. [Pérez Escohotado, 1988: 104]

5.4 TESTIFICAR

Aunque *testify*, el equivalente inglés de testificar, aparece en todas las clasificaciones consultadas, el análisis de los ejemplos extraídos del corpus hace pensar que testificar es un tipo de discurso y no un acto de habla.

En este apartado se va a señalar cómo lo analizan otros autores y posteriormente se realizará su análisis como tipo de discurso y se examinarán ejemplos.

Como se ha visto en el apartado sobre el *juramento*, la fuerza ilocutiva de *testify* aparece en las clasificaciones cercana a las definiciones que dan los autores para *swear2*.

Searle y Vanderveken [1985:188-189] definen *testify* en su clasificación como un “special case of swearing” con la condición preparatoria “H tiene que ser testigo[de lo enunciado]” y el modo de realización “bajo juramento”.

En su clasificación, Vanderveken [1990] define *testify* como: ““Testify” is derived from “attest” by the addition of the preparatory condition to the effect that the knowledge is first hand, and perhaps also of the mode of achievement as a legal witness” [1990:177]. Por tanto, la fuerza ilocutiva de *testify* no se crearía a partir de la de *swear2*, sino a partir de *attest*.

Wierzbicka analiza *testify* en el Grupo Assert junto con *affirm*, *claim*, *maintain*, *contend* y *state*. Wierzbicka también asocia *testify* con la obligación de decir verdad porque considera que:

“The assumption is that other people don’t know the truth and that they should be able to know it [...], but the stress is not on causing knowledge [...], but on saying what is true, and thus, so to speak, honouring the truth.” [1987:331].

Sobre *testify*, Wierzbicka hace una última afirmación interesante:

“there is in the concept of testifying (as in the concept of witness) an assumption of impartiality: the testimony is supposed to be reliable partly because the speaker is supposed to be disinterested, unlike the parties involved [...] The person who testifies is not supposed to be personally involved in the case under consideration” [Wierzbicka, 1987:331]

Esta afirmación ayuda a entender por qué una de las defensas posibles en el proceso inquisitorial es demostrar que los testigos no son imparciales, lo que los convierte en no idóneos.

5.4.1 TESTIFICAR COMO TIPO DE DISCURSO

La caracterización del testimonio como tipo de discurso se debe a que agrupa la realización de una serie de actos de habla que tienen que ser necesariamente de una naturaleza determinada y ser realizados en un orden específico. Los actos que se han de realizar (y su orden) es el siguiente:

- **Juramento comisivo**

Como se ha visto en el apartado anterior, se trata de *juramentos* en los que el hablante se compromete a decir la verdad a continuación. Se trata de *jurar1* con un contenido proposicional concreto, y no de *jurar2* porque el hablante no se compromete con la veracidad de una afirmación anterior, sino con la realización de una acción futura X.

Este puede ser uno de los casos en los que menos distancia existe entre *jurar1* y *jurar2*.

- **Patrón de actos de habla:** pregunta-respuesta.

Se trata del apartado principal de este tipo de discurso y el que presenta una mayor variación. Este apartado puede incluir sólo un turno pregunta-respuesta o varios y permite variaciones de la fuerza ilocutiva tanto en la pregunta como en la respuesta.

Dado que el patrón puede repetirse varias veces, se da el caso llamativo de que los sustantivos *interrogatorio* e *inquisición* hacen referencia más a una agrupación de turnos *pregunta-respuesta* que a la pregunta aislada. Esto puede deberse a que, en los tipos de discurso en los que se admite este patrón, es anómalo que sólo aparezca un turno pregunta-respuesta.

El primer elemento de este patrón es la pregunta: Las clasificaciones utilizadas analizan diferentes tipos de verbos que se utilizan para pedir información: Searle y Vanderveken [1985] sólo analizan *ask*; Vanderveken [1990] analiza *ask*, *question*, *inquire* e *interrogate*; y Wierzbicka [1987] analiza *ask*, *interrogate*, *inquire*, *question1*, *question2a*, *question2b* y *query*.

El español tiene varios verbos realizativos utilizados para pedir información. El análisis de los componentes de las fuerzas ilocutivas de esos verbos se ha resumido en la siguiente tabla:

<i>Preguntar1:</i>	Objetivo: El hablante quiere obtener información sobre algo
<i>Preguntar2</i>	Contenido proposicional pedido: más información sobre algo X (explicación o justificación) Condición preparatoria: el hablante se ve con derecho a saber
<i>Interrogar</i>	Condición preparatoria: el hablante asume que el oyente no quiere dar información importante. Modo de realización: el hablante puede decir o hacer cosas para que el oyente hable. ⁹⁴
<i>Inquirir</i>	Condición preparatoria: hay razones para dudar sobre (P) ⁹⁵ Condición preparatoria: hay razones para pensar que el destinatario no va a decir todo lo que sabe. Modo de realización: se centra en el esfuerzo del hablante por conseguir información. Es un acto híbrido, puede realizarse físicamente.
<i>Cuestionar1</i>	Contenido proposicional: una afirmación o algo asumido previamente
<i>Cuestionar2</i>	Contenido proposicional: la validez de una evaluación positiva afirmada previamente
<i>Poner en duda</i>	Contenido proposicional: un enunciado (o secuencia de enunciados) que pueden ser correctos o incorrectos; o un enunciado que requiera por respuesta una acción física del destinatario

En contra de lo que se podría suponer, *inquirir* no es la única fuerza ilocutiva que aparece en los *testimonios*, ya que *interrogar* es más indicado para referirse a las preguntas que se le hacen al acusado y puede aparecer *preguntar2* para pedir aclaraciones. En todo caso, *inquirir* sigue siendo el verbo que más se relaciona con la función general del tribunal, aunque se puedan dar otras fuerzas ilocutivas.

El segundo elemento de este patrón es la *respuesta* que se puede analizar de dos formas diferentes: Según el análisis del coloquio, es una afirmación, o cualquier otro acto de habla, caracterizada por haber sido realizada como parte de un movimiento reactivo dentro de la conversación; según la teoría componencial de los actos de habla, la fuerza ilocutiva de la *respuesta* se crearía a partir de la fuerza ilocutiva de la *afirmación* añadiendo la condición

⁹⁴ Aunque Vanderveken [1990:190] considera que *interrogate* tiene un modo de realización formal, ninguna definición o clasificación hace pensar que *interrogar* requiera un entorno formal para su realización, por lo que se ha descartado ese componente de la fuerza para el verbo español.

⁹⁵ Aunque Vanderveken [1990:190] dice que en *inquire* el hablante espera una respuesta asertiva por parte del oyente, esta restricción al contenido proposicional no está clara en su equivalente español *inquirir*, ya que en otras dos fuerzas ilocutivas cercanas, *preguntar* e *interrogar*, el hablante también puede esperarla.

preparatoria “la información X ha sido pedida previamente”. En cualquier caso, parece que ambas teorías realizan una caracterización muy similar.

Como parte de la *respuesta* se suelen incluir elementos narrativos que son los que realmente aportarían la información que se puede utilizar como prueba en los procesos inquisitoriales. La inserción de secuencias narrativas dentro de la *respuesta* crea actos complejos con una estructura de cajas chinas, pero no son un elemento añadido a la estructura al patrón, sino que demuestran la complejidad que puede mostrar el elemento *respuesta*. Hay que tener en cuenta que, aunque puede aportar datos sobre la realización de otros actos de habla, la realización de los mismos, ni se lleva realmente a cabo, ni cuenta como elemento constitutivo del patrón pregunta-respuesta, ni de testificar como tipo de discurso.

- **Juramentos asertivos**

En este elemento, el hablante *jura2* no posee ningún sentimiento hacia el acusado que influya en su imparcialidad. La existencia de estos sentimientos convertiría su testimonio en no idóneo.

- **Juramentos comisivos**

En este último apartado, el hablante *jura1* guardar silencio sobre lo declarado ante el Tribunal.

Como ya se ha comentado, la práctica del silencio acabó siendo común a todas las labores del Tribunal.

El falso testimonio

Al igual que pasaba con el *juramento*, cabe la posibilidad de que, en el testimonio, el hablante rompa voluntariamente el *juramento* que le obliga a decir la verdad y diga algo que sabe que es falso.

Hay que diferenciar el falso testimonio de los testimonios defectivos, aquellos en los que se depone algo que se cree cierto pero luego se demuestra falso. En el falso testimonio existe la voluntad de *afirmar* cosas falsas, de mentir.

Ya que el entorno judicial es una condición del modo de realización, el *falso testimonio* siempre supone un delito.

5.4.2 EL TESTIMONIO EN LOS DOCUMENTOS INQUISITORIALES

El *testimonio* no es en sí un documento inquisitorial. A lo largo del proceso, se recogen en diferentes documentos testimonios de distintas personas con diferentes finalidades: por una parte, estarían los testigos de la acusación, cuya finalidad es presentar pruebas contra el acusado; por otra, los testigos de tacha cuya finalidad es anular el testimonio de otros testigos; y finalmente, los testigos de abono, cuya finalidad es aportar pruebas de la buena fama del acusado.

Los testimonios pueden estar encabezados por un párrafo introductorio que no forma parte del tipo de discurso y cuya finalidad es meramente administrativa. En el siguiente ejemplo se puede ver que ese párrafo puede recoger datos sobre el testigo (nombre, profesión y procedencia en este caso), y sobre qué tipo de testigo es. En este caso se trata de un testigo a favor del acusado (no se especifica si es de tacha o de abono⁹⁶). La defensa solía entregar al Tribunal una lista de testigos de la defensa y de las preguntas que se les debían hacer, por lo que, en ellos, el patón pregunta-respuesta aparece más marcado que en los testimonios de la acusación.

18. /fol. 104/ Michael Alegre, apothecarius, vicinus civitatis Daroce, testis pro parte dicti Bernardi Ramirez, in presenti causa productus, presentatus, citatus, juratus et per juramentum interrogatus super contentis in dictis articulis superius insertis.[Bernardo Remírez, Motis Dolader et al., 1994:256]

A continuación se recogen ejemplos de algunos de los actos que conforman los testimonios:

- El primer acto que aparece es el **juramento comisivo (*jurar*)**: Estos juramentos pueden aparecer más o menos desarrollados en los procesos o, incluso, aparecer omitidos.

En el testimonio que se ha tomado como ejemplo el *juramento* aparece omitido, pero sí que aparece en el encabezado una referencia a que el testigo es interrogado bajo juramento.

- La siguiente parte es el **testimonio**. En la mayor parte de los procesos recopilados en el corpus, la pregunta (o su referencia) y la *respuesta* se hacen en lengua romance. En cambio, en el testimonio que se ha tomado como

⁹⁶ Para este apartado se tomarán ejemplos únicamente del testimonio de Michael Alegre en el proceso de Bernardo Remírez.

ejemplo, la referencia a la pregunta (contenida en un documento previo) aparece en latín tardío. Se puede apreciar, que a pesar de estar transcrita por el mismo notario, el turno pregunta y el turno respuesta no están en la misma lengua. Esto indica la posible utilización de formularios para el interrogatorio.

19. Et primo, interrogatus dictus testis per dictum dominum commissarium super contentis in tercio articulo, cuius tenor superius continetur, eydem testi lecto de verbo ad verbum et per eundem intellecto, super quibus respondit et dixit seyer verdat que este testigo, habra trenta anyos, que dize conosce al dicho Bernat Ramirez, al qual ha visto muchas de vegadas comprar y vender y usar de su arte de mercaderia y hazer hazienda y otros exercicios en sabado, pues no fuesse fiesta mandada tener por la Sancta Madre Iglesia. Y que si comia comeres de Quaresma en viernes e sabado, o de camal, que no lo sabe este testigo. [Bernardo Remírez, Motis Dolader et al., 1994:256]

El testimonio de Michael Alegre está compuesto por un total de tres turnos de pregunta-respuesta.

- Los siguientes actos que aparecen son **juramentos asertivos** (*jurar2*) que pueden aparecer como respuesta a una pregunta, pero también pueden aparecer sólo como una negación. El hablante *jura* no poseer ningún sentimiento hacia el acusado que podría influir en su imparcialidad y que haría que su testimonio fuera no idóneo.

20. Interrogatus dictus testis per dictum dominum commissarium si odio, amore, timore, favore, precio, precibus aut alias aliqua alia mala vel bona voluntate tulit dictum testimonium aut obmisit dixere veritatem, respondit quod non. [Bernardo Remírez, Motis Dolader et al., 1994:257]

Estos juramentos pueden aparecer más o menos desarrollados por escrito, aparecer recortados o ser omitidos si se trata de una transcripción de los cargos y no del testimonio completo.

- El último apartado, cuya aparición es bastante menor, es un **juramento comisivo** por el cual el hablante jura silencio sobre lo declarado.

21. Injuntum fuit sibi silencium per juramentum. [Bernardo Remírez, Motis Dolader et al., 1994:257]

La omisión de este juramento puede deberse a que el inquisidor encargado del interrogatorio no lo considero necesario o a que el notario lo consideró obvio por ser muy común o por ser una copia de otra transcripción.

5.5 ALEGAR

5.5.1 ALEGAR COMO ACTO DE HABLA

No existe un único equivalente inglés para *alegar*, sino dos: *claim* y *allege*. Mientras que el primero es analizado (de forma irregular) en las tres clasificaciones, el segundo no aparece en ninguna de ellas. El análisis de *claim* por autores es el siguiente:

Searle y Vanderveken [1985] incluyen *claim* en el grupo de asertivos y consideran que nombra la misma fuerza ilocutiva que *assert* (al igual que *affirm* y *state*). Por tanto, no resuelven ni el problema de la clasificación ni el de la identificación. Señalan alguna diferencia entre esos verbos, como la siguiente:

“*Claiming* and *asserting* are more closely connected to the notion of the speaker’s rights, as when in a non-assertive sense of “claim” and “assert” one can speak of someone’s laying *claim* to something or *asserting* his rights” [1985: 185]

Esto hace plantearse porqué, si son “la misma fuerza ilocutiva”, existen diferencias en su realización; y, en última instancia, porqué existen cuatro verbos realizativos con la misma fuerza ilocutiva.

Tampoco lo incluyen en los esquemas de entañamiento que realizan.

Vanderveke [1990] analiza dos tipos de *claim* (que no numera) e incluye sólo uno en sus esquemas de entañamiento. Para él, el *claim* asertivo (*claim1*) nombra la misma fuerza ilocutiva que *assert* aunque dice que “There are differences of conversational nuance in that “claim” tends to connect the assertion to the speaker by way of right or “ownership”. [1990:170]”

Vanderveken también analiza *claim1* conjuntamente con *affirm* y *state* y considera que:

“Similarly, “affirm” names the same force but has conversational overtones of being or rendering “firm”. “State”, while naming the same force as well, has a nuance of entering into a large or more formal discourse as a “statement”. [1990: 170-171]

Vanderveken [1990] define el *claim* directivo (*claim2*) como: “To claim something is to *demand* it as a right or as a due (eg. To *claim* an estate by

inheritance or to *claim* the payment of a debt)” [1990:193]. Este verbo estará, por tanto, con los verbos ingleses: *direct*, *tell*, *demand* y *require*.

La fuerza ilocutiva de los *alegatos* que aparecen en la documentación inquisitorial no es directiva, sino asertiva, por lo que el análisis se centrará en la caracterización de *claim1*, aunque también se haga referencia a *claim2*.

Wierzbicka [1987] en su clasificación incluye *claim1* y *claim2* en el Grupo Assert junto con *assert*, *affirm*, *maintain*, *contented*, *state* y *testify*. Considera que *claim1*:

“The impression that *claim* is more antagonistic than *maintain* or *affirm* is probably also due to the fact that it seems to make greater demands on other people. If *maintain* something I am not necessarily trying to make other people adopt my point of view. If I *affirm* something I would want other people to believe me, but again, I don’t necessarily expect or insist that they should do so. But when we *claim* something we normally do try to influence other people” [1987: 325]

A pesar de incluir *mantain* como verbo realizativo, al igual que había hecho Vanderveken [1990], se trata de un verbo que carece de punto ilocutivo y que se refiere a una realización de un acto ilocutivo marcado por su reiteración.

El aspecto directivo que señala Vanderveken [1990] para *claim2*, es más difícil de ver en la definición de Wierzbicka, pero ella explica sus características diciendo:

“But *claim2* is more specific. Firstly, a person who *claim1* (that) can be saying almost anything (X), whereas a person who *claims2* must be saying (in whatever words) something very specific: “I have the right to have Y”. Secondly, a person who *claims1* (that) makes no assumption as to the success of his speech act, but a person who *claims2* (NPCConcrete) assumes that his speech act will be effective.” [1987:326]

En esta aclaración, Wierzbicka marca más la fuerza directiva de *claim2*, si bien parece que tiene un carácter indirecto, ya que la fuerza ilocutiva directiva tendría que ser supuesta por el oyente a partir de la asertiva; y la fuerza asertiva puede presentar *de facto* la reacción que se busca, como puede verse en los ejemplos dados por Wierzbicka: “He came and claime his bride” “Death claimed them all”

Parece factible que el oyente de *claim2* pueda, en algunos casos, no entender la fuerza directiva, rechazarla u obviarla aunque Wierzbicka no incluye ningún ejemplo de este tipo.

Dado que ninguna de las tres clasificaciones aclara la relación de *claim* con *allege* o la relación de estos con *affirm*, se han consultado las definiciones para los otros verbos relacionados en estas clasificaciones y en otras fuentes⁹⁷.

Como ya se ha comentado, no todos los verbos ingleses tienen un equivalente exacto en español y algunos requieren una explicación propia que se realizará de forma somera para no alargar este apartado. La clasificación propuesta para los verbos españoles creada a partir de las definiciones y de las clasificaciones consultadas es la siguiente:

	<i>declarar</i> >				
	<i>decir</i> >				
			<i>alegar1</i>		<i>justificar</i>
∅ >	<i>afirmar</i> >	∅ >	<i>alegar2</i> >		<i>citar</i>
					<i>excusar</i>
					<i>pretextar</i>
					<i>aducir</i>
			<i>argumentar</i>		
	<i>asegurar</i> >				

En esta clasificación hay que tener en cuenta lo siguiente:

- La fuerza básica de la aserción, no tiene verbo realizativo explícito en español.
- *Decir*, se usa de forma habitual como verbo genérico para introducir el discurso indirecto, pero cuando se usa como verbo realizativo explícito no tiene la fuerza asertiva básica, sino una fuerza caracterizada por un modo de realización “perentorio” o “con una marca de reiteración”.

⁹⁷ Se han consultado las definiciones para *assert*, *affirm*, *tell* y *allege* que aparecían en las clasificaciones utilizadas y las del *Collins Dictionary* [2013] y *Oxford Dictionary* [2013] para las definiciones inglesas; sus traducciones en el *Collins Spanish Dictionary* [2013] y *Diccionario Espasa términos jurídicos* [2007] y *DRAE* [2001] para las definiciones en español.

- La fuerza ilocutiva que tiene el verbo *claim* en inglés no tiene un verbo realizativo explícito en español para ninguna de sus dos variantes, pero sí que existe una distinción entre esa fuerza ilocutiva y *afirmar*, por un lado y *alegar1*, *alegar2* y *argumentar*, por otro.

- *Alegar2* no suele utilizarse en el lenguaje cotidiano pero, dado que las definiciones de sus verbos subordinados remiten a *alegar*, queda probada una fuerza ilocutiva común a todos ellos y diferente de *alegar1* por su modo de realización.

- Puede suponerse que *alegar1* también pueda tener todas las posibilidades de fuerzas ilocutivas subordinadas que posee *alegar2* aunque no existan verbos realizativos explícitos para las mismas.

Ø Punto ilocutivo asertivo

<i>declarar</i>	Modo de realización: formal Condición preparatoria: el oyente (O) carece de información suficiente sobre (W)
<i>asegurar</i>	Contenido proposicional: relativo a W Objetivo del hablante: que O esté seguro de W
<i>decir</i>	Modo de realización: Perentorio
<i>afirmar</i>	Modo de realización: firme Objetivo del hablante: que la gente crea X
Ø	Modo de realización: el hablante busca influir en la opinión de la gente. Se busca un efecto perlocutivo.
<i>alegar1</i>	Modo de realización: en un entorno judicial Objetivo: apoyar o contrariar la realización previa de un acto de carácter negativo.
<i>alegar2</i>	Objetivo: aportar algo a favor o en contra de una opinión previa
<i>justificar</i>	Contenido proposicional: motivos de un acto objeto
<i>citar</i>	Contenido proposicional: afirmación perteneciente a una persona de autoridad
<i>excusar</i>	Contenido proposicional: motivos de un acto objeto de carácter negativo
<i>pretextar</i>	Contenido proposicional: causa simulada o aparente
<i>aducir</i>	Contenido proposicional: pruebas o razones
<i>argumentar</i>	Contenido proposicional: argumentos para sostener una idea Condición preparatoria: O opina diferente sobre X o no tiene opinión Objetivo: Cambiar la opinión de O sobre X o crearle una opinión sobre X

5.5.2 EL ALEGATO COMO DOCUMENTO INQUISITORIAL⁹⁸

Los alegatos forman parte de la fase probatoria del proceso. En ellos, alguna de las dos partes *alega* en contra de la otra ante el Tribunal. Desde el punto de vista del análisis del coloquio, estos documentos serían un turno de habla del fiscal (de la defensa o de la acusación) o del acusado.

El documento, a parte de esta estructura, puede presentar partes meramente administrativas sobre el desarrollo del proceso (como se puede ver en el Proceso contra Luis de Beteta [Carrete Parrondo, 1980: 138] en el que se suspende la sesión debido a la hora y se reinicia al día siguiente) o sobre las diligencias posteriores a las alegaciones (como la fe notarial⁹⁹) que no formarían parte de la estructura del texto.

22. [...] dixit dictum suum contradictorium fore oblatum tempore competent et fore talia super quibus assignari debet ad probandum, petendo et suplicando per dictum reverendum domi[n]um inquisitorem sich pronunciari cum sit de jure fiendi existat. [Bernardo Remirez, Motis Dolader, 1994]

23. E presentado, el dicho señor ynq[uisid]or dixo que lo manda poner en el proçeso de María de Caçalla. A lo qual fui presente yo, Agustín Yllán, not[ari]o del secreto [rúbrica]. María de Cazalla, Ortega Costa, 1978]

De los documentos que aparecen en el corpus que contienen *alegatos* hay que diferenciar, por una parte, el alegato de la acusación del alegato de la defensa y dentro de los alegatos de la defensa, los tres tipos diferentes de documentos que pueden aparecer.

En el corpus sólo aparecen dos *alegatos* de la acusación y pertenecen a los procesos contra Elvira González y Diego Arias Dávila [Carrete Parrondo, 1986]. En ambos casos el fiscal aporta como pruebas los testimonios de la acusación presentándolos como fiables y suficientes para convencer al Tribunal de que el acusado es culpable y que la defensa no ha probado de forma suficiente su inocencia.

En el corpus aparecen más *alegatos* de la defensa. Este tipo de documentos no es regular ni en su número ni en su calidad. Mientras que en

⁹⁸ Los documentos completos que se toman como referencia en este apartado se encuentran en el Apéndice documental 2: Alegatos.

⁹⁹ La fe notarial es un acto de *dar fe*, cuya fuerza ilocutiva se analizó en el apartado sobre el juramento, con una condición añadida al modo de realización “en un entorno judicial” que no intensifica la fuerza ilocutiva pero sí la concreta.

algunos procesos como el *Proceso contra el escultor Esteban Jamete* [Domínguez Bordona, 1933] aparece sólo una referencia al documento (que se omite); en otros procesos, como el *Proceso inquisitorial contra María de Cazalla* [Ortega Costa, 1978], aparece la copia de varios documentos de alegación.

24. F. 68. [En 24 de Mayo de 1557 presenta el Dr. Muñoz un escrito en contra de la anterior publicación; en él protesta el reo de católico y fiel cristiano y rechaza las acusaciones formuladas contra él por los testigos, que «son falsas y deponen cosas que nunca hize ni dixen». [...]] [Domínguez Bordona, 1933]

Pueden encontrarse *alegatos* de la defensa en tres tipos de documentos¹⁰⁰ diferentes:

La *Respuesta a la publicación de testigos*, se presenta poco después de la *Publicación de testigos*. Como puede darse el caso de haya testigos que *sobrevengan*¹⁰¹ a lo largo del proceso, puede darse el caso de que haya una segunda (o tercera) *publicación de testigos* y por lo tanto, una segunda (o tercera) *respuesta* a esa publicación. No se trata de un texto argumentativo, sino de las respuestas a un interrogatorio realizado al acusado que responde inmediatamente a todos los puntos de la acusación sin tener tiempo para poder pensar en ellos y sin tener todavía un abogado que le asesore.

La *Contestación a la publicación de testigos*, tiene una estructura argumentativa clásica (aunque no todas las partes sean fácilmente distinguibles). En ella, el acusado o el fiscal responden detalladamente a todas las deposiciones de testigos *alegando* motivos para rechazarlas.

Otros documentos de la defensa, son presentados por el fiscal en nombre del acusado. Se trata de documentos de diferente índole con los que el acusado presenta motivos para *alegar* en contra de las acusaciones o para hacer esas acusaciones inválidas. No todos tienen una estructura discursiva básica. Este es el caso del *Discurso de su vida* del Proceso contra Elena de Céspedes [Maganto Pavón, 2007] o de las *Cartas al Inquisidor General* y de los dos *Cuadernos* presentados por Francisco Ortiz durante su proceso [Selke, 1968].

¹⁰⁰ El nombre de estos documentos puede aparecer o no en la versión publicada y puede variar de un proceso a otro. Más que por el nombre, es importante diferenciarlos por sus características.

¹⁰¹ *Sobrevénir testigos*: aparecer nuevas delaciones contra el reo después de que se le dé al acusado publicación de la acusación; o venir de otros tribunales algunas declaraciones que no se habían tenido en presentes en la acusación. También se dice *sobrevénir proceso* cuando estando un proceso acabado o suspenso se forma otro y se acumulan los datos. [Llorente, 1980:28]

En uno de los textos que se reproducen en el apéndice documental, la acusada, María de Cazalla, *alega* no tener información suficiente para construir su defensa dado que las transcripciones de los testimonios se le remiten recortadas. En el mismo documento pide que le entreguen completas las transcripciones aunque acaba dejando la petición a cargo del criterio del fiscal que la defiende. Al analizar este documento, hay que tener en cuenta que la práctica del secreto era común en la Inquisición, pero no así en la justicia civil; y que el derecho de defensa es un derecho natural que si es violado en el proceso judicial (incluido el inquisitorial), hace que el proceso no tenga validez. María de Cazalla también *alega* que es ignorante, pero al pedir las transcripciones, aparece velada la intención de recusar el proceso por un defecto de forma.

Las *alegaciones* son, desde el punto de vista del análisis del coloquio, actos de habla complejos cuya composición es, en gran medida, la de una argumentación clásica. Las estructuras de la *alegación del promotor fiscal* y la *alegación del fiscal* de la defensa son iguales, aunque puede variar su contenido.

Tesis o conclusión principal: se trata de un acto de habla asertivo que afirma que la otra parte no ha probado sus argumentos de forma adecuada. La tesis aparece siempre en la *Contestación a la Publicación* y algunas veces en los otros documentos, pero no aparece en la *Respuesta a la Publicación*. Este punto varía por el objetivo personal de los fiscales, que puede ser demostrar la inocencia o la culpabilidad del acusado.

25. Et con las dichas protestaciones /fol. 7 v./ et no sines de aquellas, e con protestacion expressa, que el dicho su principal ni el dicho procurador no entienden seyer contrarios a lo confessado por el en el tiempo de la gracia ante las reverendas paternidades vuestras. [Bernardo Remirez, Motis Dolader et al. 1994]
26. digo que allarán vuestas reberencias el dicho Antón Rodríguez, curador, no haber articulado, ni menos probado, cossa alguna que probado pueda aprovechar ni aproveche a la dicha doña Elbira González ni a la dicha su fama, memoria e güesos, ni a él en su nombre [Elvira Gonzalez, Carrete Parrondo, 1986]

Las **premisas** son la parte central del *alegato*. Se trata de las “pruebas” que se presentan para afirmar o contrariar la acusación. En los procesos inquisitoriales se pueden presentar dos tipos de premisas diferentes:

a) Aquellas que se refieren al devenir del proceso y que pueden suponer un defecto de forma que lo invalide en parte o por completo. Pueden hacer referencia a que los testigos no son idóneos o suficientes; o no han sido ratificados; que la otra parte se basa en suposiciones, etc.

27. [...] todo lo dicho tengo pedido ques que V. Md. no consienta que me sea quitado todo lo que el derecho me da [...] [María de Cazalla, Ortega Costa, 1978]

28. [...] lo vno por que los dichos testigos no fueron presentados por parte bastante ni en tiempo ni en forma; lo otro, por que no serian ni fueron juramentos, ni ratificados en este juyzio plenario, lo qual se requeria de derecho; [...] [Luis de Beteta, Carrete Parrondo, 1980]

b) Aquellas que se refieren a puntos concretos de la acusación. En el caso de la acusación se toma cada punto como probado; en el caso de la defensa se *argumenta* contra todos los puntos de la acusación. Cada una de las premisas constituye por sí sola el acto de *alegación*. Es interesante que se pueda incluir la *tacha* como premisa, ya que eso convierte la *tacha* en el contenido proposicional de un *alegato*, aunque mantenga sus características.

29. E se prueba y está probado que por la mayor parte e por las más veçes le trayan los dichos judíos las dichas adefinas los biernes en la noche g[u]isadas para el sábado, según que los dichos judíos las g[u]isan. [Diego Arias, Carrete Parrondo, 1986]

30. viii. Item digo que si uno de los dos testigos es Miguel Prades vezino de Çuera no ha de ser creido por que es gran bellaco y acusa los moriscos contra verdad, y es tan liviano que los avisa de lo que le dizen los que le embian a los mismos moriscos. [Pedro Amán, Arrollas Serrano, 1995]

31. Lo otro, porque no me daña el averme casado primero como mujer y después averme casado como hombre con mujer, porque cuando me casé con hombre prevalecía e encalecía en el sexo femenino y muerto my marido, después prevalecía e incalecía en el sexo masculino y me pude casar con mujer y así está determinado que se puede hacer. [Elena de Céspedes, Maganto Pavón, 2007]

El **argumento** es un acto de habla asertivo aseverativo que afirma que las pruebas testimoniales aportadas por la acusación son suficientes, o

insuficientes, para probar la culpabilidad del acusado. Puede aparecer en la misma frase gramatical que la conclusión y, en ocasiones, es muy difícil distinguir de esta.

32. E así fallarán vuestas reberencias que no aprobechó ni aprovechan a la dicha [fol. 72 r.] doña Elvira Gonçález ni a la dicha su memoria y fama ni al dicho su curador en su nombre lo que por su parte y en su favor fue articulado e probado [...] [Elvira González, Carrete Parrondo, 1986]
33. [...] de las dichas clamadas deposiciones no se deve haver razon alguna por aquesto e alias que los dichos clamados testigos, en el tiempo de sus clamadas deposiciones, e agora, e antes, fueron, eran y son enemigos capitales del dicho Bernat Remirez, preso e detenido. [Bernardo Remirez, Motis Dolader et al., 1994]

La **conclusión** es un acto de habla asertivo aseverativo que retoma la tesis inicial y afirma que la otra parte no ha probado suficientemente la acusación, o la defensa, basándose en las premisas.

34. Por donde se concluye el dicho curador no aber probado cosa alguna que le aprobeche e yo aber probado bien e cumplidamente la dicha mi denunciación e acusación, según que de suso dicho tengo. [Diego Arias, Carrete Parrondo, 1986]

El último apartado son los **pedimentos** relacionados con las siguientes fases del proceso inquisitorial. En el caso de la acusación se *pide* que se declare al acusado culpable y que se le condene en consecuencia para hacer justicia. En el caso de la defensa, que se declare al acusado inocente y que se le libere. Si se trata de algún escrito entregado durante el proceso y no al final de la fase probatoria, los *pedimentos* también pueden incluir proposiciones del tipo: “que se ratifiquen los testigos”, “que se entregue la transcripción completa de los testimonios”, etc. Los pedimentos son el único punto ajeno a la estructura argumentativa clásica, aunque pudieran llegar a ser entendidos como una consecuencia relacionada con la conclusión presentada justo antes.

35. [...] a V.mds pido me den por libre de todo lo contra my pedido por parte del dicho fiscal. En lo qual e bajo justicia cuyo cumplimiento pido, e concluyo en forma difinytiva. [Elena de Céspedes, Maganto Pavón, 2007]
36. [...] ynploro e sobre todo pido serme hecho entero complimiento de justicia con las costas las pido e protesto e concluyo lo pejudiçial negando çesante quales ynoaçione. [Luis de Beteta, Carrete Parrondo, 1980]

5.6 ABJURAR

5.6.1 ABJURAR COMO ACTO DE HABLA

Searle y Vanderveken [1985] no analizan el equivalente inglés de *abjurar*, *abjure*, pero sí analizan tres verbos cercanos: *resign*, *renounce* y *disclaim*. Definen *resign* como: una declaración con el efecto perlocutivo “H deja de tener la posición X” y la condición preparatoria “H puede dejar X” [1985:206]; *renounce* como: una declaración con el contenido proposicional “H deja o abandona X” [1985:208]; y *disclaim* como: una declaración con un modo de realización “en un entrono legal” con la condición preparatoria “H tiene derechos sobre X” y el efecto perlocutivo “H ya no tiene derechos legales sobre X” [1985:208]

Vanderveken [1990] sí que analiza *abjure* y lo relaciona con *abdicate*, *resign*, *renounce*, *disclaim*, *disown*.

Vanderveken analiza conjuntamente los tres últimos. Caracteriza *renounce* como una declaración con una condición del contenido proposicional “H renuncia o abandona X” [1990:199]; *disclaim* como una renuncia con la condición preparatoria “H tiene derechos sobre X” y el efecto perlocutivo “H ya no tiene derechos legales sobre X” [1990:199] y *disown* como una renuncia con una condición del contenido proposicional “X es una relación de pertenencia” y generalmente con el objetivo de “dejar una responsabilidad” [1990:199]

Analiza *resign* prácticamente como lo habían hecho Searle y Vanderveken [1985]:

To *resign* is to renounce one's tenure of a position, thus making it the case by declaration that it is terminated. This special propositional content condition determines the preparatory condition that one in fact occupies the position and has the power to relinquish it. [1990:199]

Vanderveken diferencia entre un uso general de *abdicate* en el que “H renuncia a una responsabilidad X” con la condición preparatoria “H tenía la responsabilidad X” [1990:200] y uno más común relacionado con “the specific renunciation of the throne or of some other more or less supreme power” con un modo de realización público y solemne. [1990:200]

Por último, define *abjure* como:

To *abjure* is solemnly to renounce by way of taking an oath (mode of achievement). The meaning is linked intimately with the renunciation of something judged to be of supreme importance, such as nation or religion.[...] [1990:200-201]

La restricción al modo de realización “bajo juramento” sólo la incluye en *abjure*, pero no en *abdicate*, por lo que la fuerza ilocutiva de este último no podría construirse a partir de la fuerza ilocutiva de *abjure* aún a pesar de que *abdicate* también tenga un modo de realización “solemne”.

La relación entre *resign*, *abdicate1* y *abdicate2* es complicada, ya que *abdicate1* hace referencia a una responsabilidad y *resign* y *abdicate2* hacen referencia a una “posición” en el sentido de ‘categoría o condición social’. Su cadena de entrañamiento dependerá, por tanto de cómo se considere la relación entre responsabilidad y condición social.

Wierzbicka [1987] analiza en el Grupo Forbid: *forbid*, *prohibit*, *veto*, *refuse*, *decline*, *reject*, *rebuff*, *renounce*, *cancel*, *resign* y *dismiss*. El hecho de que analice conjuntamente estos verbos hace pensar en una relación ilocutiva entre ellos. Es interesante que ni Searle y Vanderveken [1985] ni Vanderveken [1990] analizan la mayor parte de estos verbos, por lo que se carece de una clasificación de la fuerza ilocutiva de estos verbos que se pueda utilizar como referencia.

El análisis de Wierzbicka [1987] hace pensar que la fuerza ilocutiva de *renounce* no es exactamente igual a la de *renunciar*, ya que *renounce* tiene algunas restricciones del contenido proposicional de las que carece su equivalente español.

Distingue dos tipos de *resign* aunque, a la hora de comentar sus fuerzas ilocutivas, no hace distinciones entre los dos. Afirma, posiblemente sobre *resign1*:

Thus, in the case of *resigning*, the speaker wishes to leave certain position, and he assumes that he can achieve this goal by saying so, on condition that he says so in certain welldefined way. How exactly he is supposed to do it, depends on the position and on the concrete situation.

This doesn't mean that whatever 'position' one occupies one can cease to occupy it simply by saying, in a predetermined fashion, that one wants to cease to occupy it" [1987:105]

El comentario del uso de *resign*, más que su definición, hace pensar en la necesidad de la condición preparatoria “H debe de poder dejar X” que ya había enunciado Vanderveken [1990] para *resign*. La definición de *resign2* que realiza Wierzbicka [1987] contiene la restricción al contenido proposicional “responsabilidad” que hace que su fuerza ilocutiva sea muy similar a la de *abdicate1* de Vanderveken [1990].

La clasificación para los verbos del tipo *renounce*, en la que se incluye *abjure*, sería la siguiente:

	<i>retract</i> >	<i>disclaim</i> <i>dismiss</i> ¹⁰²	
<i>renounce</i> >	<i>quit</i> ¹⁰³ >	<i>resign</i> >	<i>abdicate</i> <i>abjure</i> <i>disown</i>

La clasificación de las fuerzas ilocutivas para los verbos españoles equivalentes sería la siguiente:

	<i>retractar(se)</i>		
<i>renunciar</i> >	<i>dimitir</i> >	<i>repudiar</i> <i>abdicar</i> <i>renegar</i> > <i>abjurar</i>	<i>apostatar</i>

En este esquema hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Aunque el DRAE dice que existen dos usos de “abdicar” (y por lo tanto dos fuerzas ilocutivas) como había señalado Vanderveken [1990] para *abdicate*, en el uso actual parece que este verbo se ha especificado para referirse únicamente a “la renuncia voluntaria de un rey al trono”.

¹⁰² Este verbo es analizado por Wierzbicka con tres fuerzas ilocutivas diferentes, dos declarativas y una expresiva. La fuerza ilocutiva expresiva está relacionada con *say goodbye*; una de las directivas está relacionada con *fire* y la última es la relacionada con *retract*. En este apartado sólo interesa la última fuerza ilocutiva.

¹⁰³ En las clasificaciones no aparece *quit* y las definiciones del diccionario no remiten a él. A pesar de eso, en el uso actual no está claro hasta qué punto *quit* está marcado con una restricción al modo de realización “informal” mientras que *resign* es el no marcado; o el uso de *quit* se ha extendido hasta llegar a ser el no marcado y *resign* ha adquirido la restricción al modo de realización “formal”. Esta transición puede estar en un punto diferente de su desarrollo en el inglés de Estados Unidos y en el inglés de Inglaterra y puede modificar la clasificación.

- Aunque a partir de los procesos inquisitoriales se podría pensar que *abjurar*, *renegar* y *apostatar* tienen la misma fuerza ilocutiva, *abjurar* supone renunciar a seguir realizando unas acciones que se consideran malas (o incorrectas) no a una religión, ya que la persona que *abjura* técnicamente ha *renegado* antes de su religión (hebrea o musulmana) para poder ser bautizado como cristiano.

- Aunque en los procesos de la Inquisición se utiliza *renegar* para hacer referencia a “renunciar a la fe católica”, desde el *Diccionario de Autoridades* de 1726 aparece *apostatar* con ese significado concreto, siendo *renegar* el uso genérico.

El cuadro de las relaciones de entrañamiento propuesto para estos verbos sería el siguiente:

<i>Renunciar:</i>	Contenido proposicional: algo que se es, se hace o se tiene, como un derecho, un privilegio, una costumbre o un rasgo de identidad. Condición preparatoria: el H tiene que poder dejarlo
<i>Retractar(se):</i>	Condición preparatoria: enunciado (comisivo o asertivo) previo del hablante
<i>Dimitir:</i>	Contenido proposicional: H deja de ser X
<i>Abdicar:</i>	Contenido proposicional: cargo importante (normalmente hace referencia a la persona que gobierna el trono) Condición preparatoria: H era el responsable de X Modo: Solemne y público ¹⁰⁴
<i>Abjurar:</i>	Condición preparatoria: X es malo
<i>Renegar:</i>	Contenido proposicional: religión propia
<i>Apostatar:</i>	Contenido preposicional: religión católica
<i>Repudiar:</i>	Contenido proposicional: relación con alguien

Para delimitar de forma más clara la relación entre las fuerzas ilocutivas de los verbos españoles y su comparación con las fuerzas ilocutivas de los verbos ingleses se consultó también otras fuentes¹⁰⁵.

Las definiciones que recogen los diccionarios tienen un carácter cíclico marcado, ya que remiten a otros verbos, en su mayoría aquellos analizados por Wierzbicka en el Grupo Forbid pero también a otros como *adandon* o *discard* que, aunque pueden considerarse de naturaleza híbrida, parece que en su uso común hacen referencia a acciones físicas y no a actos de habla.

¹⁰⁴ En el fondo, todas las fuerzas ilocutivas de este tipo (excepto *renunciar*) necesitan estar dirigidas a uno o varios oyentes, pero *abdicar* y *abjurar* son los que se suelen hacer ante un público más amplio o como parte de un evento público.

¹⁰⁵ Se han consultado las definiciones que aparecen en el Collins Dictionary [2013] y Oxford Dictionay [2013] para las definiciones inglesas; sus traducciones en el Collins Spanish Dictionary [2013] y DRAE [2001] para las definiciones en español.

Dada la falta de clasificación de las fuerzas ilocutivas de estos verbos, parece interesante incluir su clasificación en este apartado¹⁰⁶. Estas fuerzas ilocutivas son de carácter asertivo y sus relaciones de entañamiento para los verbos ingleses sería las siguientes:

<i>assert</i> >	<i>refuse</i> >	<i>decline</i> <i>reject</i> <i>rebuff</i> <i>disclaim</i> ¹⁰⁷
-----------------	-----------------	--

La clasificación para los verbos equivalentes en español es la siguiente:

<i>rehusar</i> >	<i>declinar</i> <i>rechazar</i> > <i>revocar</i>	<i>repudiar</i>
------------------	--	-----------------

El cuadro de los componentes de sus fuerzas ilocutivas sería el siguiente:

<i>Rehusar</i>	Condición preparatoria: enunciado previo que solicita una acción futura del destinatario
<i>Declinar</i>	Modo de realización: educado
<i>Rechazar</i>	Condición preparatoria: el H asume que el O no asume una respuesta positiva
<i>Repudiar</i>	Contenido proposicional: autoridad o validez de algo
<i>Revocar</i>	Contenido proposicional: una concesión, mandato o resolución previa

5.6.2 LA ABJURACIÓN COMO DOCUMENTO INQUISITORIAL¹⁰⁸

La *abjuración*, como se dijo en el apartado correspondiente al desarrollo de los procesos, podía imponerse como pena o de forma previa a la sentencia dependiendo de la época en la que se desarrollara el proceso. Como hace notar

¹⁰⁶ El Grupo Forbid [1987:90-109] incluye los verbos ingleses: *forbid*, *prohibit*, *veto*, *refuse*, *decline*, *reject*, *rebuff*, *renounce*, *cancel*, *resign* y *dismiss*. En este trabajo no se incluyen en la clasificación *forbid*, *prohibit* y *veto* porque su fuerza ilocutiva hace referencia a acciones futuras o estados que no son del hablante, por lo que su fuerza se aleja de *refuse* y *renounce*; y *cancel* porque su fuerza ilocutiva parece de carácter directivo y no asertivo. Tampoco se incluyen *abandon* y *discard* por considerarlos más acciones físicas que actos de habla.

¹⁰⁷ *Disclaim* tendría dos fuerzas ilocutivas diferentes, una asertiva y la otra declarativa: la asertiva consideraría que *disclaim* es una negación un acto *claim* previo realizado por el hablante o por otra persona; la declarativa consideraría que *disclaim* es una renuncia a un derecho o responsabilidad relacionada o no con un acto de habla previo.

¹⁰⁸ Los documentos completos que se citan en este apartado se encuentran en el Apéndice documental 3: *Abjuraciones*.

Ridruejo, “la abjuración fue impuesta a toda clase de delitos que caían bajo la jurisdicción de la inquisición (con la excepción de los sodomitas)”. [2003: 689-690]

A pesar de su gran incidencia, en la mayor parte de los procesos recogidos en el corpus no aparece transcrita, sólo aparece una referencia a que fue realizada.

37. E luego la dicha María de Caçalla juró en forma de der[ech]o de levi, según la forma acostunbrada, los delitos de questá acusada e testificada e ynfamada, el qual juram[ent]o fizo poniendo su mano der[ech]a sobre los Stos Evangelios e por la señal de la cruz en que corporalmente puso su mano der[ech]a en forma de der[ech]o. [María de Cazalla, Ortega Costa, 1978]

La falta de su transcripción completa puede deberse a varios motivos, principalmente, a que la fuente consultada sea un proceso incompleto o resumido. En los casos en los que sí que se recoge la transcripción de las abjuraciones, aparecen varias realizaciones que se tratan principalmente de diferencias de forma, no de fondo.

El documento de la abjuración puede dividirse en varias partes:

- La primera es la **presentación**. Se trata de un acto de habla que inicia el intercambio comunicativo y en el que el hablante se presenta y/o saluda a los oyentes. También se puede dar una descripción de las acciones del hablante.

38. Ante la presencia de vos, el reverendo sennor Juhan Rodriguez de Sant Pedro, canonigo de Leon, licenciado en Sancta Theologia, inquisidor y vicario general de la heretica pravedat, por las autoridades apostolica e ordinaria, en el arçobispado de Çaragoça, e obispado de Taraçona, especialmente creados.

Constituydo personalmente, yo, Juhan de Loperuelo, mercader, ciudadano de la ciudat de Daroca, puestos ante mi los Sacrosanctos Quatro Evangelios, por mis manos corporalmente tocados, y con reverencia mirados e acatados, [...] [Proceso contra Juan de Loperuelo, Motis Dolader et al., 1994]

39. Yo, el dicho bachiller Antonio de Medrano, constituido ante la presencia de vosotros, dichos señores Inquisidores, [...] [Proceso contra Antonio de Medrano. Pérez Escohotado, 1988]

- La segunda es la **abjuración** propiamente dicha. Aparecen uno o varios verbos realizativos en primera persona del presente, siendo la forma

más común “anathematizo e abjuro”. Los dos verbos conservan sus fuerzas ilocutivas, por lo que se trata de dos actos de habla que aparecen en la misma frase gramatical.

Abjurar es, como ya dijo Ridruejo [2003: 691], un acto declarativo por el cual el hablante rechaza formalmente toda herejía, en especial aquellas de las que ha sido acusado o que ha confesado, pudiendo hacer una referencia más o menos precisa a los puntos de la acusación. Estos pueden aparecer desarrollados en distintas frases o párrafos, en todo caso, ilocutivamente pueden ser considerados el contenido proposicional de la *abjuración* (independientemente de su extensión), al igual que pasaba con su aparición en los documentos de *acusación*.

El acto de *anatematizar*¹⁰⁹ también aparece como verbo declarativo que “condena por malo algo”, en este caso los errores cometidos por el hablante que se asocian con prácticas religiosas ajenas al cristianismo.

Es curioso que aquí –al igual que en la *acusación del promotor fiscal*, las *actas de acusación* y los *alegatos de la acusación*- se tomen como ciertos todos los puntos de la acusación aunque no se hayan podido probar de forma suficiente.

40. [...] anathematizo e abjuro generalmente toda specie de heregia y apostasia que se levante contra la sancta fe catholica e ley /fol. 119 v./ evangelica de Nuestro Salvador Ihesu Christo e y glesia romana. E senyaladamente aquella heregia y apostasia de que vuestras reverencias me tienen por sospechoso de haver passado a los ritos y cerimonias judaicas. [Proceso contra Bernardo Remirez. Motis Dolader et al., 1994:269]

Un caso raro de *abjuración* es la que aparece en el Proceso contra García de Álava porque sólo incluye estas dos primeras partes:

41. E yo, dicho mossen Garçia de Alava, clerigo, specialmente abjuro e anathematizo aquella heregia en que he incurrido ca, siendo como soy christiano baptizado, he dicho que la ley de Moysen era buena y quel jodio se podia salvar en su ley como el christiano en la suya, y el dia del savado muchas vezes me mudava camisa limpia; y entre en Cabanyuelas y fize colacion en ellas, e ayune el ayuno de Quipur de los jodios a pies descalços stando, sin comer fasta la noche, y comi muchas vezes con jodios de sus viandas, y carne guisada por jodios, y al tiempo que fize el dicho ayuno, crey lo que los jodios crehen, e me perjurado en la causa de la fe. [Proceso contra García de Álava. Motis Dolader et al., 1994:380-381]

¹⁰⁹ La fuerza ilocutiva de *anatematizar* se analiza en el apartado siguiente.

- La tercera parte son una serie de **afirmaciones** sobre las creencias y el comportamiento futuro del hablante. Esta *afirmación*, supone la expresión de la voluntad de reconciliación del acusado con la Iglesia. Para lograrla el reo debía de cumplir por entero su penitencia y la *abjuración* podía ser sólo una parte de esta.

42. [...] e confieso de puro conraçon /83-lxxxviii r./ e boca la santa fe católica e christiana, e ley evangélica de Christo Nro. Rede[m]ptor que nuestra santa madre Yglesia tiene, predica y enseña, y aquélla terné e guardaré; [...][Proceso contra Antonio de Medrano. Pérez Escohotado, 1988:133]

A caballo entre la *afirmación* de la segunda parte y los *juramentos* de la tercera, pueden verse, en los procesos del Tribunal de Daroca, *afirmaciones* seguidas por un *juramento*. El *juramento* fija la fuerza comisiva de la *afirmación* precedente, sin que se pueda negar la obligación del acusado de seguir los comportamientos por él *aseverados*.

43. E assi abjurados los dichos errores de heregia y apostasia de que soy hovido por sospechoso y todas otras y qualesquiere heregias y apostasias que sian o seyer puedan, que la dicha sancta fe catholica y Madre Sancta Yglesia, con entero coraçon verdaderamente afirmo que la ley evangelica de Nuestro Redentor Ihesu Christo es la verdadera y sancta, segunt que la Madre Santa Yglesia la tiene. Assi lo conffiesso publicamente creyendo en ella segunt que la Sancta Madre Yglesia la cree y tiene. E que no he cometido ni tenido los dichos errores de que soy havido por sospechoso por mi abjurados, ni cometire ni tendre otro error alguno que sea o ser pueda contra la sancta ley evangelica. [Proceso contra Bernardo Ramirez. Motis Dolader et al., 1994:269]

Entre estas afirmaciones puede aparecer “no haber cometido los errores que aparecen en la acusación”, es decir, *negar* haber sido hereje. Hay que tener en cuenta que la mayor parte de abjuraciones las realizan por ser sospechosos de herejía (con sospecha leve o vehemente) tras haber realizado acciones cuestionables (que se consideran indicios de herejía). Esta negación dentro de la cadena de afirmaciones enfatiza de alguna forma el hecho de que el acusado no era hereje a pesar de sus errores de comportamiento.

- La cuarta parte son una serie de **juramentos** que pueden aparecer simplemente como el realizativo explícito *juro* o como la coordinación de los dos realizativos *juro* y *prometo*.

Puede aparecer primero un *juramento asertivo* que hace referencia a las afirmaciones del punto anterior y posteriormente un *juramento comisivo* o sólo el comisivo. El *juramento comisivo* puede hacer referencia a cosas como: “no

volver a cometer las faltas que se le han imputado”; “recibir la pena que se le imponga sin ir contra ella”; “denunciar al tribunal todo comportamiento herético del que tenga noticia”; “cumplir con los evangelios”; o “guardar fe en la Iglesia y fidelidad al papa y a sus sucesores”.

44. [g] [...] verdaderamente afirmo que la ley evangelica de Nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo es la verdadera y sancta, segunt la Sancta Madre Yglesia la tiene que no cometer ni teme otro error alguno que sea o ser pueda contra la sancta fe catholica e ley evangelica, e si lo tubiere o cometiere, o de otro lo supiere por cierta sciencia, credulidat, presumpcion o de otra qualquiere manera, luego lo revelare a vosotros, reverendos sennores, o a quien por tiempo el tal oficio terna. Asi lo juro y prometo cunplir. [Pascual de Pardillos, Motis Dolader et al., 1994]

- La última parte, que no aparece en todos los procesos es la **explicitación de la pena** por incumplir los juramentos realizados en la cuarta parte.

45. so pena de incurrir en las penas por los sacros canones estatuydas contra aquellos que fazen e tornan a caher en lo que yo he jurado e abjurado, las qua les quiero y consiento me sean inpuestas segunt que el Drecho dispone. [María Jimenez, Motis Dolader et al., 1994]

46. Y quiero y consiento y me plaze que, si en algun tiempo fuere o veniere en todo o en parte contra las cosas sobredichas, por mi ab/fol. 18 v./juradas, lo que Dios no quiera, que en tal caso sea havido y tenido por relapso y subjecto a çubrir las penas que de drecho canonico son stablecidas contra los tales relapsos e inpenitentes. Y quiero y confieso que aquellas me sean dadas quando quiere que algo de lo sobredicho se me probare haver crebantado y cometido. Assi lo prometo y juro por estos Sanctas Quatro Evangelios, y pido a los presentes notarios testimonio signado de mis confessiones y abjuraciones, y a vos presentes ruego que dello sean testigos. [Pedro Moreno, Motis Dolader et al., 1994]

Ridruejo [2003: 693], ve de este punto como una *amenaza* encubierta. Como hace notar Kamen a la hora de hablar de la *abjuración* “el penitente juraba evitar ese pecado en el futuro, y, si juraba de vehementi, cualquiera que fuera relapso a su juramento podía ser condenado al poste en la próxima ocasión” [1972: 199]. Teniendo en cuenta esto, podría considerarse la amenaza encubierta a la que hace alusión Ridruejo como una *amenaza* de muerte.

A la vista del análisis, parece que se trataría de la explicitación del modo de realización propuesto por Wierzbicka “Si la acción futura no se cumple el hablante se expone a un castigo público o divino”. El hablante H realiza el

juramento por voluntad propia y, por tanto, acepta las consecuencias devengadas de su propio juramento que no le son impuestas por otra persona en contra de su voluntad.

En relación a la validez de los *juramentos* incluidos en la *abjuración*, Ridruejo [2003: 694] hace notar, con una cita de Searle, que “cualquier acto comisivo forzado es por su propia naturaleza inválido”.

En cambio, la documentación procesal hace pensar que el Tribunal no consideraba la *abjuración* como un acto forzado. La colocación en sucesión de la segunda, la tercera y la cuarta partes (*abjuración, afirmación y juramentos*), en especial la correlación de los actos de habla de *abjuración* y de *afirmación*, hace pensar en los mecanismos del proceso inquisitorial en el que el castigo impuesto al reo era una penitencia desde el punto de vista del Tribunal, como hace notar Kamen [1972: 199]. Según esto, desde el punto de vista religioso, la *abjuración* sería un acto de contrición en el que el reo debe de mostrar sincero arrepentimiento y rechazo a las herejías en general, y a sus posibles pecados en particular, antes de poder volver al seno de la Iglesia. Para considerar este acto como voluntario, aunque formalmente sea impuesto, hay que suponer que el acusado quiere volver a ser cristiano, por lo que la *abjuración* sería el medio para el fin que persigue.

También se puede considerar, desde un punto de vista jurídico, que la *abjuración* se presentaba como una alternativa a la hoguera en los casos de abjuración formal o vehemente. En ese caso la *abjuración*, a pesar de ser impuesta, al mantener la apariencia de un compromiso voluntario obligaba al contrayente a cumplir con las actuaciones futuras incluidas en su *abjuración*, de suerte que si faltara a sus juramentos otra vez podría ser legalmente penado. [Ridruejo, 2003: 694].

5.7 SENTENCIAR

5.7.1 SENTENCIAR COMO ACTO DE HABLA

Searle y Vanderveken [1985] no analizan ni *sentence* ni *condemn* (los equivalentes ingleses de los verbos españoles *sentenciar* y *condenar*) como acto de habla.

Vanderveken [1990] tampoco analiza por completo *sentence*, sino que lo nombra en la definición de *condemn2*, en cambio, sí que lo contempla en las relaciones de entrañamiento. Otros verbos cercanos que analiza y clasifica son: *damn* y *denounce*.

Sobre *condemn2*¹¹⁰ dice:

To *condemn* is to *declare* someone to be guilty of some offence (propositional content condition). In some condemnations, there is a penalty to pay (on addition to “suffering the condemnation”). In such cases, the penalty to which the man declared guilty is condemned will be imposed in “sentencing” (in offering a “ruling” or a “judgment”). Thus, a *sentence* presupposes a previous *condemnation*. In another use of “condemn”, it is actions rather than people that are condemned. [1990:209]

Esta definición hace pensar que para Vanderveken, *sentence* es un declarativo sólo caracterizado por la condición preparatoria “X ha sido condenado previamente”. Dado que también existe un *condemn1* con valor asertivo (sólo caracterizado por Wierzbicka), y que *sentence* difícilmente puede usarse en un entorno no jurídico, cabría suponer una fuerza ilocutiva *condemn3* con una restricción al modo de realización “en un entorno judicial/legal”.

Sobre *damn* dice: “To *damn* is to *condemn* morally (propositional content condition) for an offense or a series of offenses judged to be “sin” (offenses against a moral law).” [1990:209]

Cabe suponer que la fuerza ilocutiva de *damn* dependería de la de *condemn2*, y no de la de *condemn3* en inglés actual. En otras lenguas y en otras culturas podrían darse las dos posibilidades.

¹¹⁰ La numeración de los verbos se ha realizado de acuerdo al español. Esta fuerza ilocutiva, a pesar de ser la primera caracterizada por Vanderveken es la segunda de las caracterizadas por Wierzbicka; al igual que en *denounce* y en *swear* no coincide la numeración. Se da el caso de que en este trabajo no se hace referencia a un *denounce3* y que Vanderveken no distingue tipos de *condemn*.

Vanderveken [1990] también considera la existencia de un uso con valor declarativo (*denounce*⁴). El hecho de que este uso no aparezca en todos los diccionarios consultados hace pensar que está en desaparición.

Wierzbicka [1987] tampoco analiza *sentence* como verbo independiente. Analiza dos tipos de *condemn* (asertivo y declarativo) y comenta *sentence* junto al declarativo. Sobre la diferencia entre *condemn1*, *condemn2* y *sentence* dice lo siguiente:

Condemn2 seems to stand halfway between *condemn1* and *sentence*. If a court *condemns2* someone to death this seems virtually identical with *sentencing* someone to death. Yet *condemn2* implies something sinister, irrevocable and arbitrary, whereas *sentence* seems, by comparison, much more technical and matter-of-fact. The judge who sentences somebody seems to be merely discharging his duty ('I assume that I should say what should happen to this person'). There is no question if his 'thinking bad things' about the accused and 'wanting something bad to happen to him'. But *condemn2* seems to imply both these things. It is free to the assumptions which make *sentence* a kind of professional act, and it includes assumptions which link it with the personal judgment and personal involvement implicit in *condemn1* [...] [1987:159]

Dado que Wierzbicka [1987] no utiliza todo el aparato teórico sobre los actos de habla que construyen Searle y Vanderveken [1985], es normal que aparezcan referencias difíciles de adaptar a la teoría de los actos de habla. Es de suponer que Wierzbicka llama "professional act" a un acto declarativo marcadamente institucional. Es difícil de imaginar que en un proceso judicial el juez que *sentencia* al acusado tenga algo personal en su contra (si lo tubiera podría ser rebocado), lo hace porque ha sido *declarado culpable* de quebrantar alguna ley y lo castiga de forma acorde. Puede llamarse a eso "tecnical" o un "matter-of-fact" pero forma parte de la caracterización de los actos institucionalizados tener un sistema de reglas que los regule.

En español (y en inglés también) hay un problema con la clasificación de *condenar* y *sentenciar* ya que aparecen lexicográficamente como sinónimos. La primera acepción de ambos es, en resumen, "Dar o pronunciar sentencia"; y la segunda de *sentenciar* remite a *condenar*.

Etimológicamente *condenar* procede del latín *condemnāre* (verbo) y *sentenciar* del sustantivo *sentencia* y esta, a su vez, del latín *sententiā*, siendo los ambos cultismos. La introducción de ambos en diccionarios españoles se da a partir del *Diccionario de autoridades* [1726-1739]. La única pista sobre la

fuerza ilocutiva de estos verbos que pueden proporcionar los diccionarios es que en la definición de *condena* que aparece en el *Diccionario* se hace referencia más al documento¹¹¹ y en la de *sentencia* se hace más referencia al parecer de los jueces¹¹². En este trabajo se considerará que el acto de habla es *sentenciar* y el documento es la sentencia reflejando más lo que se ve en los textos que lo recogido por el diccionario.

Dada la cercanía de los verbos, su significado se ha ido mezclando hasta parecer casi sinónimos. A pesar de ello, se puede considerar que existe un *sentenciar1* con una restricción al contenido proposicional del tipo “resolución de un juicio o litigio” y un *sentenciar2* similar a *condenar1* con una condición preparatoria “X ha sido declarado culpable”. También puede suponerse la existencia de una fuerza ilocutiva *condenar2* con uso no institucionalizado y del que dependería la fuerza ilocutiva de *anatematizar*.

A parte de estos, aparecen en el diccionario otros dos verbos cuya definición muestra que su fuerza ilocutiva está muy cercana a la de *sentenciar*. Por un lado está *fallar*, y por otro está *denunciar4*.

La relación entre los componentes de la fuerza ilocutiva de estos verbos quedaría de la siguiente manera:

<i>Declarar:</i>	Dirección de ajuste: del mundo a la palabra
§	Modo de realización: En un entorno judicial/legal
<i>Fallar:</i>	Contenido proposicional: resolución de un enfrentamiento o concurso
<i>Sentenciar1:</i>	Contenido proposicional: resolución de un juicio o litigio Modo de realización: en un juicio ¹¹³
<i>Denunciar4</i>	Contenido proposicional: rescisión o terminación de un contrato, tratado etc. Entre dos partes.
<i>Condenar1/</i>	Condición preparatoria: X ha sido declarado culpable
<i>sentenciar2</i>	Contenido proposicional: castigo, pena o penitencia que se le impone a X
<i>Condenar2</i>	Contenido proposicional: X es malo
<i>Anatematizar</i>	Contenido proposicional: X es moralmente malo

¹¹¹ “Testimonio que da el escribano del juzgado de la sentencia para que conste el destino que lleva” [*Diccionario académico de uso*, 1791, RAE, NTLLE]

¹¹² “Declaración del sentir y parecer del Juez según los méritos de la causa” [*Diccionario de autoridades*, 1739, RAE, NTLLE]

¹¹³ Aunque sí que se puede usar *sentenciar* en un contexto coloquial, su uso sería una metáfora de un tipo concreto de *sentencia2*: la sentencia de muerte. Este uso no aparece en el diccionario. Otro uso coloquial sería el de “S. tr. Decidir el resultado de una competición antes del final.” Aunque más que la fuerza ilocutiva de *decidir* tendría la fuerza ilocutiva de *pronosticar*, este uso sería más una metáfora de *sentenciar1* que de *sentenciar2*.

La cadena de entrañamiento sería la siguiente:

declare > §¹¹⁴ > fallar > sentenciar1 > denunciar4
 condenar2 > anatematizar

El cuadro refleja lo siguiente:

- Que *fallar* tiene un ámbito de uso más amplio que *sentenciar1*, de manera que en algunos casos pueden ser sinónimos pero en otros el uso de *sentenciar* sería inadmisibile.

- Que *denunciar4* es mucho más restrictivo que *sentenciar1*, pero no depende de él porque no implica su realización en un juicio, sino un enfrentamiento legal o una resolución con resultados legalmente vinculantes.

- Que *condenar1* y *sentenciar2* tendrían la condición preparatoria “X ha sido condenado” pudiendo ser X el oyente, aunque normalmente el destinatario es un grupo de personas entre las que se encuentra X. Aunque el diccionario considera *condenar* y *sentenciar* como sinónimos, en el español actual parece más común el uso del sustantivo “sentencia” que el del verbo “sentenciar”, especialmente en locuciones nominales del tipo “sentencia definitiva” o “sentencia de muerte”. Por tanto, el uso de *sentenciar2* podría ser más limitado que el de *condenar*, pero en las fuentes consultadas no se han encontrado pruebas que aclaren la cuestión.

- *Anatematizar* aparece definido desde el *Diccionario de autoridades* de 1770 [RAE, NTLLE] remitiendo a “anatema”. Aunque en una de sus definiciones parece sinónimo de *condenar2*, el hecho de que, en otra de sus definiciones, sea sinónimo de “excomunión” hace suponer que el juicio que conlleva *anatematizar* sea de carácter moral o asociado con lo considerado bueno o malo por una religión concreta (en este caso la católica).

¹¹⁴ Dado que todos los declarativos, o su mayor parte, están asociados con una institución, parece interesante que la primera división que se realice en su cadena de entrañamiento sea la relacionada con la institución a la que pertenecen. Se utiliza § para marcar, dentro de los declarativos, el grupo de actos de habla cuya realización tiene una restricción al modo de realización “en un entorno judicial/legal”.

5.7.2 LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO INQUISITORIAL¹¹⁵

Aunque sería lógico que la *sentencia* se encontrara siempre al final del proceso, los casos recogidos en el corpus presentan un sorprendente número de variaciones.

Ya se comentó que, dependiendo de la época, la *abjuración* podía encontrarse antes o después de la *sentencia* definitiva.

En caso de aparecer después la *abjuración*, primero se *sentencia* al acusado a *abjurar*, luego se describe la *abjuración* y, por último, se da la *sentencia definitiva*, como puede verse en el siguiente ejemplo:

47. La qual dicha sentencia por los dichos señores Inquisidores así dada, el dicho bachiller abjuró en forma e manera siguiente: [abjuración omitida aquí, se recoge junto con otras abjuraciones]

[Sentencia definitiva]

E después que el dicho bachiller ovo abjurado, como dicho es, los dichos señores Inquisidores, pronunciaron esta definitiva sentencia, la cual es del tenor siguiente: [...] [Antonio de Medrano, Pérez Escotado, 1988]

Las dos sentencias pueden recoger los dos o tres primeros apartados que se describen más adelante, siendo ambos repetidos en el documento aunque con menor extensión

En el caso de aparecer la *sentencia* antes de la *abjuración* puede ser seguida por el documento de la abjuración, o por una descripción más o menos elaborada de cómo se realizó la *abjuración*.

En el documento de la sentencia aparecen de forma desigual: Un párrafo introductorio, que parece que depende más del editor o del compilador que del devenir del proceso; intermedios administrativos, como el del primer ejemplo del apartado, que sí que están condicionados por el desarrollo del proceso pero que no forman parte de la sentencia en sí; y uno o varios párrafos relacionados con la fe notarial y con diligencias posteriores a la sentencia que no formarían parte del proceso. A parte de estos elementos, se pueden distinguir cuatro partes en estos documentos:

¹¹⁵ Las sentencias citadas se encuentran completas en el *Apéndice documental 4: Sentencias*

- La primera es la **presentación**, como se ha podido observar, es un elemento común a varios documentos inquisitoriales. En este caso, puede presentar variaciones sustanciales de contenido. Puede incluir: un acto de habla expresivo en el que se identifica el emisor, que es de naturaleza coral¹¹⁶; un acto asertivo que recopila los cargos con mayor o menor detalle; un acto asertivo que resume el proceso hasta el momento. Como puede suponerse, la extensión de este apartado puede variar sustancialmente. En los procesos editados este apartado puede aparecer recortado como se ve en los siguientes ejemplos:

48. Visto este presente proçesso, etc., [Luis de Beteta, Carrete Parrondo, 1980]

49. [...] fecho dicho e cometido muchos delitos de heregia e apostasia especialmente los siguientes [Siguen en los folios 123-125 v. enumeración detallada de todos los motivos de la acusación y resumen de las diligencias del proceso, callados los nombres de las personas que en ellas intervinieron]. F. 125 v. ...e avido nuestro acuerdo e deliberaçion con personas de letras y rectas conciencias, tenyendo a Dios ante nuestros ojos etc.[...] [Esteban Jamete, Domínguez Bordona, 1933]

Posiblemente sea el editor moderno del proceso el que ha recortado el apartado para que la publicación no se extendiese demasiado, aunque para comprobarlo habría que remitirse al documento original.

- La segunda parte es el **fallo**. Se ha llamado así porque son las conclusiones a las que llega el tribunal pudiendo referirse estas al resultado final, al castigo o a todo el documento.

50. [...] votarunt quod intencio fiscalis non est ad plenum probata talem quod ex ea posit sequi condemnacio, et atento quod dictus denunciatus est mortus, quod eorum bonaque per hunc Sanctum Oficium sunt ocupata, restituantur filiis sive heredibus dicti Francisci Remirez, denunciati. [Francisco Remirez, Motis Dolader et al., 1994]

En el primer ejemplo se puede ver que los inquisidores no han llegado a la conclusión de que el acusado sea culpable, por lo que, teniendo en cuenta que es difunto, deciden restituir sus bienes a sus descendientes. Esta sentencia, en rigor, concluye aquí, ya que no ha lugar a imponer la pena habitual para los

¹¹⁶ Aunque sólo una persona pronuncie el acto, la *sentencia* es realizada por varias personas que la han acordado en una sesión privada que no se recoge en todos los procesos y, si lo hace, aparece como “consulta de fe” o como “votos”.

condenados difuntos: la exhumación y posterior incineración de sus huesos e infamia de sus familiares.

51. [...] ...fallamos por lo que del presente processo resulta contra la dicha Elena de Céspedes que si el rigor del derecho viniéramos de seguir la pudiéramos condenar gravemente quiriendo; pero avernos con ella con equidad y misericordia por algunas justas causas que a ello nos mueven, [...] [Maganto Pavón, 2007. Proceso contra Elena de Céspedes, pp. 171]

En el segundo ejemplo se ve que el Tribunal dice ser misericordioso, tal y como recomendaban las *Instrucciones*. Podría pensarse que esa afirmación no es más que un recurso retórico pero, dada la larga lista de cargos entre los que se incluyen cargos por sodomía, brujería y herejía (que podían ser penados por separado con la muerte en los tribunales civiles), la condena a diez años de reclusión en un hospital que le imponen es misericordiosa y sorprendentemente benigna. El documento aparece recortado por el editor del proceso.

- La tercera es la **condena**¹¹⁷. Es interesante que, dado que se examinan acciones que se pueden considerar indicios de herejía (que es lo que realmente se juzga), se puede concluir que el fiscal no ha probado suficientemente que el acusado haya incurrido en herejía, pero que sí ha cometido los actos de los que se le acusan y por lo tanto declararlo sospechoso e imponerle una penitencia. Por tanto, se puede *sentenciar*¹ que el acusado es culpable de herejía; sospechoso *violenter*, *vehemente* o *levi*; o se le puede *absolver* por falta de pruebas, por errores en el proceso, etc.

En el ejemplo se recoge el mismo apartado de los dos documentos de sentencia para el mismo acusado. No se trata de lo comentado al principio del apartado¹¹⁸, sino que, en rigor, son dos procesos diferentes: primero se le juzga y se le *sentencia*; posteriormente se fuga sin haber cumplido la primera sentencia, se le vuelve a juzgar y se le *sentencia* un año después de su fuga.

52. [...] mandaron que el dicho Pedro Aman salga en auto publico de la fe, y sea admitido a reconciliacion en forma común sin confiscacion de bienes sino condenado en diez ducados de pena aplicados conforme al asiento que se tomo con los nuevos convertidos de aquel reyno, y que sirva en las galeras

¹¹⁷ Aunque se ha llamado así para separarla del apartado siguiente, recoge los actos de habla de *sentencia*1 y la *condena/sentencia*2.

¹¹⁸ En este caso no se trata de una sentencia de abjuración y una sentencia definitiva, sino dos sentencias definitivas.

de Su Magestad sin sueldo por tiempo y espacio de diez años. [Pedro Amán, Arroyas Serrano, 1995]

53. [...] debemos declarar y declaramos el susodicho ser y haver sido herege contra nuestra Sancta fe catholica, ympenitente relapso, proterno contumaz y estar ligado de sentencia de excomunion mayor y haver caido en pena de confiscacion de todos sus bienes, los quales si es necesario applicamos de nuevo a la Camara y fisco de Su Magestad, y que le devemos condenar y condenamos a que el dia que se celebrare aucto de la fe por es te Sancto Officio salga al cadaalso en estatua que represente su persona, adonde mandamos que le sea leida esta nuestra sentencia por la qual mandamos relaxar y relaxamos el dicho Pedro Aman a la Jusliçia e braço seglar, e al excelentissimo prinçipe Vespasian Gonzaga Colona visorrey y capitan general desta Ciudad y Reyno por Su Magestad o al muy magnifico Justicia Criminal, o aotra qualquier Justicia della a quien la execucion de lo susodicho toca, o perlenesce, para que lo resciban en su fuero y jurisdiction, a quien Supplicamos y exortamos con las ynstancias de vidas que pudiendo ser havido el dicho Pedro Aman se ayan con el benignamente sin proçeder a muerte natural, y no pudiendo ser havido que su estatua sea quemada en memoria de eterna damnacion, y declaramos los hijos y nietos por linea masculina del dicho Pedro Aman ser ynabiles e yncapaçes de todo officio publico y de honrra, y de las demas cosas prohibidas y vedadas a los hijos y nietos de condenado por el Sancto Officio. [Pedro Amán, Arroyas Serrano, 1995].

Comparando las dos sentencias puede verse también que la segunda es mucho más dura que la primera.

- La cuarta es la **sentencia**. Esta parte no aparece en todos los casos, se trata de un acto de habla declarativo que hace referencia a todo lo anterior, pudiendo aparecer explícito, o no, el término “sentencia”.

54. Asi lo pronunciamos y juzgamos por este nuestro juyzio y sentencia. [Motis Dolader, 1994. Proceso contra María Jimenez, pp. 88]
55. [...] e así lo pronunciamos e declaramos en estos escriptos e por ellos. [Pérez Escotado, 1988. Proceso contra Antonio de Medrano, pp. 134.]





6 ACTOS DE HABLA RITUALES RELIGIOSOS





Las religiones pueden considerarse instituciones en el sentido de que son convenciones que funcionan como elemento regulador de la sociedad en la que se desarrollan, controlando muchos aspectos de la vida cotidiana, desde la dieta que se debe seguir, hasta cómo deben de ser enterrados los difuntos.

A continuación se van a analizar dos tipos de actos de habla rituales religiosos: aquellos relacionados con la liturgia religiosa; y aquellos no relacionados.¹¹⁹

Los actos relacionados con la liturgia se caracterizan por lo siguiente:

- En ellos la regulación institucional es clara.
- Pueden estar regulados por la costumbre o por preceptos escritos en libros litúrgicos como: *La Biblia*, para los cristianos; *El Corán* o *El Ahadith*, para los musulmanes; *La Biblia Hebrea* o *El Talmud*, para los hebreos, etc. A pesar de su base escrita, las normas pueden cambiar con el tiempo porque se realicen diferentes lecturas del mismo texto, o porque los dirigentes de la Iglesia decidan modificar parte de los usos o abusos nacidos por la costumbre, en el caso de la Iglesia Católica Apostólica Romana, esto se ha realizado en

¹¹⁹ No se van a analizar todos los actos relacionados con la religión, sólo aquellos que aparecen de forma más clara en los procesos de la Inquisición.

diferentes Concilios¹²⁰ a lo largo de la historia, por tanto, es importante tener en cuenta que la realización de los actos litúrgicos o los escritos sagrados pueden haber cambiado desde la época inquisitorial y ser diferente hoy en día¹²¹.

- Están relacionados con toda la información comentada en el apartado sobre el contexto cultural. Al igual que estos actos condicionan algunos hábitos sociales, los acontecimientos históricos pueden modificar la parte menos regulada y más debida a la costumbre. A parte de eso, algunos actos como *casarse* también están regulados por la historia del derecho debido a sus vinculaciones legales.

Entre estos actos se analizarán: *rezar*, *bendecir*, *casarse* o *contraer matrimonio*, *predicar* y *bautizar*. Se han ordenado de mayor a menor frecuencia de aparición de sus referencias en los procesos de la Inquisición española.

Los actos no relacionados con la liturgia se caracterizan por que, aunque en principio podrían considerarse como no institucionalizados, sería imposible realizarlos sin participar de un sistema de creencias concreto. Al igual que se comentó en el caso de *jurar*, el hablante, al realizar estos actos da muestra de participar en un sistema de creencias determinado “con dos extremos: demostración de acato -votos, juramentos, promesas, jaculatorias- /vs/ rebeldía -maldición, depreciación, blasfemia-” [Labrador Gutiérrez, 2004, 150]. Por tanto, también están relacionados con el contexto religioso.

En relación con estos actos se van a analizar: la *blasfemia* y la *herejía* como contenidos proposicionales; y, como actos de habla, *jurar*, *blasfemar*, *hechizar* (o *practicar hechicerías*) y *solicitar* y sus fuerzas ilocutivas afines.

Ambos tipos de actos comparten la característica de aparecer en la documentación de los procesos inquisitoriales como elementos narrados, es decir, se tiene constancia de ellos a través de las narraciones insertas en las deposiciones de los testigos y el acusado y en las intervenciones de los

¹²⁰ Como se recoge en el apartado sobre el contexto cultural, el Concilio de Trento (1545-1563) se desarrolló durante el período histórico abarcado en el corpus. A lo largo de la historia se han celebrado un total de 21 Concilios ecuménicos.

¹²¹ Por ejemplo, existen varias versiones de *La Biblia*. La más utilizada (y usada en este trabajo) es la Reina-Valera publicada por primera vez en 1569 y revisada en 1602, 1862, 1909, 1960, 1995 y 2011.

fiscales. Hay que tener claro que en los procesos de la Inquisición española nadie realiza estos actos. Se habla de ellos porque no fueron realizados de forma correcta (o eso piensa el narrador¹²²) o porque son muestra de rebeldía hacia la Iglesia o de afinidad con creencias no ortodoxas.

Llegar a una fuerza ilocutiva concreta puede ser complicado en algunos casos. Se utilizarán como indicios de la fuerza, a parte de la información relativa a la fuerza ilocutiva: la información contextual, los comentarios del narrador, la información disponible sobre el proceso, la valoración del hablante y el enunciado.

En este trabajo se analizará qué se dice y cuál sería la realización esperada o, por lo menos, llegar a una aproximación.

¹²² Se habla de narrador y no de hablante porque en muchos casos es la persona que da cuenta de su realización ante el tribunal inquisitorial y no la persona que realizó el acto en primer momento.



6.1 REZAR

6.1.1 REZAR COMO ACTO DE HABLA

Las clasificaciones de actos de habla de Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990] consideran *pray*, el equivalente inglés de *rezar*, como un verbo con una fuerza ilocutiva de carácter directivo. En el caso de Wierzbicka [1987] no analiza *pray*, pero sí *beseech*, un directivo cercano a *pray*, como un directivo característico del contexto religioso. En este trabajo se van a analizar los verbos directivos relacionados con *pray*, así como otros usos de *pray* con diferentes puntos ilocutivos.

Rezar directivo

Searle y Vanderveken [1985] analizan *pray* junto con *beg*, *supplicate*, *entreat*, *beseech* y *implore* diciendo:

“Thus these verbs differ from “request” in at least three respects: first, they express a greater intensity of desire; second, for that reason they have a greater degree of strength of illocutionary point; and thirdly, the illocutionary acts they express are performed in a more humble manner. [1985:204]

Parten de la definición de *request*, que consideran que “[...] is the paradigmatic directive verb, but since it is special in having a rather polite mode of achievement of its illocutionary point, it cannot be taken as the primitive directive” [1985:199]. Este “polite mode” se debe a que consideran que *request* permite la posibilidad de que el oyente se rehúse a realizar la acción que se le pide.

A partir de *beg* distinguen dos grupos de verbos de acuerdo a restricciones en su modo de realización: por un lado, *supplicate*, “*To supplicate is to beg humbly*” [1985:204]; y por otro *entreat*, *beseech* y *implore*, “*To entreat or to beseech or to implore is to beg earnestly. Thus it is to request both humbly and earnestly while expressing a strong desire [...]*” [1985:204-205] No distinguen entre las fuerzas ilocutivas de los verbos del segundo grupo.

Finalmente, consideran que *pray* “[...] is *to entreat* God (or some other sacred person or entity) [...]” [1985:205], por lo que dejan sin revolver la relación existente entre *entreat*, *beseech*, *implore* y *pray*.

El análisis realizado por Vanderveken [1990] guarda muchas similitudes con el análisis de Searle y Vanderveken [1985]. Define *request* como: “A

request is a directive illocutionary act that allows the option of refusal”. [1990:189]. Dedicar solo un párrafo a los demás verbos: *beg*, *supplicate*, *beseech*, *implore*, *entreat*, *conjure*, *pray*. Considera que

“The verb “beg” is to *request* politely (mode of achievement) as in “I beg your pardon”. [...] To *supplicate* is to *beg* very humbly, usually from a superior or someone in power. [...] To *beseech*, to *implore*, and to *entreat* are to *beg* earnestly that a request be granted [...]. Finally, to *pray* is to *beseech* God or some other sacred being (propositional content), usually with much deference. [...]” [1990:192-193]

Modifica algunas relaciones ilocutivas, como la relación entre *pray*, *beseech* y *entreat*, pero no despeja del todo las dudas a respecto a sus fuerzas ilocutivas.

En la clasificación de Wierzbicka [1987] no aparece *pray*. En cambio, analiza *request*, *beg*, *beseech*, *implore* y *plead* junto con otros verbos en el Grupo Ask1.

Wierzbicka destaca dos características de *beg*: por una parte la insistencia “As a Hayakana [1969:449] puts it, *beg* suggest “an insistence, continual harrying of someone who is in a position to grant a favour” [1987:53]; y, por otra, la actitud humilde del hablante

“Secondly, *begging* suggest a humble, abject attitude: the speaker implies that he sees the addressee as someone who has power over him, and he tries to flatter the addressee’s sense of his own power and self-importance [...]” [1987:53]

Sobre el hablante de *beseech* dice: “The beseeching person is trying to obtain an action from the addressee. [...] He is trying, therefore, to prevail upon the addressee by impressing him with the intensity of his desire.” [1987:54]

Wierzbicka profundiza más en la relación entre *beseech*, *beg*, *implore* y *plead* diciendo:

“Its emotional and non-reasoning character links *beseech* with *beg* and *implore*, and sets it apart from *plead*. In contrast to *implore*, however, *beseech* doesn’t imply distress: the feeling it implies is intense, but not necessarily tearful. *Beseech* differs from *beg*, however, in its more dignified character. The *begging* person adopts an object attitude towards the addressee, whom he sees as a master and controller of his fortunes” [1987:54]

Parece que estas observaciones confunden el uso del verbo y la fuerza ilocutiva empleada, si se caracteriza *beg*, en general, como un verbo con una fuerza ilocutiva en la que el hablante adopta una posición de sumisión tan marcada sería imposible derivar de él otras fuerzas en las que el hablante no está en una posición tan sumisa, como *conjure*. En este uso, el verbo *beg* seguramente adopte una fuerza ilocutiva más similar a la descrita para *implore*.

Algo similar le pasa a Wierzbicka con la siguiente afirmación sobre *beseech*:

“*Beseeching* is particularly characteristic of religious context, in which the praying person addresses God from depth of his sould, conscious of his absolute dependence on God’s mercy, but without trying to flatter, cajole or manipulate Him, and without trying to appeal either to His reason (as in *pleading*) or His emotions (as in *imploring*)” [1987:54]

Llama la atención que describa un uso de *beseech* pero haga referencia a la “praying person”. Este uso es el que otros autores le dan a *pray* y parece acertado no atribuirle a *beseech* un uso que parece el diferenciado para *pray*.

A partir de estas clasificaciones y de las definiciones proporcionadas por varios diccionarios¹²³ se ha llegado a las siguientes relaciones de entañamiento:

direct > *request* > *beg* > *supplicate*
plead
entreat > *beseech* > *pray*
implore
*conjure*¹²⁴

En español no existen tantos verbos con una fuerza ilocutiva de estas características como en inglés, por lo que la cadena de entañamiento es más corta y difiere en algunos puntos:

pedir > *requerir* >
rogar > *suplicar* > *rezar/orar*¹²⁵
implorar
mandar > *conjurar*

¹²³ *Oxford Dictionary* [2013] y *Collins Dictionary* [2013]

¹²⁴ En el *Oxford Dictionary* [2013] se considera este un uso como arcaico.

¹²⁵ En este trabajo, a efectos prácticos, se considerarán rezar y orar como sinónimos ya que ninguna de las fuentes consultadas hacen pensar en que posean diferentes fuerzas ilocutivas.

La relación entre los componentes de estas fuerzas ilocutivas sería la siguiente:

- Pedir* Condición preparativa: el oyente (O) puede hacer que algo (X) pase.
 Contenido proposicional: quiero (o deseo) que X pase
- Requerir*: Modo de realización: Expresa un deseo fuerte¹²⁶
- Rogar*: Modo de realización: educado
- Suplicar*: Modo de realización: con humildad y sumisión
- Rezar/orar1* Condición preparatoria: el destinatario tiene que ser una persona o personificación sobrenatural generalmente benévola.
 Modo de realización: el especificado por religiónZ
- Implorar*: Modo de realización: con lágrimas
- Mandar*: Modo de realización: El H se sitúa en una posición de autoridad con respecto a O
- Conjurar*: Modo de realización: encarecidamente

Rezar/orar en español tiene una fuerza ilocutiva ambigua. La definición para *rezar* que aparece en el DRAE [2003] hace referencia a la condición preparatoria que se recoge en el cuadro, pero no dice nada de su modo de realización. Se puede suponer, en general, la siguiente definición para *rezar/orar1* “El hablante quiere que el oyente (una persona o personificación divina) haga X, y se lo pide de forma educada, humilde y sumisa”. A pesar de eso, cabe suponer distintas fuerzas ilocutivas *rezar/orar1* condicionadas por el sistema de creencias o religión Z, que modificaría de forma sustancial su modo de realización. De esa forma, *rezar/orar1*¹²⁷ podría suponerse como un uso generalizado, pero tendría usos particulares en las diferentes culturas y en diferentes momentos históricos.

Aparte de estos verbos, en el corpus aparece “interceder” relacionado con las oraciones o el acto de *orar/rezar*. *Intercede*, su equivalente inglés, sólo aparece en la clasificación de Wierzbicka que dice: “[...] The use of *intercede*

¹²⁶ Aunque el uso más cercano recogido por el DRAE [2001] es “4. tr. Dicho de una persona: Solicitar, pretender, explicar su deseo o pasión amorosa.”, parece que podría no tener tan restringido su contenido proposicional. Este uso de *requerir* parece proceder de la locución “requerir de amores” que aparece en el diccionario con la misma acepción desde el *Diccionario de autoridades* de 1737 y que aparece en los procesos inquisitoriales.

¹²⁷ El hecho de que se favorezca, en cierto sentido, este uso de *rezar/orar* como el general y no los otros usos a los que se va a hacer referencia, está influido por el hecho de que en las clasificaciones del inglés sólo se contempla este uso para *pray*.

in prayers implies that it is because of A's [speaker] sins that B (God) may not want to listen to A's prayers" [1978:59]

Se pueden dar dos razones para la aparición de este verbo en relación con las oraciones católicas: la primera es *pedir* a una persona sagrada que "interceda" en favor del hablante ante Dios, en cuyo caso se trataría de *rezar*, no de una "intercesión"; el segundo es que el hablante *pida* a la Virgen, los santos o Dios que favorezcan a una tercera persona, con lo que el hablante podría estar "intercediendo" por otro. Este segundo uso no exige una reclasificación del acto *rezar/orar1* para contemplar este contenido proposicional, ya que *rezar/orar1* no posee la restricción al contenido proposicional "la acción pedida es directamente beneficiosa para el hablante", así que puede buscar favorecer directamente a una tercera persona, animales, plantas, etc. siempre que el hablante pueda obtener un beneficio indirecto.

No queda claro hasta qué punto queda restringido que lo pedido tenga que ser algo necesariamente bueno para alguien o algo. Posiblemente esté condicionado por los preceptos de la religión cristiana y no por las características generales del acto, por lo que se podría considerar como parte de las características de *rezar*(católico apostólico romano).

Rezar expresivo

Ninguna de las clasificaciones analizadas contempla un uso expresivo del equivalente inglés de *rezar*, *pray*, en cambio, sí que contemplan el uso de algunos verbos expresivos en un entorno religioso. Dado que sí que existen oraciones para dar gracias de Dios, se va a considerar la existencia de un uso expresivo de *rezar/orar*.

No obstante, el análisis de Wierzbicka realiza las siguientes aclaraciones sobre el uso de *praise* que apuntan también a un posible uso expresivo del verbo inglés *pray*:

"Or rather, it is either explicitly or implicitly general: whenever one praises anything one praises it in relation to a person. [...] One can also praise inanimate objects, plants and animals, but again only on condition that they reflect somehow on people. [...] (unless in a religious context, where in praising the creatures one is implicitly giving praise to their Creator) [...]" [1987:198]

"I would point out the frequent use of praise in religious contexts; when people praise God, it is not to express their opinion of Him, but to voice their good thoughts about Him and His creation" [1987:199]

A partir de las clasificaciones y de las definiciones aportadas por los diccionarios consultados se puede llegar al siguiente cuadro de relaciones entre las fuerzas ilocutivas de verbos relacionados con un posible uso expresivo de *pray*:

<i>express</i>	>	<i>approve</i>	>	<i>Praise1</i>	>	<i>laud</i>	>	<i>extol1</i>
						<i>praise2</i>	>	<i>extol2</i>
						<i>boast</i>	>	<i>brag</i>
						<i>commend1</i>		

Se han distinguido dos tipos de *praise* porque si se atribuyen a *praise1* las características de *praise2* se anularía la posibilidad de derivar a partir de la fuerza ilocutiva de *praise1* las fuerzas ilocutivas de *laud* y *extol1*, que según Vanderveken se derivan de *praise*.

También se ha caracterizado un *extol2* diferente de *extol1* cuya fuerza ilocutiva se deriva de *praise2* y no de *laud* debido a su carácter religioso. Se creó esta división porque la caracterización de *extol1* realizada por Vanderveken [1990] le atribuye un contenido proposicional “generally religious” su división en dos fuerzas ilocutivas diferentes, reflejaría la posibilidad de que su contenido sea pueda ser religioso o no.

Las fuerzas ilocutivas de *praise2* y, sobre todo, de *extol2* serían las que podrían tener un contenido proposicional o un modo de realización regulados por una institución religiosa. Ambas podrían entenderse como un *pray2* en una oración (*prayer*) cuyo contenido sea más expresivo de alabanza o de acción de gracias que directivo.

En español hay más verbos cuya fuerza ilocutiva se relaciona con la fuerza de *rezar2*. La caracterización de algunos de estos verbos resulta especialmente difícil por tres motivos: primero, no han sido clasificados anteriormente; segundo, sus fuerzas ilocutivas no coinciden con las fuerzas ilocutivas descritas para los verbos ingleses, así que las clasificaciones no pueden tomarse como referencia para algunos casos; y tercero, las definiciones aportadas por los diccionarios son circulares o remiten al mismo verbo sin dar ninguna otra característica de su uso. A pesar de ello, se ha llegado a la siguiente cadena de entrañamiento entre estas fuerzas:

<i>expresar</i> >	<i>aprobar</i> >	<i>alabar</i> >	<i>presumir</i> >	<i>alardear</i> >	<i>fanfarronear</i>
					<i>gloriarse</i>
			<i>elogiar</i> >	<i>halagar</i> >	<i>piropear</i>
					<i>lisonjear</i>
					<i>hacer un cumplido</i>
			<i>ensalzar</i> >	<i>exaltar</i>	
				<i>glorificar</i>	
				<i>rezar/orar</i> ² ¹²⁸	

Se ha llegado al siguiente cuadro de relaciones de la fuerza ilocutiva para estos verbos:

<i>Aprobar:</i>	Condición preparatoria: X es bueno
	Condición de sinceridad: aprobación o apoyo
<i>Alabar:</i>	Aumento de la fuerza de la condición de sinceridad
<i>Presumir:</i>	Contenido proposicional: X está relacionado con H
<i>Alardear:</i>	Aumento de la fuerza de la condición de sinceridad
<i>Fanfarronear:</i>	Contenido proposicional: X no es cierto (en especial es exagerado)
<i>Glorificarse:</i>	Aumento de la fuerza de la condición de sinceridad
<i>Elogiar:</i>	Contenido proposicional: cualidades o méritos de una persona Y o de algo en relación con Y
<i>Halagar:</i>	Objetivo: dar motivos a Y de satisfacción o envanecimiento
	Contenido proposicional: Y es el oyente
<i>Piropear:</i>	Objetivo: llamar la atención de Y
<i>Lisonjear:</i>	Objetivo: ganar la voluntad de Y
<i>Hacer un cumplido:</i>	Objetivo: mostrarse cortés con Y
	Contenido proposicional: Cualidad de Y
<i>Ensalzar:</i>	Contenido proposicional: sobre una persona ausente o presente
	Objetivo: Aumentar su dignidad y respetabilidad
<i>Exaltar:</i>	Aumento de la condición de sinceridad
	Modo de realización: Con exceso
<i>Glorificar:</i>	Aumento de la condición de sinceridad
	Objetivo: Dar gloria, honor, fama, etc.
<i>Rezar/orar</i> ² :	Contenido proposicional: Y es una persona o personificación sagrada
	Modo de realización: El especificado por la religión Z

En español no hay nada que indique que alguno de estas fuerzas ilocutivas pueda utilizarse para agradecer además de para ensalzar a Y por lo

¹²⁸ Se ha añadido *rezar/orar*² a este cuadro a pesar de que el diccionario no contempla el uso exclamativo para estos verbos. Como ya se ha señalado, la definición aportada por del DRAE [2001] sólo hace referencia al contenido proposicional de las oraciones y no a otros rasgos de la fuerza ilocutiva.

que se puede abordar el problema de la existencia de una posible tercera fuerza ilocutiva para *rezar/orar* de dos formas distintas:

- Considerar que *rezar/orar*2 puede tener como objetivo “honrar o dar las gracias a Y por X” y no sólo el de “honrar a Y”¹²⁹
- Considerar que existe una variante de agradecer en la que Y es una persona o personificación sagrada llegando al siguiente cuadro:

Agradecer: Condición preparatoria: Y es el Oyente
 Condición preparatoria: Previamente Y ha hecho X que es bueno para H. (acto reactivo)
 Condición de sinceridad: gratitud
Orar/rezar 3: Condición preparatoria: Y es una persona o personificación sagrada

6.1.2 REZAR EN LOS PROCESOS INQUISITORIALES

En los procesos inquisitoriales aparecen descritos varios actos de tipo *rezar* (1 o 2). A efectos de este trabajo se considerarán: *rezarM* (de la religión musulmana), *rezarJ* (religión judía), *rezarC* (religión católica apostólica romana) y *rezar* (neutro o general).

En el caso de *rezarM* y *rezarJ*, hay que tener en cuenta dos aspectos: por qué aparecen en los procesos y qué características presentan.

Su aparición en los procesos se debe a que el acusado es cristiano nuevo, se ha convertido a la religión cristiana y ya no puede ser considerado judío o musulmán¹³⁰.

El problema no es sobre si dentro de la religión judía o musulmana *rezarJ* o *rezarM* estaría bien ejecutados o no; sino sobre si la persona que lo ejecuta (un converso) está capacitada para realizarlo. Se puede postular como característica de la fuerza ilocutiva de *rezar*, la condición preparatoria “H procesa actualmente la religiónZ”. Por tanto, las ejecuciones que aparecen en el corpus de *rezarJ* y *rezarM* serían actos defectivos porque el hablante incumpliría esa condición preparatoria.

¹²⁹ En este trabajo se prefiere la primera opción, aunque sí que se incluya la otra posibilidad.

¹³⁰ Hay que recordar que la inquisición juzgaba sólo a cristianos bautizados no a judíos o musulmanes que no se hubieran convertido.

El siguiente ejemplo muestra la descripción de varias oraciones musulmanas:

56. [...] que en este tienpo del ayuno del Rromadan hazia obras de moros haziendo el guadoc y otras obras de moros lavandose todo el cuerpo enpeçando primero por las partes vergonçosas traseras tres vezes y las delanteras y [...] se lababa las piernas tres vezes enpezando por debajo de la derecha y luego lababa las manos y brazos hasta los cobdos empezando de la derecha y luego la cara y luego la barba y luego las narizes y luego los oydos y luego la cabeça bajandolo hazia el rostro y hazia [a]rriba y haziendo este labatorio tres vezes en cada cossa del [...], y que esto se llamaba guadoc, y que otras vezes se lababa esto y todo el cuerpo y esto se llamaba aguar [...] porque quando se lababa las verguenças no dezia nada, quando lababa las piernas dezia [...], estas palabras que en castellano querian dezir [Iabo] mis piernas para passar el zizat, y que quando lababa las manos y brazos dezia Dios me haya dado o me dara mis escripturas en mi mano derecha, y quando lababa la boca dezia Dios mantenga el mantenimiento [sic] de la gloria, y quando lababa las narizes dezia Díos me deje oler el mantenimiento de la gloria y que quando lababa los oídos dezia Dios me diese oír la palabra sabia y Mahoma tambien, y quando lababa la cabeza dezía Dios me a aligerado mí cabeça de los herrores y pecados y que lo primero que hazía era el guadoc y luego la zala la qual hazian poniendo las manos en las orejas diziendo hala hugna quibar, diziendo [...] que era una zora [sura] de los moros y que se bajaba al suelo y besaba la tierra y quando lo hazia por la mañana se bajaba quatro vezes besando la tierra y quando rezaba la de la mañana alcobh y otras vezes [...] de la mesma manera que a la mañana que se llamaba [...] ya la hora de bisperas hazia otra que se llamaba zaben la qual se bajaba y besaba la tierra quatro vezes [...], otra çerca de la noche a la ora de la oraçion [...] se rezaba el egin y que en esta no se acordaba si eran tres o quatro vezes las que se bajaba y besava la tierra y que despues de aver anochezido con una ora o ora y media hazia otra que se llama el hatamay, que en esta se bajaba çinco o siete vezes y que cada una de estas açalas hazia diziendo la çora [zora] de alhandu y la de çolando birabil farahc con intinçion de hazer obras de moro [...][Andrés Ximenez, Sierra, 2005:232-233]

Esta es una de las descripciones más pormenorizadas del corpus. Hace pensar que *rezar* tiene un modo de realización “hibrido” en el que se mezclan las oraciones (componente oral de *rezar*) y las acciones; pudiendo existir diferentes acciones asociadas con diferentes oraciones. La información aportada por el ejemplo no deja especificar otros rasgos de la fuerza ilocutiva de estos actos, por lo que, no se puede saber si los actos descritos se tratan de lo caracterizado en el apartado anterior como *rezar1* o como *rezar2*. Se puede suponer que el *guadoc* no posee ninguna de esas dos fuerzas, ya que el contenido verbal parece describir la acción, pero no se podría describir su fuerza concreta a partir de este ejemplo.

Los siguientes ejemplos se refieren a la realización de actos de *rezar*:

57. [...] se bestía el dicho Diego Arias una sábana¹³¹ él y el dicho judío y recaban allí las oraciones de los judíos, en especial 'mismad col ahahd'¹³² e ciertas de estas oraciones de judíos [...] [Diego Arias, Carrete Parrondo, 1986:49]
58. [...]que aquella noche vió este testigo a Elbira, muger del dicho Diego Arias, al tiempo que tañen al Abemaría, cómo recaba la ora cema¹³³ en romance. Y que este testigo le oyó ciertas palabras de ella.[...] [Elvira González, Carrete Parrondo, 1986:117]

En el ejemplo precedente del proceso de Diego Arias se ve la combinación de la oración y de la acción, ambas relacionadas con la religión hebrea. En cambio, el ejemplo de Elvira González, la oración hebrea ha sido modificada para poder ser pronunciada en romance. En el corpus hay varios ejemplos de la adaptación de oraciones musulmanas o hebreas al romance, puede que para disimular que no se rezaban las oraciones cristianas. La opinión de que los conversos realizaban prácticas como estas estaba muy extendida en la época y también se hacen eco de ella otros investigadores como Carrete Parrondo y Fraile Conde en [1987] la siguiente cita:

Hay, entre otros, un documento esclarecedor, [...] el judeoconverso Francisco de Torres, vecino de Puente del Arzobispo, declara ante el Tribunal de la Inquisición de Guadalupe lo siguiente; "Si el rey, nuestro señor, mandase a los christianos que se tornasen judíos e se fuesen de sus reynos, algunes se tornarían judíos e Otros se yrían e los que se fuesen, desde se viesen perdides, tornarse y an [sic] judíes por volverse a su naturaleza e que serían christianes e rezadan cerno christianes e engañarían al mundo, pensarían que heran judíes e de dentro en el coraçón e voluntad serían christianes". [...] [Rui Díaz Lainez, Carrete Parrondo y Fraile Conde 1987:43]

La creencia de que los conversos eran malos cristianos fomentaba la tensión existente entre los grupos de judíos o musulmanes, conversos y cristianos viejos a la que ya se hizo referencia en el apartado dedicado a la introducción cultural.

¹³¹ Nota de Carrete Parrondo: Se trata del *tal-lil* o manto con el que el judío religioso se cubre para recitar la oración de la mañana.

¹³² Nota de Carrete Parrondo: Heb.: *nismat*, oración que comienza: *Kol hay tebarek 'et simká, 'Adonay 'Elohenú* ('Todo viviente bendecirá tu nombre, Adonay, Dios nuestro')

¹³³ Nota de Carrete Parrondo: Oración del semá (Deut 6,4)

Esta práctica hace pensar en una tercera característica de *rezar*, una posible restricción al contenido proposicional “idioma” para algunas religiones. Por norma general, *rezar**J* tiene la restricción “idioma hebreo”, por lo que el ejemplo del proceso de Elvira Gonzalez sería defectivo también en el caso de que no fuera realizado por un converso.

En el corpus no hay ningún ejemplo que describa de forma íntegra el acto de *rezar**C*, sino que la información aparece diseminada en diferentes procesos, puede que en los que más datos se aporten sea en los de María de Cazalla [Ortega Costa, 1978] y Antonio de Medrano [Pérez Escobedo, 1988]. Ambos están acusados de formar parte de la secta de los alumbrados, que tenía opiniones no ortodoxas sobre la realización de *rezar**C*. Pensaban, por ejemplo, que la oración vocal no era necesaria:

59. [...] por opinión segund vio este t[estig]o por carta de la dicha María ojo de Caçalla quel dicho ob[is]po le mostró y que también el dicho ob[is]po le mostró que no era necessaria la oración vocal y lo dotrinava a otros [...]
[María de Cazalla, Ortega Costa, 1978:152-153]

A partir de estos dos procesos, se pueden suponer las siguientes condiciones para la realización exitosa de *rezar**C* en la época inquisitorial:

- Hay que hacer los actos exteriores de adoración al rezar y durante misa. Estas acciones, que se corresponderían con el modo de realización son las siguientes: “es necesaria la oración vocal”, es decir, hay que rezar en voz alta, no gritando, pero sí como para que se oiga el murmullo o, incluso, las palabras desde poca distancia; hincarse de rodillas y golpearse el pecho¹³⁴; usar “cuentas”, es decir, un rosario; y no se puede rezar en cualquier sitio (aunque el lugar adecuado no está del todo definido).

Como se puede observar, en general, no difiere mucho de la actual, aunque el uso del rosario está en retroceso entre las generaciones actuales.

Sobre qué *rezar**C*, parece que era común el uso de libros de oraciones u horas, aunque en los textos no aparece ningún ejemplo y la formulación exacta seguramente fuera diferente de la actual.

¹³⁴ Es de suponer que, igual que hoy en día, esto último sólo se haría durante el Acto Penitencial y acompañado de la siguiente oración o una muy similar: “Yo confieso ante Dios Todopoderoso y ante ustedes, hermanos, que he pecado mucho de pensamiento, palabra, obra y omisión: por mi culpa, por mi culpa, por mi gran culpa. Por eso ruego a Santa María, siempre Virgen, a los ángeles, a los santos y a ustedes, hermanos, que intercedan por mí ante Dios, nuestro Señor. Amén.”

Aparte de estos ejemplos, el corpus recoge un caso en el que se acusa a alguien de realizar una serie de acciones, que se puede suponer que el testigo vincula con un acto de *rezar*, pero que no se pueden adscribir a ninguna de las religiones con presencia en la península en esa época. Por tanto, se puede atribuir el origen del acto a una superstición del acusado o a una invención del testigo.

60. “Dize un testigo que biuiendo con el susodicho vido cómo, estando desnudo, en camisa, el susodicho para se acostar, dava vn paso de cara atrás e otro de cara adelante, y besaua vna paja que tomaua del suelo” [Alonso Gonzalez, Carrete Parrondo y Fraile Conde, 1987:51]

Tras estos ejemplos, se puede postular que *rezar1* y *rezar2* tienen además de las dichas anteriormente, las siguientes características comunes:

- Rezar*: Modo de realización: la presencia del destinatario se supone.
Condición preparatoria: H procesa actualmente la religión Z.
Modo de realización: Híbrido: componente oral y componente verbal.
Contenido proposicional: idioma (no siempre)

6.2 BENDICIÓN Y MALDICIÓN

Tanto *bless* (bendecir) como *curse* (maldecir) son considerados actos de habla en todas las clasificaciones consultadas. A pesar de eso, el análisis de los verbos españoles y de su aparición en el corpus, muestran que no funcionan como actos de habla.

Etimológicamente, tanto “bendecir” como “maldecir” proceden de derivados del verbo latino *dicere*. Esto puede ser un indicio de que etimológicamente hacen referencia al contenido de lo dicho y no al acto de decir. En este trabajo, se va a considerar que son contenidos proposicionales.

6.2.1 BENDICIÓN Y MALDICIÓN EN RELACIÓN CON LOS ACTOS DE HABLA

Bless aparece en las tres clasificaciones de actos de habla consultadas con poca variación en cuanto a sus fuerzas ilocutivas relacionadas. Searle y Vanderveken [1985] analizan *bless* como: “To *bless* is to place the hearer in a state of God’s grace by declaring him to be in that state. In such a case, the utterance act confers divine favor [1985:209]; y *curse* como: “Curse” is the opposite of “bless”. In *cursing*, the speaker consigns the hearer to the evil of God’s malediction by declaring him to be so consigned” [1985:209]

Vanderveken [1990] define *bless* como: “To *bless* is to *declare* that one accomplishes the religious act of calling God’s benediction upon someone or something (propositional content condition). [...]” [1990:203] y considera que el hablante tiene que cumplir una serie de condiciones previas. Aunque analiza *bless* dentro de los declarativos, su definición no queda del todo clara, ya que al definirlo como “act of calling” parece que su fuerza sería más cercana a los directivos. Se retomará esta cuestión más adelante.

Vanderveken define *curse* como:

“To *curse*, on the other hand, is to call malediction (usually, of “Satan”) upon someone or something (special propositional content condition). A *curse* is also declared by a person in a special position of authority, [...]” [1990:203]

Wierzbicka [1987] analiza *curse* en el Grupo Blame y *bless* y *wish* en el Grupo Thank. Abarca una serie de problemas de la clasificación de *bless* también que existen a la hora de estudiar el verbo español *bendecir*.

Relaciona *bless* con *wish*, algo que no hacen en otras clasificaciones. Esto hace pensar que, en parte, su análisis de *bless* remite a un verbo de carácter expresivo y no declarativo, como se puede suponer a partir de la cita siguiente:

In blessing a person, as in wishing a person every success (or other good things), the speaker says that he wants good things to happen to the target person. Moreover, in both cases the speaker regards his own utterance as endowed with some power, quasi-magical power. [1987:226]

Por el contrario, cuando habla de la condición preparatoria “persona con autoridad” parece que hace referencia más a un declarativo que a un expresivo.

The potential power of blessing is not independent of the person of the utterer, as the imaginary power of wishing is. For the act of blessing to be felicitous, the utterer has to be somebody special: a priest, a very old and revered person, or some such person. One person preeminently qualified to bless (in the eyes of those who believe in him) is of course God. Therefore, all those who believe in God and who believe in blessing, but who don't feel that they themselves are in a position to bless, can resort to a wish and say “God bless you”. But blessing, unlike wishing, is always a religious speech act: a priest or an old person who blesses a child does so with reference to God (‘in the name of God’). If he assumes that his utterance carries with it some self-fulfilling potential, he assumes that it does so by the power of God [1987:226]

La cita también marca una relación entre *bless* como declarativo y el expresivo *wish* con un uso casi directivo. “God bless you”, al igual que “Que Dios te bendiga”, al tener el verbo realizativo principal omitido, puede considerarse que posee una fuerza ilocutiva similar a la de *desear* o a la de *rezar*, dependiendo del contexto, pero no demostraría un uso declarativo de *bendecir*.

Parece lógica la afirmación de Wierzbicka: “[...] it might be argued that the word *bless* should be represented as having two meanings, closely related to one another but not identical”. [1987:226] Estos dos significados podrían ser entendidos como una fuerza ilocutiva declarativa y otra expresiva, que ella no diferencia claramente. También hace referencia al objeto de *bless*, que dice que puede ser una persona o un objeto:

But when an object is blessed, the idea still seems to be that ‘I want good things to happen to you (a person)’ through this object, or with the help of this

object. Thus, an object blessed seems to be seen as an intermediary in the chain of graces coming from God to a person. [1987:226]

Por otra parte, al analizar *curse*, parece que se refiere a un uso expresivo ya que afirma: “In many respects, cursing is related to *swearing2* [expressive]. But in contrast to *swearing2*, *cursing* does not require any taboo words.” [1987:164].

Por último, Wierzbicka observa que *wish* puede usarse para describir un estado mental o con una fuerza ilocutiva expresiva. Wierzbicka considera que *wish* posee un componente cuasi-mágico. Este componente (también presente en usos de *desear*) no hace referencia a una religión concreta, sino a la creencia popular de que nombrar algo hace que aparezca o que decir algo hace que suceda.

Tras consultar estas clasificaciones y las definiciones que aparecen en los diccionarios consultados¹³⁵ se puede llegar al siguiente esquema de entañamiento para los verbos ingleses según estos autores:

<i>Declare</i> >	<i>Bless1</i> >	<i>Sanctify</i> ¹³⁶
	<i>Dedicate</i> >	<i>Consecrate</i>
		<i>Curse1</i>

Como ya se ha comentado, el uso de “bendecir” y “maldecir” en castellano no refleja las fuerzas ilocutivas descritas por estos autores. En español se podrían postular los siguientes usos para “bendecir” y/o “maldecir”:

- Un uso litúrgico, en el que la fuerza ilocutiva es de carácter directivo, ya que el hablante pide a Dios que *bendiga* algo. La *bendición* no sería administrada por el hablante, sino que sería el objeto de una petición con fuerza ilocutiva *rezar1* y la restricción al contenido proposicional “que Dios haga que el objetivo entre en estado de gracia”. Este uso, sobre todo en su variante más institucionalizada, es el que los autores describen como declarativo. Analizando con detalle este tipo de actos, puede verse que el hablante realiza una petición, que posteriormente considera cumplida por su

¹³⁵ *Oxford Dictionary* [2013] y *Collins Dictionary* [2013]

¹³⁶ Se ha añadido *sanctify* porque en el *Collins Dictionary* [2013] aparecía relacionado con *consecrate*, pero a la hora de realizar el análisis, se ha llegado a la conclusión de que su fuerza parecía más relacionada con *bless* que con *consecrate*.

virtual oyente (Dios), pero que no conlleva directamente un ajuste del mundo a la palabra (rasgo distintivo de los directivos).

Este uso presenta una variante más institucionalizada, en la que el hablante debe de ser alguien que pertenezca a una orden religiosa; y otra más coloquial, o menos ritual, en la que el hablante sólo debe de tener cierto estatus, por ejemplo en el entorno familiar.

En el caso de “maldecir”, su relación con el entorno religioso no hace referencia a la liturgia regular aunque implica creer en la existencia de los fundamentos de una religión (en este caso la Católica Apostólica Romana), es decir, supone creer en la existencia de Dios y en la del Diablo (Satán, el Demonio, etc.). La persona que *reza* para pedir una *maldición* se declara adorador de una deidad maligna y, desde esa posición, realiza ese acto de habla. Se puede suponer que la ceremonia requeriría algunos elementos rituales especiales, pero cuáles y en qué medida varían sustancialmente dependiendo de la fuente consultada.

- El uso expresivo, tanto de “bendecir” como de “maldecir”, asociado a la fuerza ilocutiva de *desear* (similar al descrito por Wierzbicka [1987] para *bless*) se ha desvirtuado en el uso actual (sobre todo en comunidades de carácter marcadamente religioso) pudiendo llegar a ser un *expresivo genérico* usado a modo de despedida, saludo o agradecimiento.

- El uso expresivo de “bendecir” restringido a un entorno familiar y relacionado con la fuerza ilocutiva de *aprobar*, presenta los siguientes componentes de la fuerza ilocutiva: “el emisor es una persona con autoridad (como el cabeza de familia)” y el contenido proposicional suele implicar “dar la bendición”.

6.2.2 LA BENDICIÓN Y LA MALDICIÓN EN LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL

En los procesos inquisitoriales aparecen descritos varios tipos de “bendición”. En el corpus de recogen casos relacionados con la religión judía (bendecirJ) y con la religión cristiana (bendecirC). No aparece, en cambio, ningún caso relacionado con la religión musulmana.

La aparición de los casos de bendecirJ en los procesos se debe, al igual que pasaba con *rezarJ* y *rezarM*, a que el acusado es cristiano nuevo, se ha convertido a la religión cristiana y ya no puede ser considerado judío o musulmán. Se parte, por tanto, de que la persona que lo ejecuta (un converso)

no está capacitada para realizar este acto. A pesar de ello, sus apariciones pueden aportar datos sobre la realización no defectiva de bendecirJ.

En el corpus se recogen tres tipos de *rezar1* en la que se le pide a Dios una “bendición”: aquellas en las que el objeto es el vino; aquellas en las que es un alimento; y aquellas en las que es una persona.

Los siguientes ejemplos son de la bendición del vino:

61. “[...] quando comía... Fernand Veles en su casa tomava vn poco de vino y lo bendesía¹³⁷, y luego echaua vn poco dello en la lenbre” [Fernando Velez, Carrete Parrondo y Fraile Conde, 1987:121]
62. Y este testigo vía a los susodichos cómo de que acababan de comer tomaban el vino de ellos vna taça con bino y reçaba sobre ella y bebía vn poco y daba al otro a beber, y este testigo no entendía lo que recaban sobre la taça. [Proceso inquisitorial contra los Arias Dávila segovianos, Carrete Parrondo, 1986: 91]

Aunque se puede observar una pequeña variación en el modo de realización, la información aportada por el editor de estos procesos permite saber que los judíos poseían y/o poseen una bendición concreta para el vino.

El siguiente ejemplo es de la bendición de los alimentos:

63. “[...] y en este tiempo este testigo le vido [...] las más noches e a comer, en açamdo la mesa, desya syn santiguar: “En el nombre de Dios Padre, que crió el çielo e la tierra e la mar e las arenas”¹³⁸, e luego tomava vn librilla pequeño enquadernado con sus coberturas, escripto de letra abrayca y leya por él” [Juan Tornero, Carrete Parrondo y García Casar, 1997: 29]

En este ejemplo, la información extra señala la oración como hebrea.¹³⁹

El último caso remite a la bendición de personas:

64. “[...] otro testigo dixo que la susodixa dava la bendición¹⁴⁰ e perdonava¹⁴¹¹⁴² a modo judayco” [Catalina, Carrete Parrondo y García Casar, 1997: 116]

¹³⁷ Nota de Carrete Parrondo y Fraile Conde: la oración del vino comienza: [...] ‘criador del fruto de la vid’

¹³⁸ Nota de Carrete Parrondo y García Casar: de acuerdo con el oracional judío.

¹³⁹ La oración Católica Apostólica Romana que se pronuncia al realizar la señal de la cruz o al santiguar algo es actualmente: “En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo”, seguramente haya sufrido mínimos cambios desde la época inquisitorial.

¹⁴⁰ Nota de Carrete Parrondo y García Casar: con imposición de las manos sobre la cabeza.

65. “Item mas, confiesa que algunas veces quando le besaban la mano sus fijos y nietos deze que les santiguava, y empues les passava la mano por la cara abaxo” [Juan de Ávaba, Motis dolades, 1994:23]

Aunque en el primer caso es la información adicional la que permite concretar un modo de realización, en el segundo ejemplo, este viene especificado en la deposición del testigo.

Como se puede suponer a partir de los ejemplos, no existe una única forma de pedir la bendición según la religión judía y existen variaciones sustanciales en las condiciones del contenido preposicional y en las restricciones al modo de realización aunque el objetivo “que Y esté en estado de gracia” pueda seguir aplicándose.

Al igual que pasaba con los ejemplos de *rezar*, la persona que realiza estos actos no estaría capacitada para su realización debido a la restricción: “H pertenece actualmente a la religión J”. Si el emisor fuera judío practicante y la acción se llevara a cabo dentro del sistema de creencias judías, se estaría realizando de forma exitosa.

Para la religión Católica sería un acto de habla defectivo porque no utilizaría las fórmulas cristianas; y, sobre todo, el emisor no tendría los sentimientos necesarios para realizar este acto de habla.

Se han tomado del corpus dos ejemplos diferentes de “bendición” Cristiana. El primero sería un acto realizado según estipula la religión Católica Apostólica Romana, que en esta época podía implicar la realización del signo de la cruz y la pronunciación del nombre de Jesús.

66. E que siempre bendize todo lo que come cum signo Sancte Crucis, e con el nombre de Ihesus, segunt dixo en su confession. [Proceso contra Bernardo Remirez, 1488-1491, apud Motis Dolader, García Marco y Rodrigo Esteban, 1994: 161]

Se trata de la deposición de uno de los testigos de abono, a favor del testigo, podría suponerse la existencia de alguna “fórmula de bendición” resumida y coloquial pero el corpus no aporta más ejemplos del contenido verbal.

¹⁴¹ Nota de Carrete Parrondo y García Casar: puede entenderse en el contexto de la liturgia de Yom Kipur.

¹⁴² Yom Kipur es el día judío del arrepentimiento, considerado el día más santo y más solemne del año. Su tema central es la expiación y la reconciliación.

En el siguiente ejemplo, es una mujer la que pide la “bendición”. Teniendo en cuenta que uno de los ejemplos de la religión judía también había sido realizado por una mujer, se podría pensar que es un acto bien ejecutado, en cambio, la deponente no considera que cumpla una supuesta condición preparatoria “H es una persona con autoridad” por el hecho de ser mujer.

67. [...] e dixo a esta confesante: "eche la vendición", y esta confesante se marabilló cómo seyendo muger le mandaba echar la vendición, pero santiguólo por obedesçer [su] mandado, y el dicho bachiller le dixo sy quería comer de aquel pan, e moj[ó]lo en el vino y asy esta confesante lo tomó e comyó. [Proceso inquisitorial contra en Bachiller Antonio de Medrano, Pérez Escohotado, 1988: 31]

A parte de eso, las dudas de la emisora sobre su capacidad para realizar el acto de habla la anularían para su ejecución porque no se cumpliría la *regla de sinceridad* enunciada por Searle “el acto de habla se cumple sólo si el enunciadador intenta seriamente cumplirlo” [Cifuentes Honrubia, 2006: 11].

6.3 CASARSE

6.3.1 CASARSE COMO ACTO DE HABLA

Casarse no aparece en ninguna de las clasificaciones consultadas. A pesar de ello, puede ser caracterizado gracias a otro tipo de fuentes.

Casarse es un acto de habla de tipo declarativo cuya realización, en época Inquisitorial, está doblemente institucionalizada: por un lado en lo jurídico y por otro en el aspecto religioso. Esta doble institucionalización lo convierte en un un acto muy complejo porque para ser reconocido como válido debe de cumplir bastantes condiciones preparatorias, condiciones del modo de realización, condiciones de sinceridad y condiciones del contenido proposicional.

Es un acto en el que son necesarios tres tipos de participantes que deben de cumplir distintas condiciones: los contrayentes, son los que realmente realizan el acto de *casarse*; el asistente, es el que ayuda a los contrayentes a realizar el acto de forma adecuada y lo documenta; y los testigos, son los que *dan fe* de que se ha realizado el acto correctamente.

En la época inquisitorial, esa institucionalización venía dada por las fuentes jurídicas de la época, que ya se comentaron en el apartado sobre el proceso inquisitorial, y por el derecho canónico. En este trabajo se analizará única y exclusivamente el acto de *casarse* condicionado por la legislación incluida en las *Siete Partidas* de Alfonso X y en las *Ordenanzas Reales de Castilla* recopiladas por Alonso Díaz de Montalvo y por el derecho canónico relativo a la religión Católica Apostólica Romana¹⁴³.

Según las *Siete Partidas*, deben cumplirse las siguientes condiciones preparatorias: los contrayentes debían de dar su consentimiento expreso al matrimonio y “[...] si la voluntad de aquellos que las dicen no consiente con las palabras no vale el matrimonio [...]” (IV, 2, 4)¹⁴⁴; los contrayentes debían tener “entendimiento sano para consentir el casamiento”, no debía prohibírles

¹⁴³ Dada la complejidad de encontrar una fuente del derecho canónico de la época medieval, se tomarán como referencia las modificaciones introducidas por el *Concilio de Trento* y el *Código de Derecho Canónico* actual, a pesar de que haya que suponer que alguno de sus puntos haya sido redactado o modificado con posterioridad a la época inquisitorial.

¹⁴⁴ De aquí en adelante, la cita de las *Partidas* y la de las *Ordenanzas* se realizará con el número de partida o libro en números romanos, el número del capítulo y el número de la ley citada; en el caso del Código de Derecho Canónico, con el canon; y en el de la documentación del Concilio de Trento, con la sesión y capítulo (cap.) o canon (c.)

casarse el derecho, ni estar castrados o faltarles los “miembros que son menester para engendrar”; no debían estar locos porque entonces no podrían consentir para el casamiento (IV, 2, 6); y no podían ser impotentes para procrear por razones temporales o permanentes, (IV, 2, 8).

En las *Ordenanzas Reales de Castilla* se añaden la condición del modo de realización “el casamiento tiene que ser público y no encubierto (V, I, I)” y la condición preparatoria “los contrayentes no pueden estar casados anteriormente¹⁴⁵ (V, I, III)”.

El *Concilio de Trento* introduce las siguientes modificaciones:

El matrimonio debe de ser contraído en presencia del párroco, del Ordinario del lugar o de su delegación y de 2 o 3 testigos, debe de ser inscrito en los libros de la Iglesia y el asistente debe de pronunciar las siguientes palabras “Yo os uno en Matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo” (XXIV, cap. I) o similares; está prohibido el matrimonio entre personas con parentesco espiritual, es decir, el creado durante el bautismo entre el bautizado, sus padres y sus padrinos (XXIV, cap. II); está prohibido el matrimonio entre el raptor y su robada (XXIV, cap. VI); no se puede casarse entre “el advenio de nuestro Señor Jesucristo hasta el día de la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta la octava de la Pascua inclusive” (XXIV, cap. X).

Dado que las disposiciones del *Concilio de Trento* concretan lo especificado por los Concilios anteriores (en especial el de *Letrán*) es de suponer que no incluye todos los requisitos necesarios. Para tener una referencia completa de las posibles condiciones que podía imponer la Iglesia para la celebración del matrimonio se ha consultado también una fuente actual.

Según el *Código de Derecho Canónico* actual se deben de cumplir las siguientes condiciones de realización¹⁴⁶:

Condiciones preparatorias.

- Referentes a los contrayentes: los contrayentes deben de ser un varón mayor de 16 años y una mujer mayor de 14 años (c. 1083), no pueden padecer impotencia antecedente o perpetua (c. 1084); no

¹⁴⁵ La pena que establecen las Ordenanzas para este delito es ser marcado en la frente con un hierro candente, la Inquisición no imponía pena física para este delito.

¹⁴⁶ Se han eliminado las causas especiales referentes a los matrimonios *in articulo mortis* y aquellas en las que se explicita una dispensa papal o un permiso especial por considerarlos casos que requerirían de un trato especial.

No se ha respetado la ordenación del *Código de Derecho Canónico* para que su colocación fuera más clara para los fines que persigue este trabajo.

pueden estar casados con otra persona (c. 1085), deben de ser los dos católicos bautizados (c.1086) y haber recibido el sacramento de la confirmación (c.1065), no pueden haber recibido las órdenes religiosas (c. 1087) o estar vinculados por voto público de castidad a un instituto religioso (c. 1088); no puede haber matrimonio entre una mujer y su raptor (c. 1089); ni si uno de los contrayentes o los dos han causado (directa o indirectamente) la muerte de un cónyuge anterior para poder celebrar las nuevas nupcias (c. 1090); no puede existir determinado grado de parentesco entre los contrayentes (c. 1091-1094); no pueden casarse los que carecen de uso de razón o no puedan entender las implicaciones del matrimonio ni los deberes que este implica (c. 1095), no pueden ignorar las propiedades esenciales del matrimonio (c. 1096), ni cometer un error acerca de la otra persona (c. 1097), ni cometer un error determinante acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio (c. 1099).

- Referentes al asistente: el Ordinario del lugar o el párroco que asista al oficio no puede estar excomulgado, o en entredicho, o suspendido del oficio (c. 1109).

Modo de realización: no se puede producir una simulación total del matrimonio o exclusión de una propiedad esencial (c. 1101); no puede producirse bajo condición de futuro (canon 1102, 1) o bajo condición de pasado o de presente no verificada (canon 1102, 2); no pueden producirse los siguientes defectos de forma: que se celebre sin la asistencia del ordinario del lugar o párroco, o sin su delegación, o sin la presencia de dos testigos (c. 1108, 1); el que asistente del matrimonio no pida la manifestación de consentimiento de los contrayentes y la reciba en nombre de la Iglesia (c. 1108, 2); que el matrimonio no se celebre en la parroquia donde uno de los contrayentes tiene su domicilio o cuasidomicilio (c. 1115).

Condición de sinceridad: el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado, es un acto de la voluntad por el que los contrayentes se entregan y aceptan mutuamente (c. 1057); no es válido si alguno de los contrayentes es engañado por dolo para obtener el consentimiento (c. 1098); si se contrae por violencia o por miedo grave (c. 1103).

Contenido proposicional: se deben de observar los ritos prescritos en los libros litúrgicos aprobados por la Iglesia o introducidos por costumbres legítimas (c. 1119).

En época inquisitorial, el acto de habla de *casarse* debía de cumplir las condiciones recogidas en las *Partidas*, en las *Recopilaciones* y en la diferente documentación de los *Concilios* para poder ser realizado de forma adecuada.

Cuando *casarse* no cumple estas condiciones, puede considerarse lingüísticamente defectivo, pero públicamente puede considerarse como realizado. Cuando, *a posteriori*, se demuestra que no ha sido realizado de forma adecuada, este acto puede ser considerado *nulo*. Esta *nulidad* no es una anulación, no se rompe una unión matrimonial realizada de forma adecuada, sino que, al declararlo *nulo*, la Iglesia declara que nunca fue realizado de forma adecuada por alguna razón, independientemente del tiempo que haya transcurrido desde la ceremonia.

El *Código de Derecho Canónico* especifica que el matrimonio no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por causa fuera de la muerte (c. 1141). Aunque contempla la disolución del matrimonio entre personas no bautizadas (1141-1150) y la separación (cese de la convivencia) debido al adulterio (c.1152) o a que uno de los cónyuges ponga al otro en “peligro espiritual o corporal” (c.1153). Esta separación no rompería el vínculo matrimonial. Las *Siete Partidas* contemplaban el divorcio como “departimiento de voluntades” por motivos de religión o el pecado de fornicación (IV, 10, 2). Pero en ninguno de estos documentos se contempla el divorcio como ruptura del vínculo matrimonial.

6.3.2 EL MATRIMONIO EN LOS PROCESOS INQUISITORIALES

En los procesos inquisitoriales se hace referencia siempre a actos de *casarse* que han sido mal realizados por alguna razón. Los dos primeros casos que se van a analizar proceden de procesos incoados por bigamia. Como se ha visto, está prohibido *casarse* a aquellos que están vinculados a un matrimonio previo. Si no se cumple la condición preparatoria de que ambos contrayentes estén solteros, este incumplimiento daría lugar a un abuso del procedimiento que produciría el caso de bigamia, que es el que hace que el segundo acto sea *nulo* (según la Iglesia y el Derecho de las *Partidas* y de las *Reconciliaciones*) o defectivo (lingüísticamente hablando).

68. Y este confesante, inportunado mucho por los dichos parientes de la dicha moça, fingiendo que era moço por casar, porque le parecia bien la dicha moça, olvidando el bien de su alma, dixo que era contento de esposarse con ella. Y de fecho se esposo alli en Berlanga, publicamente, mediante clerigo,

en la forma hordenada por la Sancta Madre Yglesia, con la dicha moça, la qual se llama Cathalina de Ortego, natural de alli, de Berlanga, fija de Juhan de Ortego, pero dize que no hubo copula carnal con ella, ni hoyo misa nupcial con ella, porque luego se reconocio y vio la grant ofensa que havie fecho Dios, y que havia infernado su alma en lo que havia fecho, y asi se fue luego de alli a Çiguença. [Proceso contra Pascual Pardillos, 1500, apud Motis Dolader, García Marco y Rodrigo Esteban, 1994: 646]

En el primer ejemplo, el confesante dice que se desposó “públicamente, mediante clérigo [...]”, pero luego dice que no oyó misa nupcial. Si se desposó según manda la “Santa Madre Yglesia” como dice, tuvo que haber misa nupcial aunque lo niegue. Se presupone, que el acto del que habla cumplió con todas las condiciones necesarias excepto la condición preparatoria “que los contrayentes no estén casados previamente”.

69. Fue testificado de cassado dos vezes. Con informaçion vastante fue presso, confesso ser verdad y que se casso segunda vez creyendo que el primero matrimonio no havia sido valido por no haver preçedido publicaçiones ni arras. [Juan de Salas, Sierra, 2005:357]

En el segundo ejemplo, el acusado *alega* que el primer matrimonio fue nulo al fallar una condición preparatoria (la publicación) y una del modo de realización (el intercambio de arras). A pesar de ello, el primer matrimonio no podría ser considerado nulo sin que hubiera sido inscrito como tal en los libros de la Iglesia, como se refleja el *Código de Derecho Canónico* (c.1123). Dado que el primer matrimonio sigue siendo considerado válido, el segundo es nulo. Si el primero hubiera sido declarado e inscrito como nulo en los libros, el segundo sería válido.

En el tercer ejemplo el matrimonio es nulo por faltar varias condiciones preparatorias, ya que uno de los contrayentes estaba previamente vinculado con una orden religiosa y había hecho boto de celibato.

70. Fue testificado por 15 testigos de que siendo frayle propheso de la orden de san Agustin de Barçelona se havia casado de hecho en esta ciudad. [Francisco Agustín, Sierra, 2005:462]

El cuarto ejemplo es algo más complicado de entender si se desconoce el proceso. En este caso, Elena de Céspedes se hace pasar por hombre con el nombre de Eleno y “por entender que hera hombre” se casa con María del Caño. En principio se trata de un caso en el que se falla a la condición preparatoria de que los desposantes sean hombre y mujer si se considera que Elena nunca fue hombre, como hace la Inquisición a lo largo de gran parte del proceso.

71. «y con la dicha licencia se vino a Cientpozuelos y se desposó con la dicha María del Caño y de allí se vinieron a Yepes donde se casaron y velaron yn facie eclesie en la panochia de Sant Benito y los veló el teniente cura como esta dijo y bibió allí en Yepes mas de un año haciendo vida maridable con la dicha María del Cafio». [Elena/o de Céspedes, Maganto Pavón, 2007:111]
72. «Dixo que se casó por entender que hera hombre y no mujer y que podía lícitamente siendo hombre casarse con mujer, que bien save que dos mujeres no pueden casarse y ansi no lo hizo por irrisión ni burla del sacramento, antes lo hizo por estar en servicio de Dios». [Elena/o de Céspedes, Maganto Pavón, 2007:142]

Por otro lado, a lo largo del proceso, Elena de Céspedes *alega* que María del Caño pensaba que era hombre en todo momento, incluso durante la cópula carnal. Puede pensarse que, en parte, Elena *alega* esto para librar a María de los cargos de fornicación y de falta al sacramento del matrimonio, pero, si se toma como cierta la alegación, se habría producido un vicio de consentimiento, consistente en que uno de los contrayentes desconocía en el momento de casarse información relevante sobre el otro, por lo que el matrimonio sería nulo igualmente.

6.4 PREDICAR¹⁴⁷

6.4.1 PREDICAR COMO ACTO DE HABLA

El equivalente inglés de *predicar*, *preach*, no aparece en ninguna de las clasificaciones analizadas.

Predicar es un acto de habla asertivo de carácter institucionalizado cuya composición de la fuerza ilocutiva podría ser la siguiente:

- Afirmar* Modo de realización: firme
 Objetivo del hablante: que la gente crea X
- Ø Modo de realización: el hablante busca influir en la opinión de la gente, creándola o cambiándola. Se busca un efecto perlocutivo.
- ®¹⁴⁸ Modo de realización: Regulado por la religión Z
 Contenido proposicional: especificado por la religión Z
- Predicar*: Condición preparatoria: H ha sido capacitado por dirigentes de la religión Z

En español actual existe un uso no institucionalizado de *predicar* no influido por los elementos religiosos y con un marcado uso metafórico.

6.4.2 PREDICAR EN LOS PROCESOS INQUISITORIALES

En este trabajo sólo se va a analizar *predicar* en relación a la religión Católica Apostólica Romana ya que, aunque sí que aparecen ejemplos de la religión judía y de la musulmana (siempre realizados de por conversos), no se aportan datos suficientes sobre su realización.

Hay que tener en cuenta que la misa incluye la realización de distintos actos como *predicar*, *rezar*, *bendecir*, etc. cuya realización no implica siempre los mismos elementos de la fuerza ilocutiva. Por ejemplo: *rezar* y *predicar* no poseen las mismas condiciones preparatorias.

¹⁴⁷ Se considerará en este trabajo que *predicar* y *pronunciar un sermón* son sinónimos.

¹⁴⁸ Se utiliza ® para marcar dentro de los declarativos, el grupo de actos de habla cuya realización tiene una restricción al modo de realización: ·en un entorno regulado por la religiónZ

Los dos primeros ejemplos que se analizan están relacionados con la condición preparatoria: “H ha sido capacitado por dirigentes de la religión Z”. Hasta el *Concilio de Trento* la clase eclesiástica no tenía la obligación de llevar una vestimenta diferenciada y, en ocasiones, las diferencias entre la clase eclesiástica y el resto de clases sociales se desdibujaba. Debido a ello aparecen el corpus 24 casos de falsos ordenado y otros 8 de clérigos que sin poder dar misa sí que la impartían:

73. [...] confeso aver dicho çien misas sin ser ordenado mas que de evangelio y [...] que para deçir la primera misa, que fue cantada con diacono y subdiacono, sermon y offrenda, avia hecho un titulo falso fingiendo que le avia ordenado en Madrid un obispo de las Yndias, y tambien avia falseado una liçençia del provinçial de Jaen para deçir la dicha misa [...] [Diego López de los Ríos, Sierra, 2005:462]
74. Tubo quatro testigos de que en la villa de Colmenar Biejo [Madrid] un sabado quiso dezir missa cantada con diacono y subdiacono de Nuestra Señora porque deçia tener deboçion dello y no lo açetando los clerigos que para deçirla estaban prebenidos el dixo missa reçada y de que llevaba el maniculo [manípulo] en el braço derecho y de que en dia solene [solemne] de Nuestra Señora deçia [...] requiem eterna y demostrar torpeça pareçio no ser saçerdote, y el domingo siguiente dixo otra vez missa, y el cura, sospechando lo mismo, le detubo y [...] le pregunto si era saçerdote, el qualle confeso no serlo ni ordenado no mas que de corona. [Miguel Ugarte, Sierra, 2005:381]

El segundo ejemplo también apunta a que el modo de realización estaba especificado, pero no aporta datos suficientes para concretarlo.

Los siguientes dos ejemplos son considerados por los testigos como actos de habla defectivos porque no consideran correcto el contenido de la predicación. Aunque no se reproduzca el contenido del sermón, habría que pensar en una violación de las restricciones al contenido proposicional especificado por la religión Católica Apostólica Romana.

75. [...] que predicando un jueves santo el mandato dixo quel lavatorio de los pies que hizo Cristo no fue acto de humildad sino de caridad y que nuestra soberbia avia hecho que fuese acto de humildad [...] [José de Sigüenza, Sierra, 2005:415]
76. Fue testificado por seis testigos de aver dicho predicando algunas proposiciones escandalosas, blasphemias e injuriosas al Santo Offiçio. [Blas Gómez de la Hermosa, Sierra, 2005:365]

Estos ejemplos se podrían considerar como la confirmación de que existe un inventario, más o menos reducido, de textos que se pueden predicar y que podría estar formado por *La Biblia* y otros textos canónicos aceptados por la Iglesia, como los escritos de los llamados *Padres de la Iglesia*.

El siguiente ejemplo de acto de *predicar*, del que aparecen gran cantidad de referencias en el *Proceso de la Inquisición contra María de Cazalla* [Ortega Costa, 1978], es más provechoso para un análisis lingüístico.

77. Dixo questanto este t[estig]o en la plaça de arriba u en días pasados que no se acuerda el tiempo que podrá aver, le dixerón a este t[estig]o «en casa de la de Çerezeda está la hermana del ob[is]po Caçalla». Le dixo una persona que no se acuerda: «vamos allá a ver lo que dize» porque dizien que predicaba e dezía cosas de la Sagrada Escritura y luego éste con otros [...] fueron a cassa de la dicha Catalina de Çerezeda e como luego hallaron allí a la dicha María de Caçalla e como entraron, se asentaron este t[estig]o y los otros que con él yvan y luego la dicha María de Caçalla començó a dezir a los que estavan como Nro. Redentor, saliendo del templo, encontró a la puerta a un çiego y quel çiego le dixo a Nro. Redentor: «Señor, fazme que vea» y que /CXLIII v/ Nro Señor hechó una saliva en tierra y le puso del lodo de la saliva que se hizo e le untó los hojos y que luego vido e le mandó yr al lago de Siloé e que al tiempo questo dezía, la dicha María de Caçalla estava asentada en un estradillo delante de una cama y que no se acuerda este t[estig]o de otra cosa. [María de Cazalla, Ortega Costa, 1978: 388]

En este caso no hay duda de que el acto resulta desafortunado por la persona que lo ejecuta. Varios testigos y el fiscal de la acusación hacen referencia a ello:

78. Ytem está notada de predicadora y enseñadora de doctrina que a solos hombres sabios y de Orden sacro se concede [María de Cazalla, Ortega Costa, 1978:34]

Como se ve en el ejemplo, sólo podría predicar dentro de las normas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, un hombre que perteneciera a alguna orden religiosa, y que hubiera tomado órdenes que se lo permitieran.

Aparte de que el emisor no sea el idóneo, el lugar no parece el adecuado. Aunque el corpus no aporte datos de una limitación del emplazamiento de realización, cabe esperar que el lugar adecuado para *predicar* fuera una iglesia, en la mayor parte de los casos, o algún lugar indicado para tal efecto por un sermón concreto.

Este acto sí que cumple, en cambio, las restricciones al contenido proposicional. El pasaje que recita María de Cazalla, se corresponde con una cita del *Evangelio de Juan* (9, 6-7), que sí sería una lectura aprobada por la Iglesia.

Con la reforma protestante, la práctica de *predicar* se modificó en las diferentes sectas que surgieron a partir de la religión Católica Apostólica Romana. Estas diferentes realizaciones sí que podían ser identificadas por los oyentes (o por lo feligreses de una congregación) ya en la época inquisitorial, como puede verse en el siguiente ejemplo.

79. [...]fue testificado por diez y nueve testigos varones y los diez dellos maiores y contestes de aber bisto hazer al dicho reo el serviçio y preçes y otras cosas al uso de la nueba religion de Calvino,[...] [Gilberto Lamb, Sierra, 2005:432]

6.5 BAUTIZAR

6.5.1 BAUTIZAR COMO ACTO DE HABLA

En las clasificaciones de verbos ingleses analizadas aparecen los dos verbos equivalentes a los españoles *cristianar* y *bautizar*: *christen* y *baptize* respectivamente.

En la clasificación de Searle y Vanderveken [1985] aparece sólo *christen* definido como:

To *christen* is to declare that someone will have a particular name, to free him of original sin and to admit him in the Christian community. Thus to *christen* is to perform a declaration by which a name and a status are given to a person at baptism. [1985:210]

Para Searle y Vanterveken, por tanto, *christien* puede tener varias fuerzas ilocutivas: por una parte, la relacionada con *name*, que no estaría religiosamente institucionalizada; y por otra, la religiosamente institucionalizada, que se puede describir, a su vez, como dos acciones: “retirar el pecado original” e “introducir en la comunidad Cristiana”.

En la clasificación de Vanderveken [1990] aparecen ambos, *baptize* y *christen*. Considera *christen* como sinónimo de *baptize*, pero no aclara las características de la fuerza que habían atribuido a *christen* Searle y Vanderveken [1985]. En cambio, sí considera que *christen* posee estrictas condiciones preparatorias y del contenido proposicional estipuladas por la religión Z, lo cual es una novedad con respecto a la clasificación anterior.

El análisis de Wierzbicka [1987], en cambio, aclara varios puntos del uso de estos verbos que se estudiarán en relación con sus equivalentes castellanos porque los realizativos españoles presentan los mismos problemas de análisis.

Cristianar aparece como sinónimo de *bautizar* desde su primera aparición en el *Diccionario Académico de Uso* de 1803 y permanece definido así hasta la actualidad, por lo que, en este trabajo se considerará que representan la misma fuerza ilocutiva.

Bautizar, como acto de habla, tiene dos usos contemplados en el DRAE: uno correspondiente a la fuerza ilocutiva de *nominar1*¹⁴⁹; y otro, de carácter institucional, definido por el DRAE como “administrar el bautismo”.

Al igual que pasaba con *christen* y *baptize*, con los verbos castellanos

“[...] it is not clear how much doctrinal knowledge has been incorporated into the everyday meaning of the word. It is possible that verbs of this kind, unlike the bulk of speech act verbs, might require a ‘definition maximum’ and a ‘definition minimum’ [...]” [Wierzbicka, 1987:360]

Es difícil conceptualizar *bautizar* desligándolo de una religión concreta, e incluso una “definition minimum” debería hacerse en términos relacionados con la antropología. Conceptualizar *bautizar* como “It is not a matter of purifying the soul or initiating the person into the Church; clearly, it is a matter of both” [1987:361], como hace Wierzbicka, supondría, en parte, describirlo dentro del ritual cristiano.

Las clasificaciones de los verbos ingleses consideran que ambos verbos en su uso institucional poseen la fuerza ilocutiva de *nominar1*. Pero parece que el hablante al *bautizar* a la persona objetivo, no decide en ese momento su nombre, sino que la presenta dentro de una comunidad religiosa de una forma decidida previamente. Aunque se considerara que dentro de la comunidad cristiana se *nomina1* a una persona con un nombre, este habría sido elegido antes de la ceremonia.

En español, se podría suponer la siguiente relación entre estos verbos:

declarar > *nominar1*
nominar2
bautizar/ cristianar

Declarar: Punto ilocutivo: ajuste del mundo a la palabra

Nominar1: Contenido proposicional: en adelante X será conocido por el nombre N

Nominar2: Contenido proposicional: en adelante, X será considerado como aspirante a P.

Bautizar: Contenido proposicional: en adelante, X será parte de la religión Z.

¹⁴⁹ Se utiliza *nominar* y no *poner nombre* aprovechando que existe un verbo en español con ese significado, aunque el uso del verbo es menos frecuente que el de la perífrasis.

Al igual que pasaba con *casarse*, es difícil saber cuál sería la realización de *bautizar* en la época en la que se desarrollan los procesos reunidos en el corpus, ya que este acto nunca aparece realizado de forma correcta y sólo hay referencias a su relación defectiva. Para poder tener una referencia aproximada de su realización se ha consultado el *Código de Derecho Canónico* actual¹⁵⁰. Según este código, *bautizar* poseería las siguientes condiciones para su realización exitosa:

Condiciones preparatorias:	El bautizado debe de ser instruido en la religión católica (c.851.1) si es mayor de 14 años (c.852.1); o se debe informar a los padres y padrinos del bautizado de lo que supone el sacramento del bautismo (c.851.2) si el bautizado es menor de 14 años (c.852.2) El bautizado debe haber manifestado su deseo de recibir el sacramento del bautismo si es adulto (c.865); o al menos uno de sus padres debe de dar su consentimiento, y tiene que haber esperanza fundada de que va a ser educado en la religión católica, si el bautizado es un niño (c.868.1) Los padrinos deben haber sido elegidos por el bautizado o por sus padres, ser mayores de 16 años, estar confirmados (al menos uno de los dos), no estar afectados por una pena canónica y no ser ni el padre ni la madre del bautizado (c.874.1) El oficiante debe de ser el obispo, presbítero o diácono (c.861) de la parroquia donde se administre el bautismo (c.862)
Modo de realización:	El bautizado debe de ser inmerso o infusionado (c.854) con agua bendecida (c.853) en su iglesia parroquial o en la de sus padres (c.857)
Contenido proposicional:	El bautismo se debe administrar según el ritual prescrito en los libros litúrgicos aprobados (c.850)

6.5.2 EN LOS PROCESOS

En los procesos reunidos en el corpus no hay ningún ejemplo de bautismos judíos ni musulmanes. En cambio, hay ejemplos de conversiones o de opiniones y reacciones hacia la conversión¹⁵¹ y hacia el bautismo.

¹⁵⁰ En la documentación del Concilio de Trento aparecen 14 cánones relativos al bautismo (sesión VII), pero hacen referencia a creencias erróneas sobre el acto, no a su realización.

¹⁵¹ Hay que tener en cuenta que con *conversión* se hace referencia a la unión de dos actos de habla diferentes: al *reniego* de la religión anterior y al *bautismo* en la nueva religión. Esto da lugar a una polémica teológica de la que se hablará más adelante pero en la que se no se va a profundizar.

A través de estos casos se aportan detalles sobre el modo de realización que no aparecen recogidos en el Código de Derecho Canónico actual. El modo de realización descrito implica la imposición de oleos a la que se suele hacer referencia como crisma¹⁵².

80. [...] otro testigo dixo que después que bavitizó la susodicha vna criatura, que viniendo de la yglesia le fregó con vn paño áspero e con agua los lugares donde le avían puesto la crisma, e después echó el paño en el fuego [Catalina, Carrete Parrondo y García Casar, 1997; 117]

En algunos procesos contra judaizantes, como el del primer ejemplo, se les acusa de lavar la crisma al recién *bautizado* al llegar a casa. Eso indica la necesidad de aplicar la crisma en la ceremonia y la imposibilidad de limpiársela después.

En el siguiente ejemplo, se puede ver la importancia que se le daba al deseo o intención de ser *bautizado*. También se puede ver que no sólo hace falta la intención, sino también la realización completa del ritual.

81. [...] El reo confeso el bautismo [...] abia dicho que no estava crismado ni era christiano hasta que le llebasen a la iglesia pero quel se abia bautizado con intencion de christiano y tenia la mesma voluntad para serlo de ay adelante y de aprender muy bien las cosas de christiano y quel dicho su amo abia sido causa de quel dixese las dichas palabras y dellas pedia misericordia. [Joan Baptista, Sierra, 2005:411]

Más comunes en el corpus son las quejas por el ritual, por haberse convertido al cristianismo o, incluso, la expresión de añoranza por el tiempo anterior a la conversión. En el siguiente ejemplo, la acusada se queja por haber tenido que desnudarse para poder ser *bautizada*.

82. [...] y quando estaua a la pila para la bautisar mandó este testigo que se desnudase el braço derecho para descubrir las espaldas y los pechos para la bautisar y poner olio e crisma, y ella non quería; y por ynportunidad la físieron desnudar; [...] [María, Carrete Parrondo y Fraile Conde, 1987:94]

En relación con lo anterior, en los procesos se puede tener noticia de la polémica de la época sobre si la conversión de los judíos era válida, o no.

83. Graçiana... dixo: 'Ya dexadme deso, que. yo conplí lo que nos mandó nuestra ley y por eso me tengo por mejor aventurada que los que se quedaron acá,

¹⁵² En el diccionario de autoridades de 1729 remite a *chrisma*, que se define como: “El azéite y bálsamo mezclado, consagrado, con que se unge al que se bautiza, y al que se confirma, y también à los Obispos y Sacerdótes quando los consagran y ordenan”

que lo fisieron por no perder sus fasiendas". [Graciana Santa Cruz, Carrete Parrondo y Fraile Conde, 1987:109]

Puede que lo más valioso del ejemplo anterior sea la nota que lo acompaña:

[...] Puede recordarse el argumento de R. Šelomoh ben Verga, [...], durante el diálogo mantenido entre el rey y el sabio Tomás : "Hay tres aguas que se pierden por completo: el agua del baurismo derramada sobre un judío, el agua que cae en el mar y el agua que cae en el vino. [Carrete Parrondo y Fraile Conde, 1987:109]

Como se dijo en el capítulo sobre el contexto cultural, en un primer momento había sectores de la población contrarios a la conversión forzosa (tanto de judíos como de musulmanes). Este tipo de conversiones fueron validadas por la Iglesia en 1525, aunque la polémica no fue resuelta.

Desde el punto de vista lingüístico, puede tenerse la duda de si las personas objetivo de un bautizo forzoso cumplían o no con la condición de sinceridad contemplada por el *Código de Derecho Canónico*.

Por otro lado, podría plantearse si en el caso del *bautismo* podría existir la misma condición que existía en el caso de *casarse* de que no puede ser válido si han mediado coacciones para su aceptación, a pesar de que esa condición no se contempla en ninguna de las fuentes consultadas.

Estas reflexiones plantearían una última pregunta con transcendencia teológica para la que no se va a dar respuesta: Dado que un infante no puede dar su consentimiento y no acepta el bautismo por voluntad propia, pero sí que piden el cumplimiento de estas condiciones en el caso de los adultos, ¿es válido lingüísticamente y teológicamente el bautismo de los infantes?

6.6 BLASFEMIA Y HEREJÍA¹⁵³

6.6.1 CARACTERIZACIÓN DE LA BLASFEMIA Y LA HEREJÍA

Ninguna de las clasificaciones contempla un uso no expresivo de “blasfemar”. En este apartado se tratará la blasfemia y la herejía más como condición del contenido proposicional que como fuerza ilocutiva de pleno derecho. Siendo así, es normal que no aparezcan estos verbos en clasificaciones de fuerzas ilocutivas, sean del idioma que sean. A pesar de eso, es necesario analizarlas porque tienen una importancia capital en los procesos de la Inquisición: la “herejía” aparece como el delito que se persigue y la “blasfemia” tiene una gran incidencia en los procesos.

Conviene distinguir, en primer lugar, la blasfemia de la herejía. Esta división puede encontrarse en los manuales morales de principios del siglo XIX, como en el *Compendio moral Salmanticense* de Antonio de San José que dice:

“Dividese [...] la blasfemia en heretical y simple. La heretical es la que se opone á la fé; como decir: Dios no es sabio: Reniego de Dios; lo que se dice con error interno es heregía; siendo sin este, será blasfemia heretical. La blasfemia simple es la que no se opone á verdad alguna de la fé, pero desea ó impreca á Dios algun mal; como decir, maldito sea Dios, pese a Dios, ó cosa semejante”
[San José, 1805, 297]

En la cita, el autor distingue claramente entre las emisiones que no se oponen a la fe católica -blasfemias simples- y las que sí se oponen a la fe. En este segundo grupo distingue entre las emisiones con error interno -herejías- y sin error interno -blasfemias hereticas-. Muestra, por tanto, tres hechos diferentes definidos a partir de dos rasgos básicos.

Esta división también se observa en los textos sobre la Inquisición y en los procesos, aunque no siempre de forma clara. En este trabajo se hará referencia a la blasfemia simple como *blasfemia1* y se la analizará en el apartado 6.7 *Jurar y Blasfemar*. Por otra parte, la blasfemia heretical y la *herejía* se tratarán en este apartado.

¹⁵³ Parte de este apartado se presentó en el *XXVI Congreso Internacional de la Asociación de Jóvenes Lingüistas* con el nombre: “La blasfemia y la herejía en los procesos de la Inquisición Española”, que tuvo lugar en la Universidad de Salamanca del 9 al 11 de marzo de 2011.

En los textos sobre la forma en que se desarrollaban los procesos de la Inquisición existe disparidad de opiniones sobre la consideración como delito de los diferentes tipos de *blasfemia*.

Por un lado, el inquisidor Arguello dice en un principio que “Blasfemias y palabras mal sonantes, se castigan como sospechosas en la Fe” pero en otra parte de sus *Instrucciones* rectifica diciendo que:

“los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas liuianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, o ira: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad, y si duda ouiere, que lo consulten con los Inquisidores generales.” [Arguello, 1630: fol.14 r.]

Arguello parece marcar cierta diferencia entre las blasfemias que mostraban herejía y aquellas que no lo hacían, o lo que es lo mismo, entre las *blasfemias* y las blasfemias heréticas.

Por otro lado, Llorente, a principios del siglo XIX, en su obra *Historia crítica de la Inquisición* incluye una lista de delitos contemplados por la inquisición, siendo el primero de ellos:

“El de cierta especie de blasfemias, conocidas con el nombre de heréticas contra Dios y sus santos, que indican error acerca de la omnipotencia u otros atributos de la Divinidad, y no les eximía de la sospecha de ser proferidas en ocasión de cólera, enojo o embriaguez” [Llorente, 1822-1980:97-98]

En todo caso, en el corpus analizado se observa que algunas confesiones se ven acompañadas por valoraciones como “no con ánimo de heretizar, apostatar e judaizar” que da muestras de la importancia que se le daba a la voluntad de ir contra la ortodoxia religiosa.

En los procesos y en el derecho inquisitorial, no queda del todo claro a qué llaman herejía y a qué llaman blasfemia. Aunque, en este trabajo, se siga la opinión que muestran tratados morales como el de San José [1805], conviene tener presente que en los procesos esa división no está clara y parece que utilizan herejía para referirse a cualquier desviación de la fe –se deba o no al desconocimiento-, mientras que la blasfemia parece referirse más a la expresión de “errores”.

De acuerdo con lo que aparece en los tratados, la blasfemia y la herejía poseen las siguientes características comunes:

- Por una parte, no poseen una fuerza ilocutiva concreta. Si hacen referencia a emisiones verbales, pueden considerarse actos de habla ilocutivos de carácter asertivo, aunque su fuerza ilocutiva exacta dependa del contexto de enunciación.

- Por otra, admiten alto grado de creatividad. El hablante muestra su oposición contra la Iglesia con un grado de irreverencia e intensidad mayor o menor. Como emisión verbal, su contenido puede referirse a una acción no verbal. Por ejemplo: para la Inquisición, decir “tener relaciones prematrimoniales no es pecado” podría ser blasfemia; mientras que tenerlas sería cometer el pecado de fornicio. Esto crearía una condición del contenido proposicional “X es contrario a los preceptos de la religión Z”¹⁵⁴.

- Finalmente, en ambas el hablante se opone a la fe, no siguiendo alguno de los preceptos establecidos. Reacciona contra cualquiera de las convenciones establecidas, pudiendo agruparse los ejemplos encontrados en el corpus en cuatro tipos de transgresiones: a) referirse a algún personaje o pasaje bíblico de forma no ortodoxa o irrespetuosa; b) negar alguno de los preceptos de la Iglesia; c) negar que sea pecado algo que la Iglesia considera como tal; d) negar que sea necesario realizar alguna de las ceremonias de la Iglesia - como confesar, santiguarse, ir a misa, etc.- o realizarlas de forma no ortodoxa.

La blasfemia presenta la siguiente característica propia:

- La transgresión de las normas parte del conocimiento de la convención religiosa para violarla de forma intencionada. Por lo que se le puede suponer una condición preparatoria “H conoce los preceptos de la religión Z” y una condición de sinceridad “H quiere oponerse a los preceptos de la religión Z”

La herejía presenta la siguiente característica propia:

- Carece de la voluntad del emisor de ir en contra de la Iglesia. Es aplicable a cualquier error en materia de fe debido al desconocimiento, teniendo este básicamente tres causas: la falta de difusión de la doctrina católica; la influencia de las religiones musulmana y hebrea, que durante siglos convivieron en la península con la religión cristiana; o la influencia de corrientes teológicas no aceptadas por la Iglesia Católica, como pueden ser

¹⁵⁴ Este punto puede ser uno de los más polémicos. Si el hablante supiera que “fornicar es un pecado”, el ejemplo anterior sería una *blasfemia*, si el hablante no lo supiera, el ejemplo sería lo que los tratadistas llaman una *herejía*.

averróismo, luteranismo, iluminismo, etc. Lo cual la dota de una condición preparatoria: “H no conoce los preceptos de la religión Z”.

También existe actualmente un uso coloquial metafórico de “herejía” en el que se hace referencia a una sentencia errónea contra los principios ciertos de una ciencia o arte [DRAE, 2001], o por extensión a una sentencia contraria a los principios de un grupo social en el que el hablante se adscribe.

6.6.2 LA BLASFEMIA Y LA HEREJÍA EN LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL

Aunque a la hora de caracterizarlos parece que *blasfemia* 1, la blasfemia y la herejía se pueden diferenciar entre sí, a la hora de analizar los textos esas diferencias se desdibujan. Dada la naturaleza del corpus analizado, en el que los casos estudiados son actos de habla narrados con posterioridad a los hechos por el agente de los mismos o por una segunda persona –e incluso pueden ser referencias a otro relato de los hechos-, en ocasiones los datos aportados sobre el contexto no son suficientes para adscribir un ejemplo a una sola categoría.

La *blasfemia* 1 al ser relatada puede perder el énfasis con el que pudo ser pronunciada y también puede aparecer sin las fórmulas blasfematorias que normalmente se citan en los textos, perdiendo así dos de los tres rasgos que la identifican¹⁵⁵.

Teniendo en cuenta únicamente los testimonios es difícil saber hasta qué punto una acción determinada se debe al desconocimiento de los preceptos religiosos –lo que sería una herejía- o a creencias no ortodoxas –lo que sería una blasfemia-. Estas pérdidas de información sobre el contexto pueden hacer que las tres categorías se confundan entre sí y obligan al investigador a reconstruir los datos faltantes, por lo que, en algunos casos, la adscripción de una cita a un tipo determinado pasa a depender de la persona que lo analice.

Los casos en los que se aportan datos sobre el contexto tampoco están del todo claros porque el narrador pudo entender mal el acto original y porque pone su historia al servicio de los intereses de la acusación o de la defensa. Ante la duda, se tendrán en cuenta varias opciones al realizar el análisis de los ejemplos.

¹⁵⁵ Se hablará más sobre las características de la *blasfemia* en el apartado siguiente.

Se escapan, en parte, al análisis, los casos de herejes relapsos o pertinaces¹⁵⁶. Esos “errores” no se podrían achacar al desconocimiento de la doctrina, como lo es la herejía, sino que podrían ser considerados como blasfemias. Estos casos se escapan al análisis porque la información contenida en la documentación recogida en el corpus no siempre es suficiente para saber si el acusado es relapso.

Como se dijo más arriba, se pueden agrupar las transgresiones verbales de las convenciones religiosas en 4 tipos diferentes:

- El primero son las referencias a algún personaje o pasaje bíblico de forma no ortodoxa o irrespetuosa.

84. “Pero Garçia hablando, no se le acuerda en qué cosas, y dixo [...] Pero Garçia que Nuestra Señora Santa María avya parido como vna mujer de estotras y como mujer humana” [Pedro García, Carrete Parrondo y García Casar, 1997: 130]

Se pueden considerar *no ortodoxas* todas las referencias al parto de la Virgen que sea más pormenorizada que los pasajes bíblicos que tratan de ello¹⁵⁷. Propositiones heréticas como “la virgen no quedó virgen al parir”¹⁵⁸ podrían demostrar desconocimiento o adscribirse a otras corrientes religiosas como la judía.

También son ejemplos de este tipo todos los casos de “leyendas apócrifas” como la siguiente, que también hace referencia al parto de la virgen.

85. [...] como biendose Nuestra Señora preñada y n trançe de parir, de bergüença de su madre, padre y hermanos abia ydo con su marido a un desierto y puesta la mano en un arbol seco con dolor del parto abia dado un abraço al arbol y se abia tornado verde, y con una buelta abia echado flor y por terçera buelta abia parido y el arbol dado su fruto de datiles. [Lorenzo Lopez, Sierra, 2005: 394]

¹⁵⁶ Aquellos que sabiendo que están cometiendo un error, lo siguen cometiendo de forma consciente.

¹⁵⁷ Sólo hay dos pasajes que tratan del nacimiento de Jesús: [Lucas, 2:6-7] “Y sucedió que, hallándose allí, le llegó la hora del parto, y dio a luz a su hijo primogénito, y envolviólo en pañales, y recostólo en un pesebre, porque no había lugar para ellos en el mesón”; y [Mateo, 1:25] “Y no la conoció hasta que parió a su hijo primogénito y llamó su nombre Jesús”

¹⁵⁸ En el apéndice 5 se recogen las proposiciones heréticas recogidas y leyendas apócrifas del corpus junto con su número de apariciones.

Es muy difícil rastrear el origen de esta historia, ya que no parece relacionada con la religión cristiana, judía ni musulmana y extrañamente recuerda lejanamente a la forma en la que se describe el nacimiento de Buda¹⁵⁹.

- El segundo tipo de trasgresiones niegan alguno de los preceptos de la Iglesia. En el ejemplo siguiente, el hablante *alega* haber oído que no es precepto de la iglesia algo que sí que lo es. La cita puede reflejar desconocimiento. En los documentos de la Inquisición son muy frecuentes las confesiones y acusaciones por haber comido ciertos alimentos en días vedados o por haber comido alimentos de origen árabe o hebreo. Puede pensarse que el testigo dice la verdad y considerar estos ejemplos herejías; o pensar que el testigo miente para excusarse en cuyo caso serían blasfemias.

86. [...] ansímismo algunos sábados, e muchos, he comido algunas cosas de carne por las dichas dolencias, e también porque [he] oído desir que no es mandamiento de Nuestro Señor ni de la Iglesia. [Diego de Jerez, Carrete Parrondo y García Casar, 1997:145]

En el siguiente, el hablante puede estar rompiendo dos preceptos diferentes, dependiendo de cómo se interprete la cita: por un lado, puede estar negando la existencia de los santos de la Iglesia; y por otro, puede estar mostrando desprecio por las imágenes religiosas. Datos del contexto enmarcan esta cita en el pensamiento de los Alumbrados, que mostraban cierto desprecio por las imágenes, por lo que seguramente fuera una blasfemia.

87. [...] estando esta dep[onen]te en casa del bachiller Anthonio de Madrano le oyó decir que los santos no eran hechos sino para los necios. [Antonio de Medrano, Perez Escohotado, 1988:37]

- El tercer tipo de trasgresiones niegan que sea pecado algo que la Iglesia considera como tal. La proposición herética más frecuente es “La simple fornicación no es pecado /no es pecado mortal”¹⁶⁰

88. Se defirio ante el comisario de que diçiendo[le] a un moço que su amo se avia casado mal le respondio mas vale casarse assi que no otro amo que esta en peccado mortal amançebado, a lo qual el dicho reo respondio no es peccado

¹⁵⁹ “Meses más tarde, cuando la reina dio a luz, en lugar de sentir dolor, tuvo una maravillosa experiencia en la que se agarraba a la rama de un árbol con la mano derecha y los dioses Brahma e Indra recogían al niño, que nacía de su costado.” [Kelsang Gyatso, 2008]

¹⁶⁰ Esta proposición se recoge en 287 casos de un total de 934, lo que supone un 30,73%

mortal tenerla por mançeba, pues le da de comer, y diziendole mirad lo que dezis, ¿no sabeis que fornicar es peccado mortal?, el dicho Juste dixo ahora caigo en ese peccado. [Juste de Quiñón, Sierra, 2005:272]

- El cuarto y último tipo, son los que niegan que sea necesario realizar alguna de las ceremonias de la Iglesia o realizarlas de forma no ortodoxa. En el siguiente ejemplo, el hablante hace una serie de afirmaciones de carácter herético. El hablante pertenece a una secta de Alumbrados y, en este pasaje, está resumiendo parte de las creencias o prácticas de esta secta. Además, Luis de Beteta es clérigo, por lo que no puede alegar desconocimiento. Claramente se trata de una *blasfemia*².

89. “y el dicho hombre dixo que el que estaba en aquel dexaimiento no tenía necesidad de hazer ceremonia ninguna, señalando que nos avia necesidad de synarse no de santiguarse, ni hazer oraçion, sino dexarse a Dios, et que él confesava más por el enxemplo et por escusar mormuraçiones que no por que tuviese necesidad, diciendo quél avía alcançado aquella lumble que el tenia, que ni el tenia necesidad de comulgar, ni confesar, ni hazer las çerimonias de la Yglesia.” [Luis de Beteta, Carrete Parrondo, 1980: 63]

En este apartado también se podrían incluir ejemplos como el siguiente, en el que el testigo identifica un acto como una burla, si bien no se sabe exactamente por qué¹⁶¹.

90. [...] que oyera desir a vn fijo de Almería, mayor de catorce años, cristiano nuevo, como burlando del Pater noster, cómo ge lo mostraba a vna su hermana pequeña: «Pater noster de curiel» y otras burlas, pero que no se acuerda de más palabras. [Carrete Parrondo & Fraile Conde, 1987:25]

Dejando de lado la valoración del testigo y suponiendo que lo que está haciendo el acusado es simplemente *rezar* de forma no ortodoxa. Si los errores en la oración se deben al desconocimiento se trataría de una herejía; si sabiendo la oración bien, el hablante la dijera incorrectamente de forma intencionada, por ejemplo para causar la hilaridad entre su audiencia, se trataría de una blasfemia.

¹⁶¹ Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987] no logran identificar el término *curiel*.

6.7 JURAR Y BLASFEMAR

6.7.1 EL JURAMENTO Y LA BLASFEMIA COMO ACTOS DE HABLA

En el apartado 3.2 ya se definieron el juramento comisivo, *jurar1*, y el asertivo, *jurar2*. Entre los juramentos conversacionales que aparecen en el corpus pueden encontrarse juramentos de estos dos tipos y también un *jurar3* de carácter expresivo.

El equivalente inglés de este tipo de juramento sólo es contemplado por Wierzbicka [1987]. Wierzbicka dice de *swear3*¹⁶²:

“*Swearing* involves giving vent to one’s negative feelings (anger, frustration, irritation) by saying something that is felt to be ‘bad’. [...] What is necessary for *swearing2* is the use of taboo words, that is to say words which are widely regarded as words which should not be used, at least not for the purpose of expressing one’s emotions.” [1987:253]

Los juramentos conversacionales de tipo *jurar1* y *jurar2* son más difíciles de distinguir en una conversación cotidiana que en el contexto judicial, a pesar de ello, se sigue pudiendo observar su característica principal: en ellos se pone por testigo y/o garante a personificaciones u objetos sagrados, sus atributos, a alguna potestad superior o a algo que se considere merecedor de tal relevancia. La nómina de personificaciones u objetos que se pueden poner como garantía del juramento conversacional aumenta dependiendo de las creencias del hablante y de lo coloquial de la conversación. Estos juramentos suelen ser una demostración de acato a las normas sociales establecidas por la Iglesia [Labrador Gutiérrez, 2004: 150], aunque pueden observarse algunas excepciones, como se comentará más adelante.

Jurar3, en cambio, tiene un funcionamiento totalmente diferente que se parece más a cómo funciona la *blasfemia* que a cómo funcionan *jurar1* y *jurar2*.

Ya Wierzbicka había asociado *swear3* con *blasphemy* de la que afirma:

“A full-blown act of blasphemy is always an emotional one: the speaker expresses negative feelings towards God, and he does it in order to show how he feels. The illocutionary purpose of the act has been phrased in a deliberately vague way: it is not clear whether the speaker wants to give vent to his bad feelings towards God or to his ‘bad feelings’ someone or something else. [...] This contrast between a religious dictum and an emotional (and not necessarily

¹⁶² Wierzbicka lo llama *swear2*.

religious) illocutionary purpose is also characteristic of many English, and not only English, // interjections and exclamatory expressions [...]” [1987:254-255]

Blasfemar y *jurar3* violan una convención de la Iglesia, el concreto el segundo mandamiento “No tomarás el nombre de Dios en vano”¹⁶³. A pesar de esa transgresión, *blasfemar* y *jurar3* no tienen intención de ir contra las convenciones religiosas. Su principal función, tal y como señala Wierzbicka, es servir como vehículo expresivo a una emoción fuerte que experimenta el hablante, normalmente dolor o enojo. También puede tener otras funciones marginales como la directiva¹⁶⁴, pero su uso expresivo es el más extendido.

Con respecto a su formulación verbal, algunos autores como Benveniste [1994] hacen referencia a la existencia de algunas *fórmulas blasfematorias*. En el caso de San José [1805] cita una amplia nómina de fórmulas blasfematorias [1805:297-300] y para el juramento [1805:345-347], aunque estas fórmulas admiten cierta variación y pueden aparecer otras que contengan ofensas hacia la Virgen, los Santos, Jesucristo, la forma sagrada, o algún elemento que el emisor crea que puede resultar sagrado o digno de respeto por el destinatario.

Aunque se hable de *fórmulas blasfematorias*, estas no se han mantenido imperturbables a lo largo de los siglos en los que estuvo en funcionamiento el Tribunal de la Inquisición –y en épocas posteriores–, han evolucionado y se han renovado. Según Benveniste [1994: 259] existen dos mecanismos de renovación de estas fórmulas: por un lado, acentuar “la intención ultrajante adhiriendo al nombre divino una invectiva, sustituyendo el “nombre” por el “cuerpo” o tal o cual de sus órganos, o por su muerte, redoblando la expresión”; y por otro, utilizando la *eufemia* que “no refrena la blasfemia, la corrige en su expresión de palabra y la desarma como juramento”. En todo caso, esta evolución no se aprecia lo suficiente en la documentación procesal que conforma el corpus como para poder analizarla.

La fuerza expresiva de la *blasfemia* y del *juramento3* nace de la utilización del tabú

“[...] pero para que la prohibición sea real ha de conceptualizarse el contenido y formularse la expresión /TABÚ/ y el contra/anti-tabú: violación del

¹⁶³ En la religión cristiana, no existe la prohibición de pronunciar el nombre de Dios - prueba de ello es que aparece con frecuencia en las oraciones- pero no puede ser pronunciado de forma que pueda ser tomado como una ofensa o una injuria.

¹⁶⁴ Los juramentos también podían (y pueden) ser utilizados para arrear al ganado debido a su sonoridad.

interdicto bíblico de no pronunciar el nombre de Dios en vano: se pronuncia obscena y escatológicamente.” [Labrador Gutiérrez, 2004, 149]

Aunque se originaran en el tabú, evolucionaron rápidamente hasta convertirse meramente en un vehículo expresivo o, incluso, en una muletilla o una expresión particularmente sonora usada con un fin utilitario.

La utilización del tabú lingüístico también se observa en la “blasfemia”, pero en ella no se observa esa evolución hacia la expresividad, sino que conserva la voluntad transgresora. Este uso, también puede advertirse en otros verbos como “votar”, “renegar” y “maldecir”.

6.7.2 EL JURAMENTO Y LA BLASFEMIA EN LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL

En el corpus analizado aparecen ejemplos de todos los tipos de *jurar* que se van a dividir en tres: casos de *jurar1* y *jurar2* no defectivos; casos de *jurar1* y *jurar2* defectivos; y casos de *jurar3*. Más adelante se analizarán los ejemplos de *blasfemar*.

- Los casos de *jurar1* y *jurar2* no defectivos son los más parecidos a los que se podían encontrar en los procesos de la Inquisición. El ejemplo siguiente es un caso de *jurar1*:

91. Y dixo a la sazón unas tales palabras: «Para el cuerpo de Dios, y yo fare que los inquisidores vengan por ella y por los dineros, y la fare levar al Aliafería» [María Jiménez, Motis Dolader et al., 1994: 68]

En el ejemplo se observa claramente que el hablante se compromete a realizar una acción en un futuro más o menos próximo. No hace falta que se lleve a cabo en un lugar concreto ni con los *Cuatro Evangelios* en la mano ni con la fórmula completa que se utilizaba en el juramento judicialmente institucionalizado.

En el siguiente ejemplo se ve un enunciado cuya fuerza ilocutiva está compuesta de varios elementos: el primero es la forma de expresión, que utiliza el verbo *renegar*¹⁶⁵; el segundo es el elemento comisivo que podría asimilarse a la fuerza ilocutiva de *jurar1*; y el tercero es la fuerza ilocutiva de

¹⁶⁵ Cuya fuerza ilocutiva se describe en el apartado 5.6 *Abjurar*.

amenazar implícita en el enunciado ya que la acción a la que se compromete el hablante es mala para el oyente¹⁶⁶.

92. Fue testificado ante la justicia de Abenojar por dos testigos que deviendole una persona 36 reales y no pagandose los avia dicho reniego de Christo que si no me los dais que le tengo de dar otras tantas puñaladas como son reales [...] [Juan de la Paz de la Cuesta, Sierra, 2005:451]

El uso de fuerzas ilocutivas compuestas es propio del habla coloquial. Se puede suponer que la fuerza perlocutiva pretendida por el emisor es la *amenaza*, la cual intenta lograr realizando ilocutivamente un *juramento* (comprometiéndose con la realización de una acción futura). *Renegar* tiene un uso meramente expresivo, parece que el hablante pone su intención de *renegar* a la misma altura que su intención de que el oyente no le pague su deuda.

- El segundo tipo que se va a analizar son aquellos en los que el hablante realiza un *jurar1* o *jurar2* al modo judío siendo converso¹⁶⁷. En estos casos pasa lo mismo que se ha explicado en el caso de *rezar*, en hablante no estaría capacitado para realizar ese tipo de juramentos. Como dice Ridruejo [2005:1006] esto se puede ver como un “indicio de las creencias, incluso ocultas, de los hablantes”. Este grupo sí que sería muestra del acato de unas normas sociales, aunque estas no son las cristianas.

En el primer ejemplo no se puede distinguir de qué tipo de *jurar* se trata, ya que el testigo no aporta datos suficientes.

93. [...] e que le vió jurar por el siglo de su padre¹⁶⁸, el qual murió judío [...] [Juan Álvarez, Carrete Parrondo y García Casar, 1997:172]

En el siguiente ejemplo parece un caso de *jurar1*, aunque posee una fuerza ilocutiva poco clara. Como se comentó en el análisis de *jurar1*, cuando el hablante se compromete con la realización de una acción por parte de una persona distinta de sí mismo, se compromete a lograr que esa persona a realizar esa acción. Esa fuerza perlocutiva pretendida sitúa al hablante en una posición de poder frente al oyente. En cambio, la fuerza ilocutiva de *rogar*, sitúa al hablante en una posición de sumisión frente al oyente.

¹⁶⁶ Se analiza la amenaza en el apartado 7.1. *Amenazar*.

¹⁶⁷ No hay casos de *jurar1* o *jurar2* conversacionales realizados al modo musulmán.

¹⁶⁸ Nota de Carrete Parrondo y García Casar: Frase ampliamente documentada entre los judeoconversos castellanos, indicando que el progenitor murió en la fe judía.

Esa aparente contradicción puede demostrar un uso de *rogar* más extendido que en la actualidad, o deberse a que es la transcripción de un testimonio sobre ese acto.

94. [...] le tomó la mano e le dixo: 'Para Tarad Mossé' (que quiere deçir 'para la ley de Moysén') que abéis de façer esto que os ruego'. E que le pareció a este testigo que le dixo con más fee que no los juramentos que de antes façía. [Diego Arias, Carrete Parrondo, 1986: 111]

- El tercer tipo de ejemplos son los casos de *jurar*³. En estos casos se demuestra mayor creatividad al realizar el juramento. El siguiente ejemplo contiene varios *juramentos*³ y *blasfemias*:

95. [...] de haver dicho el reo pesete [pésete] san Pablo si aqui le tuviera si no le batiera como bato este guevo, y que si Christo bajara del çielo no le diera un bocado de lo que comia, y juro muchos juramentos, y dixo que era mejor dar quatro reales al diablo que a un pobre y llamaba a los diablos y [pedia] que le llebasen el alma. [...] que dixo por tres beçes el dicho Esteban Gomez por vida de Dios y de los apostoles y de quantos santos ay en el çielo y que por aquel dia santo no creia en Dios y tenia al Rei por mal christiano y blasfemo [...] que oyo al reo Esteban Gomez los dichos juicios y que no creia en Dios por oy, que era sabado, y otro dia le oyo deçir que segaba tan bien como la media gloria y aun como la gloria toda. [...] que oyo jurar muchas beçes al dicho Esteban Gomez por vida de todos los santos y del çielo, se daba a los diablos y los llamaba y deçia que como no le llebaban, [...] que havia mas de dos años que no creia en Dios y que aunque esta aca estaba en el infierno ardiendo y dixo muchas beçes no creo en Dios, y de ordinario vota al Hijo de Dios, y le oyo deçir mas de diez veçes benid diablos y llevadme, [...] y le oyo jurar muchas veçes voto a Dios, por vida del çielo. [Esteban Gómez, Sierra, 2005:444]

A continuación se analizarán varios ejemplos de *blasfemias*¹. El siguiente ejemplo recoge una de las *fórmulas blasfematorias* citadas por los manuales y también aporta algún elemento del contexto que ayuda a identificar la razón por la cual el emisor *blasfema*.

96. “¡o, pese a Dios, que non es posible que aquí viene cuerpo, sino tantos o algún diablo, segund lo que pesa!” [Rodrigo de Lucio, Carrete Parrondo y García Casar, 1997: 92]

En los otros dos ejemplos, el testigo aporta, en cada caso, datos que pueden ayudar a identificar el contexto y suponerle al enunciado una fuerza

enfática. Son ejemplos más complejos que el anterior, en los que no es tan fácil distinguirlos de lo que sería una blasfemia heretical.

97. “el dicho Esteban Jamete dixo que faltandoles vino para la obra donde estaba avía dicho el dicho Esteban Jamete que si Dios estuviera en el suelo que le cortara un braço para beber” [Esteban Jamete, Domínguez Bordona, 1933: 9]

En el ejemplo anterior, se puede apreciar una agresión a la figura de Dios, el hablante se refiere a él como hombre cuya sangre es vino que calma la sed. Esto supone una lectura blasfema del acto de la transustanciación de la materia llevado a cabo durante la misa: no es el vino el que se transforma en la sangre de Cristo/Dios; sino la sangre de Dios la que es vino. La cita no da muestras de que el enunciado fuera expresivo, lo que la caracterizaría como una *blasfemia*, pero se le puede suponer ese componente enfático.

En el ejemplo siguiente, se aprecia también un claro elemento heretical al despreciar la santidad de las vírgenes, algo que podría considerarse como una blasfemia heretical a pesar de utilizar una fórmula blasfematoria. El acto recogido en el ejemplo se cita varias veces a lo largo del proceso y todos los testigos hacen referencia a que es algo oído a un intermediario. La narración presenta mucha variación de unos testimonios a otros (seguramente debido a no ser un testimonio directo) tanto a la hora de citar al acusado como de atribuirle una intención.

98. c. “[...] que pescudara cómo se llamaba aquella yglesia, e que le dixerón que Santa Catalina; e que dixera: «Quítamela de ay, pese a Dios; después que se artan de andar a la putería fácenteme santas. Quítamela de ay y ponedme ende un santo macho.»” [Diego Arias Davila, Carrete Parrondo, 1986: 78]

Considerar los últimos dos ejemplos como *blasfemia* o como blasfemia heretical depende, en parte, de la información que se presuponga para rellenar los elementos contextuales no aportados por el texto. Si se le presupone énfasis a la emisión sería más una *blasfemia*, mientras que si se considera que el hablante tiene la voluntad de ir en contra de las normas establecidas por la Iglesia sería una blasfemia heretical.

6.8 HECHIZAR

6.8.1 HECHIZAR COMO ACTO DE HABLA

La fuerza ilocutiva de *hechizar*, al igual que la de *encantar* o *embruja* no aparecen en ninguna de las clasificaciones consultadas¹⁶⁹.

Las definiciones de estos verbos, que, dada su falta de caracterización, se puede suponer que hacen referencia a la misma fuerza ilocutiva, hacen referencia a “Trastornar a alguien el juicio o la salud con prácticas supersticiosas o someter algo a poderes mágicos” aunque no queda claro a qué puede referirse el DRAE [2003] con “prácticas supersticiosas” y “poderes mágicos”.

Podría definirse de forma similar a *rezar* con las siguientes características:

Pedir Condición preparativa: el oyente (O) puede hacer que algo (X) pase.

Contenido proposicional: quiero (o deseo) que X pase

Rogar: Modo de realización: educado

Hechizar: Modo de realización: O no está físicamente presente

Modo de realización: O es un demonio, poder espiritual o personificación de la naturaleza.

Modo de realización: el objetivo puede ser persona, animal o cosa.

Contenido proposicional: X es algo beneficioso directa o indirectamente para H, pero puede ser bueno o perjudicial para el objetivo.

Modo de realización: Híbrido.

Dado que gran número de prácticas podrían ser descritas como “supersticiosas” no es posible definirlo de forma más detallada.

6.8.2 HECHIZAR EN LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL

Aunque la Inquisición ha sido conocida como “caza de brujas” el corpus no aporta un número significativo de casos de hechicería o brujería, sólo aparecen 195 procesos en los que aparecen cargos por magia, sueños o supersticiones (un 7,9% del total).

¹⁶⁹ A efectos prácticos, se considerará *hechizar*, *encantar* y *embruja* como sinónimos.

Algunos de estos casos proceden de procesos incoados por judaizar en los que también se presentan cargos por “medir la cinta” y “echar las gotillas” como se ve en los siguientes ejemplos:

99. [...] algunas veces midió la cinta¹⁷⁰ a algunas criaturas, diziéndoles a sus \madres/ que estauan ajojadas¹⁷¹ y les echó las gotillas¹⁷² [Fernando Rérez, Carrete Parrondo y García Casar, 1997:28]

100. Catalina, muger de Diego Ferrandes, veçina de Atiença, dixo e confesó ayer beuido vino judiego vna o dos veces; e comido con vna judía en día de Nuestra Señora; e ha hecho catar¹⁷³ las çintas e hechar las gotillas a sus hijos; e asy mismo al ganado ha hecho catar las cuerdas. [...] [Catalina, Carrete Parrondo y García Casar, 1997:46]

En la mayoría de los casos estas prácticas se usaban para pedir algo bueno para la persona objetivo –como puede verse en el segundo ejemplo-, pero también podían usarse para echar mar de ojo –como en el primero- o para ganarse la voluntad de alguien.

En algunos casos, como en el siguiente, el elemento verbal de *hechizar* contiene referencias a personificaciones sagradas para la religión católica tales como: Jesús, la Virgen o los Santos. Esto puede deberse a que el hablante mezcla del ritual pagano con la religión Cristiana para que el oyente no lo considere malo o incorrecto.

Este ejemplo podría entenderse como un caso de *rezar1* al hacer referencia a personas sagradas para la religión Católica, pero no cumple no las condiciones del modo de realización ni del contenido proposicional asociadas con la religión Católica. Por otra parte, lo que pide puede ser perjudicial para la persona objetivo, por lo que podría no cumplir las condiciones dadas para *rezar1*.

101. [...] tubo otro testigo de que pidiendola remedio para que un hombre a quien queria bien biniese a su casa ofreçio de hazerlo, para lo qual tomo una sarten y echando en ella sal [...] le pidio que fuese a casa de alguna muger que estubiese enamorada [y le pidiese] un poco de alumbre y binagre y pimienta, y coziendolo todo junto lo bertio despues sobre la lumbr e a do tenia

¹⁷⁰ Nota de Carrete Parrondo y García Casar: Consistía en poner alrededor de la cabeza una cinta de tela que contenía diversos sortilegios

¹⁷¹ Nota de Carrete Parrondo y García Casar: O con el mal de ojo

¹⁷² Nota de Carrete Parrondo y García Casar: Se formaba con plomo, cera o pez derretidos y aceite en una escudilla de agua [...]

¹⁷³ Nota de Carrete Parrondo y García Casar: o medir.

puesto un clabo, diziendo que era el coraçon del hombre, [...] y pasados algunos dias diziendole que no le abia aprobechado le dixo que con la oraçion de sancta Marta lo remediaria, y se la enseño a la dicha persona en la qual inbocaba a los demonios, la qual se abia de rezar a las doze de la noche con nuebe candelillas ençendidas, el medio cuerpo bestido y el medio desnudo y un pie calçado y otro descalço, y tambien le enseño otro remedio que le hizo para el mismo efecto, que era midiendo el braço derecho con el palmo diziendo fulano acortote la guia y acortote los pasos de tal modo y de tal suerte que por mi be ngas a muerte de tal modo y de tal suerte que por mi amor bengas a muerte, manso y begnino [benigno] como Jesuchristo bino manso y ledo [alegre] como Jesuchristo se puso en el madero, manso y legado como Jesuchristo fue cruçificado en el pecho, y tambien hizo y enseño otra oraçion que ella llamaba de la estrella y para dezida se hincó de rodillas mirando la estrella, y rezandole diçiendo estrella donçella te digo mi oraçion, señor sanct Silvestre de Montemaioir, que me ligue a fulano de tal parte, nombre de sus partes bergonçosas, diziendo aqui algunas torpezas, y que benga a comer y a dormir conmigo. [Isabel Gutiérrez, Sierra, 2005:389-390]

Por último, hay casos en los que el elemento verbal de *hechizar* contiene referencias a demonios, pudiendo ser estas referencias escritas, o símbolos extraños, como ocurre en el caso siguiente:

102. [Fue] examinado por el Santo Offiçio y [dijo] que sacava tesoros, y dijo que havia uno en una cassa de uno de los testigos y hiço unos çercos y saco unos papeles con çiertas letras y caracteres que no se entendian y que se pusieron en el proçeso, y una figurilla de çera, con lo qual todo dava a entender que conjurava los demonios que guardavan el tesoro, y despues llamaba con çiertos nombres a los demonios para el dicho efecto, y que no salia el tesoro porque sus padres eran nigromanticos y lo ynpedian, y que otras tres vezes [conjuro] los demonios llamandoles [por sus] nombres, y los otros testigos son singulares de haberle bisto haçer los dichos conjuros y alabarse que se haçia ynvisible, y que le servian los demonios, y que le maltratavan algunas veçes quando les conjurava y haçia los dichos çercos, y que en la aparencia les pareçia a los testigos que las cosas que haçia eran verdad. En su proçeso niega [el reo que] el tenia çiençia de sacar tesoros [con ayuda de] demonios y diçe ser todo [embuste y mentira] que hiço por engañar [a] los testigos y a [quien le creyese] y que le diesen algo, y confiesa haver inventado aquellos nombres de demonios mas que no era con fin alguno sino de espantarles y engañarles, que todo lo que haçia era embustes, y en esto persevero en toda su causa [...][Juan Vázquez, Sierra, 2005:532]

No hay que descartar que, como se refleja en el último ejemplo, todo el ritual que se describe en los testimonios sea inventado con el fin de engañar a la gente. Estos casos no conllevan necesariamente penas importantes. Por ejemplo, el proceso al que pertenece el último ejemplo se suspendió y el acusado fue reprendido.

6.9 SOLICITAR

6.9.1 SOLICITAR COMO ACTO DE HABLA

Solicitar no es analizado por ninguna de las clasificaciones consultadas con la fuerza ilocutiva que presenta en los procesos inquisitoriales cuando se habla de *solicitud*.

Solicitar, como verbo tiene dos fuerzas ilocutivas de carácter directivo. Por una parte, *solicitar1*, que hace referencia a una petición formal en la que se hace más hincapié en la meta que en el oyente. En ella el oyente no puede directamente darle al hablante aquello que quiere, pero puede iniciar el proceso para que el hablante lo obtenga. Por otra, *solicitar2*, que tiene una estrecha relación con *requerir*.

El cuadro de los componentes de la fuerza sería el siguiente:

<i>Pedir</i>	Condición preparatoria: el oyente (O) puede hacer que algo (X) pase. Contenido proposicional: quiero (o deseo) que X pase
<i>Solicitar1</i>	Modo de realización: Formal Condición preparatoria: O no puede directamente darle X al hablante, pero sí indirectamente.
<i>Requerir:</i>	Modo de realización: Expresa un deseo fuerte
<i>Solicitar2:</i>	Contenido proposicional: X es una relación de carácter amoroso o sexual. ¹⁷⁴

A las características de *solicitar2* se le puede añadir, en el caso de los procesos de la inquisición, una condición preparatoria “H forma parte de una orden religiosa” y la condición del modo de realización “Se hace durante la confesión o de forma próxima a esta”. Estos componentes de la fuerza no son necesarios para *solicitar2*¹⁷⁵ pero son los que lo convierten en un delito según la Inquisición.

¹⁷⁴ Esta caracterización de *solicitar2* coincide con la dada para *requerir* en el DRAE [2001].

¹⁷⁵ El uso de *solicitud*, en el sentido de “requerir de amores”, podría considerarse como un término técnico para referirse a este tipo de actos en un entorno religioso, pero en algunos casos hace referencia a la acción de solicitar en el sentido de *solicitar1* y no en el de *solicitar2*.

El índice de aparición de “solicitud” es mínimo, consultando el corpus de textos españoles del CORDE se han encontrado 50 casos de “solicitud” usado como *solicitar1* frente a 2764 casos de “solicitud”.

El hecho de que *requerir* pueda aparecer como uno de los verbos realizativos explícitos en el apartado de pedimentos de diferentes documentos inquisitoriales, demuestra que en la época inquisitorial *requerir* no poseía el significado que le atribuye el DRAE actualmente y que poseía un uso más extendido que en la actualidad, como se puede apreciar por su definición en el Diccionario de Autoridades de 1737.

6.9.2 SOLICITAR EN LOS PROCESOS DE LA INQUISICIÓN

Puede llamar la atención el hecho de que la *solicitud* se hiciera “en el entorno de la confesión” si se tiene en cuenta cómo se realiza la *confesión* hoy en día.

Varios autores señalan que una de las modificaciones que introdujo el Concilio de Trento fue el uso del confesionario tal y como se conoce ahora [Kamen, 1984:295], pero en la documentación conciliar no aparecen datos al respecto. Lo que sí que aparece en la documentación son normas sobre cómo realizar la confesión y la norma de que los fieles deben de confesar sus pecados una vez al mes [Concilio de Trento, 1545, Sesión XIV, cap. V]. Cabe suponer que, debido al aumento de las *confesiones*, también habría un aumento de los casos de *solicitud*, lo que hizo que *a posteriori* se creara el confesionario para separar al confesor del confesante.

El siguiente ejemplo se puede observar que la *solicitud* podía tener un componente verbal de carácter variado que se describe en los procesos como “tiernas palabras”, “palabras deshonestas” o “palabras torpes”; y un componente físico que podía incluir tocamientos o, incluso, la cópula.

103. Fue preso por dicho de dos testigos de que in actu confessionis las avia solçitado. Otros quatro testigos dixeron que in actu confessionis les avia dicho tiernas palabras que aunque no fueron deshonestas sospecharon las avia solçirado in actu confessionis, y con la una tuvo despues ayuntamiemo. [Pedro de Villalobos, Sierra: 2005:294]

En el siguiente ejemplo, puede verse hasta qué punto podían llegar las relaciones entre confesor y confesante:

104. Testificado por un conteste de haver solçitado en el acto de la confesion y proximamente a el a çiertas mugeres, y por una dellas de haver tenido açeso y copula carnal con ella muchas veçes derramando la simiente fuera de su baso natural y que de una vez que la derramo adentro del se hiço preñada y dando quenta del preñado al dicho Geronimo de Loaisa y tratando con el que

la diese con que malpariese le dio çieno de lirio y esparto con que malpario.
[Jerónimo Rodríguez de Loaisa, Sierra, 2005:433-434]

Cabe señalar que, en algunos ejemplos como el anterior, si el acto de *solicitud* acababa en “cópula carnal” se juzgaba también al acusado por fornicación.

No todos los casos son de solicitud de mujeres, también hay algunos de solicitud a hombres, como el ejemplo siguiente:

105. Por ayer profanado el sacramento de la penitencia con un hombre y por ayer intentado con otros dos hombres fuera de confesion el mismo pecado.
[Cristóbal Tremaño, Sierra, 2005:245]

Hay que señalar que si estos casos pasaban a mayores, los implicados eran acusados de “pecado nefando”, bastante más grave que el fornicio para los tribunales civiles, que lo penaban con la muerte.

No solía darse demasiada publicación a los casos de *solicitud*, la sentencia solía darse en un autillo (auto de fe privado) y la pena solía cumplirse en un monasterio y no de forma pública.



7 ACTOS DE HABLA NATURALES



En este apartado se van a analizar los actos libres que están relacionados de alguna forma con el procedimiento inquisitorial porque pueden tener efectos penales o jurídicos.

Se trata de actos de habla libres o naturales no institucionalizados ni desde el punto de vista jurídico ni desde el religioso. Al igual que pasaba con los actos de habla rituales religiosos, son actos cuya realización aparece comentada, criticada o narrada en las deposiciones de los testigos de todo tipo y en los alegatos pudiéndose dar variaciones entre los relatos de diferentes narradores. Su aparición en los procesos se debe a que su realización puede implicar, directa o indirectamente, una acción considerada por la Inquisición como indicio del delito de herejía. Al existir variación entre los relatos de un mismo hecho, la clasificación de un acto de habla natural como una fuerza ilocutiva determinada o como alguna de sus fuerzas ilocutivas cercanas podría hacer que la acción realizada sea, o no, delictiva; o pueda, o no, ser vista como tal.

La fuerza ilocutiva concreta de estos actos es menos clara que la de los actos estudiados en los dos capítulos anteriores porque, al no estar institucionalizados, la información contextual faltante es más difícil de reconstruir.



7.1 AMENAZAR

En este apartado se van a analizar las fuerzas ilocutivas pertenecientes al campo semántico *amenazar*. Estas fuerzas aparecen relacionadas con la comisión de delitos de dos formas diferentes:

- Como deícticas: cuando un testigo declara haber *aconsejado, recomendado o prevenido* a un acusado sobre un curso de acción determinado, la acción objetivo a la que hace referencia es considerada por el testigo como una acción no ortodoxa. La acción objetivo puede ser un acto de habla como *blasfemar* o una acción física de cualquier tipo.

En este caso, las fuerzas ilocutivas del campo semántico *amenazar* no estarían directamente relacionadas con la comisión de un delito y no tendrían trascendencia jurídica más allá de la que implica el testimonio. Estos actos, de alguna forma, evalúan una acción como sospechosa y, por tanto, de ser, un indicio de creencias no ortodoxas del acusado.

- Como delictivas: cuando alguien testifica que el acusado ha *extorsionado, sobornado o amenazado* a alguien (sea el testigo o una tercera persona), ese acto de habla del acusado está relacionado con una acción que el testigo considera un indicio de herejía.

En este caso, las fuerzas ilocutivas del campo semántico *amenazar* estarían relacionadas con la comisión de un delito, normalmente con los incluidos en el apartado “quejas”, que reúne los delitos de “obstrucción a la labor del Tribunal” y algunos casos de perjurio.

7.1.1 LOS VERBOS REALIZATIVOS DEL CAMPO SEMÁNTICO AMENAZAR

En todas las clasificaciones de verbos realizativos ingleses que se han tomado como referencia en este trabajo aparecen algunos de los verbos de este grupo, si bien su nómina y las relaciones entre ellos varían de unas clasificaciones a otras.

Searle y Vanderveken [1985] definen someramente las fuerzas ilocutivas de los verbos ingleses *insist, suggest, warn, advise* y *recommend*.

Su clasificación abarca dos problemas interesantes que también pueden observarse en los equivalentes españoles de estos verbos, aunque no los analizan en profundidad:

- Analizan *suggest* e *insist* (equivalentes a *sugerir* e *insistir*) con un punto ilocutivo asertivo y directivo diciendo: ““Suggest” and “insist” have

both a directive and an assertive use. I can suggest both that you do something and that something is the case [...] It seems likely that the directive use is historically primary [...].” [1985:187]

- Consideran que *warn* y *advise* (equivalentes a *advertir* y *prevenir*) se diferencian en que: “[...] when I *warn* you, I *warn* you about a state of affairs which I presuppose is not in your interest; when I *advise* you, I *advise* you to do something which I presuppose is in your interest. [...]” [1985:203]. Esta pequeña diferencia entre ambos hace que puedan ser confundidos con facilidad.

Estos dos problemas también son tratados por Vanderveken [1990: 195-197] en los mismos términos.

Vanderveken [1990] analiza además los verbos ingleses *propose*, *caution*, *alert* y *alarm*, y modifica su clasificación al añadir nuevos verbos.

En este trabajo se va a considerar que *sugerir* es el verbo realizativo con menos fuerza del punto ilocutivo a partir del cual se puede llegar al resto de verbos de la cadena de entañamiento -en lugar de considerar que su fuerza ilocutiva se crea disminuyendo la fuerza del punto ilocutivo del directivo neutro, como hacen Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990]-porque no coincide con la teoría componencial, tal y como aparece en este trabajo, que una cadena de fuerzas ilocutivas pueda tener entre sus componentes elementos de signo contrario.

Es la clasificación de Wierzbicka [1987] la que identifica más problemas en el uso y en la clasificación de los verbos realizativos ingleses que pueden aplicarse también a los verbos españoles incluidos en el Campo semántico amenazar. Estos problemas se van a analizar en relación con los verbos españoles. Wierzbicka analiza los verbos realizativos ingleses: *warn*, *threaten*, *blackmail*, *advise1*, *advise2*, *counsel*, *recommend*, *suggest* y *propose*.

Las definiciones lexicográficas de los verbos realizativos españoles pertenecientes a este campo semántico son circulares. A pesar de ello, se puede llegar a la siguiente clasificación.

	<i>proponer</i>			
	<i>aconsejar</i> >	<i>asesorar</i>		
	<i>recomendar</i>			
<i>sugerir</i> >	<i>prevenir</i> >	<i>alertar</i> >	<i>alarmar</i>	
	<i>advertir</i> >	<i>extorsionar</i>		
		<i>sobornar</i>		
		<i>amenazar</i> >	<i>chantajear</i>	

- Sugerir*: Contenido proposicional: futuro curso de acción X del oyente o del hablante y el oyente.
- Proponer*: Contenido proposicional: X es una acción futura de H y O (sea O singular o plural).
Modo de realización: Puede ser aceptado o rechazado, X no se llevará a cabo a menos que todas las partes lo acepten.
- Aconsejar*: Contenido proposicional: X es bueno específicamente para O en la situación Y
- Asesorar*: Modo de realización: Acto reactivo.
Condición preparatoria: Ha sido pedido.
Condición preparatoria: H tiene un conocimiento más amplio que O en lo referente a X.
- Recomendar*: Modo de realización: Acto reactivo.
Condición preparatoria: Ha sido pedido.
Contenido proposicional: X es bueno en general, no sólo para O
- Prevenir*: Modo de realización: X puede ser malo para O
- Alertar*: Contenido proposicional: X es un peligro potencial
- Alarmar*: Contenido proposicional: X es un peligro potencial inminente
- Advertir*: Modo de realización: Que O haga/no haga X puede tener consecuencias (Y)
- Sobornar*: Condición preparatoria: O está en una posición desventajosa frente a H.
Contenido proposicional: X es beneficioso para H, pero puede ser malo para O; Y es una acción futura de H beneficiosa para O.
- Extorsionar*: Contenido proposicional: X es beneficioso para H, Y es indirectamente perjudicial para O
- Amenazar*: Contenido proposicional: Y es una acción futura del hablante directamente perjudicial para O.
Modo de realización: híbrido.
- Chantajear*: Condición preparatoria: H sabe algo sobre O que O no quiere que se sepa.
Contenido proposicional: X es beneficioso para H; Y es revelar información

Esta clasificación presenta varios puntos problemáticos que se pueden concentrar en torno a dos: por un lado, el de distinguir, en algunas ocasiones, entre el uso directivo de estos verbos y otros posibles usos como el asertivo o el comisivo; y por otro, el de diferenciar estas fuerzas ilocutivas debido a la cercanía entre ellas:

- El problema de distinguir **el uso directivo y el asertivo** de algunos verbos:

Como ya se ha visto al principio del apartado, Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990] ya hicieron referencia a esta dificultad en el caso de los verbos *suggest*, *insist*, *warn* y *advise*.

A pesar de aparecer en todas las clasificaciones consultadas como verbo realizativo, en este trabajo se ha optado por no considerar insistir, el equivalente de *insist*, como un acto de habla. La única característica de insistir es un modo de realización “reiterativo”¹⁷⁶ pero existe la posibilidad de que la reiteración de cualquier fuerza ilocutiva pueda ser descrita como *insistir*, no sólo de la fuerza ilocutiva de la *afirmación* (o *negación*) o de la de *sugerir*, que es la que le atribuyen. Puede darse el caso de que se *pida se mande, alegue, sostenga*, etc. una cosa con *insistencia*.

En español, *sugerir* presenta la misma problemática que su equivalente inglés, *suggest*. *Sugerir* aparece con usos directivo y asertivo desde su primera aparición en el *Diccionario de autoridades* de 1739. El contenido proposicional es un buen indicativo para distinguir ambos usos ya que, el punto ilocutivo directivo exige un contenido proposicional “acción futura del oyente o del hablante y el oyente”; mientras que el uso asertivo no tiene esta restricción. De todas maneras, esta distinción no soluciona todos los casos de ambigüedad..

En este mismo sentido, Searle y Vanderveken [1985] y Vanderveken [1990] también habían señalado la existencia de un uso asertivo de *warn*, además del directivo. En cambio, según el diccionario de la academia¹⁷⁷, *prevenir*, el equivalente español de este verbo, no parece poseer un uso asertivo, aunque se le podría suponer un posible uso asertivo similar a *predecir* no recogido en el diccionario.

- La **fuerza comisiva de amenazar**. Wierzbicka [1987] dice sobre su equivalente inglés, *threaten*:

¹⁷⁶ Se puede considerar *insistir* como un modo de realización, como lo sería *gritar* o *susurrar*. Estos modos de realización pueden lograr una modificación de la fuerza ilocutiva del acto de habla que se realiza, pero a pesar de ello no podrían ser considerados como una fuerza ilocutiva dependiente con una composición diferenciada de las fuerzas ilocutivas más próximas.

¹⁷⁷ Su definición en los diccionarios académicos apenas ha cambiado desde su primera aparición en el *Diccionario de Autoridades* de 1737.

There are several different ways to perform speech acts which can be reported as 'threats' ("X threatened Y"). Typically, however, the utterances interpreted as *threats* refer to a future action by the speaker which is regarded as bad for the addressee ("I'll hit you", or "Do you want me to hit you?"), often – though not always- with a conditional clause ("I'll hit you if you do/don't do X") [1987:178]

Vanderveken [1990] también define *threaten* como comisivo diciendo:

"To threaten is to commit oneself to doing something to someone with the perlocutionary intention of intimidating the hearer (mode of achievement) and with the presupposition (preparatory condition) that it is bad for him" [1990:183]

El equivalente español, *amenazar*, también presenta las dos fuerzas ilocutivas, la comisiva y la directiva, si bien no parece que se trate de dos usos diferenciados, sino de dos fuerzas que se realizan a la vez y que hacen que este acto de habla pueda ser entendido como directivo o como comisivo tanto por el hablante como por el oyente. Cuanto más refuerce el hablante el carácter comisivo de la *amenaza*, más posible será que lo reconozca como *garantizar* o, incluso, como *prometer*¹⁷⁸. Por parte del oyente, estas posibilidades de evaluación hacen que pueda ser entendido como más o menos agresivo para su imagen.

- Aunque no existe clasificación de los verbos españoles y las definiciones lexicográficas son de marcado carácter cíclico. A la hora de realizar una clasificación de realizativos hay que tener cuidado al tomar como referencia el inglés porque **no existe una correspondencia** exacta entre los dos idiomas.

Por una parte, el verbo inglés *advise* puede tener dos equivalentes en español, *aconsejar* y *asesorar*, pero ninguno de ellos posee la fuerza ilocutiva descrita más arriba para *advertir*, que sería equivalente a la descripción de la fuerza ilocutiva que los autores dan para *warn*. Por lo que la proximidad en su forma gramatical no refleja la proximidad de su fuerza ilocutiva.

Por otra, en español no hay diferente verbo para las fuerzas que Wierzbicka [1987:181-183] define para *advise1* y *counsel*. Las principales diferencias que marca entre las fuerzas de estos dos verbos ingleses son: que *counsel* es necesariamente un acto reactivo pero *advise1* no; y que *counsel* es general pero *advise1* se hace para una persona concreta en una situación

¹⁷⁸ Este desajuste puede producirse a pesar de que la *amenaza* requiere un contenido proposicional "X es malo para O" y la *promesa* "X es bueno para O"

concreta. *Aconsejar*, en español (con el significado de ‘dar un consejo’) puede ser, o no, un acto reactivo, es decir, puede estar precedido de una petición de consejo, o no; puede realizarse para una sola persona o un grupo en una situación más o menos concreta; y puede estar basado en un mayor conocimiento, o no. En este trabajo se considerará que existen dos tipos: *aconsejar1* y *aconsejar2*, equivalentes a *advise* y *counsel*, respectivamente.

- En cambio, sí que son aplicables al español las distinciones que hace Wierzbicka [1987:186] entre *advise* y *recommend* para la **distinguir los españoles aconsejar y recomendar**. Puede considerarse que *recomendar* implica siempre un mayor conocimiento de una materia concreta y *aconsejar* puede estar basado en el conocimiento de una persona concreta o de una situación; *aconsejar* es lo que H cree que O debería de hacer, *recomendar* es lo que sería bueno para O; normalmente se *recomiendan* objetos (en el sentido amplio), mientras que se *aconseja* a alguien sobre algo.

- La poca diferencia entre *prevenir*, *advertir*, *aconsejar* y *recomendar* hace que las fuerzas derivadas de estos verbos realizativos también puedan llegar a confundirse, de forma que una *amenaza* puede ser valorada por el hablante como un *consejo*, un acto mucho menos agresivo para el oyente; o que, en un contexto ambiguo, el mismo enunciado pueda ser valorado como cualquiera de ellos dependiendo de la información contextual que se presuponga.

7.1.2 EL CAMPO SEMÁNTICO AMENAZAR EN LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL

La dificultad para distinguir entre los actos de habla realizados por los verbos de este campo semántico en un discurso coloquial se aprecia en algunos de los textos extraídos del corpus en los que atribuir distinta fuerza ilocutiva a estos verbos puede tener importancia para el proceso judicial.

En los primeros ejemplos se analiza la variación presente en las apariciones de *aconsejar/consejar*. En el primer ejemplo aparece un uso de ‘consejo’ por *aconsejar* con fuerza ilocutiva directiva:

106. Item, asimismo, algunas vegadas, estando enfermo yo o mi mujer, con consejo del mege emos comido carne en Quaresma. /fol. 22/ Et algunas vegadas, por la necesidat de la enfermedad, m'ende han mandado e fecho comer en vienes los dichos meges. [Bernardo Remírez, Motis Dolades, 1994: 132]

Se podría dudar si se trata de un *consejo* o de una *recomendación* pero, si bien el acto se puede suponer que es reactivo y que el hablante posee más información sobre la materia, el hablante se basa más en el conocimiento concreto de la situación del paciente. La realización de este *consejo* haría que “comer carne en días vedados” no fuera una acción indicativa de un delito de herejía, ya que los enfermos están exentos de esa obligación.

En el siguiente ejemplo, el uso de *consejo* es ambiguo, no se trata de una variación debida a poseer distintas fuerzas ilocutivas, sino a que el verbo, en la época, es una palabra polisémica que no ha fijado del todo su forma gramatical. En el ejemplo “consejo” puede referirse tanto a *aconsejar* como a una ‘reunión consultiva’.

107. Interrogado si supo o consejo o consintio en la muerte del reverendo maestre Pedro Arbues, alias Epila, inquisidor, de buena memoria, o contribuyo en la bolsa puesta por los malos christianos e sospechosos de la fe, respusso que el no ha coxido ni consentido ni conseyado en la dicha muerte, ni dado dineros para la dicha bolsa, ni nunca le damandaron dineros para ella, ni nunca supo que bolsa fiziessen los malos christianos fasta que Ximinico de Sayas lo dixo en Calatayut, despues fecha la dicha muerte. [...] Preguntado si dixo, despues muerto maestre Epila, ad alguna persona, hablando de la dicha muerte: «¿Nos lo dixes yo, que si el no se dexava de los conversos, que el recibiria?». Respusso e dixo que nunca tal dixo, antes dixo, como vino alli la nueva a Daroca que havian muerto al dicho inquisidor, que todos los conversos de fuera devian de yr a Caragoca e degollar a todos los conversos desta çudat, que ellos les havian puesto /fol. 28/ a tajo despada a todos. [Bernardo Remírez, Motis Dolades, 1994: 137]

Al final del ejemplo aparecen otros dos actos con fuerzas ilocutivas pertenecientes al campo semántico de *advertir*: una *advertencia*, ya que el acto informa de un peligro pero parece carecer de la fuerza comisiva necesaria para ser una *amenaza*¹⁷⁹; y una *propuesta*, ya que es un acto grupal futuro que necesita de la aceptación de todas las partes para su ejecución.

En el siguiente ejemplo, procedente de una *sentencia*, aparece dos veces la palabra ‘consejo’: en el primer caso, parece hacer referencia a ‘reunión consultiva’ ya que el contexto de enunciación y el conocimiento del funcionamiento del tribunal hace suponer que se refiere a la reunión que debían realizar los inquisidores para llegar a una *sentencia*; en el segundo caso

¹⁷⁹ Este acto podría entenderse también como una fuerza asertiva de tipo *predecir*, si se presupone que el hablante tenía evidencias en las que basarse. En el apartado sobre el contexto cultural se puede consultar la situación de los judíos y los conversos en la época.

parece funcionar como *aconsejar*, ya que remitiría al parecer de uno de los asesores de los inquisidores emitido en la deliberación, pero su fuerza ilocutiva concreta es más difícil de atribuir.

108. [...] e atendido que en nuestra presencia el dicho Bemat Remirez publicamente ha abjurado los dichos errores de que es havido por sospechoso, por ende, havido nuestro consejo y deliberacion con hombres letrados de sciencia y de consciencia, teniendo a Dios ante nuestros ojos con intencion de fazer justicia, de consejo del magnifico Andres Gutierrez de Quintanilla, accessor deste Sancto Officio, fallamos que devemos pronunciar y pronunciamos, declarar y declaramos el dicho Bemat Remirez ser sospechoso de los dichos crimines de heregia y apostasia de que es acusado. [Motis Dolader, 1994:271]

El siguiente ejemplo tiene la fuerza ilocutiva de una *advertencia* ya que, en ella, el hablante avisa al oyente de que sus actos pueden tener consecuencias, concretamente que la Inquisición le detenga, pero no se trata de un peligro inminente, ni parece que el hablante se comprometa con un curso de acción que pueda dar lugar a ese peligro, lo que lo descarta como una *alerta* y una *amenaza*, respectivamente.

109. que diciendole uno de los que estavan en el corrillo que mirase, que eran cossas del Santo Officio, que lo deje el dicho Calderon, avia respondido que fuese lo que fuese que no avia de venir mal por el dicho Guadarrama. [José Calderón, Sierra, 2005: 560]

En el siguiente ejemplo se puede ver la narración de un acto que se considera una *advertencia*: El testigo (hablante) *advierte* al acusado (oyente) de que si no abandona una conducta sospechosa declarará contra él ante el tribunal de la Inquisición, lo que puede suponerse perjudicial para el acusado.

110. Entonçes este declarante le dixo que para que tenya allí aquello que lo quitase e aun le amenazo con este Santo Oficio e el dicho Giralte le dixo que no hera nada, que hera un pajaro, [...] [Proceso contra el escultor Esteban Jamete, Domínguez Bordona, 1933: 29]

En el siguiente ejemplo, si bien parece claro que se ha realizado un acto de *amenaza*, no parece que se hiciera de forma que el oyente fuera la persona objetivo, sino que parece que se hace más hincapié en los esfuerzos del hablante para llevarla a cabo. Estos dos rasgos hacen que la fuerza de esa *amenaza* sea más de tipo comisivo que de tipo directivo.

111. Los quales, y encara Martin Medel, su hermano del dicho Johan Medel, se jactavan publicamente que ellos vengarian al dicho Pardillos, y

amenazaban de matar al dicho Bemat Ramirez y a otros ciudadanos. Et assi, el dicho Villaba, confederado de grant amistad con el dicho Johan Medel, como todos los sobredichos, han trabajado e trabajavan por matar e fazer matar al dicho Bemat Ramirez. E por fazerlo con algun color e secreto ha fecho el dicho Pedro Villalva, por la dicha enemiga, testigo falso contra el dicho Bemat Ramirez. Y se alabo e jacto de le danyar en quanto pudiese, e fazerlo matar e destroyr. [Proceso contra Bernardo Ramirez, 1488-1491, apud Motis Dolader, García Marco y Rodrigo Esteban, 1994: 192]

Siguiente ejemplo, también parece una *amenaza* de tipo directivo, pero posee un rasgo incompatible con esa fuerza ilocutiva: el hablante no es el que realizaría la acción futura. Se podrían contemplar dos formas posibilidades: que no sea una *amenaza* sino una *advertencia*, ya que el hablante habla de algo peligroso para el oyente y le insta a cambiar su curso de acción; o que el hablante tiene el poder necesario para obligar a que otro (Juan Garcés) dañe al oyente en su lugar, este enfoque mantendría la voluntad comisiva necesaria para la *amenaza*.

112. Item, dize el dicho procurador fiscal que, al tiempo que la dicha Cathalina Cara queria ir citada por parte de los inquisidores a depositar a Huesa, le dixo la fija del dicho Johan Garcez, esposa que es del dicho Alias, que si ella deposava contra su padre Johan Garcez, el dicho su padre, Johan Garcez, la mataria, por esso que guardasse lo que faria, que ella y su fija Quiteria, y todos los que havian depositado contra el dicho su padre eran esperjurios, y havian depositado falso, y otras muchas palabras menaçando a todos los testigos que havian depositado o querian depositar contra el dicho Johan Garcez. [Juan Garces, Motis Dolader, 1994:598]

El siguiente ejemplo requiere información contextual para ser entendido: El acto de habla que se ejecuta parece un *consejo* con un modo de realización reactivo; su formulación es similar a una *advertencia* (se refiere a la consecuencia de una acción del oyente); y, aunque podría parecerlo, no puede ser una *amenaza* porque no es el hablante el que supone un peligro para el oyente, ni está en su poder crear ese peligro. El hablante se equivoca en las repercusiones legales de las acciones del oyente, ya que en este proceso no se aplica la *inscripción*¹⁸⁰ (a la que parece hacer referencia) porque la acusación es presentada por un procurador fiscal y no por un particular (la oyente). En todo caso, el acto seguiría siendo una *advertencia* (por que testificar en falso

¹⁸⁰ Se habló de la *inscripción* en el apartado 3.1 El desarrollo del proceso inquisitorial.

implicaría cometer *perjurio*) a pesar de que la consecuencia incluida en el contenido proposicional no sea real.

113. Y assi dize que le dixo la dicha Cathalina a este testes le aconsejasse lo que devia fazer. La hora dize esta depositant que le dixo que si verdat era lo que avia depositado que estoviesse en ella, sino si desvariava y la fallavan en desconcierto la pena que avria de recibir el Joan Garcez le darian a ella. E la dicha Catherina Caro dixole que verdat era lo que avia depositado. Y esta depositant le dixo que estoviesse firme en lo que avia dicho, pues dezia que era verdat. [Juan Garcés, *Motis Dolader*, 1994:618]

El siguiente, y último, ejemplo relata un *soborno*. El hablante le ofrece al oyente dinero a cambio de información secreta, esta acción está penada por el Tribunal de la Inquisición, porque tanto revelar información secreta, como sobornar a funcionarios del Tribunal es motivo para abrir un proceso inquisitorial.

114. El quarto testigo dixo que oyo al dicho doctor David que por sus años havia entrado en las predicas de los luteranos y que tenia amistad con ellos, y que procuro el reo sobornar al testigo con dos doblones de a quatro por que le dixese quien le havia testificado y acusado, y le prometio lo haria bien con el, que tenia amigos que le responderian con mil escudos, y oyo al reo que sus padres y deudos eran luteranos. [David Hinaolohe, *Sierra*, 2005:443]

7.2 BURLARSE¹⁸¹

En este apartado se van a analizar las fuerzas ilocutivas de los verbos pertenecientes al Campo semántico burlarse. Estos actos pueden tener efectos penales en el proceso inquisitorial si aparecen relacionadas con la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- El delito de blasfemia o la pronunciación de proposiciones heréticas, cuando están relacionado con cualquier elemento relacionado con la liturgia religiosa, siendo estos las prácticas litúrgicas como asistir a misa o *rezar*, no respetar el sacramento eclesiástico o la figura del Papa; o no berenar a los santos.

- La iconoclasia, si el objetivo de la *burla* son las imágenes religiosas, sean estas pictóricas o esculturas. Este era un rasgo característico de varias creencias heterodoxas como la alumbrada.

7.2.1 LOS VERBOS REALIZATIVOS CAMPO SEMÁNTICO BURLARSE

Sólo Wierzbicka [1987] analiza verbos pertenecientes a este grupo, concretamente los verbos ingleses: *mock*, *ridicule*, *joke* y *taunted*. Wierzbicka [1987] no sólo analiza estos verbos, sino que señala algunos puntos conflictivos que son aplicables a los verbos españoles: *burlarse*, *ridiculizar*, *mofarse* y *bromear*.

A partir de las definiciones dadas por Wierzbicka [1987:150-152] y de las definiciones de los verbos españoles se ha llegado a los siguientes cuadros:

Ø >	<i>afirmar</i> >	Ø >	Ø >	<i>burlarse</i>		<i>mofarse</i>
				<i>ridiculizar</i> >		
				<i>bromear</i>		

¹⁸¹ En este trabajo se hace referencia a la forma pronominal del verbo porque es la forma que tiene la fuerza ilocutiva que se analiza en este apartado. La forma no pronominal del verbo tiene una fuerza ilocutiva similar a la de *engañar*.

Ø Punto ilocutivo asertivo

- Afirmar* Modo de realización: firme
Objetivo del hablante: que la gente crea X
- Ø Modo de realización: el hablante busca influir en la opinión de la gente. Se busca un efecto perlocutivo.
- Ø Objetivo: el hablante busca causar hilaridad en el público, si lo hay.
Modo de realización: híbrido
- Burlarse* Contenido proposicional: X es algo malo sobre Y (la persona o cosa objetivo de la burla)
- Ridiculizar* Condición preparatoria: Y piensa cosas positivas sobre sí mismo
Condición preparatoria: H piensa que la gente debería de reírse de Y, no pensar cosas buenas sobre Y
Modo de realización: Público
- Mofarse* Modo de realización: Y es uno de los O
- Bromear* Modo de realización: no busca dañar la imagen de Y
Objetivo: Crear complicidad entre H y O; que O se sienta bien

Esta clasificación tiene los siguientes puntos de interés:

- Igual que señala Wierzbicka para los verbos ingleses *mock* y *ridicule* [1987:150], *burlarse* y *ridiculizar* implican reírse de algo o alguien y pueden realizarse delante del objeto de la burla o no, pero *burlarse* no implica necesariamente la presencia de una audiencia.

- Al igual que ocurre con sus homólogos ingleses [Wierzbicka, 1987:151], *ridiculizar*, al contrario que *burlarse*, no puede usarse si Y es un objeto ni en estilo indirecto (referido a un acto de habla), pero sí en referencia a una acción física o una situación. Debido a ello *ridiculizar* es más dañino para la imagen personal de Y que *burlarse*. *Mofarse*, por su parte, es más dañino para Y que *ridiculizar* porque implica su realización en presencia de la persona objetivo de la *mofa*.

- *Bromear* es un acto que el hablante pretende usar como un terreno de interés común que funcione como método de cortesía positiva hacia los interlocutores. En el fondo -al igual que pasa con los cotilleos (*gossip*) estudiados por Brown y Levinson [1987:117]-, funciona como cortesía positiva si los interlocutores comparten la opinión del hablante sobre el objeto de la *broma*. Si no es así, ejerce el efecto contrario: daña la imagen del emisor porque el oyente ve el acto como reprochable. La utilización de estos actos de habla como cortesía positiva puede extenderse a otros verbos del campo semántico, pero no sería su objetivo directo.

7.2.2 EL CAMPO SEMÁNTICO BURLARSE EN LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL

Aunque actualmente en español existen los cuatro verbos realizativos a los que se ha hecho referencia en el apartado anterior, en los procesos de la Inquisición aparece solamente *burlar*. Esto puede deberse a que su utilización en español data de una fecha mucho más temprana que la de los otros verbos de este grupo¹⁸².

Se pueden dividir los ejemplos que aparecen en el corpus en dos grupos con características diferentes: aquellos cuyo objeto de la burla es una práctica u objeto relacionado con la liturgia de la religión cristiana; y aquellos que son valorados como *burlas* por los testigos del acto pero cuya naturaleza ilocutiva es cuestionable.

- El primer tipo de ejemplos se caracteriza porque el elemento verbal de la *burla* contiene proposiciones heréticas, más o menos explícitas.

En el primer ejemplo, se puede apreciar que el hablante realiza una *burla* con la misma finalidad que se le ha dado en el apartado anterior a *bromear*: congraciarse con la audiencia. También se puede suponer, que siendo el objeto de dicha *broma* una figura sagrada, el acto de habla tiene un carácter arriesgado, porque fallar en el objetivo del acto puede dar lugar a ser acusado por los testigos ante el tribunal, como de hecho ocurre.

115. [...] quel dicho Fernando Rodríguez de Cahodevilla [que puesto ante] una imagen de papel de Nuestra Señora que estava en el altar con una ballesta de palo la rompío, y diçe el uno de los testigos que dixo el reo Nuestra Señora se escaparruzo toda, y que reprehendioselo dixo que havia echo bien, y el otro testigo dixo que haviendole reprehendido el reo se rio a su parecer. [Fernando Rodríguez de Cabodevilla, Sierra, 2005:438]

En este proceso, en concreto, se acaba demostrando que toda la acción es invención de los testigos.

En el siguiente ejemplo, la acusada, María de Cazalla, se defiende de la acusación de *burlarse* de un sermón.

¹⁸² Aunque las fechas de introducción de estos términos en los Diccionarios Académicos no parece distar tanto de unos términos a otros –‘burlar’ (1726), ‘mofarse’ (1734), ‘ridiculizar’ (1803) y ‘bromear’ (1817)-, su aparición en los documentos recogidos en el CORDE muestra que la primera aparición de ‘burlar’ se remonta a 1237, mientras que ‘bromear’ no empieza a aparecer hasta 1842.

116. [...] Preg[unta]da sy a burlado e chiflado de los sermones esta declar[ant]e, dixo que con poca caridad algunas vezes esta declar[ant]e murmuró de algunos predicadores que no predicavan muy bien diziendo del uno que hera frío e del otro que no predicava bien. [María de Cazalla, Ortega Costa, 1978: 112]

La respuesta de María de Cazalla *alega* que el objeto de la *burla* no es el sermón sino del párroco. El contenido de esta *alegación* puede o no tomarse como cierto porque en ningún momento del proceso se hace referencia al contenido de las *burlas*, por lo que no hay más datos a favor o en contra. El cambio en el objeto no produce ningún efecto sobre la fuerza ilocutiva del acto de habla, pero sí que puede tener cierta trascendencia en la evaluación del acto como subversivo para la Inquisición: si el objeto de la *burla* era el párroco, como afirma María de Cazalla, se podría considerar como una proposición escandalosa; si es el sermón, como una proposición blasfema. En todo caso, ambos podrían ser considerados como pruebas de herejía encubierta, siendo el segundo más grave que el primero.

La siguiente muestra coincide con la primera en que el hablante podría estar buscando con sus acciones la hilaridad y la complicidad de la audiencia. Este ejemplo muestra principalmente el componente no verbal de las *burlas* realizadas a costa de una señal de la cruz.

117. [...] que yendo por un camino y estando puesta una cruz alli el dicho Françisco del Espinar la quito y haziendo della y con ella burla y escarnio la puso tendida ençima de un asno que llevaba, y dixo a los que con el yvan ¿veis aqui a mi asno, que es ahora comendador de la Veracruz?, y hecho esto echo la dicha cruz con-tra un pimpollo y despues la torno a tomar y pasando por una puente dixo que la queria echar de la puente abajo en lagua y paso zarpando con ella los açicates de la puente y despues colgo la dicha cruz de un brazo de otra cruz que estava puesta en un humilladero y se la dexo alli colgada, y despues tornando por alli torno a tomar la dicha cruz de donde la avia dexado colgada y començo a jugar con ella a la barra por el camino y dezia a los que con e! yvan si avia quien la quisiese tirar con ella quatro reales a la barra, y ponía la cruz levantada en el suelo y la dexava caer y dezia que buena cayda tiene hazia aqui o hazia aqui, y reprehendiendole que por que hazia tal, que era mal hecho, el dicho reo dezia que no tenia pena, que la dicha cruz no estava bendezida, y assi porfio a tirar con ella a la barra hasta que la quebro y como la vio quebrada arrojó los palos della dentro de una viña. [Francisco del Espinar, Sierra, 2005:257]

- El segundo tipo de ejemplos son actos que los testigos valoran como *burlas* pero que no parecen tener esa fuerza ilocutiva en la narración aportada.

En el primer ejemplo, lo dicho por el procesado es una afirmación sobre una conducta futura probablemente con la fuerza ilocutiva de *comprometerse*. El contenido de la afirmación podría verse como delictivo por la inquisición porque el hablante dice que se propone realizar un falso testimonio.

118. Y stando un dia este deposante en casa de una ermana suya, vino alli un fijo de Pero Alcayde, que no le recuerda como se llama, y entrando en razones del dicho pleyto este interrogado dixo al dicho fijo de Pero Alcayde, burlando tales palabras: «Esse tu amigo, Pardillos, ha objectado a Christoval de Sant Vicent, que es buen hombre, de falso notario; tambien diremos del que le vieron fazer la çala en la mezquita, en el mesmo pleyto y processo». [...] Y que lo que entonces dixo al dicho fijo de Pero Alcayde y posso con el, lo dixo burlando, y no con ninguna mala intencion ni danyada, ni para que en la inquisicion le hoviessen de fazer ningun danyo al dicho Pardillos. [Proceso contra Jaime Lunel, 1506-1507, apud Motis Dolader, García Marco y Rodrigo Esteban, 1994: 658]

El testigo de este acto de habla debía de tener información que no transmite en su testimonio y que permitiría valorar la emisión como reprochable o incluso delictiva, pero parece que conscientemente no deja claras las intenciones del hablante al realizar el acto de habla. Dado que según el Tribunal, se debía de *testificar* ante la Inquisición toda la información sobre presuntos herejes, el testigo se ve obligado a hacerlo, pero valora los hechos que relata como una *burla*.

Algo similar pasa con el siguiente ejemplo en el que el testigo *acusa* al procesado de cometer dos actos que se pueden considerar como heréticos o incluso blasfemos contra varios santos.

119. De Diego Arias oy contar por burla lo que diz que se puso en la demanda que dixo al santo que estaba en el camino arrastrándole y arrojándole e dándole de golpes con la espada: 'A la yglesia, pese a tal, que no a saltar los ombres por el camino'. Yten, que dixo por una santa que 'si a tal con esta, etc., ponedme aquí un santo macho'. Esto postrero después de la demanda pienso lo oy. Lo otro del santo del camino días ha, pero como lo oy contar por burla no curé de ello fasta pocos días ha, antes y después de la demanda que en persona sospechosa no sonaba bien. [Proceso inquisitorial contra los Arias Dávila segovianos, Carrete Parrondo, 1986: 78-79]

En este caso, los actos que narra el testigo no fueron presenciados por él mismo, sino que testifica de oídas. El testigo los valora como *burlas* haciendo hincapié en que consideró que se lo habían contado “de broma”.

Estos actos de habla aparecen en otras partes del proceso como realizados sin intención de *bromear* o sin una valoración del testigo al respecto.

El atribuirle al acto narrado -o a la narración del mismo-, el carácter de *burla* se puede deber a varios motivos: que el testigo lo considere realmente una *burla* cuando se lo narran o cuando lo observa y, por tanto, lo transmita como tal al Tribunal; que sea un intento del testigo de exculparse a sí mismo por no haber testificado antes ante el Tribunal -algo que podría verse como un intento de obstruir la labor de la Inquisición-; o que el testigo intente minimizar la intención de hereticar del acusado.

En cualquier caso, la posible consideración que se tenga de este segundo tipo de actos como *burlas* depende más de la valoración del testigo que de la propia naturaleza del acto.

7.3 ENSEÑAR

En este apartado se van a analizar los verbos pertenecientes al campo semántico *enseñar*. Estos verbos aparecen en los procesos inquisitoriales relacionados con las prácticas religiosas hebreas o musulmanas y asociados con el hecho de que los conversos mantenían algunas de las prácticas relacionadas con sus religiones de origen o con las de sus ancestros. Los efectos penales de estos actos están en la base de la lucha de la Inquisición contra los falsos conversos, los cargos por enseñar o aprender prácticas heterodoxas solían aparecer en los procesos como cargos por ser “autores de herejes” y la Inquisición solía tomárselos muy en serio.

7.3.1 LOS VERBOS DEL CAMPO SEMÁNTICO ENSEÑAR

Los verbos de este campo semántico son, básicamente, *aprender*, *enseñar* y *adoctrinar*. Ninguno de estos verbos son analizados en ninguna de las clasificaciones consultadas debido a que no son verbos realizativos con una fuerza ilocutiva propia, aunque sí que coinciden con la definición que da Wittgenstein [2003] para *juegos del lenguaje*.

Enseñar, más que un acto ilocutivo, es la intención perlocutiva de diferente tipo de acciones, tanto físicas como actos de habla de tipo asertivo.

Adoctrinar es algo más concreto que *enseñar*, ya que poseería una condición del contenido propoposicional que podría ser especificada como “que O aprenda una doctrina”, entendiendo “doctrina” como: “Práctica que se hace, cuyo fin es explicar la Doctrina Cristiana” [Diccionario de autoridades, 1732] y, por extensión, todo aquello que el practicante de una religión debe saber, creer y obrar para comportarse como tal.

Aprender es el efecto perlocutivo asociado a la intención perlocutiva de *enseñar* y *adoctrinar*.

Desde el punto de vista teórico es interesante el salto que existe, por una parte, entre la intención del hablante de *enseñar* y el efecto logrado; y, por otra, entre el efecto de *aprender* y la no intención de *enseñar*. Puede darse el caso de que alguien *aprenda* un comportamiento, expresión o dicho, que el hablante no tenía la intención de *enseñar*; y que el hablante tenga la intención de *enseñar* una norma, expresión, oración, etc. pero que los oyentes no lo *aprendan*.

7.3.2 EL CAMPO SEMÁNTICO ENSEÑAR EN LA DOCUMENTACIÓN INQUISITORIAL

La aparición de “adoctrinar” como palabra, y sus variedades “doctrinar” y “dotrinar”, es escasa en los procesos inquisitoriales que conforman el corpus más allá de unos pocos casos en las *sentencias*. Esto puede deberse a que, en esa época, sea un cultismo desconocido por la mayor parte de la población¹⁸³.

En los procesos recogidos en el corpus¹⁸⁴ *enseñar* aparece como delito relacionado con un contenido proposicional herético como puede verse en los siguientes ejemplos:

120. [...] que hauia seis a^os que otra hermana suya la enseñó que no creyesse sino en solo dios, y que no creyesse en nra. Sra porq. Esto era lo que dios mandaua” [Doña Clara Hernández, Del Bravo, 1988:122]
121. Fue preso en las carçeles secretas aviendo preçedido informaçion [...] de haver enseñado y platicado que era exerçio virtuoso y para personas espirituales acometer las tentaciones de la carne rostro a rostro y tener tocamientos desonestos y torpes con mugeres, y que se podia haçer todo sin pecado, como no teniendo asi voluntad de pecar [...] [Juan de la Cruz, Sierra, 2005: 533]

Puede que por aparecer sobre todo en referencias de procesos resumidos, no haya casos en los que el acusado de haber *enseñado* algo utiliza la “no intención de enseñar” como *alegato defensivo*.

La aparición de *aprender* es más variada en el corpus consultado. En el siguiente ejemplo aparece en relación a “aprender un oficio”, lo cual no sería delictivo por defecto. En el ejemplo, la acusada *aprende* oficios que están reservados a los hombres, esto podría ser delictivo para un tribunal civil, pero para la Inquisición sería, como mucho, un indicio de herejía.

122. Despues haviendo aprendido çiertos offiçios dexo el havito de muger y en el de hombre fue labrador y pastor y soldado todo el tiempo que duro la guerra de Granada, y fue sastre y çirujano aunque algunas vezes en este tiempo volvio a su havito de muger. [Elena de Céspedes, Sierra, 2005: 357]

¹⁸³ Se ha descartado la posibilidad de que sea una palabra de introducción tardía en español, ya que el CORDE recoge casos de “doctrinar” desde 1300 y de “adoctrinar” desde 1379.

¹⁸⁴ Es especialmente frecuente en los procesos recogidos en el libro *El auto de fe de 1593: los conversos granadinos de origen judío*. [Del Bravo, 1988]

También en relación a “aprender una lengua”. Es de suponer, que en el ejemplo siguiente, *aprender* la lengua hebrea estaría justificado por estar asociado a “estudiar teología”. Por norma general, hablar hebreo podía ser considerado por la Inquisición como indicio de creencias no ortodoxas.

123. [...] que este confesante se puso con hun judío pelígero, llamado a su parecer Ysach de Daroqua, para aprender letra ebrayca porque el tenía voluntat de estudiar theologia, y que assi este confesante leyo algunas vezes con el dicho judío y sin el, estudeando las dichas letras. [García de Alava, Motis Dolader, 1994:378]

Los conversos procedentes de la religión judía podían sabe hebreo por haberlo aprendido de niños antes de su conversión, o incluso, podía pasar que supieran leer en la grafía usada en hebreo pero no en la grafía que se usaba en castellano. Es comprensible que les resultara difícil *aprender* a escribir con una grafía diferente ya de adultos. Debido a esa dificultad, algunos conversos escribían las oraciones cristianas en lenguaje castellano pero en letra hebrea para poder aprenderlas mejor.

124. Fue preguntado que si sabe el Credo: dixo que no, auiedo XXX [años] que es christiano, ni tan poco sabe la Salue Regina. Dixo que sabe ebrayco, que lo aprendió siendo niño judío. [Juan de Matute, Carrete Parrondo y García Casar, 1997:72]

125. Asýmismo me acuerdo que yo, bibiendo con Juan de la Ysla, le fallé vn librilla en hebrayco y estaban en él muchas oraçiones de la Iglesia, e lo que en él aprendí fue el Avemaria, el Pater Noster y Credo en romançe y la Salue, las quales oraçiones tenía allí el dicho Juan de la Ysla porque avía poco que se avía tornado christiano, y las tenía en hebrayco por las saber de coro. [Juan de Ayllón, Carrete Parrondo y García Casar, 1997:137]

Es de suponer que este salto cultural también se produjera en el caso de los conversos de origen musulmán, a pesar de que en el corpus no aparece ningún ejemplo tan claro como el anterior. Lo que sí que registra el corpus son ejemplos de descendientes de conversos que, tras crecer en una sociedad cristiana y recibiendo una educación cristiana, intentan, con más o menos éxito, *aprender* las costumbres musulmanas.

126. [...] que quiso aprender unas oraçiones de moros y por no saber el algaravia no pudo [Francisca de Rivera, Sierra, 2005:507]

127. [...] los otros dos testigos contestan en que la dicha Maria de Toledo iba a casa de uno de los testigos para aprender de el las dichas çeremonias y las iba haçiendo en la forma que se las iba enseñando. [María de la Cruz López, Sierra, 2005:539]

Entre estos casos hay ejemplos, como el siguiente, en los que la iniciativa de recuperar las tradiciones musulmanas (o hebreas) surge del entorno familiar. Ya se comentó en el apartado sobre el contexto cultural que era arriesgado que los descendientes de conversos *aprendieran* desde niños las tradiciones hebreas o musulmanas que los adultos guardaban en secreto.

128. Fue testificada por un testigo muger de edad de 44 años que habiendo enseñado el testigo a una hija suya algunas oraciones y cosas de la seta de Mahoma estava presente la dicha Agueda Hernandez, y respondiendo la hija que no queria aprenderlas ella le deçia que si aprenderia aprobando e ayudando a lo que el testigo deçia a la dicha su hija y que avia visto rezar a la dicha Agueda Hernandez la oraçion del andu y la tenia por mora. [Águeda Hernández, Sierra, 2005:456]

7.4 OTROS

Existen pocos actos naturales más que pudieran tener importancia en los procesos inquisitoriales. Para finalizar este apartado se hace referencia a otros verbos realizativos que pueden encontrarse en la documentación inquisitorial, pero cuya aparición es escasa o poco trascendente en el conjunto del proceso.

- Por un lado, el verbo *cantar*. No es una fuerza ilocutiva, sino que se trataría de un modo de realización con finalidad lúdica o expresiva especial y relacionado con la música.

Su aparición en los procesos se limita a cinco casos procedentes de la Inquisición de Toledo [Sierra, 2005: 255-257]. Son considerados delictivos porque los acusados “cantaron una zambra antigua a usança suya” después de que en 1567 entraran en vigor las propuestas del sínodo de Granada que prohibían a los moriscos usar su lengua, sus ropas, su literatura, sus bailes y sus ritos tradicionales. Estos cinco procesos no fueron de gran importancia ya que los que habían testificado ante la Inquisición tampoco podían admitir abiertamente su conocimiento ni de la lengua ni de la música árabe, como puede verse en el ejemplo:

129. Fue testificado por tres testigos que viniendo camino con otros tres moriscos cantaron la zambra antigua a usança suya y siendo reprehendido por uno de los testigos dello, y por la ynformacion que se tomo en Orgaz [Toledo] por la Justia seglar fue alli con sus compañeros preso y inbiado a este Santo Offiçio donde en todas las audiencias que con el se tuvieron nego saver que cosa es la zambra ni averla cantado ni visto cantar a nadie, atestado lo qual, estos testigos de la acusacion de sus dichos el uno dize que no sabe algaravia ni la entiende mas de ayer oydo zambra por este nombre, y los otros dos dizen que no saben algaravia ny que tampoco saben que cantarian lo que cantaban los dichos moriscos ni si eran malos ni buenos a mas de que era algaravia. [Bernabé Castellanos, Sierra, 2005:256]

- Por otro lado, *lamentarse* o *quejarse*. Ambos aparecen realizados por conversos en relación con su situación o con las conversiones forzosas. Los enunciados suelen tener un contenido proposicional herético los hace sospechosos para la Inquisición, aunque, en el fondo, su peso en los procesos inquisitoriales en los que aparecen es escaso o méramente testimonial porque acaba siendo un cargo más de entre otros muchos relacionados con la heterodoxia judía o musulmana.

- También aparecen algunos cargos relacionados con *criticar* las acciones del rey o de la Iglesia; o por *alabar* a los enemigos del rey. La Inquisición consideraba sospechosas todas las críticas al poder establecido y

todas las señales de apoyo a los enemigos de la corona. Hasta cierto punto, esto puede mostrar el carácter político de la Inquisición desde época temprana aunque, como pasaba con los casos anteriores, los cargos por estos delitos acababan formando parte de procesos mucho más largos.

- Por último, pueden aparecer cargos por *descalificar* o ser irrespetuoso con la figura del Papa. La santidad del Papa era un dogma de la Iglesia y *dudar de ella*, *criticar* al Papa o *descalificar* la figura del Papa podría suponer para la Inquisición un indicio de herejía. Algo similar pasaba con el clero en general, ya que no estaba bien visto *criticar* o *descalificar* al clero.

Como puede observarse, los actos de habla naturales pueden tener relevancia en los procesos inquisitoriales en la medida en la que su realización está relacionada con prácticas o creencias no ortodoxas.

8 CONCLUSIONES



Los actos de habla estudiados en este trabajo se enmarcan en el contexto histórico del *Oficio de la Santa Inquisición*. Para conocer el contexto de enunciación se ha analizado el funcionamiento del Tribunal de la Inquisición, teniendo en cuenta distintos estudios sobre el procedimiento judicial inquisitorial y sobre la historia de la Inquisición española; y se ha repasado la historia de España del período histórico en el que se desarrolló la labor de dicha institución.

La Inquisición, como institución, participa de dos sistemas de reglas preexistentes: las que regulan el funcionamiento del derecho y de la Iglesia Católica.

En este trabajo se han estudiado tres tipos de actos de habla tal y como aparecen en las fuentes procesales de la Inquisición:

- Los actos de habla jurídicos constituyen el procedimiento judicial inquisitorial, es decir, la Inquisición utiliza este tipo de actos para desarrollar su función. Cuando se fundó la Inquisición, ya existía una larga tradición jurídica que se había ido desarrollado desde las primeras civilizaciones (Mesopotamia, Fenicia, Palestina, Egipto y Grecia). Debido a la creación de la Inquisición Medieval a finales del siglo XII, la Inquisición castellana contó con precedentes extraídos de su predecesora y del derecho civil de la época. El derecho inquisitorial era diferente que el actual ya que se basaba en la

presunción de culpabilidad¹⁸⁵ y no en la presunción de inocencia. La base del derecho inquisitorial no es única y aparece de forma recurrente a lo largo de la historia en diferentes países. El derecho inquisitorial también tenía otras características, pero su reflejo en los actos de habla particulares no es tan profundo como podría pensarse. La Inquisición imponía condiciones especiales en algunos de los actos de habla de tipo jurídico, pero estas condiciones no continuaron en el derecho civil.

- Los actos de habla religiosos y libres no constituyen ninguna etapa del procedimiento judicial, la Inquisición juzga si contenido, pero no los necesita para llevar a cabo su función¹⁸⁶. En el caso de los actos de habla de tipo religioso su evolución histórica se ve marcada a lo largo de la historia por los distintos Concilios ecuménicos (en época Inquisitorial se celebra en Concilio de Trento (1545-1563) En el caso de los actos de habla libres, cambian con la sociedad influidos por muchos factores.

Los ejemplos extraídos del corpus, debido a contener actos de habla realizados en otro período histórico y en una institución desaparecida, se llevan a cabo en un contexto de enunciación no puede construirse sólo con la información aportada por los textos, por lo tanto, tiene que reconstruirse a partir de datos aportados por otros documentos, fueran estos escritos en la época o de forma posterior.

Como parte de la reconstrucción de la situación comunicativa, se han considerado, para algunos actos de habla, diferentes elementos como la intención del hablante y del oyente que afectan a la fuerza ilocutiva del acto. Se ha analizado cómo diferentes *fuerzas ilocutivas pretendidas* pueden corresponder con una misma reacción del oyente y, por tanto, con diferentes *fuerzas ilocutivas efectivas*; y también cómo una misma fuerza ilocutiva pretendida puede producir a medio-largo plazo diferentes reacciones del oyente dependiendo, no tanto de la fuerza ilocutiva pretendida, sino de la

¹⁸⁵ Cuando el proceso judicial daba comienzo, ya se había reunido información sobre el acusado que el tribunal de la región había considerado suficiente para sospechar que se había cometido un delito de herejía, por lo que el acusado durante el proceso debía de demostrar que no era culpable.

¹⁸⁶ El acto de jurar puede considerarse una excepción, ya que su aparición en el procedimiento judicial sí que es constitutiva. Esto se debe a que se trata de un acto de habla religiosa y jurídicamente institucionalizado que aparece cumpliendo reglas de ambos organismos.

intención del oyente. Con este análisis se busca, por un lado, representar los casos de ambigüedad por parte del hablante; y, por otro, los casos en los que el oyente reacciona en función de sus propios objetivos y no sólo en función del acto realizado por el hablante.

A partir del análisis de las fuentes consultadas se ha llegado a una serie de conclusiones de tipo teórico.

- Se han podido localizar los desajustes entre verbos realizativos y fuerzas ilocutivas identificados por Searle [1979]: hay verbos realizativos que no poseen un punto ilocutivo y que hacen referencia a un solo componente de la fuerza ilocutiva (como *bendecir* o *maldecir*); verbos que poseen un punto ilocutivo y también hacen referencia a algún otro componente de otra fuerza ilocutiva (como *blasfemar*); verbos que marcan más de una fuerza ilocutiva pero con el mismo punto ilocutivo (como *acusar*); y verbos que tienen más de una fuerza ilocutiva que pueden tener dos o más puntos ilocutivos diferentes (como *jurar* o *rezar*).

Estos problemas se han abordado analizando por separado cada una de las *facetas ilocutivas* de un mismo verbo realizativo (sean estas fuerzas ilocutivas plenas o componentes de otra fuerza ilocutiva); y la relación de cada una de ellas con sus fuerzas ilocutivas más próximas, estén estas o no representadas por el mismo verbo realizativo.

En el caso de que un mismo verbo pueda funcionar como componente de una fuerza ilocutiva y como fuerza ilocutiva cercana es especialmente difícil dividir sus modos de funcionamiento y, a partir del corpus utilizado, sólo puede hacerse una aproximación, por lo que los resultados obtenidos podrían ser objeto de estudios posteriores.

- Se han encontrado varios problemas relacionados con la institucionalización de los actos de habla que no aparecían en la bibliografía consultada:

Los trabajos clásicos desde Austin han recogido la posibilidad de que para que algunos actos de habla sean aceptados por la sociedad como exitosos deben ser considerados primero como exitosos por un organismo que los regula, para lo cual debe de cumplir con las condiciones de realización que este les impone, a esto se le puede llamar *institucionalización simple*. En este trabajo se ha observado que existe también la posibilidad de que dos organizaciones puedan aportar restricciones en la realización del mismo acto

produciendo una *institucionalización doble*, que puede alternar en algunos casos (como en *casarse*) con una simple. Esta alternancia se deba a que uno de los sistemas de normas es considerado esencial para que el acto sea aceptado socialmente como exitoso y el otro no.

También se ha observado la posibilidad de que sea directa o indirecta. Como se ha podido ver en el caso de *jurar*, la institucionalización puede afectarle a un acto de habla de forma directa, modificando los elementos constitutivos de su fuerza ilocutiva y sus condiciones de realización; o de forma indirecta, haciendo que las condiciones de éxito del acto de habla no sean relativamente inconsistentes, es decir, que los componentes ilocutivos de su fuerza no tengan condiciones de satisfacción que se excluyan mutuamente.

Al realizar el análisis de verbos realizativos se han abordado, con respecto a clasificaciones teóricas previas, dos puntos importantes: la necesidad de reclasificación de las facetas ilocutivas de algunos verbos realizativos debido a una clasificación errónea o incompleta de las mismas; y a la necesidad de analizar la fuerza ilocutiva de verbos realizativos no analizados en profundidad hasta el momento.

- Entre los verbos que necesitaban una reclasificación pueden citarse tres: a) *Testificar*. Se ha considerado que hace referencia a un tipo de discurso. Esta clasificación va en contra de las clasificaciones de verbos realizativos ingleses que consideran *testify*, su equivalente, como una fuerza ilocutiva, y se basa en el hecho de que *testificar* engloba varios actos de habla simples y un patrón de actos de habla que implica la alternancia de interlocutores, por lo que no podría ser considerado como un acto de habla complejo; b) *Jurar*. La clasificación de su equivalente inglés, *swear*, varía de unos autores a otros. Atendiendo a todas las clasificaciones inglesas y a lo observado en los textos se han caracterizado los tres puntos ilocutivos diferentes que puede tener en español (asertivo, comisivo y expresivo); c) *Rezar*. Tiene más puntos ilocutivos de los que se había atribuido a su equivalente inglés, *pray*, al que tradicionalmente se le ha considerado sólo directivo, en este trabajo se le han atribuido fuerzas ilocutivas con un puntos ilocutivos directivo y expresivo, basándose en el hecho de que al rezar no sólo se piden cosas, también agradece a Dios o se le ensalza por algo.

- Entre los verbos realizativos no analizados en profundidad hasta el momento puede citarse *casarse* que en trabajos clásicos como en el de Austin [1988b:221] es considerado como declarativo, pero no llega a realizarse una descripción de todos los componentes de su fuerza ilocutiva. Se trata de un

acto de habla que puede sufrir una doble institucionalización en la que la institucionalización jurídica puede ser considerada actualmente como la imprescindible, aunque históricamente, en época inquisitorial, las dos institucionalizaciones tenían la misma importancia.

Las posibles investigaciones futuras que pueden realizarse tomando como referencia este trabajo, están condicionadas por el carácter interdisciplinar del mismo por lo que hay que tener en cuenta su relación con distintas disciplinas:

- Desde el punto de vista de la teoría de los actos de habla, puede ser un paso hacia la sistematización de los verbos realizativos españoles. Sería interesante que el análisis futuro de estos verbos no se limitara a las realizaciones regulares, sino que también detallara las irregularidades, es decir, los casos ambiguos y los usos limítrofes entre dos verbos.

- La parte relacionada con el estudio del proceso judicial inquisitorial de este trabajo puede dar lugar a estudios sobre el proceso judicial, tanto desde el punto de vista sincrónico como diacrónico.

- Así mismo, parte relacionada con el estudio de los actos de habla rituales religiosos puede dar lugar a estudios sobre los actos de habla religiosos y su evolución; y también, a estudios desde una perspectiva lingüística y antropológica comparando el uso de verbos realizativos equivalentes en diferentes idiomas y religiones.

- Desde un enfoque sociolingüístico, puede ser el punto de partida de trabajos sobre los actos de habla ya que cada uno de los actos de habla estudiados aquí podría ser analizado con mayor profundidad utilizando un corpus diferente.



9 APÉNDICES DOCUMENTALES



1 ACUSACIONES

1. Carrete Parrondo, 1986, Proceso contra Elvira Gonzalez (1486-c.1489), Acusación del promotor fiscal, pp. 123-124

XI. [Fol. 58 v. en blanco; 59 r.] Aquí se comienza a sacar la acusación que en esta Inquisición de Valladolid pasó el promotor fiscal de ella a la memoria y fama de doña Elbira González, muger de Diego Arias de Abila, contador mayor del rey don Henrique, difuntos, veçinos que fueron de la ciudad de Segobia. Respuestas y defensas y otros autos que se aliaron en la cáma[ra] del secreto de ella, que todo es como se sigue:

232 Muy Reberendos señores: yo, Pedro Maldonado, promotor fiscal del Consejo de la Santa Inquisición, como persona pública diputada en este Santo Officio, parezco ante vuestas reberencias e denuncio e acuso la fama e memoria de doña Elbira González, muger que fue de Diego Arias de Abila, contador que fue del rey don Henrique, que santa gloria aya, difunta, veçina que fue de la ciudad de Segobia, la qual después que se conbirtió a nuestra santa fee católica y estando viviendo en este mundo so color e nombre de christiana e así se llamando e queriendo goçar e goçando de los prebilegios e ynmunidades que todos los fieles christianos deben goçar y goçan, con poco temor de Dios y en oprobio e menospreçio de nuestra santa fee judayçó, hereticó y apostató, siguiendo y guardando la ley de Moysén y sus ritos y ceremonias en las cossas e casos siguientes.

Combiene a saber: comiendo muchas, veçes adefinas en sábados g[u]isadas por mano de judíos, apartándose secretamente en los sábados a comerlas por no ser vista ni sentida; y comiendo carne en cuaresma y en días vedados por la madre santa yglesia, estando sana y buena; y saliendo los judíos de sus pasquas les inbiaba pan leudo y güebos y lechugas; y inbiando aves vivas a la judería a degollar para que se las tragesen g[u]isadas de allá; e teniendo una Bliblia [sic] en grande guarda y beneración, la qual era de un herege; e quando casó vn[a] fija suya fizo g[u]isar de comer a dos

judíos de su carne caser para ella; e dando limosna los biernes de cada semana a los judíos, y si una semana faltaba lo daba otra doblado; y demandando a los judíos que le tragesen de su carne judiega, diciendo con menospreçio porque un christiano estaba delante que, aunque buena carne [fol. 59 v.] tenían los christianos, más quería ella de la de los judíos; y imbiando mancanas a las bodas de los judíos; e purgando la carne que abía de comer; e yendo a la judería a tener setanario por una hermana suya que le abía fallecido, en el qual estaba traspuesta, sentada e abajada la cabeza; y enbiando arobas [sic] de aceyte a la sinoga para el Día Mayor, ajunando [sic] el dicho día, y faciendo otros ayunos de judíos; e comiendo pan cenceño por la Pasqua, lo qual le trayan diversas personas a doçenas las tortillas del dicho pan cenceño la dicha Pascua; e faciendo amasar dos y tres fanegas de pan leudo para inbiar a los judíos, saliendo de su pasqua; e porque una persona le decia alabanças de Nuestra Señora, dixo la dicha doña Elbira: 'Andad, ydvos con vuestra Santa María', diciéndolo por menospreçio de Nuestra Señora; e yendo a bodas de judías a la judería, quedándose allá; e faciendo oración en los dichos sábados como lo façen los judíos; y estorbando a un judío que no se tornase christiano; y otras veçes faciendo oración en su cámara tras de un pabellón, la qual hacía buelta a la pared, sabadeando muchas veçes; e yendo de noche a la judería a façer la tibilá de los judíos con otras judías; e preguntando a los judíos en sus fiestas por las oraciones que ellos en tales tiempos reçaban e faciéndoles reçar las dichas oraciones; e guardando las otras ceremonias de la ley de Moysén que onestamente podía; e folgando los sábados con muchas judías e judíos e las otras pasquas e fiestas de los judíos; e yéndose a la judería a los algar; e después, en tiempo de su prosperidad, haciendo a las judías que viniesen a las algar e guardar con ella; y que otras veçes dando beinte o treinta reales para el dicho aceyte, diciendo que en darlo a quien lo daba creya que le aprobecharía, porque otras veçes lo daba a otras personas e creya que no lo echaban ni lo daban a la dicha lámpara de la sinoga; y al tiempo que tañían al Abemaría, en lugar del Avemaría decía el tría [sic] samá, que es oración que rezan los judíos así como los christianos el Credo; e diciendo que las oraciones de los judíos eran santas, la qual olgaba mucho en las oyr; y al tiempo de su finamiento, por consentimiento y boluntad de ella y mandado, estuvieron dos judías a su cabecera fasta que vinieron dos frayles y las echaron de allí; e aprendiendo de una persona judía una oración que se diçe [fol. 60 r.] 'el sediente'; e después, asimismo, la dicha se tornó a nuestra santa fee católica estuvo en la judería en cassa de una tía suya por mucho tiempo, donde hacía y obraba según que de antes y en el tiempo que era judía, e teniendo quatro o cinco libros en hebrayco de un judío; e quando folgaba los dichos sábados con los dichos judíos y judías, porque venía Ysabel Arias, su fija, difunta, con ella, decía la dicha doña Elbira que los olgaba por reverencia de Santa María; e yendo a la judería a ver parientas suias paridas, la qual se estaba allá fasta tanto que circuncidaban la criatura, e si era enbra estábese allá cinco o seis días; e dando para la sinoga e Torá de ella dos nóminas fechas de latón morisco, en las quales estaban trabadas las letras 'Adonay' y con otras figuras; e al tiempo que falleció la dicha doña Elbira la amortajaron a modo judayco, con calcones y capa grande, con capilla, la qual tenía la dicha Elbira en su arca, e le pusieron una almuadilla de tierra virgen en el ataúd, a la cabezera, la qual según esto e según las judías, tenía a la cabecera al tiempo de su fallecimiento se presume no morir en la ley de Jesuchristo. Yten, judayçó, hereticó e apostató en otras cosas e casos que protesto decir y alegar en el proceso cada y quando vien visto que necesario me sea, por que pido e requiero a vuestas reberencias que pues la dicha doña Elbira, difunta, ereticó y apostató de nuestra santa fee católica en las cosas e casso por mí susodichos, pronunçiéis [e] declaréis la dicha doña Elbira haber caydo e incurrido en sentencia de excomunió mayor y daréis y condenéis la memoria y fama de la dicha doña Elbira, difunta, mandándola desenterrar su cuerpo e güesos do quier que estubieren y entregarlos a la justicia y braco seglar, e asimismo aber caydo e incurrido en confiscación, etc.

2. Motis Dolader et al., 1994, Proceso contra María Jimenez (1488-1495)
Acta de acusación, pp. 29-30

[Cubierta] Processus procuratoris fiscalis heretice pravitatis, habitatoris civitatis Daroce, contra Mariam Ximenez, uxorem qui fuit Benedicti Xavar, quondam, habitatoris civitatis Daroce

/fol. 1/ In Dey nomine, amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini, millesimo quadringentesimo octuagesimo octavo, die que computabatur septima mensis agusti, apud domus aldearum civitatis Daroce, qui sunt site en dicta civitate, qui confrontatur cum domibus Johannis d'Uviedo, parte ex una, et cum via publica, parte ex altera, et in aula maiori dictorum domorum, coram reverendo domino dopno Martino Garsie, canonico sedis Cesarauguste, magistro in Sacra Teologia, inquisitore heretice et apostatice pravitatis a Santissima Sede deputatus, et vicario generali ad inquirendam /clamosa\ de dicta heretica et apostatica pravitate, et reverendissimo dopno Alfonso, divina miseracione administratore perpetuo ecclesie sedis et archiepiscopatus Cesarauguste, specialiter deputatus, comparuit et fuit personaliter constitutus dopnus Gomez de Cien Fuegos, canonicus segontinensis, habitator predictae civitate Daroce, ut procurator fiscalis et minister Officii Sante Inquisitionis, qui clamose insinuando dixit quod fama publica referente ad eius noticiam pervenit, et fuit deductum, quod Maria Ximenez, vidua, habitatore dicte civitate, in oprobium /fol. 1 v./ sante fidey christiane et legis evangelice sepe, sepius, sepsime dixit, fecit, et protulit multa verba hereticalia, et servavit et servat ritus et cerimonias judaycas, jejunya judeorum faciendo, et panem azimum sive cotaço comeden do in Pasche judeorum, et podagium vocatum hamin, purgando carnes iuxta cerimonias judeorum, et Sabatum celebrando et alius ritus cerimonias transeundo, legem Moysi simul cum Evangelio servando, de articulis fidey et sacramentis ecclesie male perperam scenciendo, et Santas Scripturas aliter quam per Spiritum Sanctum fuerunt declarate, intelligendo et perpetrando, et in super mala a malis acumulando, et aliqua plurima faciendo et perpetrando, que sapiunt et sapere posunt hereticam et apostaticam pravitatem.

Et de predictus, dictus dicta Maria Ximenez fuit et est suspecta et diffamata aput bonos et graves, quare supplicavit dicto domino inquisitore et vicario generali, eorum officio excitando, quare de predictis omnibus et singulis mandetur se informari, cum ipse sit presto et paratus informacionem ministrare, talem qualem decet. Et in super mandare citari omnes et singulos testes, quos ipsi in modum probacione seu faciendo fidem de contentis in dicta sua clamosa insinuacione duxerit eligendos /fol. 2/ seu nomi[n]andos. Et tales in predictis et cirqua predicta, fieri procedi et provideri sich et prout de iure et justicia et secundum canonicas sanciones invenerunt faciendum, cum sit de iure et justicia fiendum existat.

Et dictus dominus inquisitor et vicarii generalis, auditis predictis dictoque procuratore fiscali instante, mandavit se de predictis omnibus et singula per dictum procuratorem fiscalem, coram eo deductis, proposit, petit et fieri requisitis in dicta clamosa insinuacione per eum de super oblata summarie informari ad quamquidem insinuacionem eum ministratam, mandavit per nuncios dicti Officii Inquisitionis citari omnes et singulos testes, quos eydem dictus procurator fiscalis, in modum probacionem, seu faciendo fidem de contentis in dicta sua clamosa insinuacione de super oblati duxerit, eligendos seu nominandos, et hoc per nuncios et officiales dicti Officii Inquisitionis.

Et post, dicta et eadem die, predictus procurator fiscalis et minister Sante Inquisitionis, informando animum dictis do mini inquisitoris et vicari generalis, in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in dicta sua clamosa insinuacione, per eum de super oblati, dixit quod faciebat, prout de facto fecit, fidem de quibusdam

de/fol. 2 v./posicionibus testium, contemptorum in libro sive registro comuni generalis Inquisitionis, receptis contra dictam Mariam Ximenez, per reverendum dominum inquisitorem, et per notarium dicti Officii Sante Inquisitionis scriptis, suplicando per dictum dominum inquisitorem et vicarium generalem mandatum inseri in presenti procesu cum sit de iure faciendum existat.

Et dictus dompnus inquisitor et vicari generalis, auditis predictis dictoque procuratore fiscali instante, petente et requiriente, mandavit inserii dicta sua deponicionis predictorum testium exhaminatorum contra dictam Mariam Ximenez, in predicto communi registro contemptorum, de quorum mandato fuerunt extracta et secuntur in huiusmodum.

3. Motis Dolader et al., 1994, Proceso contra María Jimenez (1488-1495), Acusación del promotor fiscal, pp.51-53

Oblata denunciacione, die XVII agusti, anno M^o, CCCC^o, LXXVIIIIL38 , per procuratorem fiscalem petit fieri quod in ea aut saltim interrogari etc. Et dominus inquisitor pronunciavit fore interrogandam.

/fol. 18/ Coram vobis multis reverendis dominis domino Alfonso Sancii de Alarcon, canonico palentinense et etc., in Sacra Theologia magistro ac serenissorum dominorum nostrorum regis et regina capellano etc., eorum consiliario, inquisitore heretice et apostatice pravitatis, in toto regno Aragonum, auctoritate apostolica deputato, et magistro Martino Garsie, canonico sedis civitatis Cesarauguste, et in Sacra Theologia magistro, vicario generali ad hoc specialiter deputato per illustrem et reverendissimum dominum Alfonsum de Aragonia, miseracione divina administratorem perpetuum archiepiscopus Cesarauguste, ad inquirendi de dicta heretica pravitate, comparuit et comparet honorabilis Gomecius de Cientfuegos, canonicus seguntinus, procurator fiscalis et minister inquisitionis dicte heretice pravitatis qui, nomine procuratorio predicto, insinuando et denunciando ad illis melioribus via, modo et forma et causa quibus facere potest et debet, et infra scripta eius proposito et intencioni plenius, utilius et efficacius valent et possunt aplicari petit et agit et denunciati contra et adversus Mariam Ximenez, uxorem qui fuit Benito Xavar, quondam, habitator /Daroce\, ream et criminosam, et de crimine heresis vehementer suspectam, difamatam et culpavilem, et merito puniendam et condempnandam de infra scriptis criminibus per eum nequiter factis, commisis et perpetratis, omnia et singula crimina, excessus et delicta hereticalia per subsequentes articulos declarata, modo et forma sequentibus:

Et primerament, dize el dicho procurador fiscal que la dicha denunciada, teniendo esperança en la ley de Moysen, ha fecho y observado ritos y cerimonias judaicas, crimen de heregia e apostasia en la fe cometiendo; y ha servado el sabado por fiesta commo los judios lo guardan; y guardando la forma judaica, ha festibado y guardado las pascuas de los judios, comiendo pan azimo, siquiera cotaz, e ayunado el ayuno de Quipur, llamado el Grand Perdon; e muchas e diversas /fol. 18 v./ vezes ha dado dineros para olio a las lamparas de la sinoga, y ha dado limosnas para judios e, senyaladament, para la cedaqua; y ha fecho muchas y diversas cirimonias, et diziendo psalmos a la forma judaica; et muchas e diversas vezes ha comido comeres g[u]isados de judios, et ha comido carne y otras carnes prohibidas de comer en el viernes y en el sabado, y en otros ayunos mandados por la Sancta Madre Yglesia, sennaladament en la Quaresma, y aquesto estando sana e sin necesidat alguna, menosprecciando los sanctos mandamientos de la Sancta Madre Iglesia y de la sancta ley evangelica, continuament faziendo vida de mala christiana, segund su manera de vivir. Y no solament ella ha cometido y perpetrado los crimines de heregia e apostasia de la fe, mas aun induzia a otros hazer las cosas susodichas de guardar las cerimonias y ritos judaicos, diziendo e afirmando que no avia otra ley verdadera sino la que Dios dio a

Moysen, y guardan los judios, et que en aquella viviesen e muriesen, commo ella fazia, commo quier que por la honrra deste mundo dissimuladament viviese commo christiana, oyendo missa e aziendo otras cosas de christiana.

Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas susodichas y cada una dellas fueron, eran y son verdaderas, publicas y notorias, a lo menos magnifiestas, y aquellas ser verdaderas ha confessado la dicha denunciada, rea y criminosa, dicho e reco[no]scido, en presencia de muchas personas, dichas de fe, y tal de las cosas susodichas fue, era y es vos comun e fama publica en la dicha çibdad de Çaragça Y en otras partes.

/fol. 19/ Verum cum ad vos predictos dominos inquisitores et vicarium generalem et ad vestrum officium pertineat, competat et expetet in predictis et circa predicta de congruo ac debito jure remedio providere, et justitiam illas petente ministrare, et crimina de super recitata, predicta dicta Maria Ximenez, denunciata denunciata (sic) dicta, facta, comisa et perpetrata fuerunt, erant et sunt hereticalia ac re gravia et exemplo pernicioso, et talia quod absque con digna punitione, pena et penitencia pertransire non debeant.

Idcirco, pro parte fiscalis et minister inquisitionis predictis, petit, suplicat et requirit per vos et per vestram difinitivam sententiam pronunciari, sententiarum, decemi et declarari, dictam Maria Ximenez, denunciatam fuisse et esse hereticam et apostatam fide et incidise ac fuisse et esse incursam in heresim magnifestam et dapnatam et, ut hereticam et apostatam, a fide fuisse et es se condepnandam, et condepnari debere in illis penis quibus de jure et secundum canonicas sanctiones hereticas in heresim incidentes et apostatis a fide condepnandi et puniendi existunt, et alias in predictis et circa predicta fieri pronunciari et provideri petit, suplicat et requirit dictum procuratorem fiscalis, prout in talibus et similibus fieri pronunciari et provideri asuetum est et debet, ac prout ius et ratio suadebunt sibi iusticiam ministrari predictam denunciatam in spensis condepnandi offerens se per actum dictis procuratoris fiscalis de et super predictis nobis debitam informationem ministrare, non se astringens ad superflua in probationem ac vestrum benignum officium, quare in predictis opus sit humiliter implorando et circa et/fol. 19 v./ceterum procurator fiscalis predictis petit et suplicat per vos aut alterum vestrum seorsum et ad partes, dictam denunciatam, medio juramento, interrogari super contentis in supradicta denunciacione et etiam compelli ad respondendum eisdem, et procedi in huiusmodi negotio sive causa summarie, simpliciter et de plano ac sine estrepitu et figura iudici et iusta jure dispositionem et sacras sanctiones.

Quaquidem denunciacione, modo et forma de super oblata, ante dictus procurator fiscalis et minister Offici Sancte Inquisitionis, dixit quod petebat, prout de facto petit predictos dominos inquisitores et vicarium generalem mandare inseri in presentí proceso supradictam denunciacionem, et nichilominus, fieri que in ea aut saltim interrogari dictam Mariam Ximenez, medio juramento, super contentis in dicta sua denunciacione et articulis eiusdem seorsus, et ad partem cum sith de jure fiendum et providendum existat.

Et dicti domini inquisitore et vicarius generalis, auditis predictis dictoque procuratore fiscali, instante et petente, mandarunt inseri supra insertam denunciacionem in presentí /fol. 20/ proceso, per notarios audiencie eorum que de ipsorum mandato fuit inserta et aposita, et nichilominus, verbo pronunciarunt dictam Mariam Ximenez fore interrogandam et interrogari debere seorsus et ad partem, medio juramento, ad quamquidem interrogacionem dixerunt se pro parte eam facere, tenor yero dictis interrogacionis sequitur, et est talis:

4. Motis Dolader et al., 1994, Proceso contra Bernardo Ramirez (1488-1491), Acta de acusación, pp. 111-112

[Cubierta] Processus honorabilis procuratoris fiscalis heretic:e pravitatis Cesarauguste contra Bernandum Remirez, mercatorem, habitatorem civitatis Daroc;ensis, super causa fidei.

/fol. 1/ In Dei nomine, amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo octoagesimo octavo, die videlicet que computabatur sexta mensis septembris, apud civitatem Daroce, Regni Aragonum, coram reverendo domino Martino Garsie, in Sacra Theologia maestro canonico sedis Cesarauguste, inquisitore et vicario generali, ad inquerendum de dicta heretica et apostatica pravitare in tota diocese Cesaraugustane, auctoritatibus apostolica et ordinaria deputato, comparuit et fuit personaliter constitutus venerabilis vir dominus Gomezius de Cientfuegos, canonicus seguntinus, procurator fiscalis et minister Sancte Inquisitionis.

Oblarçio clamose.

Qui, ciamos e insinuando, dixit quod fama publica refferente ad eius noticiam pervenit seu fuit deductum quod Bernardus Remirez, mercator, habitator civitatis Daroce, cum sit christianus in opprobium tamen fidei christiane et legis Envangeliçe, dixit, fecit et protulit multa yerba hereticalia, et servavit et servat ritus et cerimonias judaycas, jejunia judeorum faciendo, et panem azimum sive cotaço comendo in Pascatbem judeorum et potagium vocatum hamin, purgando carnes iuxta cerimonias judeorum, et sabbatum çelebrando, et ad alios ritus et cerimonias judaycas transeundo vel redeundo, /fol. 1 v./ legem Moysi simul cum Evangelio servando de articulis fidei et sacramentis Ecclesie male et perperam sentiendo, Sanctas Scripturas aliterquam per Spiritum Sanctum fuerunt et sunt declarate, intelligendo et interpretando, et aliaquam plurima faciendo que sapiunt et sapere possunt hereticam seu apostaticam pravitatem.

Mandatum summarie infformari. Mandatum çitari testes.

Et de predictis, dictus Bernardus Remirez fuit et est suspectus vel diffamatus apud bonos et graves, quare supplicavit dicto domino inquisitori eius officium excitando quatenus de predictis omnibus et singulis se mandet infformali, cum ipse sit presto et paratus de predictis infformacionem debitam ei ministrare, talem qualem deçet. Et, in super, mandare citari omnes et sigulos testes quos ipse in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in dicta clamosa insinuacione duxerit nominandos seu eligendos, et alias in predictis et cirqua ea fieri Progedi et provideri, si et prout de jure et justicia et secundum canonicas sanctiones invenerint faciendum.

Et dictus dominus inquisitor et vicarius generalis, auditis predictis dictoque procuratori fiscali instante et petente, mandavit se de predictis omnibus /fol. 2/ et singulis summarie infformari ad quamquidem infformacionem ei ministrandam. Manda per nuncios dicti Sancti Officii citari omnes et singulos testes quos idem procurator fiscalis, in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in dicta clamosa insinuacione, duxerit nominandos seu eligendos.

Facta fides de dictis testium.

Et factis premissis, dictus procurator fiscalis et minister Sancte Inquisitionis, infformando animum dicte do mini inquisitore et vicarii, et in modum probacionis seu faciendo fidem de contentis in dicta clamosa insinuacione per eum de super oblata, fecit fidem de quibuscumque testium deposicionibus per dictos dominos inquisitores receptis et in libris sive processibus dicte Sancte Inquisitionis continuatis et fideliter registratis, specialiterque receptis contra dictum Bernardum Remirez, /nec non de eius confessione intra tempus gracie/, supplicando mandare inseri easdem in presentí processu per notarios sue audiencie.

Et dictus dominus inquisitor et vicarius, auditis predictis, mandavit inseri in presentí processu per notarios sue audiencie dictus testium deposiciones let

confessionesl que de eius mandato fuerunt hic in/fol. 2 v./ serte et fideliter continuate quatenus tenores per ordinem sic se habent.

5. Motis Dolader et al., 1994, Proceso contra Bernardo Ramirez (1488-1491), Acusación del promotor fiscal, pp. 125-128.

/fol. 16/ Die XXVII januari, anno M°. CCCC°. LXXXVIII, oblata denunciacione, etc., et fuit pronunciatum fore interrogandi.

Coram vobis reverendis dominis dompno Alfonso Sanchez de Alarcon, canonico Palentino in Sacra Theologia magistro, ac serenissimo reverendorum dominorum rege et regine capellano, inquisitore heretice et apostatice pravitate in archiepiscopatu Cesarauguste et episcopatu Tirassone, a Sancta Sede Apostolica specialiter diputato, et magistro Martino Garsie, canonico sedis Cesarauguste, in Sacra Theologia magistro, inquisitor et vicario generali dicte heretice et apostatice pravitate in dictis archiepiscopatu et episcopatu apostolica et ordinaria auctoritatibus diputato ad inquirendum de dicta apostatica pravitate, comparuit et comparet Gomecius de Cient Fuegos, canonicus seguntinum ac procurator fiscalis et minister Sancte Inquisitionis dicte heretice et apostatice pravitate, qui, nomine procuratorio predicto, insinuando et denunciando aut illis melioribus via, modo et forma, quibus a jure aut alias facere potest et debet, et infrascripta eius proposito et intencioni plenius, utilius et efficacius valent et posunt aplicari, petit, aget et denunciatur contra et adversus Bernardum Ramirez, mercatorem, habitatorem civitatis Daroçe, reum et criminossimum et de crimine heresis vehementer suspectum, difamatum et culpabilem et merito puniendum, et condemnandum de infrascriptis criminibus per eum nequiter factis, commissis et perpetratis, omnia et singula crimina, excessus et delicta heretice comitendo et perpetrando valde difamatum, contra quem dicte procurator offeret et dat presentem denunciacionem /fol. 16 v./ per articulos declaratam modo et forma sequentibus:

Primo. Et primerament, dize el dicho procurador fiscal quel dicho denunciado, teniendo speranca en la ley de Moyses /mas que en la fe de Christo,\ ha fecho y perpetrado y observado ritos et cerimonias judaycas, crimen de heregia y apostasia cometiendo; /et\ ha dicho muchas palabras hereticas, senyaladament diziendo que la Ley de Moysen era buena, e dava salvacion, y que tambien se podia salvar el judio en su ley, como el christiano en la suya, et que ha rezado salmos e oraciones judaycas al modo judayco.

2º. Item, dize el dicho procurador fiscal quel dicho reo criminoso ha guardado el sabado como qualquiere judio, vestiendose aquel dia mexor que otros dias, y encendiendo el viernes a la noche muchas lampadillas y cresuelos por honor del sabado como qualquiere judio, e no faziendo fazienda aquel dia /del sabado\ o no tanta como otros dias, guardando las Pascuas de los judios, maiorment la del pan cotaço y la de las Cabaniellas. Y ha dado olio y dineros para olio para las lampadas de la sino gua de los judios, y que ha dado limosna a los judios para la cedaqua. Y fazia quitar y quitava las grasas de la carne que trahia para su comer, y quando traya pierna, saca va o mandava sacar la grandoliella de aquella. E mas, que dava la bendicion al modo judayco. E haver ajunado los ajunos judaycos, senyaladament el ajuno de Quipur, llamado el Gran Perdon, y el ajuno llamado del Perdimiento de la Casa Sancta, y otro ajuno de la Reyna Ester, y otros ajunos judaycos. /fol. 17/ Item, que ha amezado a testigos e inquirido quen deposava en la Inquisicion.

3º. Item, dize el dicho procurador fiscal, quel dicho reo et criminoso ha comido hamin en sabado et en otros dias, albondaquillas, tabahias, e comido con jodios a una messa, y de sus viandas, y comido arruquaques, pan cotaco y turrado en el tiempo de la Pascua de los judios. E ha comido carne y aves degolladas de jodios. Y mas, que ha comido carne en Quaresma, en viernes et sabado, et en ayunos mandados por Iglesia,

estando sano e sin necesidad alguna. E mas, que ha comido potatges e otros mangares a la forma et manera judayca guissados, como qualquiere jodio.

4º Y mas, dize el dicho procurador fiscal que el dicho reo supo y consejo en la muerte de maestre Epila, y contribuyo en la bolsa que se fizo contra la Inquisiçion, etc.

5º Mas, dize el dicho procurador fiscal que todas las cosas sobredichas e cada una dellas fueron, eran y son verdaderas, publicas, notorias et manifiestas; y aquellas ser verdaderas ha confessado el dicho denunciado et criminoso, e dicho e reconocido; et se a alabado et jactado en presencia de fidedignas personas el dicho denunciado haverlas fecho, /dicho\ et perpetrado; et tal de las sobredichas cosas fue, era et es voz comun e fama publica en la cibdat de Daroca y en otras partes.

6º. Verum, cum ad vos dictas dominas inquisitores et vicarium generalem et vestrum officium pertineat, competat et expectet in et super premissis et circa predicta de congrue justicie ac de debito jure, remedio provideri et justiciam petentibus eam ministrari, et /causa\ crimina et delicta de super recitata per dictum denunciatum dicta, facta, comissa et perpetrata, et fuerunt, erant et sunt hereticalia ac gravissima, et exemplo pernicioso et talia que absque cum digna punicione, pena et penitencia pertransire non debeant. Idcirco, dictus procurator fiscalis, nomine predicto, petit, supplicavit et requirit per vos, reverendos dictos dominos inquisitores et vicarium generalem et per vestri difinitivam sentenciam pronunciari, sentenciari, deçemi et declarari dietum [...] /fol. 17 v./ ac esse hereticum et apostatica a fide catholica, /denunciatum fore fuisse\, et mandasse ac fecisse et esse incursum in heresim manifestum dampnatum et hereticum apostatam a fide chatholica fuisse et perpetrare crimina et esse reum et culpabilem in eisdem, et fore, fuisse et esse condemnandum, qua pronunciato et declarato seu quibus pronunciate et declaratis, petit, supplicat et requirit dicte procuratore fiscalis per vos, dictos reverendos dominos inquisitores et vicarium generalem, et per eandem vestri difinitivam senteneiam /provideri et declarari\ dicte [...] reum et criminosum, et condemnari et puniri in illis pena seu penis quibus de iure est per canonicas sanciones heretieum, heresim incidente et apostatum a fide catholica et perseverantem, et alias in predicte et eirca predicta fieri pronunciari et provideri in talibus et similibus est asuetum et debet per vos dictos dominos inquisitores et vicarium generalem petit et requirit dietus proeurator fiscalis ac prout ius et ratio sic et debunt sibi justiciam ministrari qualem decet dictum denunciatum in expensis ac de causa factis condemnando cum sith de jure et justicia fiendum existat oferrese dictus procurator fiscalis de prediete vobis debitam informacionem ministrare ad quam ministrandi supplicant ipsum admitti nech per testes aut instru menti, etc., non se astringens, etc., vestrum benignum officium humiliter in predicte implorando

Ceterum, supplicat dictus procurator fiscalis per vos dictos reverendos dominos inquisitores et vicarium generalem, aut alterum vestrum, dictum acusatum et denunciatum seorsum et ad partem, medio juramento, super contentis in presentí denunciacione interrogari et compelli, petendo in presentem mandatum procedi breviter, simpliciter, sumarie et de plano, sine strepitu et figura judici, iuxta inter disposiciones et sacras sanciones, etc., sola facta veritate attenta maliciis et difugiis penitus pro capitulis[?], etc, cum sith de jure et sacras sanciones fieri debeat, etc.

6. Pérez Escotado, 1988, Proceso contra el bachiller Antonio de Medrano (1526-1539), Acusación del fiscal, pp, 49-51

9.2. [Acusación del fiscal]

Ante la presencia de Vos, muy Rvo. señor licenciado Francisco González de Frexneda, Inquisidor de la herética y apostática pravedad en todo el Reyno de Navarra, obispado de Calahorra y la Calçada, por la Santa Sede apostólica dado y deputado, parezco YO, el bachiller Domingo, promotohor fiscal de la Santa

Inquisición y en aquella mejor vía, forma y manera que de drecho puedo y devo, contra el bachiller Anthonio de Medrano, sacerdote, vez[in]jo de Nabarrete y por V.R.P. preso y detenido en las cárceles d'este Santo Oficio, presento la presente acusación criminal por artículos declarada, la qual es de la serie y thenor siguientes.

i Primeramente digo, propongo e, si negado fuere, provar entiendo a superflua provança no me astringendo, que el dicho bachiller Anthonio de Medrano es christiano, aunque según fama por alguna parte de su progenitura converso, y es sacerdote y por tal avido, tenido e reputado; y así es verdad.

ii Item digo y propongo que el dicho bachiller Anthonio de Medrano, reo e criminoso, presumiendo por su ypochresía de muy santo y llevando adelante su vana justificación dava a entender a muchas personas simples y devotas que él era justo e inocente y con esta errónea opinión dezía y enseñava muchas cosas fuera de la verdadera crehencia de la fe cathólica y de la santa doctrina de los santos; y así es verdad.

iii Asimismo digo y propongo que el dicho bachiller Anthonio de Medrano, prosiguiendo adelante su ypócrita manera de vivir, no solamente dava a entender ser justo e inocente, mas adberava e dezía que después de Dios él era; y reprehendiéndole d'ello y trahiéndole en ensemplo sanct Johan Bautista y otros santos que fueron justos en esta vida, que devían estar más cerca de Dios, el fue oydo dezir e dixo que no se escandalizasen, que Dios avía repartido sus gra[cia]s como en el cl[ér]igo; y esto hazía a fin y efecto de decebir los simples [para] que le adorasen; y así es verdad.

iiii Item digo y propongo que el dicho bachiller Anthonio de Medrano, levando su ypochresía adelante, dava a entender a las mugeres y a las personas simples que él no vivía en él, sino que vivía en Dios y consintió que le besasen el pie y donde pisava como si fuera cosa divina o Summo Pontífice, a quien no se besa el pie sino la cruz que está en él; e así es verdad. /17-xviii v./

v Otrósí digo y propongo que el dicho bachiller Anthonio de Medrano, reo y criminoso, por más tener las ánimas de los simples enbevescidas en sus cosas, comiendo y almorzando con otras personas a horas devidas e indevidas y en tiempos y lugares no convenibles al nombre de santo que se ponía, comiendo sopas en vino y dando d'ellas a algunas personas por más las atraer a su opinión, después de aver comido aquellas sopas, fue oydo dezir que les dezía y dixo: “¿Qué hos parece que sentís? ¿No hos parece como cuando recibís el Sacramento?” De donde se infiere que o el dicho bachiller siente mal del Santo Sacramento, creyendo que su sabor consiste en el gusto corporal y no espiritual, o que por reçibir aquellas personas las sopas en vino de su mano, que yqualava su virtud a la ostia consagrada, adonde está el verdadero cuerpo de Dios cuya divina magestat con grande blasphemia ofendió; e así es verdad.

vi Así bien digo e propongo que el dicho bachiller Anthonio de Medrano, reo e criminoso, prosiguiendo adelante su simulada vida y conversación, en sus obras se publicava profeta, porque consultándole algunas personas de aquellos que seguían su vida e consejos y pisadas si estavan todos en gracia con Jesuchristo, y de otros a quien tenían amistad y devoción, él les repondía que algunos estavan perdidos y otros andavan por lo alto y otros por lo baxo, como si él pudiese saber los secretos del ánima, diciendo a algunas personas que yba a cierta dehesa y que dava bozes y hablava con el Espíritu Santo para que más le creyesen; e así es verdad.

vii Item digo que el dicho bachiller Anthonio de Medrano por más atraer los ánimos de las simples mug[er]es a sus consejos y vida, les dezía que avían de perder los maridos y los hijos por más acercarse a Dios; de que se sigue escándalo en la Yglesia. Y también dixo que sabía que le avían de llevar a la Inquisición, persuadiendo a las tales personas que no dixiesen nada d'estas cosas d'él, deseando que, para él estar y permanecer en su simulada sanctimonia, los que lo sabían quedasen por lo no descubrir en censuras y apartados del gremio de la Yglesia; e así es verdad.

viii Así bien digo y propongo que el dicho bachiller Anthonio de Medrano no solamente procurava, como dicho es, que los otros estuviesen descomulgados, mas él mal sintiendo de las llaves de la Yglesia /18-xviii r/ con mala cons[cien]cia á permanescido y permanesce por t[iem]po de un año y meses más en la excomunió sin procurar absolverse, en el qual t[iem]po á seido evitado de los divinos officios y él intrépídamente se inmice in divinis; y reprehendiéndole por qué lo haze, siendo cosa tan grave, dize el dicho Anthonio de Medrano que él no dexa de celebrar por temor de su cons[cien]cia, sino por causa de los neçios, de la qual duritia de corazón y contemptu de la Yglesia muestra mal sentir de la Fe y de las llaves de la Yglesia y se debe proceder contra él como contra hereje; e así es verdad.

viii Item digo y propongo qu'el dicho bachiller Anthonio de Medrano, reo y crimonoso, como mal siente de la Yglesia de acá militante, peor es visto sentir y juzgar de la triunphante del cielo, porque fue oydo dezir y dixo que los santos no eran hechos sino para los neçios, deshaziendo la gl[or]ia d'ellos y las gr[aci]as que todos los vivientes reciben por mano de la intemerada madre de Jesuchristo y de todos los santos de la celestial corte, de lo qual se infiere el tenerse por tan santo como ellos siendo pecador e indigno sacerdote; e así es berdad.

x Item digo y propongo que el dicho bachiller Anthonio de Medrano, reo e crimonoso, acumulando mal a males y juzgando mal de la gloria que Dios tiene preparada a los bienaventurados, fue oydo dezir y dixo que “todas las cosas criadas participavan de la gl[or]ia de Dios”, cosa absurda en nra, fe cathólica, poniendo en ensemplo en un capón que comiéndole los hombres en perfección se tranfonnava en el hombre y el hombre en Dios; y que así todos yban a gozar de la gloria de Dios; y deziendo: “¿Veys este ansarón que oy emos comido, á de participar de la gloria de Dios”; de lo qual se engendró escándalo; e así es verdad.

xi Así bien digo y propongo que el dicho Anthonio de Medrano, reo e crimonoso, sintiendo sus culpadas obras, se temía de ser preso por el Santo Oficio e que, como avezero d'estas y pochresias y engañosas obras que hazía, en tiempos pasados fue llamado y preso por los Sres. Inquisidores del partido de Valladolid y fue examinado de las cosas de la santa fe cathólica y fuele inhibido /18-xviii v./ que no conversase paral delante con cierta beata que traya engañada y fuera de su devido propósito y religión, poniéndola en subtilidades y elevaciones de espíritu. Así mismo que más en público ni en secreto no publicase ni enseñase la opinión de los iluminados, o berios o bregados en sus elevaciones y raptos; y fue desterrado según pública voz y fama de Salamanca por estas y otras cosas d'esta calidad, lo qual entiendo provar en la discusión de la p[rese]nte causa; e así es verdad y d'ello es pública voz y fama.

xii Finalmente digo que el dicho bachiller Medrano, reo e crimonoso, á dicho, fecho, cometido e perpetrado otros muchos crímines e delictos predicando y enseñando vanas crehencias a muchas y diversas personas simples, especialmente a mugeres, pervertiéndolas de su devota, honesta y lohable conversación con ciertas obras y palabras, y lo á usado y conversado por muchos años, lo qual entiendo provar, etc. oferendo hanc acusionem, salvo jure addendi, minuendi, corrigendi, etc. mutandi, etc.

E como a V.R.P. convenga y conpeta administrar justicia a las personas que lo piden acerca de los crímines de heregía que el dicho Anthonio de Medrano, los cuales como sean graves, gravísimos y de muy mal ensemplo, no deven pasar sin mucha punición, por tanto, yo, el dicho promothor fiscal, pido, suplico e si necesario es requiero por Vra. Reverenda Paternidad y por Vra. definitiva sentencia sea pronunciado, sen[ten]ciado y declarado el dicho Anthonio de Medrano aver dicho, adverado e sustentado, creydo y enseñado muchas proposiciones heréticas, herróneas, escandalosas, malsonantes, vanas, presumptuosas y arrogantes, y por la crehencia d'ellas aver seydo y ser hereje y apóstata de nra. santa fe cathólica e como a tal hereje y docmatizador de falsas doctrinas contrarias a la ley de Jesuchristo debe ser

condenado a todas las rigurosas penas contra los tales herejes estatuidas y ordenadas e sus bienes deber ser confiscados, aplicando aquellos a quien con drecho devan, offerens me etc. non me astringens vestrum nobile omcium.etc.

7. Selke, 1968, Proceso de Fr. Francisco Ortiz (1529-1532), Acusación por el promotor fiscal, pp. 161-162 y 176-177.

El 1 de diciembre de 1529, Diego Ortiz de Angulo, el promotor fiscal del Santo Oficio, presenta ante los inquisidores Mejía y Vaguer el Acta de acusación, que contiene cincuenta y seis cargos, en los términos siguientes:

El bachiller Diego Ortiz de Angulo, promotor fiscal en el santo ofiçio de la ynquisición de la çibdad y arçobispado de Toledo y su partido, parezco ante vras. mds. y en la mejor vía y forma que puedo e devo de derecho denuncio y acuso a fray Francisco Ortiz, de la horden de los menores, natural de Toledo, preso en la carçel deste santo offiçio, que presente está, por herege e ynjurador del santo offiçio de la ynquisición e de sus ministros e offiçiales, porque estando en nonbre y posición de christieno y en estima de persona a cuyas palabras el pueblo dava mucho crédito, no aviendo consideración a su ábito y religión y prohibición de sus prelados y lugar donde estaba, en ofensa del dios nro. señor y de su santa iglesia y en menospreçio del santo offiçio de la ynquisición, con gran escándalo y alteración del pueblo y clero de la dicha çibdad, dixo muchas palabras injuriosas contra el santo offiçio y sus ministros, y después acá, por las defender, ha dicho propusiciones [sic] heréticas, herróneas y que saben a heregía, escandalosas, contuminosas y malsonantes, defendiendo lo susodicho con mucha continuación, animosidad y pertinacia, en espeçial en las cosas y causas siguientes:

[Se omiten los cargos por su extensión pp. 162-176]

Porque açebtando todas las confisiones por el dicho fray Francisco Ortiz hechas, y haziendo presentación dellas para en esta causa y en quanto por mí hazen y hazer pueden y no en más ni allende, a vra. md. pido, y si es necesario rrequiero, que aviendo mi relación por verdadera, por su sentencia definitiva pronuncien y declaren al dicho fray Francisco Ortiz aver sido y ser herege apóstala de nra. santa fee católica, fautor y defensor de hereges e ynpididor e ynjurador del santo offiçio de la ynquisición y de sus ministros; y aver tenido y con pertinacia defendido muchas prepusiciones [sic] heréticas, herróneas, escandalosas y contumeliosas y mal sonantes y sospechosas de heregía; e aver caydo e yncurrido y estar por ello puesto en sentencia de descomunión mayor; y aver caydo en confiscación de todos sus bienes, que pertenecen a la cámara de su magestad, si algunos tiene o tener puede, relaxándole a la justicia y braço seglar, degradándole primero para ello atualmente, declarando asimismo su posteridad y descendencia, si algu na tiene o espera, ser privada e ynabilitada de todos oficios y beneficios eclesiásticos y seglares y de honrra mundana, conforme a derecho y a leyes, fueros y premáticas destos rreynos, e ynstruciones y uso y estilo deste santo oficio. Y en lo necesario al santo y noble offiçio de vra. md. imploro y pido serme fecho entero complimiento de justicia.

8. Ortega Costa, 1978, Proceso contra María de Cazalla (1532-1534), Acta de la acusación, pp. 29-30

P[resenta]do antel Sor. inq[uisid]or el liçen[çia]do Mexia en xxviii de hebr[er]o de 1532 a[ñ]os.

Muy re[veren]dos señores

El b[achill]er Di[eg]o Ortiz de Angulo, promotor fiscal en este Seto. Offi[çi]o de la Inq[uisi]ción de Toledo, parezco ante V. M. e denunçio a María de Caçalla, muger de Pedro de Rueda, v[ezin]a de la çibdad de Gua[dalajara], por herege apóstata de

n[uest]ra Scta. Fe Católica, fautora e defensora de hereges e infamadora del Seto. Offi[ç]o, segund consta e paresçe por los dichos y deposiçiones del maestro Diego Hernández, clérigo, natural de Çibdad real, preso que está en la cárcel deste Seto. Offi[ç]o e de Fran[ç]is[ca] Hernández, beata, v[ezin]a de Vall[adol]id, e de los otros dichos de t[estig]os contenidos en el Libro y Registros de los alumbrados, sacados en la información que se embió al Consejo, de los quales fago presentación ante Vra. M. para información de lo susodicho. Porque pido a Vra. M. que manden prender e prendan contra la dicha María de Caçalla como contra tal herege apóstata, fautora e defensora de hereges e infamadora del Seto. Offi[ç]o e execuçión de todas las penas en los derechos contra los hereges e semejantes /personas/ delinquentes estableçidas. Mándolas executar por su sen[tenç]ia defini[tiv]a en la persona e bienes de la dicha María de Caçalla para que a ella sea pena e castigo e a otros exemplo para no hazer ni cometer lo tal, mandando dar e dando su mandami[en]to para le prender la persona con secretaçión de bienes en forma, porque presa la entiendo acusar de lo susodicho. Y en lo necesario el scto. y noble offi[ç]o de V. M. inploro e pido entero cunplimi[en]to de justiçia e pídolo por testimonio. El b[achill]er Di[eg]o Ortiz de Angulo [rúbrica].

E así p[resenta]do el dicho pedimi[en]to, su Md. dixo que dándole información de lo contenido en su pedimi[en]to, está presto de hazer justiçia. // .

9. Arroyas Serrano, 1995, Proceso contra Pedro Amán (1429), pp 72

[1568. 19, 5. València]

En Valencia en dezinueue días del mes de mayo de mil y quinientos sesenta y ocho años, ante los señores Inquisidores licenciado don Hieronymo Manrique y don Joan de Rojas estando en la cámara del secreto pareció el reverendo licenciado Moyano, Promotor fiscal del Santo Oficio y presento el pedimento del tenor siguiente:

Muy magníficos y muy reverendos señores.

El llicenciado Moyano, fiscal promotor ante vuestras mercedes parezco y digo que Aman, botiguero de paños, christiano nuevo de moro, natural de Venitanduz, vecino de Honda, esta notado en los libros y registros del Santo Oficio de haceo officio de alfaqui, vida y ceremonias de moro. De que le entiendo acusar. Pido y suplico a vuestras mercedes manden prender al suso dicho con secresto de bienes para que me sea administrada Justicia y haciendo presentación de información que contra el ay, lo pido por testimonio.

El llicenciado Moyano.

E así presentado el dicho pedimento y visto por los dichos señores Inquisidores con la información presentada po el dicho Promotor fiscal, preveyeron que para que lo que se oviere de mandar sobre lo pedido por el dicho Promotor fiscal se haga con mayor deliberación mandaron llamar los consultores del Santo Oficio.

Passo ante mi Sebastian Camacho, notario.

10. Maganto Pavón, 2007, El proceso contra Elena/o de Céspedes (1587-1588), Acusación del promotor fiscal, pp.133-134.

«El Icd. Sotocameno, fiscal deste Santo Oficio en la forma y manera que puedo y de derecho... parezco y acuso criminalmente a Elena de Céspedes y por otro nombre sea llamado Elena de Céspedes, tejedora, sastre, calcetera, soldado y zurujano, natural de la ciudad de Alama, residente en Ocaña y presa en las cárceles de esta Inquisición y aquí presente, por hereje, apóstata de nra. Sta. Fe Católica y ley evangélica o por lo menos muy sospechosa de serlo, excomulgada, perjura mujer que siente mal de los sacramentos y en especial del matrimonio, y en oprobio y menosprecio del como embaydora, embustidera, con invención y emblecos a hecho y cometido lo siguiente:

-Primeramente que siendo la susodicha nacida y siendo mujer esclava y a contemplación de su amo... se llamó de su nombre... se casó y beló con Cristóbal Lombardo haciendo vida maridable... y en el dicho matrimonio parió y tiene un hijo del dicho su marido.

-Item, siendo ama de un clérigo aprendió oficio de calcetero y en otra casa el de sastrero, usando los dichos oficios y por haber reñido con un rufián determinó de andar en ábito de hombre y dejar el de mujer, y en el dicho hábito de hombre fue labrador, pastor, sastrero, calcetero, soldado y zurujano, tomando y mudando el hábito de hombre y de mujer muchas veces.

-Item, instigada del demonio añadiendo delicto a delicto... en el dicho ábito de hombre, diciendo serlo, procuró casarse con una doncella y con falsa relación hizo averiguaciones que era hombre y no mujer y para lo probar demás que es de presumir que sobornó los testigos médicos, zurujanos y matronas que en su favor presentó ... y con embustes y enbeymientos los dichos testigos juraron ser hombre y tener los requisitos necesarios para poderse casar y engendrar.

-Item, con la dicha falsa apariencia y información, con nombre y ábito de hombre y en oprobio del matrimonio se casó y beló in facie ecclesie con la dicha doncella que había tenido amores.

-Item, con sus emblecos y ymbenciones y apretando y querido dar a entender que era hermafrodito... a tratado y comunicado carnalmente con muchas mujeres...

-Item, enjuicio, negando y encubriendo la verdad, se a perjurado ante otras justicias y tribunales y especialmente ante Vmds... porque, entre otras cosas, siendo preguntada si había tenido miembro viril... y bajo juramento dijo que sí y preguntada si lo tenía agora respondió que no, que se le había caydo por enfermedad.

-Item, demás y allende de lo susodicho, es de presumir que a hecho, dicho y cometido, otras muchas cosas mas y menos graves, y las ha visto hacer y decir a otras personas que calla y encubre maliciosamente, porque no venga a noticia de Vmds.

-por razón de todo lo qual a caydo e incurrido en muchas y muy graves penas en derecho puestas y son traydas contra la Inquisición... porque aceptando como acepta sus confesiones es lo que por mi hacen y no en mas ... pido la mande condenar en todas las susodichas penas.

-Otro si, pido, necesario siendo, sea puesta a cuestión de tormento, el qual le sea dado y repetido tantas quantas veces hubiera lugar de derecho, sobre la intención es, y en todo pido cumplimiento de justicia y testimonio es, y juro a Dios que en esta acusación nada pongo de malicia.

El licenciado Sotocameno»



2 ALEGATOS

1. Carrete Parrondo [1986]. Proceso contra Elvira González (1486-1489). Alegación del fiscal contra Elvira González, pp 140-142

[Al margen: Escrito de alegación del fiscal].

Muy reberendos señores: yo, el dicho Pedro Maldonado, promotor fiscal susodicho, digo que por vuestras mercedes vien visto e con diligencia exsaminado [sic] el processo que entre mí, como tal fiscal denunciador e acusador que he sido e soy de la fama e memoria e güesos de doña Elbira Gonçález, muger que fue de Diego Arias de Abila, contador que fue del rey don Henrique, de gloriosa memoria, difunta, veçina que fue de la ciudad de Segobia, y el dicho Antón Rodríguez, clérigo, su curador, pende, e así bien vista la dicha mi acusación e denunciación e las excepciones e defensiones que por parte del dicho Antón Rodríguez, curador, contra ella fueron puestas e alegadas, e todo lo otro que en la dicha caussa e processo por nos, anbas las dichas partes, ha seydo e fue dicho, alegado, articulado e probado, digo que allarán vuestas reberencias el dicho Antón Rodríguez, curador, no haber articulado, ni menos probado, cossa alguna que probado pueda aprovechar ni aproveche a la dicha doña Elbira Gonçález ni a la dicha su fama, memoria e güesos, ni a él en su nombre; e allarán vuestas reberencias yo aber probado bien cumplidamente la dicha mi denunciación y acusación o a lo menos tanta parte de ella que según derecho basta, puede e debe bastar para vitoria, consecución y efeto de la dicha mi denunciaçión e acusación e de aquello que por mí en ella fue y está pedido e se prueba que siendo la dicha doña Elbira Gonçález judía e abiéndose buelto, tornado e reduçido a nuestra santa fee católica, e abiendo recibido agua de baptismo e teniéndose por christiana y estando en tal posesión se tornó e reduxo a la ley e seta de los judíos que antes tenía, profanando el dicho baptismo que abía recibido, hereticó, judayçó e apostató contra nuestra santa fee católica e baptismo que abía recibido [fol. 71 r.] e se redujo e tornó a la dicha ley de los judíos en que abía nacido e se abía criado, diciendo, haciendo e obrando por muchas e diversas veçes, en diversos lugares e tiempos dichos, obras e

fechos, ritos e ceremonias de la dicha ley de los judíos, según que ellos suelen y acostunbran decir y açer, que se prueba y está probado la dicha doña Elbira Gonçález, teniendo afición e siguiendo la dicha ley de los judíos, façía guisar e g[u]isaba manjar de judíos, así como adefinas e otros manjares por manos de judíos e con sus ceremonias e rictos e ge los trayan g[u]isados de cassa de los dichos judíos del viernes para el sábado e las comían los sábados frías, secreta e ocultamente, lo más que ella podía, con Diego Arias, su marido, que ansimesmo era judío como ella. De donde resulta claro que pues que açía e procuraba fazer lo susodicho secreta e ocultamente, que sabía que era malo e dañado, y hereticó; y así se prueba que las aves que la dicha doña Elbira Gonçález abía de comer las inbiaba a degollar a los judíos, y así degolladas con los rictos y ceremonias judaycas e por mano de judíos, las comía, teniendo y siguiendo la dicha ley judayca. E se prueba y está probado que estando en posesión de christiana la dicha doña Elbira Gonçález, por honra e guarda de la dicha ley de los judíos honraba e guardaba el día del sábado, atabiándose aquel día, no haciendo labor alguna e ajuntándose e acompañándose con otras judías, según que las dichas judías en los dichos sábados se suelen e acostumbran acompañar e folgar. E lo que peor es, es que en lo público deçía que folgaba e guardaba el dicho sábado por honra de Santa María. E pruébase y está probado que en las otras fablas que fablaba e deçía menospreciaba e desonestaba a Nuestra Señora Santa María, de donde claro resulta por cuya honra guardaba los dichos sábados, mayormente ajuntándose, acompañándose con las dichas judías. E se prueba e está probado la dicha doña Elbira Gonçález estar en tal posesión de christiana aber comido e comer el pan çençeño por muchas e diversas veçes y en los tiempos e por las pasquas que los judíos los suelen e acostumbran comer e traerlo de cassa de los judíos, e para en pago [fol. 71 v.] e limosna de ello enbriarles a los tales judíos, a la salida de la tal pasqua, pan leudo, lechugas e otras cosillas por limosna e honra de la tal pasqua e del pan çençeño que en ella abía solido. E lo que más es de doler es que tanta era la afición, gana e boluntad que la dicha doña Elbira Gonçález tenía e abía de comer el dicho pan çençeño en las dichas pascuas, que se prueba y está probado que porque no tenía dientes para lo así comer lo façía moler, e así molido, comía. E así se prueba y está probado la dicha doña Elbira Gonçález, estando en la dicha posesión de christiana e siguiendo la dicha ley de los judíos, deçir y reçar oraciones judaycas, estando en pie e so la vuelta açía la pared, haciendo sus meneos como las judías acostumbraban e suelen fazer. E tanta es la afición que la dicha doña Elbira Gonçález a la dicha ley de los judíos abía e tenía e obo e tubo mientras vivió que se prueba y está probado que vna nómina que traya y tenía en que tenía e traya escritas ciertas letras ebraycas e nonbres de Adonay, la dió a un judío para que ge la llebase e pusiese a la sinoga por reliquias. E se prueba que al tiempo de su fallecimiento se acompañó e fizo acompañar y estuvo acompañada de dos judías asta que el ánima se le salió, las quales judías fablan [sic] y estaban con ella débese creher piadosamente que no le recarian ni dirían el Credo ni los artículos de nuestra santa fee católica, salbo el Viduy e otras semejantes oraciones judaycas. E se prueba la dicha doña Elbira Gonçález, estando en la dicha posesión de chriatiana, haber dado e inbiado limosna a judíos e judías e tener mucha afición e participación con ellos, e al tiempo de su muerte aberse enterrado con ábito e mortaja e con ceremonias judaycas y al modo de judía. E se prueba generalmente la dicha doña Elbira Gonçález aber echo, dicho y cometido otras muchas e diversas ceremonias e rictos judaycos, según que de susodicho tengo, hereticando, judayçando e apostatando contra nuestra santa fee católica, teniendo e siguiendo la dicha ley e secta de los judíos, diciendo, teniendo, haciendo e obrando muchos e diversos rictos y ceremonias de ella. E así fallarán vuestas reberencias que no aprobechó ni aprovechan a la dicha [fol. 72 r.] doña Elvira Gonçález ni a la dicha su memoria y fama ni al dicho su curador en su nombre lo que por su parte y en su favor fue articulado e probado, así porque aquello no excluye lo por mí probado, antes, aunque aquello se probara fuera,

era y es para más e mayor confusión e dahnación de la dicha doña Elbira Gonçález e de la dicha su fama e memoria, pues que a lo público y en lo de fuera fingía e mostraba deçir ser christiana e tener abla e muestras de christiana, e a lo cierto e secreto e por las palabras dichas, fechas e otros secretos que deçía obraba, façía e seg[u]ía, negaba e negó a Christo e a su santa fee católica, e profanó el dicho baptismo que abía recibido, e seg[u]ía e sig[uió] la ley de los judíos e los rictos y ceremonias de ella, mayormente que aun bien bista la dicha su probança e lo que los dichos sus testigos dixerón e depusieron fallarán vuestas mercedes que no se diçe ni prueba por ellos cosa alguna, antes los más de ellos diçen e deponen de oydas e banas creencias e non de vista ni de cierta ciencia e sabiduría, según que de derecho se requiere; e los dichos testigos o a lo menos los más de ellos, los nombres de los quales seyendo necesario protesto declarar, señalar a nombrar nominatim e particularmente a cada vno por su nombre, fueron e son conbersos e judayçaron e apostataron, e así participaron, fueron e son participantes en el tal delicto de las dichas eregías e apostasias e por el consiguiente según derecho ynábiles e incapaçes para poder testificar e deponer en esta caussa, quanto más que del bien que la dicha doña Elbira Gonçález fingía e publicaba que fazía yo no le acussé ni denuncié, salbo de los dichos dichas obras e fechas heréticos e apostáticos que seg[u]ía e sig[uió], deçía e dixo, façía e fiço, por donde se concluye e de que resulta el dicho curador no aber probado cosa alguna que le aprobeche e yo aber probado vien e cumplidamente la dicha mi denunciación e acusación, o a lo menos tanta parte de ella que según derecho me baste e deve bastar, según que de susodicho tengo. E así pido que vuestas reberencias, declarándola por bien, entera ecumplidamente probada, le agan [fol. 72 v.] y administren entero cumplimiento de justicia contra la dicha fama e memoria e huesos de la dicha doña Elbira Gonçález, según e como e por la forma e manera que yo por mí e la dicha mi acusación e denun[cia]ción a vuestas mercedes vos tengo, es y está pedido; e para lo necesario imploro el officio de vuestas mercedes, e pido e protesto las costas, e cesante ynobacione concluyo.

2. Carrete Parrondo [1986]. Proceso contra Diego Arias de Avila (1486-1489) Alegación del fiscal contra Diego Arias, pp. 143-146.

[Fol. 73 v. Al margen: Alegación del fiscal contra el contador Diego Arias].

Muy reberendos señores: yo, el dicho Pedro Maldonado, promotor fiscal susodicho, digo que por vuestas reberencias bien bisto e con diligencia exsaminado [sic] el processo que entre mí, como tal promotor fiscal, denunciador e acusador de la fama e memoria del dicho Diego Arias de Abila, difunto, contador que fue del dicho señor rey don Henrique, pende, y el dicho Antón Rodríguez, clérigo, su curador, y así bista la dicha mi denunciación e acusación e las excepciones e defensiones que por parte del dicho Antón Rodríguez, curador, contra ella fueron puestas e alegadas, e todo lo otro que en la dicha caussa por nos, anbas las dichas partes, ha sido e fue dicho, alegado, articulado e probado, digo que allarán vuestas reberencias el dicho Antón Rodríguez, curador, no aber articulado, ni menos aber probado cosa alguna que probado pueda aprobechar ni aprobeche al dicho Diego Arias, su parte, ni a la dicha su fama e memoria, ni a él en su nonbre; e allarán vuestas reberencias yo aber probado vien e cumplidamente la dicha mi denunciación e acusación, o al menos tanta parte de ella que según derecho vasta, puede e debe bastar para vitoria y efeto e consecución de la dicha mi denunciación e acusación e de aquello que por mí en ella fue pedido e se prueba y está probado que el dicho Diego Arias, abiéndose conbertido del judaísmo en que estaba a nuestra santa fee católica e abiendo recibido agua de baptismo e puéstose nombre de christiano e teniéndose e abiéndose por tal en lo público, profanando el dicho baptismo y nuestra santa fee católica, hereticó e apostató de ella y del dicho baptismo que abía recibido e se reduxo e tornó a la dicha ley de los judíos en que abía

nacido e se abía criado, diciendo e façiendo e obrando por diversas veçes y en diversos tiempos y lugares dichas obras e fechos, rictos e ceremonias de la dicha ley de los judíos, según que ellos siguiendo la dicha que diçe su ley suelen acostumbran deçir e façer. E se prueba e está probado el dicho Diego Arias, por no comer [fol. 74 r.] las viandas e manjares de christianos, comía viandas e manjares de judíos e g[u]isados por mano de los judíos e con sus ceremonias, rictos e costumbres, ansí como adefinas e otros manjares; e que las dichas adefinas ge las trayan y enbiaban judíos secreta e ocultamente, e así él las comía con su muger, que asimismo era judía como él, secreta e apartadamente. De donde claro resulta que como hombre que sabía que en quanto a christiano hacía mal, pecaba y hereticaba y apostataba en façer lo susodicho, e que por ello mereçía e debía aber pena, procuraba e trabajaba de lo façer e obrar lo más secretamente que él podía. E se prueba y está probado que por la mayor parte e por las más veçes le trayan los dichos judíos las dichas adefinas los biernes en la noche g[u]isadas para el sábado, según que los dichos judíos las g[u]isan. E se prueba e está probado que las abes que abía de comer las façía e mandaba degollar e atrabesar a judíos con sus ceremonias e rictos, e a los carneros e otras çeçinas façía purgar e labar e quitar el sebo a los dichos judíos al su modo; e que aquellas abes comía como judío e comió por diversas veçes en diversos tiempos e no solamente en los sábados, mas en las otras fiestas de judíos y en los días que ellos suelen e acostumbran ajunar [sic]. E se prueba y está probado el dicho Diego Arias inbiar por pan cençeño a la judería e se lo traer e lo aber comido por diversas veçes, teniéndose en la dicha posesión de christiano en los tiempos e por las pascuas que los judíos suelen e acostumbran comer. E lo que peor es que para en pago e limosna del dicho pan cençeño que los dichos judíos le enviaban se prueba e está probado que el dicho Diego Arias, salidas las dichas pascuas, les inbiaba a los dichos judíos otro pan leudo e lechugas e otras cosillas lo más secreta e ocultamente que él podía. E así se prueba y está probado el dicho Diego Arias, estando en la dicha posesión de christiano e abiendo recibido la dicha agua de bautismo leer e reçar en libros de judíos cosas y oraciones judaycas, vistiéndose [fol. 74 v.] sus sanbenitillos como judío y meldando y sabadeando. E se prueba, acabado de comer, alçar la messa reçando y diciendo una oraçión judayca que los judíos suelen acostumbran deçir. Ese prueba que quando beya algún judío abía plaçer de ello e con de judíos, según que lo él acostunbraba e solía façer antes que recibiese la dicha agua de bautismo. E se prueba e está probado que el dicho Diego Arias aber dicho y confesado por su propia boca e tenido, creydo y afirmado que las ánimas de los fieles christianos, después que de esta vida partían, no podían ni abían de aber bien ni mal, queriendo deçir y afirmar que no abían de haber ni sentir pena ni gloria, e que si bien alguno o gloria abían de haber, aquello abía de ser mediante las oraçiones e plegarias de los judíos e no mediante los sacrificios, plegarias e oblaciones de nuestra madre santa Yglesia ni de los religiosos e ministros de ella, diciendo que si él abía mandado façer su enterramiento en /el/ monesterio de la Merced, que es en la ciudad de Segobia, que aquello abía sido y era más por cumplir en lo público con el mundo que no porque él tubiese ni creyesse que las oblaciones e sacrificios que en el dicho monesterio se hiciesen le aprobecasen ni pudiesen aprobechar a su ánima; rogando e dando limosna a un frayle que primeramente abía sido judío que rogase al Dió por él, reçando e diciendo el dicho fray le las oraçiones que solía deçir e reçar antes e al tiempo que era judío, creyendo e teniendo que aquellos le abían de aprobechar a su ánima. E se prueba y está probado al dicho Diego Arias aber dado y enbiado por diversas veçes e en espeçial las pascual e fiestas e ajunos [sic] de los judíos limosnas a los dichos judíos lo más secreto e ocultamente que él podía, teniendo que la tal limosna le abía de aprobechar a su ánima. E otrosí se prueba y está probado el dicho Diego Arias aber trabajado e procurado como otro christiano profanase nuestra santa fee católica y el bautismo que abía recibido e se reduxese e tornase a la dicha [fol. 75 r.] [ley] de los judíos, como se reduxo e tornó por

consejo e industria del dicho Diego Arias, o a lo menos está probado que el dicho Diego Arias, después de ser christiano, sopo cómo el tal christiano se quería apartar de nuestra fee católica e tornarse e reducirse a la ley de los judíos e no ge lo estorbó ni contradixo, aunque pudiera muy bien contradecir y estorbar, según el mando e poder que el dicho Diego Arias al dicho tiempo tenía, antes obo el dicho Diego Arias plaçer de ello, diciendo, como dixo, al dicho christiano que plugera a Dios que él pudiera facer otro tanto, como él quería façer e fada, dándole a entender que el dicho christiano façía bien en bolberse e tornarse a la dicha ley de los judíos, e que si él no se tornaba a ella que era no por falta de gana e boluntad que para ello tenía, salbo porque no podía así libremente haçerlo, como quería, por no perder la honra, mando e hacienda que tenía. E se prueba e está probado en el dicho Diego Arias, en el tiempo de su vida e mientras vivió ser hombre renegador e blasfemador de nuestro redentor Jesuchristo e de su gloriosa madre e de sus santos e santas, e so color de burla e con pensamientos e boluntad dañadas y heréticos que tenía tomar las imágenes de los santos e arrojarlas por el suelo, diciendo palabras desonestas, feas e injuriosas. E al tiempo de su fallecimiento está probado declarar e confirmar la dicha su boluntad herética e dañada, diciendo que no quería que frayles ni otros religiosos estubiesen en su finamiento e que se fuesen con el diablo, que no abía menester su ayuda. E se prueba ser pública voz e fama el dicho Diego Arias aber mandado matar con ponçoña al maestro del Espina porque predicaba e decía mal de los herejes que después publicamente se an descubierto en este reyno. E se prueba y está probado el dicho Diego Arias aber dicho, fecho y cometido otros muchos e diversos casos e crímenes de heregía e apostasía e seg[u]ido e tenido en la dicha ley e secta de los judíos, diciendo, faciendo e obrando muchos e diversos actos, rictos e ceremonias de d[ic]ha. Y así aliarán vuestas reberençias que no aprovechó al dicho Diego Arias ni a la dicha su fama y memoria, ni al dicho [fol. 75 v.] su curador en su nonbre lo por su parte y en su fabor articulado e probado, así porque aquello no escluye lo por mí probado, antes aquello es para mayor dabnación e confusión suya, pues en lo de fuera e a lo público fingía e mostraba decirse christiano e tener ablas de christiano, y en lo secreto e por las obras e dichos e fablas secretos negaba a Christo e a su santa fee católica, mayormente que aun bien vista su probança e lo que los dichos sus testigos dixeron e depusieron fallarán vuestas merçedes que no diçen ni prueban cosa alguna, antes todos los más de ellos dicen e deponen de oydas e banas creencias e non de vista ni de cierta ciencia, según que de derecho devieran decir e deponer, cuánto más que del bien que el dicho Diego Arias fingía e publicaba que haçía yo no le acusso ni acussé ni denuncié, salbo de las dichas obras e fechos heréticos e apostáticos que sig[u]jió, dixo e fizo. Por donde se concluye el dicho curador no aber probado cosa alguna que le aprobeche e yo aber probado bien e cumplidamente la dicha mi denunciaçión e acusaçión, según que de suso dicho tengo. E así pido que vuestas reberençias, declarándola por bien e cumplidamente probada, me fagan e administren entero cumplimiento de justicia contra la fama e memoria del dicho Diego Arias de Abila e sus huesos, según e como por la forma e manera que ya por mí, en la dicha mi denunciaçión e acusaçión, a vuestas merçedes vos es e tengo e está pedido. E para lo necesario inploro el officio de vuestas reberençias, e pido e protesto las costas o cesante ynobación concluyo.

3. Motis Dolader et al. [1994], Proceso contra Bernardo Ramirez (1488-1491). Escrito de defensa, pp: 159-171

Oblatio contradictori.

Et factis premisis, in continenti, dictus Johanes Blasco, procurator predictus, coram dicto reverendo domino Alonso de Alarcon, inquisitore, dixit quod offerebat et dabat, prout de facto obtulit et dedit, quamdam cedulam contradictori, tenoris sequentis:

/fol. 7/ Ihesus.

Ante la presencia de vosotros, reverendissimos senyores inquisidores, ha comparecido e comparece Johan Blasco, notario causidico, assi como procurador qui es de Bernat Ramirez, notario, capto y detenido por la Sancta Inquisicion. El qual, con protestacion expressa que el dicho procurador ni el dicho su principal ni el abogado de la presente causa, por las cosas infrascriptas et alias, no entiende venir contra el officio et libero exercicio de la Sancta Inquisicion, ni defender ni mantener al dicho su principal, ni a otro alguno, en error ni en cosa que directament ni indirecta venga contra los articulos de la sancta fe catholica et mandamientos de la Sancta Madre Iglesia de Roma, a cuya determinacion todo lo que en la presente cedula e processo se contiene, se iusmeten. E lo que dize e dira es tan solamente para demostrar la inmunidad e innocencia del dicho su principal, de lo que es denunciado e la falsedat de los testigos que contra el dicho su principal han deposado, a las personas e dichos de aquellos objetando e contradiziendo, et aliis, por exhoneracion de las consciencias de vuestras reverendas paternidades, por lo que al Santo Officio dellos incumbe, e porque el dicho su principal, assimesmo, faga lo que en el es, por descargo de su consciencia. El qual, por las cosas infrascriptas no entiende litigar, sino solamente de la verdat de su justicia, las consciencias vuestras informar en lo que pudiere, encargando aquellas quanto puede parquamente, que ante todas cosas quierais bien diligentemente la verdat deste negocio investigar, e los clamados testigos cautamente reinterrogar ab eisdem de loco e tempore, et quibus presentibus querere et de aliis circumstanciis ad huiusmodi veritatem dilucidandam necessariis et oportunis, ita quod nichil eorum que ad officium vestrum incubit, pretermittatur ne singuis istius de eorum manibus requiretur.

Et con las dichas protestaciones /fol. 7 v./ et no sines de aquellas, e con protestacion expressa, que el dicho su principal ni el dicho procurador no entienden seyer contrarios a lo confessado por el en el tiempo de la gracia ante las reverendas paternidades vuestras. Dize el dicho procurador que el dicho su principal fue, era y es denunciado, reverenter y con toda obediencia hablando, injustamente y contra todo orden de derecho y de cosas por las quales, no ministrada informacion o, al menos, tal qual devia, se es proceydo contra el dicho su principal y con deposiciones de malos y falsos testigos, enemigos capitales del dicho su principal. Lo qual, en todo crimen, e mas strechamente en el caso presente, es prohibido. E por tanto et aliis, de la tal denunciacion no se deve haver razón.

Por tanto, contradiziendo a los clamados testigos, e sus assertas deposiciones, e a las cosas por la part adversa produzidas, en quanto fazen contra aquesta parte et non alias, salvas las dichas protestaciones, et no viniendo contra lo confessado por el en el tiempo de la gracia, dize el dicho procurador que de las dichas clamadas deposiciones no se deve haver razon alguna por aquesto e alias que los dichos clamados testigos, en el tiempo de sus clamadas deposiciones, e agora, e antes, fueron, eran y son enemigos capitales del dicho Bernat Ramirez, preso e detenido. E se jactaron muchas vezes por la enemistat capital que le tenian, de matarlo o fazerlo matar, y encara depositar y fazer depositar falsamente contra el, e fazerle perder la vida por todas quantas vias supiessen e pudiessen.

Item, que los dichos clamados testigos fueron e son, en el tiempo de sus clamadas deposiciones, locos e borrachos, e tales que carecian de intelecto, los quales

claramente en los otros delitos, /e\ mas466 en este, /fol. 8/ son havidos por nullos e de ninguna eficacia e valor.

Item, que los dichos clamados testigos no dan razon de sus dichos e deposiciones, a los qual son tenidos, senyaladamente en este crimen, sin seer interrogados.

Item, que los dichos clamados testigos son de oydo de terceras personas e incertas, e deposan fuera del articulo, e muy voluntarios e con enemiga; e son tales que de aquellos no se deve haver razono

Item, dize que, tirada la confession que el dicho denunciado fizo en el tiempo de la gracia, todos los otros testigos que restan no fazen provacion alguna, por quanto son singulares en sus deposiciones e no deposan, de derecho en derecho, heregia alguna. E puesto que fuesse como ellos dizen, quod absit, no arguyria heregia ni sospecha violenta ni vehemente y apenas liviana.

[respuesta a los 32 artículos pp. 161-170]

Ex quibus omnibus et singulis antedictis et de super propositis et allegatis et ex presenti processu resultantibus et aparentibus et aliis, in iure et justicia consistentibus, claramente consta et parece que entre lo dicho en el tiempo de la gracia y lo que es de oyda y los testigos singulares et omnibus de super allegatis, attentis resta ninguna cosa para que sia fundada la intencion del procurator fiscal, e manifestamente se muestra la innocencia del dicho /fol. 17/ Bernat Remirez. E, por consiguiente, si alguna sospecha hoviesse contra el, lo qual no creye, aquella es quitada por el bien bivar e catholico del dicho Bernat Remirez. E ansi no se deven fazer las cosas contenidas en la clamada denunciacion por el procurator fiscal dada, antes se deve absolver de lo contenido en ella, suplicando assi por vuestras reverendas paternidades seer judicado, pronunciado, sentenciado e declarado. Quod si forte ex predictis nullis et invalidis et iniquis ditorum vocatorum testium deposicionibus, aliquam sit infamia arta contra dictum eius principalis licet non sit, est presto et paratus canonicè se purgare et omnia alia et singula facere adque de iure et justicia facere tenebitur et debet seu aliis in predictis et circa ea fieri pronunciari et provideri, prout in talibus et similibus est fieri et pronunciari assuetum et debet, prout ius et ratio suadebunt justiciam qualem decet sibi ministrando vestrum Sanctum Officium humiliter implorando, petens premissis etc., non se astringens, etc.

Quoquidem contradictorio modo quo premititur de super, coram dicto reverendo domino inquisitore, dictus Johannes Blasco, procurator, dixit dictum suum contradictorium fore oblatum tempore competent et fore talia super quibus assignari debet ad probandum, petendo et suplicando per dictum reverendum domi[n]um inquisitorem sich pronunciari cum sit de iure fiendi existat.

Et dictus Gomeçius de Cientfuegos, procurator fiscalis, /fol. 17 v./ procurator fiscalis, dixit dictum contradictorium per dicta in partem adversam, de super oblatum, non fore oblatum tempore competent nec fore taham super quibus assignari debeat ad probandum, petendo et suplicando per dictum dominum inquisitorem sich pronunciari.

4. Ortega Costa, M [1978], Proceso contra María de Cazalla (1532-1534).
Escrito de María de Caçalla, pp 190-192.

/LXVI r/ En T[oled]o, xxvii de hebrero de mdxxxiii años, en aud[ien]cia antel muy re[veren]do señor dotor Pedro Vaguer, ynq[uisid]or, lo presentó María de Caçalla, presente el liç[en]çiado Quemada, su letrado

Señor

Ya V. Md. sabe que quando me dieron la publicación que creo era dos días antes o dos después de sant Lucas que salí a V. Md. con /un/ memorial en que pedía me diesen todo quanto en esta mi cabsa tengo respondido y esto, pedílo yo al Sr.

liç[ençia]do Vaguer, quando ovo el nothario leydome la publicación e yo respondido a ella de palabra y el Sr. liç[ençia]do me dixo que bien, que para aquello avia menester espacio porque pedía casi todo el proçeso y con esta re/s/puesta que su Md. me dio, víneme con la publicación y dende a pocos días salí con el memorial que tengo dicho en que pedía lo dicho y que los t[estig]os diesen mes y año y logar y aun pedía que me diesen algunos dichos más por estenso, en espeçial el t[estig]o doze, en que dixese más de lo que antes o después pasó y esto pedíalo y pido porque un desvarío tan grande y tan sin propósito no puedo así atinar quien sea el que lo dize, en esto se dio y tomó e que el Sr. liç[ençia]do Vaguer me dixo que no me lo podía dar, V. Md. dio por medio que me leyesen en presençia de V. Md. todo lo que tengo pedido y yo le dixese que si le paresçia a V. Md. lo heziese así, que lo haría aunque con dificultad porque era cosa rezia poder yo tener en la memoria lo que así se me leyese y que ya yo respondiese sin esto, V. Md. no lo hiziese en ninguna manera y porque yo crey a V. Md., respondí o di aquesta declaración de mi interior en la qual dezía y suplicava a V. Md. no consintiese se me negase todo lo que el derecho permite que se me dé y si desto algo me quitasen no lo consintiese, antes apelase dello ante el Consejo deste Sancto Offi[ç]io. También /en el/ memorial que di de tachas y abonos pedía que mi procurador señalase t[estig]os así de los unos como de los otros y podiese quitar de los que yo señalase y esto conforme a razón y derecho y que en esto y en todo apelase de qualquiera agravio y asimesmo pedí en un memorial que di a V. Md. de medio pliego que mi procurador viesse quanto yo tengo pedido o respondido y que en lo de la apelación ya que V. Md. quisiese responder faltando el mes y año y logar, fuese consultado con mi procurador y con su consentimi[ent]o o paresçer suyo fuese la tal apelación y si esto no fuese así, yo enestía en pedir lo dicho. También pedía a V. Md. en este memorial que si en algún tiempo me mostrase cosa alguna de las que tengo pedidas en mis respuestas o carta en que me paresçiese contradizir, no hiziese en mí perjuizio por la razón dicha en tal memorial. En otro memorial que di después deste que era de pliego dezía o pedía o, por mejor dezir, suplicava a V. Md. la respuesta a la publicación fuese vista de mi procurador por las cabsas dichas en el memorial, respondíome V. Md. que así se había y quel dicho mi procurador avía visto todo lo que tengo pedido y que todo lo avían dado sus Mds. sino era el mes y año y logar. Después desto me ynbiaron el memorial de tachas y abonos el prinçipio quitado y el fin borrado en que yo pedía mi procurador señalase t[estig]os y podiese quitar y poner en los que yo señalava y que si en esto yo fuese agraviada V. Md. apelase /LXVI v/ También en esta mi declaración o respuesta a la publicación pedía a V. Md. lo mismo que era que no consintiese me fuese negado todo lo que el derecho me da y tanpoco está en este traslado que aquí me ynbiaron e yo como muger y más inorante que otra, sin saber la cabsa porque se avía quitado y por dar a V. Md. alguna señal de mi pena, lo hago, en éste, saber y porque en esta torno a dezir lo mesmo que en todo lo dicho tengo pedido que V. Md. no consienta que me sea quitado todo lo que el derecho me da y quiere que se me dé en mi defensa y no sólo pido y suplico y requiero a V. M. pida lo que yo tengo pedido, mas pido como a mi S. y letrado y defensor me enseñe a pedir todo lo que más me convenga pedir y que si por mi ynrançia o no saber lo que en esto tengo de pedir me viniese algún perjuizio así como no pedir lo que me convenga como en no averlo pedido en tiempo me viniere o viniese algún daño en lo que toca a la dicha mi defensa, V. M. como mi letrado dé y ordene todo lo que en tal caso convenga hazer porque la tal cosa no haga en mi perjuizio y esto por la razón ya dicha y porque a la verdad, yo no respondiera sin tener lo que tengo dicho si V. Md. no me dixera que lo podía hazer. Asimismo pido a V. M. en lo dicho y en lo que más se oviese de hazer se torne el consentimi[en]to y paresçer del dicho mi procurador y que sin él ninguna cosa se haga y que de mí no se haga más caso que si no fuese en todo lo que el dicho mi procurador quisiere porque lo que él quiere, quiero yo y tengo por bueno y por más seguro que lo que yo quiero. Si aquí fuere alguna cosa de lo que en el

audiencia pasa que no se pueda sacar afuera, digo que quede esto en el proceso y se saque lo que toca a mi defensa y esto conforme a lo que en este Santo Offi[ci]o se haze. Toda la suma de lo que pido y tengo pedido que V. M. no consienta me sea negado todo lo que el derecho quiere se me dé en mi defensa y si se negase apele de paresçer de mi procurador y que él sepa ésta mi voluntad y que si a V. M. le paresçiere responder sin la tal apelación, la tal respuesta sea vista y de consentimi[ent]o de mi procurador y de mí no se haga caso conque el dicho mi procurador sepa ésta mi voluntad y que no ostante esto yo quiero que se haga lo que él quiere porque yo no sé lo que me cumple y por esto pido a V. Md. pida y me enseñe a pedir.

E presentado, el dicho señor ynq[uisid]or dixo que lo manda poner en el proceso de María de Caçalla. A lo qual fui presente yo, Agostín Yllán, not[ari]o del secreto [rúbrica].//

5. Carrete Parrondo, J.M. [1980]. Proceso contra Luis de Beteta (1538-1539). Respuesta a la publicación de testigos oral y escrita, pp: 137-142.

/54v./ En ansy pedida e fecha la dicha publicación, el dicho Luis de Beteta al primero testigo della dixo que este declarante llevo a a [sic] Alonso Lopez de la Palomera, veçino de Pastrana, a la red del monesterio de la Madre de Dios, a ruego de la señora doña Ysabel de Sylva, religiosa en aquella casa; estava en aquella razon con sus parientas e que ya este que declara vino entonces a este Santo Offiçio e dixo lo que le avia parecido mal del dicho hombre. Y no tiene mas que dezir, por que nunca mas vido [a] aquel hombre.

Al II testigo , seyendole leydo, dixo que dize lo que dicho tiene e que esto es lo que él dize, que paso a la red de la Madre de Dios con çiertas religiosas, e que de lo que se enojo este que declara fue por que le preguntaron a aquel hombre lo de la [tachado : confesyon] yglesia, que sy otra cosa de lo que respondió respondiera yva perdido, e le peso que le tentasen, aviendole trahido este que declara. E que despues, quando le preguntaron al dicho hombre lo del signarse, se hallo este que declara confuso por se aver alterado porque aquellas religiosas le preguntasen.

Al III testigo dize lo que dicho tiene, e que esto es verdad. Y que como él sintio entonces aquellas cosas las dixo en este Santo Offiçio.

Leydo el 4º testigo, díxo el dicho Luis de Beteta que no sabe ni entiende lo que este testigo dize, hablo ni comio con persona que él supiese que tenia errores, que bien pudo ser hablar con alguno que este testigo declara tuviese por catholico y no lo fuese, pero que nunca él hablo ni comunico con persona que supiese que tenia ninguno de los herrares que dize este testigo, ni otros, que sy el tal lo syntiera, hiziera lo que deviera a fiel christiano.

/55r./ Al V testigo dixo que bien pudo ser hallarse este testigo a la muerte de alguna persona, y aun de muchas, pero que no supiese él que ally oviesen alunbrados.

Al testigo VI dixo, que este testigo nunca fue alunbrado ni comunico con Alcaraz ni con otra persona que él supiese que fuese alunbrado, salvo llevar al dicho Alonso Lopez a la red de la Madre de Dios y a casa de Mayor Gonçales, beata, a su ruego dellas, por que le querían ver, pero que no sabia que fuesen alunbrados.

Al II capitulo de este testigo dixo que no se acuerda de lo que dize este testigo en este capitulo, pero que este testigo se acuerda aver ynpuso [sic] a personas en que rezasen y no ha apartado a nadie del rezar.

Al III capitulo dixo que ya ha respondido a lo que dize este capitulo.

Al IIII capitulo dixo que no sabe qué es esto que aqui, en este capitulo, dize este testigo.

Al V capitulo dixo que no se acuerda de aber hablado en [sic] libros reprobados, pero que a Ysabel de la Cruz hablo, diziendole ella que venia a este Santo Offiçio, y

que este que declara le dixo que mirase que hablase con verdad y con claridad, porque este Santo Offiçio hera delicado.

Y por que hera tarde çeso el avdiencia y fue mandado bolver a su carcel el dicho Beteta. Paso ante my, Alonssso de Leon, notario.

[Rubricado].

Despues de lo suso dicho, en la dicha çiudad y avdiencia de la Santa Ynquisicion de Toledo, tres dias del dicho mes de septiembre, ante el dicho señor ynquisydor y por su mandado, fue trahido el dicho /55v / Beteta, preso, e la publicaçon. Dixo que en lo que dize el testigo VI, en el capitulo del rezar, que sienpre que Ysabel de la Cruz le pregunto a este que declara sobre esto del rezar y tiene este testigo por çierto que lo que le respondia no seria cosa herrada, aunque no se acuerda lo que açerca desto paso señalada mente.

Al testigo VII dixo que no penso él jamas predicar ni llegar a ello; e que la yda a Medina de Rioseco ya ha dicho quando sobre esto fue examinado ante el señor ynquisidor Johan Yañes, a qué fue alla.

Al VIII testigo dixo que él ha confesado a hartas personas, y que ser larga o corta la confesyon seria segun la neçesidad que oviese.

Al testigo 9.º dixo que él no es ni ha sydo alunbrado, ni se le ha pegado nada de estas cosas.

Fuele dado al dicho Beteta por mandado del señor ynquisydor esta provision para que la vea y recorrer su memoria. E fue mandado bolver a su carçel. Y paso ante my, Alonssso de Leon, notario. [Rubricado].

/ 56r / En Toledo ocho de octubre de mill e quinientos e treinta e ocho años, antel muy reverendo señor dotor Diego Giron de Loaysa, ynquisidor lo presento Luys de Beteta, presente el liçençiado Quemada, su letrado e con su acuerdo e presençia.

Muy reverendos señores:

Luys de Beteta, clerigo presbitero, vezino desta çiudad de Toledo, preso que estoy en la carçel des te Santo Ofiçio, ante vuestras mercedes parezco, respondiendoy a los testigos que me fueron dados en publicaçon, cuyos dichos e diposyçiones digo que son de ningun efeto por lo siguiente; lo vno por que los dichos testigos no fueron presentados por parte bastan te ni en tienpo ni en forma; lo otro, por que no serian ni fueron juramentos, ni ratificados en este juyzio plenario, lo qual se requeria de derecho; lo otro por que deponen de oydas y vanas creencias y de sospechas, lo qual digo en general y oponiendo en particular.

Digo que e primero y segundo y terçero testigos ningun daño me hazen, por lo que tengo dicho e declarado ante vuestras merçedes a que me refiero, aliende de lo qual digo que lo que pasa es que vn Alonso Lopez, vecino de Pastrana, le lleve a la red del monesterio de la Madre de Dios, desta çiudad de Toledo, por mandado y ruego de doña Ysabel de Sylva; que al tienpo que alli le lleve fue pensando que fuese algun buen onbre, pues la dicha doña Ysabel le buscaua, como le mando buscar, estando, como esta, tenuta en esta çiudad y donde la conocen por muy catolica e christiana, temerosa de Dios; y a esta causa le lleve al dicho monesterio, como quiera que en aguel tienpo y sazón no avia memoria ni pensamiento, ni yo avia oydo ni sabido que aquel onbre tuviese otra cosa mas que lo que cree y tiene la Santa Madre Iglesia por maña [sic]. Que fue mi intençion servir a la dicha doña Ysabel, por ser la persona que es, e no porque yo tuviese notiçia del dicho Alonso Lopez mas de lo que oy hablar a la dicha red, que fueron algunos desatinos de onbre común, tonto e simple; e de lo que entonçes senti del dicho onbre yo lo tengo depuesto en este Santo Ofiçio, por manera que de llevarle al dicho monesterio no tengo culpa alguna, ni el primer testigo dize otra cosa mas de que fuy con él al dicho monesterio; ni menos me daña el segundo testigo, en quando en fin de su dicho dize que yo ayudaua a las platicas que el dicho Alonso Lopez alli dezia, ansy /56v/ por que no dize verdad, como por que avn que la

dixera no concluye, pues no dize en qué le ayudaua yo; y ansy habla confusa mente el dicho testigo, por lo qual no se le a de dar fe, mayor mente que en caso que yo me enojara seria por que a vn onbre synple como aquel, haziendole preguntas, le podian hazer herrar de neçias. Y bien parece que es verdad lo que yo digo, pues el mismo testigo confunde su dicho: dize que dixey yo, enojado, que pareçia que le avian llamado para tentarle y tomarle en palabras. Y lo mismo que respondo a este segundo testigo, porque tambien habla confusamente, respondo al terçero testigo e quanto dize que yo fauoreçia lo quel dicho onbre dezia, mayormente quel dicho segundo y terçero testigos, en fin de sus dichos, dizen quel dicho onbre les pareçia ser simple, e por eso no es de marauillar que yo me enojase diziendo que lo querian tomar a las palabras. Y pues es notorio en derecho que los testigos an de ser concluyentes, y no concluyen cosa en que ayudase yo y fauoreçiese al dicho Alonso Lopez, esta claro que no me dañan.

Otrosy, digo respondiendoy al quarto testigo, que ningund daño ni perjuizio me puede hazer ni haze porque, demas de no dezir verdad, como no la dize, es solo y singular, porque no tiene con teste *[sic]* que diga lo qual dicho testigo dize en el poster capitolo de su dicho, porque en todos los otros no me toca, y para que vesas *[sic]* merçedes vean ques falso, selo dize por Tovar. Yo prouare que a que no entré en la villa de Alcalá, donde el dicho Tovar estaua, veyntre quatro años a, poco mas o menos, sino es de dos años a esta parte, que fuy a lleuar vn religioso doliente, y luego me vine y a la sazono Esta claro y notorio que no estaua allí el dicho Tovar, porque avia muchos dias que estaua preso en la carçel deste Santo Ofiçio; y niego yo aver alabado a la dicha Ysabel de la Cruz, porque yo nunca la conoçi antes que saliese al auto, y despues de salida no cabe su juyzio humano, que aviendo seyda castigada por ereja *[sic]* alabase yo. Y ansy pareçe que habla apasyonada mente el dicho testigo, pues con tanta maldad infiere que me tenia por alunbrado, con tan vana sospecha y vanos fundamentos.

Otrosi, digo respondiendoy al quinto testigo, que ningund daño ni perjuicio me puede hazer ni haze, ansy por lo que tengo dicho ante vuestas en mi declaraçion, como porque no concluye cosa alguna que me dañe, porque no haze al caso dezir que me halle en la muerte de cierta persona y que se hallaron en ella otras personas sospechosas de alunbradas, pues no se sigue que avnque yo /57r/ me hallase en la dicha muerte, que por esso hize cosa contra nuestra santa fe catolica, pues no dize el dicho testigo que la dicha persona fue alunbrada y que yo lo supiese, ni menos dize que los otros que allí se hallaron que yo sabia que heran *[tachado: alunbrados]* sospechosos de alunbrados, y avnque lo supiera no me perjudicara ni hazia cosa que no devia en hallarme en la dicha muerte, antes es obra de caridad, e yo no supe ni conoçia a personas alunbradas, syno fuese despues de condenados por erejes.

Otrosy, digo respondiendoy al sexto testigo y al primer capitolo dél, que ningund daño ni perjuizio me puede hazer ni haze por lo que tengo dicho en mi declaraçion a que me refiero y porque no concluyo cosa que me dañe, porque no se sigue en caso que verdad dixera que por que çierta persona que se solia confesar conmigo se dejase de confesar, que por eso el dicho testigo me avie de tener por alunbrado, pues cada vno puede hazer lo que quisiere, mayormente que muchas vezes dejan muchas personas de confesarse con los confesores que algunas vezes se an confesado o por que son muy reprehendidos dellos o por que no se contentan de la maña que tienen en confesarlos; ni tanpoco me daña la otra razon que da para me tener por alunbrado, diziendo que quando venian çiertas personas de fuera de Toledo que dezian ser alunbrados, que los lleuaua a cassa de çierta persona, ansy porque el dicho testigo no concluye que las dichas personas fuesen alunbradas, syno que se dezian ser tales, como porque no dize que yo supiese que heran tenidos por alunbrado [s], pues no lo dize, no se a de presumir, porque seria presumir de dolo y delito, el qual de derecho no se presume, antes se presume ynorançia ; y ansy mismo no me daña en quanto dize

que llevaba a la dicha casa a Alcaraz y que tambien por esto sospecha que yo fuese alunbrado, porque yo niego aver lleuado al dicho Alcaraz a la tal casa y él lo dira porque la verdad es quel dicho Alcaraz estava alli con vna doliencia quando yo entre a ver la dicha persona; ni tanpoco me daña lo quel dicho testigo dize /en el segundo capitulo/ porque en caso que ansy pasara, lo qual no me acuerdo, del mesmo dicho e deposición se colige mi descargo, y ansy no me perjudica ni tengo neçesidad de / 57v/ de [sic] responder al dicho segundo capitulo, pues del mismo se colige la respuesta, pues mi intencion no fue quitar al dicho testigo ni estoruar su rezar, sino que pudo ser que, por quitarle de aquel escrupulo, le dixexe las dichas palabras, en lo qual yo no cometí delito de heregia, ni espeçie della, ni pecado hablando debaxo de la coerçion de la Santa Madre Yglesia. A lo que dize el dicho testigo en el tercero capitulo ya esta respondido alli en la respuesta que tengo dada al quinto testigo, a lo qual me refiero, ni tanpoco me daña lo que dize el dicho testigo en el quarto capitulo de su dicho e dipusición, porque en poco ni mucho no dize cosa que me perjudique, ni menos me perjudica lo que dize el dicho testigo en el quinto y final capitulo ni avia de que se me hazer cargo dél ni de algunos de los capitulos preredentes, porque direte ni yndirete no hazen contra mi y avnque yo dixera que me hiziese saber la dicha persona si los libros que le avian mandado traer a este Santo Ofiçio que mirase si heran reprovados, no por eso cometi delito alguno, antes se me a de atribuyr a bien, pues lo preguntaua para guardarme de ellos, syendo reprovados; y en caso que yo dixera que mirase lo que hablaua porque este Santo Ofiçio era muy delicado dezirlo, ya porque dixese la verdad y no se perjurasen.

Otrosy, digo respondienddo al setimo testigo que ningun daño ni perjuizio me puede hazer ni haze, porque no concluye contra mi y es solo y singular, y la verdad de lo que paso es lo que yo tengo dicho e declarado antel señor ynquisidor Johan Yañes, e ansy mesmo digo que como yo soy vn clerigo pobre e que si no lo busco no tengo qué comer. De Medina de /58r/ Rioseco, por parte del Almirante, me fue ofrerçido cierto partido por cantor de su capilla, con veynte mil mrs. de partido e viendo yo que me asentaua bien aquel partido, y como fuy ynformado que yvan alli dos padres predicadores, fray Tomas de Guzmán, de la Orden de los dominicos, e fray Françisco Ortiz, de la Orden de San Francisco, e yo, cobdiçioso de oyr de la dotrina de los dominicos, y en vna casa que yva a edificar el dicho fray Tomas en la dicha villa gozaria yo de liçiones entre semana e buenos sermones las fiestas, e que temia buena pasada con el partido, acorde de yr alla y estando en aquella tierra, y no por predicar mayormente, que avnque lo quisiera hazer ni entonçes ni agora tengo ciencia para ello ni saber cosa alguna de teologia para poderlo hazer, como mi yntencion fuese gozar de la dotrina del dicho fray Tomas de Guzman e gozar del exerciçio que pensava tener en aquella casa que él yva a edificar, y vi que no senajo [sic] la yda de aquellos religiosos, no tuve voluntad de quedarme en la dicha villa, avnque muy mayor partido se me hiziera, y ansy estuve vn dia en ella y otro me sali, y en toda mi vida antes ni despues no estuve en la dicha villa.

Otrosy, digo respondienddo al testigo otauo que ningund daño ni perjuizio me puede hazer ni haze, porque no dize cosa que me perjudique, porque claro esta que ser larga o corta la confesyon que proviene de la neçesidad que tiene el confitente de confesarse, e que a de ser en parte secreta donde no sea oyda la confesyon. Ni tanpoco me daña el noveno testigo, ni tengo que responder a él, pues no dize cosa que me perjudique, porque si Alcaraz e Ysabel de la Cruz son alunbrados y an sydo tomados por tales, yo no lo soy, sino muy buen christiano y temeroso de Dios y creo y tengo lo que cree y tiene la Santa Madre Yglesia, e protesto bivar e morir en nuestra santa fe catolica, porque pido a vuestra merced me manden / 58v/ dar por libre restituyendome en mi buena fama, a los menos me reçiban a prueba de [tachado: mi] abonos de mi persona e de las yndiretas que tengo alegadas para lo qual y neçesario el Santo Ofiçio de vuestras merçedes ynploro e sobre todo pido serme hecho entero complimiento de

justicia con las costas las pido e protesto e concluyo lo pejudiçial negando çesante quales ynovaçione. [*Firmado y rubricado:*] El liçençiado Quemada.

6. Domínguez Bordona, J. [1933]. Proceso contra Esteban Jamete (1557). Escrito de defensas (omisión), pp. 36-37.

F. 68. [En 24 de Mayo de 1557 presenta el Dr. Muñoz un escrito en contra de la anterior publicación; en él protesta el reo de católico y fiel cristiano y rechaza las acusaciones formuladas contra él por los testigos, que «son falsas y deponen cosas que nunca hize ni dixen». El fiscal responde afirmándose en sus cargos contra jamete, y el Inquisidor da por concluso el pleito, requiriendo a ambas partes para que dentro de los nueve días siguientes acudan a la prueba de lo por cada una de ellas alegado.]

7. Arrollas Serrano, M [1995]. Proceso contra Pedro Amán (1567-1575). Segundo escrito de defensas, pp. 102-103.

Aquí el segundo(sic) scripto de defensas.
En XXII de diciembre 1573
Scripto de defensas

Illustres Señores:

Jesus Pedro Aman botiguero de paños de Onda respondienddo a la acusacion contra mi puesta por el Promotor fiscal en la meior manera que puedo digo:

i. Primeramente que aunque con mi flaqueza yo haya gravemente pecado empero a sido en secreto como yo lo he dicho en mis confessionses, y parece por la publicacion que yo aprovechándome della merçed que nuestro señor me ha hecho en traerme al sancto Ofiçio e descargado mi conçiencia y dicho todo mal qué e hecho sin encubrir cosa alguna, y como en dicho secreto dixera lo publico y tratado con muy muchas personas como dize el un testigo el qual no es de creer en ninguna manera en ninguno de los ocho capitulos que deponen contra mi por que se parece bien el odio y rincor que me tiene y por lo que se sigue.

ii. Por que el dicho testigo es unico y singular en toda su deposiçion y no ha de ser mas creido que si no dixera nada, mayormente que deponen las cosas que yo e tratado con muchos y ante muchos, y ninguno dellos ha dicho palabra contra mi ni la puede dezir, y si el me vio carta en las manos, siendo contra Dios y el Rey stando en su tierra como no me la tomo de las manos y bien mirado su dicho non deponit verisimilia y assi no ha de ser creido.

iii. Item digo que quando vine llamado el sta ciudad fui a hun teologo religioso a pedirle parecer y me dixo que yo confessasse toda la verdad y assi lo he hecho, y si mas supiera mas dixera.

iiii. Item digo que en el tiempo que dize el dicho testigo que era el año Lxvii [1567] y Lxviii [1568] yo stava muy malo, y me fui de Onda a mi tierra por conseio de un boticario de alli que me dixo que nunca sanaria en Onda y no por otro respeto ni fin.

v. Item digo que en et dicho año Lxvii [1567] el Reverendisimo obispo de Tortosa me embio a llamar con el retor de Artesa y mosen Jayme clerigo de Onda para que viniessen a verme, y me hallaron tan malo que no pudiendo yo venir me dixeron lo que quería y era que dezian que yo era venido a mover los moriscos y conocieron quera mentira.

vi. Item digo que personas dignas de fe saben y diran que yo tenia dicha dolencia y iusto impedimento en dicho año y que no entendia en mover y alterar los moriscos ,y si yo lo hiziera ellos lo supieran porque trata van mucho conmigo y sabian mis cosas

todas, antes alborotando un frayle para que no se reconciasen los moriscos yo no lo crei y me reconcilie con mi mujer.

vii. Item digo que el segundo testigo no es de effecto alguno, por que depone de hoida y de fama de manera que no dize cosa çierta ni que en terminos de iusticia se le deva dar fe ni credito.

viii. Item digo que si uno de los dos testigos es Miguel Prades vezino de Çuera no ha de ser creido por que es gran bellaco y acusa los moriscos contra verdad, y es tan liviano que los avisa de lo que le dizen los que le embian a los mismos moriscos.

Item digo que antes de la reconçiliacion y perdon que me hizieron merçed de dar ninguna culpa ni pecado se me puede imputar como me sean borrados todos.

ix. Item digo quel dicho Miguel Prades otra vez me a acusado de ser yo alfaqui y sabiendolo yo vine a desculparme con el señor Miranda y me libraron y conoçieron su maldad de Prades.

Puede ser reçevido aprueba etc.
Sarçola.

8. Maganto Pavón [2007], Proceso contra Elena de Céspedes (1587-1588), Carta de Elena de Céspedes al tribunal, pp.138-139.

«Elena de Céspedes respondienddo a la publicación ... y acusación que por parte del fiscal de este Santo Oficio me fue puesta, por la qual en efecto me acusa de que siendo mujer e habiéndolo siempre sido sin ser posible dicha cosa, me hice hombre e demostración de serlo, con pacto expreso e tácito del demonio para casarme con otra muger como yo y me casé en menosprecio del sacramento del matrimonio según que mas largamente en las dichas publicaciones y acusaciones se contiene avydo aquí... Digo que sin embargo de lo en ellas contenida yo devo ser absuelta e dada por libre de todo lo contra mi puesto por parte del dicho fiscal, en se lo pido e ruego a V. Mds. justicia mediante e por lo siguiente. Lo primero por todo lo general que se suele decir en lugar que e por expreso. Lo otro porque las dichas publicaciones e acusación carecen de cierta relación en todo lo que exceden a las confesiones e declaraciones que tengo hechas en esta causa en la qual hubo exceso, las niego en todo e por todo según y como en ellas se contiene afirmándome en las dichas mis confesiones que contienen todo el hecho de la verdad. Lo otro porque yo con pacto expreso e tácito del demonio, nunca me fingí hombre para casarme con muger como se me pretende imputar, e lo que pasa es que como en este mundo muchas veces se han visto personas que son andróginos, que por otro nombre se llaman hermafroditos que tienen entrambos sexos, yo también e sido uno de estos y al tiempo que me pretendí casar nicaecía e prevalescía mas en el sexo masculino e naturalmente era hombre, e tenía todo lo necessario de hombre para poderme casar y de lo que era hice información e probanza ocular de médicos e zurujanos peritos en el arte, los quales me vyeron e tentaron e testificaron con juramento que era tal hombre y me podía casar con mujer y con la dicha probanza, hecha judicialmente, me casé por hombre e con licencia de juez competente, la qual dicha probanza de los dichos médicos e zurujanos pido e suplico a V.md., se traiga e ponga en este juicio... lo otro, porque por dichos de mujeres que están en esta causa, con quién yo he tenido ayuntamiento carnal, constatarán yo ser hombre... lo otro, porque no obstante lo que dicen los tres testigos de los quatro que se me dieron en esta última publicación, que naturalmente yo no e podido ser hombre sino que si lo e parecido a sido por illusión del demonio o arte suya, porque estos dichos testigos vienen a concluir que esto les parece y así hablan de parecer y vanas creencias y en especial no me dañan porque yo naturalmente e sido hombre y mujer y aunque esto sea cosa prodigiosa y rrara, que pocas veces se ve, pero no son contra naturaleza los hermafroditos como yo lo e sido, lo otro porque no probándose como no

se prueba aver avydo illusión, arte o pacto tácito o expreso de demonio, no sea ni deve presumirse, pues en duda conforme aver hecho nunca sea de presumir delito. Lo otro, porque no me daña el averme casado primero como mujer y después averme casado como hombre con mujer, porque quando me casé con hombre prevalecía e encalecía en el sexo femenino y muerto my marido, después prevalecía e incalecía en el sexo masculino y me pude casar con mujer y así está determinado que se puede hacer.

Otrosi, porque si ahora no parece en my el sexo masculino y miembro viril es porque me dio una enfermedad en él, de la qual se me vino a consumir e yo como cirujano que e sido me lo curé e fuy cortando poco a poco hasta que no quedó nada del y quando me trujeron a este Santo Oficio truje unas llagas en él, las quales vyeron los médicos que me entraron a ver y vieron las costras que quedaban ... e por la dicha razón e venido a quedar en el sexo femenino.

Por todo lo qual y lo que más en mi favor pueda hacer... a V.mds pido me den por libre de todo lo contra my pedido por parte del dicho fiscal. En lo qual e bajo justicia cuyo cumplimiento pido, e concluyo en forma difinytiva.

Fdo. El doctor Tello Naldón en nombre de Elena de Céspedes»



3 ABJURACIONES

1. Motis Dolader et al., 1994. Proceso contra María Jimenez (1488-1490).
Abjuración, pp. 85-87

/fol. 59/ Ante la presencia de vos, reverendo padre Johan Rodriguez de Sant Pedro, licenciado en Sancta Theologia, canonigo de la yglesia de Leon, inquisidor de la heretica pravedat en el arçobispado de Çaragoya e obispados de Tarayona, Huesca, Lerida y Urgel, por la auctoritat apostolica deputado, e vicario general, esomesmo por el illustre reverendisimo sennor don Alonso de Aragon, por la divina miseracion, administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoya, para inquirir de la dicha heretica pravedat, especialmente creado,

Constituyda personalmente yo, Maria Ximenez, vidua, mujer que fue de Bendicho Xabar, quondam, habitante en la ciudat de Daroca, puestos ante mi los Sacrosanctos Quatro Evangelios por mis manos corporalmente tocados e con reverencia mirados e acatados, anathematizo e abjuro generalmente toda especie de heregia e apostasia que sea o ser pueda, o se levante contra la sancta fe catholica de Nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo, e contra la sancta sede apostolica e yglesia romana. E, senyaladamente, anathematizo e abjuro aquella heregia de que vuestra reverencia me tiene por vehemente sospechosa de haver pasado a los ritus y cerimonias judaycas porque, por los dichos de los testigos por el procurador fiscal contra mi producidos, se dize que me trahian para mi comer haves y carne degollada de judios; y que guisava hamin del biernes para el sabado; /fol. 59 v./ y que guardava el sabado; y que comi con judios a una mesa y de unas viandas; y que recibia en el tiempo de la Pascua de los judios pan cotaço, arruquaques y turrado enpresentado por judios, y que les enviava de retomo, en remuneracion, pan lievdo; y que comia hamin muchas vezes /en sabado y en otros días\.

E mas, se dize que demande a hun judio quando era el ayuno de Quipur; e que en los biernes a la noche fazia adreçar mi casa para el sabado y fazia encender dos lanpedas que ardian toda la noche del biernes; y que, demandandome una persona

ciertos dineros que le devia en un día de sabado, dixé unas tales palabras «A la fe, oy que es sabado no vos los dare», lo qual se sospecha hazia por guardar el sabado y por honrra de aquel. E porque se dize die a un judio un quartal de trigo, porque me truxiese pan cotaço, y que recebi el dicho pan cotaço; y que quando alguna persona esternudava en mi presencia, dezia yo: «Sadday». E porque he confesado que comi muchas vezes carne de la carniceria de los judios. Asimesmo, que comi pan cotago y arruqaques que me enpresento un judio y que comi hamin guisado en mi casa, en día de comer carne.

E asi abjurados los dichos errores de heregia e apostasia de que soy havida por vehementer sospechosa e todas e qualesquiere heregias e apostasias que sean o ser puedan contra la dicha sancta fe catholica y ley evangelica y Madre Sancta Yglesia, con entero coraçon digo y afirmo que la ley evangelica de Nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo es la verdadera y sancta, segunt que la Madre Sancta /fol. 60/ Yglesia la tiene y cree. Y que no he cometido ni tenido los dichos errores de que soy havida por vehementer sospechosa, por mi abjurados, ni cometer e ni teme otro error alguno que sea o ser pueda contra la dicha sancta fe catholica y ley evangelica. Y si lo tubiere o cometiere o de otro lo supiere por cierta sciencia, credulidat, presumpcion o de otra qualquiere manera, luego lo revelare a vos dicho reverendo sennor padre o a quien por tiempo el tal oficio tema. Asi lo juro y prometo.

E no res menos, juro y prometo que humilmente y con paciencia recibre qualquiere penitencia que por vuestra reverencia por las dichas sospechas me sera dada e la cumplire enteramente e sin disminucion alguna, y sin yr ni venir, en todo ni en parte, contra ella, so pena de incurrir en las penas por los sacros canones estatuydas contra aquellos que fazen e tornan a caher en lo que yo he jurado e abjurado, las qua les quiero y consiento me sean inpuestas segunt que el Drecho dispone. Asi lo juro y prometo cumplir por estos Sanctos Quatro Evangelios. E pido a los presentes notarios testimonio signado desta mi confesion e abjuracion, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

/fol. 60 v./ Quaquidem abjuracione sich ut premititur facta tan dictus procurator fiscalis quam dicta Maria Ximenez requisierunt per me, Johannem del Bosch, notarium, de predictis publicum fieri instrumentum, etc.

Testes: dompnus Gondisalbus Roderici, presbiter, et Johannes de Xerez, nuncius Officii Sancte Inquisitionis.

2. Motis Dolader et al., 1994. Proceso contra Bernardo Remirez (1488-1491). Abjuración, pp. 268-270

/fol. 119/ [*Cruz*] Bemat Remirez

Ante la presencia de vosotros, reverendos sennores padres fray Miguel de Monterubeo, liçenciado en Sancta Theologia, prior del monesterio de Sant Pedro de las Duennas del orden de predicadores y maestre Martin Garçia, maestro en Sancta Theologia, canonico de la Seu de Çaragoça, e don Sancho de Açebet, doçtor en Decretos e arçediano de la yglesia de Palençia, inquissidores de la heretica y apostatica pravedat, dados y diputados por auctoridat apostolica en los arçobispado y diocesis de Çaragoça y obispado de Taraçona. Y otrosi nos, el dicho maestre Martin, vicario general, specialmente creado para el offiçio de la Sancta Inquissicion por el illustre et reverendisimo senyor don Alfonso de Aragon, por la divina miseraçion administrador perpetuo de la Seu y arcobispado de Caragoca.

Constituydo personalmente yo, Bernat Remirez, botiguero, vezino de la ciudat de Daroca, puestos ante mi los Sacrosanctos Quatro Envangelios por mis manos corporalmente tocados e con reverencia mirados e acatados, anathematizo e abjuro generalmente toda specie de heregia y apostasia que se levante contra la sancta fe

catholica e ley /fol. 119 v./ evangelica de Nuestro Salvador Ihesu Christo e y glesia romana. E senyaladamente aquella heregia y apostasia de que vuestras reverencias me tienen por sospechoso de haver passado a los ritos y cerimonias judaicas.

Porque recebi pan cenzenyo, enviado de la juderia, en el tiempo de la Paschua de Resurreccion, e comi hamin guisado en mi casa y, segund se dize, comi el dicho hamin en sábado. Y porque envie por carne a la carniceria de los jodios, y comi otros manjares guisados a modo judayco, y bevi vino judaico. Y porque tuve conversacion con jodios, y porque dixe hablando de la Inquisicion tales palavras: «¡Que cosa es que los malos viven y los buenos no pueden vivir!». Y hablando de nuestra ley dixe: «Bien haya mentira que tanto dura». E porque creyendo que una persona havia deposado en la inquisicion le dixe: «Ven aca traydor, dizen que has deposado falso en la Inquisicion». Y porque se dize tengo un fijo circuncisso. Y que dixe tales palabras: «Christianos de natura, christianos de mala ventura». Y que comi con jodios a una mesa. Y porque se dize estuve en bodas /fol. 120/ de jodios, y estrene en ellas. E que dixe que el inquisidor maestre Epila era un mal hombre, y havia de yr en hora mala. Y que comi arruquaques y turrado enbiado de la juderia. /Y porque se dize que comi manjares judaycos.

Por lo qual, vuestras reverendas paternidades me tienen por sospechoso de haver passado a los ritos y cerimonias judaycas. E assi abjurados los dichos errores de heregia y apostasia de que soy hovido por sospechoso y todas otras y qualesquiere heregias y apostasias que sian o seyer puedan, que la dicha sancta fe catholica y Madre Sancta Yglesia, con entero coraçon verdaderamente afirmo que la ley evangelica de Nuestro Redentor Ihesu Christo es la verdadera y sancta, segunt que la Madre Santa Yglesia la tiene. Assi lo confiesso publicamente creyendo en ella segunt que la Sancta Madre Y glesia la cree y tiene. E que no he cometido ni tenido los dichos errores de que soy havido por sospechoso por mi abjurados, ni cometire ni tendre otro error alguno que sea o ser pueda contra la sancta ley evangelica. Y si lo comitiera o cometiere, o de otro lo supiese por scierta sciencia, credulidat, presumpcion o de otra qualquiere manera luego lo revellare a vosotros reverendos sennores /fol. 120 v./ padres o qui por tiempo el tal officio tendran. Assi lo juro y prometo y assimismo juro y prometo que humilmente y con paciencia recibire qualquiere penitencia por vuestras reverencias por las dichas sospichosas me sera dada, y la cumplire con todas mis fuerças enteramente sin disminucion alguna y sin yr y venir contra ella, so pena de incurrir en las penas por los sacros canones estatuydas que aquellos que fazen o tornan a caher en lo que yo he jurado y abjurado, las quales quiero y consiento me sean puestas, segunt el drecho dispone. Assi lo juro y prometo cumplir por estos Sacrosanctos Quatro Evangelios ante mi puestos y por mi corporalment tocados, y pido a los presentes notarios testimonio signado de sta mi confession y abjuracion y a los presentes ruego que sean dello testes.

3. Motis Dolader et al., 1994. Proceso contra García de Alava (1490).
Abjuración, pp. 380-381

/fol. 5/ [*Cruz*]

Mossen Garcia d' Alava.

E yo, dicho mossen Garçia de Alava, clerigo, specialmente abjuro e anathematizo aquella heregia en que he incurrido ca, siendo como soy christiano baptizado, he dicho que la ley de Moysen era buena y quel jodio se podia salvar en su ley como el christiano en la suya, y el dia del savado muchas vezes me mudava camisa limpia; y entre en Cabanyuelas y fize colacion en ellas, e ayune el ayuno de Quipur de los jodios a pies descalços stando, sin comer fasta la noche, y comi muchas vezes con

jodios de sus viandas, y carne guisada por jodios, y al tiempo que fize el dicho ayuno, crey lo que los jodios crehen, e me perjurado en la causa de la fe.

Por ende, declaramos e penitenciamos e en /fol. 5 v./ lugar de penitencia condempnamos a todos los sobredichos a carcel perpetua, retenta misericordia. E al dicho mossen Garcia de Alava, clerigo, privamos, e privado denunciamos, de todos officios y beneficios, y damos aquel por inhabil para inpetrar otros de nuevo. E mandamos a los sobredichos y a cadauno dellos que no puedan levar encima de sus personas ni sobre sus cabalgaduras por arreo, oro ni plata, ni perlas, ni aljofar, ni ambar, ni corales, ni piedras preciosas, ni vestir seda ni grana, ni chamelote, ni pan yo rico alguno, de precio de seze sueldos arriba la vara, ni puedan çenyir spada ni cabalgar en caballo, etc.

/fol. 6v. & fols. 7-7 v./ [En blanco].

4. Motis Dolader et al., 1994. Proceso contra Juan de Loperuelo (1496-1497). Abjuración, pp. 412-414

/fol. 26/ Ihesus.

Ante la presencia de vos, el reverendo sennor Juhan Rodriguez de Sant Pedro, canonigo de Leon, licenciado en Sancta Theologia, inquisidor y vicario general de la heretica pravedat, por las autoridades apostolica e ordinaria, en el arçobispado de Çaragoça, e obispado de Taraçona, especialmente creados.

Constituydo personalmente, yo, Juhan de Loperuelo, mercader, ciudadano de la ciudat de Daroca, puestos ante mi los Sacrosanctos Quatro Evangelios, por mis manos corporalmente tocados, y con reverencia mirados e acatados, anathematizo e abjuro toda especie de heregia e apostasia que sea o se levante contra la sancta fe catholica y ley evangelica de nuestro Salvador y Redemptor Ihesu Christo e Yglesia romana,

E senyaladamente abjuro aquella heregia de que soy havido por levemente sospechoso de haver passado a los ritus y cerimonias judaycas, /fol. 26 v./ y venido contra la Sancta Fe Catholica, porque por los dichos de los testigos por el procurador fiscal contra mi producidos se dize que quando murio mi padre Bartholomeu de Loperuelo estube por su muerte ciertos dias detras de la puerta de mi casa /la puertas cerradas\ y que ayunava /a modo judayco\ a piedes escalços, y no comia carne en aquellos dias, y que havia estado en aquellos dias con todas las cerimonias que los judios acostumbbran fazer en aquellos dias.

E mas, se dize que mis mesajes trayan carne de ternero y de vaca y de carnero de las carniceria de los judios a mi casa, y que me presentaron hamin de la juderia, y que comi muchos potages judaycos.

E mas, se dize que me enpresentaron de la juderia en el tiempo de la Pascua de los judios presentes de pan cotaço, arruquaques y turrado,

E mas, se dize que vendiendo panyo a un judio sobre el precio le tome de la mano y dixe: «Asi por estos diez mandamientos de christiano y de judio que tanto me cuesta». Y que otras muchas vezes negociando tomava la mano ad aquel con quien negociava, y jurava: /«Asi\ por estos diez mandamientos, que esta es la verdat»,

E mas, se dize que entrando en la sinoga de los judios de la ciudat de Daroca, a fazer unas pazes de unos judios, /fol. 27/ y estando alli dos Toras abiertas, me quite el bonete y fize reberencia a la Tora.

E porque he confesado que en el tiempo que mi padre era bayle de Daroca, los moros y judios le fazian presentes de gallinas y carneros, y comia yo dellos. Y mas, que he comido de una puesta de vaca o de ternero que me envio un judio, y que otro judio me envio unos crespillos, los quales se comieron en mi casa,

E porque he confesado mas, que quando murio el rey don Juhan fue con otros de la ciudat de Daroca a ves predicar un judio que fazian las exequias del rey en la plaça de la juderia de Daroca.

E porque he confesado que fablando con un moro y demandandole de su padre, dixome que era muerto, y dixi yo stupidamente, no cuy dando: «Dios lo perdone».

E mas, porque he confesado que comi hamin en cierto conbite, y que asimesmo comi carne de la carniceria de los moros y de sus aldeas.

E asi, abjurados los dichos errores de heregia y apostasia de que soy havido por levemente sospechoso, e todas e qualesquiere otras heregias e apostasias que sean o ser puedan o se levanten contra la Sancta Fe Catholica y ley evangelica y Madre Sancta Yglesia, con entero coraçon, verdaderamente, afirmo que la ley evangelica /fol. 27 v./ de Nuestro Redemptor y Salvador Ihesu Christo, es la verdadera y sancta, segunt que la Sancta Madre Yglesia la tiene y cree, asi lo confieso publicamente, creyendo en ella, y que no he cometido ni he tenido los dichos errores de que soy hovido por levemente sospechoso por mi abjurados, ni cometere ni teme otro error alguno que sea o ser pueda contra la sancta fe catholica y ley evangelica, y si lo tubiere o cometiere, o de otro o otros lo supiere por cierta sciencia, credulitat, presumpcion o de otra qualquiere manera luego lo revelare a vos, reverendo padre, o a quien, por tiempo el tal oficio tema. Asi lo juro y prometo.

E mas, juro y prometo que, humilmente y con paciencia, recibire qualquiere penitencia que por vuestra reverencia por las dichas sospechas me sera dada, y la cumplire con todas mis fuerças, enteramente, sin disminucion alguna y sin yr ni venir en todo ni en parte contra ella, so pena de incurrir en las penas por los sacros canones estatuydas contra aquellos que fazen o toman a caer en lo que yo he jurado e abjurado, las quales quiero y consiento me sean impuestas, segunt que el Drecho dispone. Asi lo juro y prometo cumplir, por estos Sanctos Quatro Evangelios, e pido a los presentes notarios testimonio signado de sta mi confesion y abjuracion, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

5. Motis Dolader et al., 1994. Proceso contra Pedro Moreno (1511).
Abjuración, pp. 683-685

/fol. 16/ *Abjuracion de Pedro Moreno.*

[*Cruç*]

Ante la presencia de vosotros, los muy reverendos sennores Martin Garcia, arcidiano de Daroca en la yglesia de Çaragoça, fray Pascual Jordan del Orden de los Predicadores, maestros en Sancta Theologia, inquisidores de la heretica y apostatica pravidat en todo el reyno de Aragon, por la auctoritat apostolica dados e deputados, e Bartolome Castillo, dotor en decretos, vicario general para inquirir de la dicha heretica pravidat por el ilustrisimo et reverendisimo sennor el sennor don Alonso de Aragon, por la gracia de Dios arçobispo de Çaragoça, dado e deputado.

Constituido personalmente yo, Pedro Moreno, /sastre\, christiano nuevo, vezino de la ciudat de Daroca, e puestos ante mi los Sacrosancto Quatro Evangelios por mis manos corporalmente tocados y con reverencia mirados, anathematizo y abjuro generalmente toda specie de heregia y apostasia, que sea o ser pueda, contra la sancta fe catholica, ley evangelica de Nuestro Redemptor /fol. 16 v./ Jesu Christo e Iglesia santa romana, e sennaladamente abiuro e anathematizo aquel error y heregia en que he caydo porque assi por lo que se prueba contra mi, como por mi propria confession consta, que fablando yo con cierta persona que pensava y creya que era confessa, y dixiendome ella que nunca me faltava bien, yo le respondi: «Ni me faltara, porque yo creo en la ley de Moysen, y aquella me ha de levar a parayso, de la qual nunca mudare substancia» .

E preguntando yo a la dicha persona como vivia, y dixiendome ella que vivía en la sancta fe catholica, y en aquel que fue encamado en aquel vientre virginal de la virgen Maria, que fue virgen ante del parto y en el parto y despues del parto, y que creya en aquello que la Sancta Madre Iglesia cree, le dixi y respondi yo que hiva enganyado, y veyendo y conociendo yo que la dicha persona no era /fol. 17/ confessa, le dixi: «Ruego vos que no digais nada, que si yo lo supiera, no vos /dixiera lo suso dicho». Y es cierto que quando estas palabras dixi, no stava raygado en la fe de Christo, ante bien, vine a creer en la ley de Moysen, teniendola por mas verdadera que la fe de Christo, por quanto tenia mas practica y habituacion en la Ley de Moysen, y porque me yva mejor en mi fazienda, y vivia mas prosperamente y a mi plazer quando erajodio, que despues de christiano. Y a esta causa vine a titubear en la fe de Cristo y a pesarme de haverme fecho christiano, y a dezir las dichas palabras, y a tener la credulidat en la dicha ley de Moysen, y porque, seyendo yo cristiano, he dicho algunas vezes ad algunos jodios muertos que «buen poso hoviessen a su ley». Y esto dezia /fol. 17 v./ y dixi porque assi cristianos nuevos como viejos tenian costumbre de dezir las dichas palabras en Navarra, a donde yo stava entonces, y porque interrogado sobre estas cosas me he perjurado en la causa de la fe.

E assi, abjurados los dichos crimines y errores, y otras qualesquiere heregias que sian o ser puedan contra la dicha sancta fe catholica e Madre Sancta Yglesia, con entero coraçon, digo y affirmo y confiesso que la sancta fe catholica y ley evangelica de Nuestro Sennor Ihesu Christo es la verdadera y sancta, la qual verdaderamente creo con firme coraçon y con entera voluntat, y aquella publicamente confiesso, y porque en ella sola salvarme entiendo. Por ende, protesto de agora para siempre que quiero bivar y morir en ella. Assi lo juro por estos Sanctos Quatro Evangelios.

Et allende desto, /fol. 18/ juro que de aqui adelante no tendre, fare o cometere los dichos errores por mi abjurados, ni otro error alguno que vaya o ser pueda contra la dicha sancta fe catholica y ley evangelica, y si lo toviere y cometiere, o de otri lo supiere, de cierta sciencia, o de otra qualquiere manera, luego lo revelare y dire a vosotros, reverendos sennores inquisidores, o a quien por tiempo el tal officio toviere.

Et ultra desto, prometo y juro que homilmente y con paciencia recibire qualquiere penitencia que por vuestras reverencias por los dichos /mis\ crimines y errores me sera inpuesta, y aquella complire con todas mis fuerças, enteramente y sin disminucion alguna, ni sin yr ni venir en todo ni en part contra ella. Y quiero y consiento y me plaze que, si en algun tiempo fuere o veniere en todo o en parte contra las cosas sobredichas, por mi ab/ fol. 18 v./juradas, lo que Dios no quiera, que en tal caso sea havido y tenido por relapso y subjecto a çubrir las penas que de drecho canonico son stablecidas contra los tales relapsos e inpenitentes. Y quiero y confieso que aquellas me sean dadas quando quiere que algo de lo sobredicho se me probare haver crebantado y cometido. Assi lo prometo y juro por estos Sanctas Quatro Evangelios, y pido a los presentes notarios testimonio signado de mis confessions y abjuraciones, y a vos presentes ruego que dello sean testigos.

Ex quibus tam dictus procurator fiscalis quam dictus Petrus Moreno requisierunt per me Michaellem de Aoyz, scribam secretum Sancti Officii Inquisitionis, fieri publicum instrumentum, etc.

Testes: Alphonsus Martinez, notarius secretus Sancte Inquisitionis, et Petrus de Aymar, scriba j udicature dicti Sancti Officii, habitatores Cesarauguste.

6. Perez Escotado, 1988. Proceso contra Antonio de Medrano (1526-1539). Abjuración de Medrano, pp. 133-134

Yo, el dicho bachiller Antonio de Medrano, constituido ante la presencia de vosotros, dichos señores Inquisidores, espontáneamente abjuro, revoco e detesto toda

e cualquier especie de heregía, apostasía y conclusiones herróneas, temerarias, arrogantes, escandalosas y heréticas que me han seydo acusadas, e YO, en parte, he confesado de que he quedado levemente sospechoso, e confieso de puro conraçón /83-lxxxviii r./ e boca la santa fe católica e christiana, e ley evangélica de Christo Nro. Rede[m]ptor que nuestra santa madre Yglesia tiene, predica y enseña, y aquélla terné e guardaré; y prometo tener e guarar e cunplir y en ella permanecer y morir todos los días de mi vida y no me apartaré de esta obediencia por ninguna persuasión ni heregia; e juro por Dios Nro. Señor e por el señal de la cruz y santos quatro Evangelios de Nro. Señor Jesuchristo, ante mí puestas y por mí manualmente, tocados y adorados, de ser siempre obediente al bienaventurado San Pedro, Príncipe de les Apóstoles, Vicario de Nro. Señor Jesuchristo y de nuestro muy Santo Padre Clemente Sétimo, que oy es, e de sus sucesores, que en ningún tiempo no me apartaré de esta obediencia e verdadera creencia; e si sabré o a mi noticia verná qué alguna persona o personas avían hecho o harán algún crimen de heregía e apostasía o las dichas proposiciones o alguna d'ellas, sin dilación alguna lo revelaré, denunciaré e manifestaré a Vos, dichos señores Inquisidores, o a quien el tal oficio terna; e asimesmo, haré e cunpliré la penitencia o penitencias que por Vos me serán inpuestas; e si contra las dichas cosas por mí juradas e abjuradas, verne lo que Dios no mande, agora por la ora, e por el contrario me obligo e someto, sienpre que lo tal constare, a las penas que en tal caso el derecho manda, y demando al presente notario que d'ello haga acto público.

7. Ortega Costa, 1978. Proceso contra María de Cazalla (1532-1534).
Abjuración, pp. 503

E luego la dicha María de Caçalla juró en fonna de der[ech]o de levi, según la fonna acostunbrada, los delitos de questá acusada e testificada e ynfadada, el qual juram[ent]o fizo poniendo su mano der[ech]a sobre los Stos/[196 v]/ Evangelios e por la señal de la cruz en que corporalmente puso su mano der[ech]a en forma de der[ech]o. T[estig]os, los dichos.

E luego el dicho señor ynq[uisid]or la mandó, so cargo del juram[ent]o que tiene hecho, que diga sy a sabido o oydo algunas cosas más de lo que tiene dicho que se aya fecho o dicho en esta cárcel, dixo que no lo sabe cosa ninguna. Preg[unta]da sy la ha hablado algún preso o presa para si saliese antes quella, dixo que no.

Fuele mandado so pena descomunióon que tenga secreto de todo quanto a fecho o dicho o visto hazer o dezir en estas cárçeles y así lo prometió. Yo, Agustín Yllán, not[ari]o, fui presente [rúbrica].



4 SENTENCIAS

1. Motis Dolader et al., 1994. Proceso contra María Jimenez (1488-1490). Sentencia, pp. 87-88

Et, in continenti, dictus dominus inquisitor et vicarius generalis, auditis predictis, habito consilio cum peritis, et de consilio magnifici dompni Andree de Quintanilla, assessoris, ybidem presentis, et consulentis suam promulgarunt et pronunciarunt sententiam in hunc qui sequitur modum:

/fol. 61/ Christi Nomine invocato. Nos, Juhan Rodriguez de Sant Pedro, canonigo de Leon, licenciado en Sancta Theologia, inquisidor de la heretica pravedat en el arçobispado de Çaragoça, e en los obispados de Taraçona, Huesca, Lerida y Urgel /por la santa sede apostolica deputato\, e vicario general, eso mesmo por el illustre e reverendisimo sennor el sennor don Alonso de Aragon /por la divina miseracion\ administrador perpetuo de la Seu e arçobispado de Çaragoça para inquirir de la dicha heretica pravedat en el dicho arçobispado especialmente creado.

Visto cierto processo criminal ante nos y en nuestra audiencia tractado entre partes, es a saber, de la una parte el procurador fiscal, ministro de la dicha Sancta Inquisicion, agente y denunciante, e de la otra, Maria Ximenez, vidua, mujer que fue de Bendicho Xabar, quondam, habitante en la ciudat de Daroca, denunciada de e sobre razon de los crimines de heregia e apostasia en el dicho processo contenidos. E visto como la dicha denunciada fue havida por sospechosa y por tal declarada de los dichos crimines por virtud de la informacion por el dicho procurador fiscal en el dicho processo ministrada. E visto todo lo processado particularmente contra la dicha Maria Ximenez sobre la verdat de los dichos crimines de heregia e apostasia.

Atendido que por la provança fecha por el dicho procurador fiscal no consta clara ni liquidamente la dicha Maria Ximenez haver cometido los dichos /fol. 61 v./ crimines de heregia e apostasia, ahunque resultan grandes y vehementes sospechas contra ella de los dichos crimines. E atendido que en nuestra presencia ha abjurado publicamente los dichos errores de que es havida por vehementer sospechosa. Por

ende, havido nuestro consejo e deliberacion con hombres letrados de ciencia y conciencia, teniendo a Dios ante nuestros ojos con intencion de fazer justicia, y de consejo de nuestro asesor.

Fallamos que devemos pronunciar y pronunciamos, y declarar y declaramos la dicha Maria Ximenez haver seydo y ser vehementer sospechosa de los dichos crimines por ella especialmente abjurados. E porque no es razon que las dichas sospechas e crimines queden impunidos, penitenciamos, y en lugar de penitencia mandamos a la dicha Maria Ximenez que no cometa los dichos crimines y errores de heregia e apostasia por ella abjurados de que es havida por vehementer sospechosa. E condempnamos a la dicha Maria Ximenez a fazer y cumplir la penitencia que a nos sera visto deva serie inpuesta, atendidos los meritos de su processo, la inposicion y declaracion de la qual en nos reservamos. Asi lo pronunciamos y juzgamos por este nuestro juyzio y sentencia.

/fol. 62/ Quamquidem sentenciam sich ut premititur latam tam dictus procurator fiscalis quam dicta Maria Ximenez, denunciata, tanquam iustam acceptarunt, requirentes fieri publicum instrumentum de ea etc.

Testes: qui supra proxime nominati.

2. Motis Dolader et al., 1994. Francisco Ramirez (1489-1492) Sentencia, pp.351

/fol. 57/ Die V septembris, anno MCCCCLXXXII^o, Cesarauguste.

Eadem die, de mandato reverendorum dominorum fratris Petri de Valladolid et magistri Martini Garsie, inquisitori, fuerunt vocati ad consilium super causa presenti sequentes literati: dompnus Johannes Martinez, rector Sancte Crucis, in Sacra Theologia magister, dompnus Sancius de Acebes, vicarius generalis domini Archiepiscopi, dompnus Andreas Gutierrez de Quintanilla, assessor huius Santi Officii, dompnus Martinus de la Raga, et dompnus Michael Molon, jurisperiti. Et congregatis omnibus predictis literatibus in quadam camera Aljaferie, ubi consilia huius Sancti Officii celebrantur, viso presenti processu omnes concordet et nemine eorum discrepante, votarunt quod intencio fiscalis non est ad plenum probata talem quod ex ea posit sequi condempnacio, et atento quod dictus denunciatus est mortus, quod eorum bonaque per hunc Sanctum Oficium sunt ocupata, restituantur filiis sive heredibus dicti Francisci Ramirez, denunciati. Ad quequidem vota ego Johannes del Bosch, notarius, presens fuy et prout vi di et audivi, sciti (*sic*), scripsi in quorum testimonium hic me subscripsi.

Johannes del Bosch, notarius.

3. Pérez Escotado, 1988. Proceso contra Antonio de Medrano (1526-1527). Sentencia de la inquisición de Navarra, pp. 131-134.

[80-Lxxxvi r] El bachiller Medrano. Fue da[da] esta sentencia a iiiii^o de Junio de DXXVII.

Cristi nomine invocato.

Nos, los Inquisidores contra la herética y apostática pravedad en todo el Reyno de Navarra, obispado de Calahorra y La Calçada y su districtu, por la Santa Sede Apostólica dados e diputados y el...

Visto y con diligencia examinado el proceso criminal actuado y ventilado ante Nos y en el Oficio de la Santa Inquisición, entre partes, a saber es, de la una parte el Reverendo bachiller Domingo, promotor fiscal de nuestra santa Fe, agente e denunciante; e de la otra, el bachiller Antonio de Medrano, clérigo, v ezino de la villa

de Navarrete, del obispado de Calahorra, de actos y palabras heréticas, superticiosas, arrogantes, escandalosas y sospechosas a nuestra Fe, acusado reo defendiente.

Vista la denuncia y acusación criminal por el dicho promotor fiscal contra el dicho bachiller Antonio de Medrano ante Nos presentada, la qual en efecto contiene que, siendo él sacerdote en ámbito secular y abitando en casa privada entre personas seglares, para dar a entender que hacía y tenía vida religiosa fingía tener revelaciones del cielo; y llevando adelante su ypocresía dava a entender a muchas personas simples y devotas que él hera justo e inocente; y con esta errónea opinión, dezía y enseñava en su casa muchas cosas fuera de la verdadera creencia de la fe católica. Y no sólomente da va a entender ser Justo e inocente, mas adberava y osava dezir que después de Dios, él era; y reprendiéndole d'ello e trayéndole en ensenplo a Sant Joan Bautista por su perfeta vida, que él debía estar más cerca de Dios, el dicho bachiller Medrano fue oydo dezir que no se escandalizasen /80-lxxxvi vto./, que Dios avía repartido sus gracias. E para más se hazer adorar, dava a entender a las mugeres e personas simples, diziendo que él no bivía en si mesmo, sino que bivía en Dios; e consintía que le quitasen del suelo e besasen donde pisava como si fuera cosa divina. E que pasando adelante su arrogancia, almorzando un día en cierta casa, y dándole de almorzar ciertas mugeres, remojó en el vino una tajada de pan y partiólo en pedaços e diolo a comer a ciertas mugeres que delante de él estavan arrodilladas, las cuales por le obedecer, lo tomaron e comieron; e después de lo aver comido, el dicho bachiller les dixo: ¿qué os parece que sentís?, ¿no os parece como quando recebís el Sacramento?, para darles a entender que la sopa en vino ministrada por su mano les da va la refectión espiritual como quando recibían el santo Sacramento. E que de aquello le acusava como a sospechoso en nuestra santa fe católica; e que malsiente del santo Sacramento del altar. E que muchas vezes, preguntado por algunos de sus devotos e devotas, qué tales estavan las conciencias de sus amigos, nonbrándose los por nonbre, él se hazía profeta e dezía: fulana está en buen estado y fulano está en perdición y fulano está en lo alto del espíritu elevado y fulano anda por debaxo. E fue oydo dezir muchas vezes que se yva a cierta dehesa de Navarrete y antes que llegase a cierto término, se apeava y en la dehesa llamava a bozes al Espíritu Santo, e que venía y hablava con el Espíritu Santo. E que así bien, para más enbevecer los ánimos de las simples mugeres, les dava vanos consejos e dezía que avían de perder sus maridos e hijos para más acercarse a Dios. E que un día, estando en la cama, [a]ciertas mugeres arrodilladas delante d'él, les dijo e fue oydo dezir que se llegasen a tocarle sus camezitas, que tenían virtud /81-lxxxvii r/ e les vernía bien d'ello.

E que así mesmo, fue oydo dezir que los santos no eran hechos sino para los necios, malsintiendo de la gloria que Dios da a los bienaventurados.

Otrosí, que dixo a ciertas mugeres que él sabía que lo avían de prender por la Inquisición, persuadiéndoles que no dixesen nada, porque él pudiese permanecer en su ypocresía e simulada santimonia. E que como él estava descomulgado por más de un año y años y evitado de los divinos officios, deseava que aquellos, sus devotos, lo estuviesen por encubrirle y no manifestar sus cosas a la Santa Inquisición. Así bien, dixo praticando con muchas personas, siguiendo la oponión de los vulgarmente dichos y luminados, que todas las cosas participavan de la gloria de Dios, poniendo en enxenplo en un ansarón que avían comido aquel día, que el capón, quando esta va en su perfección dezía al hombre: hombre, cómeme tu a mi y transformarme é yo en ti /y tu en Dios y nos iremos a gozar de la gloria de Dios/; de manera que, comiéndole el hombre en su perfección, el capón se convierte en el hombre y el hombre en Dios, e que así todas las cosas van a gozar de la gloria de Dios. E que una muger, pareciéndole mal el ensenplo que ponía, dixo: ¡O bienaventurado ansarón si eso es verdad, que á de yr a parayso! E que en tiempos pasados, fue llamado por los Inquisidores del partido de Valladolid e le fue ynivido e vedado que no comunicase con ciertas beatas de Salamanca; e después fue desterrado del obispado porque de sus revelaciones

arrogantes y escandalosas palabras e ypróquita vida nascáa escándalo en los ánimos de los que lo veyan e oyan, según que estas y otras cosas en la dicha acusación más largamente se contiene, a lo cual, a cautela, nos referimos. /81-lxxxvii vto./

Visto cómo el dicho bachiller, mediante Juramento, siendo preguntado por los artículos de su acusación, dixo e confesó que lo que él enseñava era que amen y teman a Dios, que todo nuestro hecho es buscar a Christo y seguirle; y que quanto a lo que dize que él no bivía en si, sino en Dios, que aquello es lo que le amonesta el Evangelio para que bivamos en Christo y seamos transformados en él. E que no se acuerda que nadie le besase el pie, mas de que ciertas personas le dezían que le tenían tanto acatamiento y reverencia que no quisieran sino besarle los pies; y que quanto a lo que dizen si recebían tanta refectión en la sopa en vino como en el Corpus Christi, dixo que si alguna cosa dixo que sería que cómo en todas las cosas emos de buscar a Dios; así Dios les suele aconsolar en su comer e beber y que con aquel deseo, deseaba que todos fuesen aconsolados. Y quanto a lo que dize de ser profeta, que él no Juzgava las conciencias ajenas sino en quanto veyá bivir mejor a unos que a otros, y que así los juzgava como a otros. Y a lo que dize de yr a hablar al Espíritu Santo en la dehesa, que no era más de que huya de la conversación de las gentes e yvase a la dicha dehesa y allí pedía a Dios que le perdonase sus pecados, dando bozes. Y quanto a lo acusado que dizen del ansarón, dixo que es verdad que yendo un día con la Sra. doña Francisca Enríquez, camino de Almança, comieron en el camino un ansarón, y, así comido, él dixo cómo el obispo Caçalla avía predicado en Navarrete que, comiendo un capón, decía el capón: cómeme tu, christiano, y transformarme é en ti y tu en Dios, y así entraremos en el cielo y gozaremos de Dios; y no afirmando cosa de suyo, sino relatando; y que una muger que yva en compañía de la dicha doña Francisca dixo: ibienaventurado ansarón que yrá al cielo! Y que todas las otras cosas contenidas en su acusación, negava e negó.

Visto cómo el dicho promotor fiscal aceptó la confesión del dicho bachiller Medrano, en quanto hazía por él et non alias y en lo demás pidió e suplicó ser admitido a la prueba.

Visto cómo por Nos le fue asignado a provar e los testigos por su parte producidos e presentados y la publicación d'ellos. Visto cómo el dicho bachiller Antonio de Medrano/82-lxxxvii r/, respondiendo a ellos, se refirió a lo dicho e confesado por él e lo más negava, salvo que es verdad que'l Provisor de Salamanca lo desterró de Salamanca no sabe si por la dicha beata o por qué, e que después le levantó el destierro e no quiso estar.

Visto cómo le fue dada copia e asignados letrados e tiempo para se defender. Vistas las defensas por su parte en fecho y en derecho consistentes, produzidas e presentadas y los testigos sobre ellas recibidos. Vista la conclusión e renunciación en la presente causa por anvas las partes e cómo Nos concluimos con ellos.

[Sen[tenci]a] Visto todo lo más que ver e considerar se devía, avido sobre todo consejo e parecer con personas de letras, experiencia e recta conciencia, que temen a Nro. Señor Dios, teniendo a su divina Magestad ante los ojos de nuestro entendimiento, a dar e promulgar esta nuestra definitiva sentencia procedemos en la forma siguiente: A saber, es que hallamos el dicho promotor fiscal no aver plenamente fundado e provado su intención para pronunciar e declarar el dicho bachiller Medrano ser herege ni apóstata, salvo que las dichas conclusiones, a saber es, que después de Dios él era; e la otra que preguntó a quien dio la sopa en vino si avía tenido tanta refectión como cuando recibía el Sacramento; e tercera, que todas las cosas participan de la gloria de Dios, e la cuarta que Dios lleva a los hombres d'esta vida en el mejor estado. En quanto se prueba el dicho bachiller averlas dichas e pronunciadas, hallamos que según el sentido que se colige de la materia precedente e subseguinte de la provança, que la que dize que era después de Dios se entendía en santidad y justicia y quanto a este sentido es temeraria, arrogante, soberbia, errónea e injuriosa a muchos

santos. La segunda conclusión de la sopa en vino, en el modo de interrogar, es ambiciosa, escandalosa como si por él darla e administrarla tuviese virtud como el Sacramento. La tercera conclusión, que todas las cosas participan de la gloria de Dios, ésta es equívoca y en cuanto puede significar el vocablo, honra /82-lxxxvii vto./ y bondad en Dios, no sería herética; enpero significando bienaventurança, como se colige de la materia precedente e subseguinte, es herética y temeraria en este sentido, diziendo que el capón va a gozar de la gloria de Dios. La cuarta conclusión, que Dios lleva a los hombres de esta vida sienpre en el mejor estado, entendida a la letra, es herética, pues el estado del pecado, en que Dios a muchos lleva, no es el mejor del hombre. E todas las otras arrogantes proposiciones como es dezir e juzgar como profeta algunas cosas por venir o conciencias ajenas, y dezir y manifestar de sí mismo ser puro inocente, e también que, llamando el Espíritu Santo, le viniese a hablar, e dezir que Dios le avía preservado de los estímulos carnales, éstas son alabanças vanas, términos arrogantes e soberbios, llenos de yproquesía, incentivos de vanagloria y ofensivos a la voluntad de Dios, como el propio del justo varón sea aniquilarse por umildad y no elevarse presumiendo de propios méritos. E con tanto, que devemos declarar el dicho bachiller Antonio de Medrano ser avido por sospechoso de las dichas proposiciones e, por la so pecha que contra él resulta, mandarle abjurar de *levi suspicione heresis*; e por la presente, le mandamos que agora ante nos abjure in forma canonica de *levi suspicione heresis*, para que, abjurado que aya, le podamos injungir la pena e penitencia que viéremos ser saludable a su ánima e así lo pronunciamos e declaramos. La qual dicha sentencia por los dichos señores Inquisidores así dada, el dicho bachiller abjuró en forma e manera siguiente: [abjuración omitida aquí, se recoge junto con otras abjuraciones]

[Sentencia definitiva]

E después que el dicho bachiller ovo abjurado, como dicho es, los dichos señores Inquisidores, pronunciaron esta definitiva sentencia, la cual es del tenor siguiente:

Nos, dichos Inquisidores, visto cómo el dicho bachiller Antonio de Medrano agora ante Nos á abjurado según que por Nos le fue mandado y se ofrece presto y aparejado de hazer e cunplir lo que por Nos le fuere mandado, fallamos que por el bien de su ánima y para que de su vida y dotrina no quede escándalo en el pueblo, ante todas las cosas, le devemos mandar e prohibir, como de fecho le mandamos, que en su vida predique ni enseñe en casas privadas, si no fuere en púlpitos y lugares públicos. Así mismo, que, por quanto la comunicación y conversación de la beata de Salamanca que tiene en su casa por ama servicial, es o puede ser dañosa a su conciencia y da /83-lxxxviii vto. / materia de más pecar en estas arrogantes y vanagloriosas alabanças propias d'estimarse justo e inocente siendo pecador, y avía por se dar y desfazer el escándalo engendrado en el pueblo, que, dentro de nueve días después de la publicación de la presente, la eche fuera de su casa e compañía e más no la recoja para estar en uno. Así mismo, por quanto después del verdadero Dios el señal de la santísima cruz deva ser ensalçado y adorado en oratorios onestos, mandamos que dentro de los nueve días quite todas las cruces de su bodega y entradas de casa e de los otros lugares desonestos e indevidos e sólomente los tenga, de aquí adelante, en sus oratorios para contemplan la santísima pasión de Christo. Así mismo, porque ay información que comunica el Corpus Domini a niños e personas menores, que de aquí al delante no dé tan grande Sacramento sino a personas adultas y de legítima edad.

Todo lo qual le mandamos so pena de cien ducados aplicados al Santo Oficio y de ser avido por condenado de todas las cosas contenidas en la presente sentencia. E por la sospecha que contra él resulta de heregía por los méritos del presente proceso, mandamos que de sus bienes dé e pague al Rdo. don Juan de Mauleón, receptor del Santo Oficio, para los gastos de él, cien ducados de oro; e con esto le mandamos absolver de las cárceles y fianças en qu'está, e cancelar e cancelamos el inventario que fue hecho de sus bienes y restituyr aquellos a los canlevadores que fueron

encomendados. E otrosí, le absolvemos de la instancia de nuestro juyzio en la presente causa e proceso, e así lo pronunciamos e declaramos en estos escritos e por ellos.

/84-lxxxix r./ La qual dicha sentencia por los señores Inquisidores dada e pronunciada, por mi Alonso de Veá, notario del secreto, fue leyda e publicada y la oyeron bien los dichos fiscal e bachiller, los cuales la loaron y aprobaron. A lo qual fueron presentes por testigos, el doctor Navarro y Pedro Sáenz, mercader, vecinos de Calahorra, e yo dicho e infraescrito notario firmé aquí mi nonbre, Alonso de Veá, notario del secreto.

4. Carrete Parrondo, 1980. Proceso contra Luis de Beteta (1538-1539).
Condena, 177-178

Visto este presente processo, etc., fallamos que el dicho promotor fiscal no probó tan conplida mente como le con venia a su yntençion acerca del crimen de la eregia contra el dicho Luis de Beteta. En consecuencia de lo qual, que devemos absolver y absolvemos al dicho Beteta de la instancia deste juizio sobre el crimen de la eregia de que fue acusado por el dicho promotor fiscal, pero por las sospechas que resultan contra el dicho Luis de Beteta le mandamos que abjure de levi en la avdiencia deste Santo Offiçio; y más le mandamos que ayune los viernes de entre Pasqua y Pasqua a conducho quaresmal; y que reze por espacio de vn año los syete salmos penitenciales todos los viernes; y que vaya en romeria a Nuestra Señora de Graçia, que es en el monesterio de Santo Agustín, desta çiudad, los sabados de medio año y ay reze la Salve Regina con el hyno de «Ave Maria stella» y vna oraçion de Nuestra Señora: «Concede nos famulos», por la Natividad; y que diga todos los dias de Nuestra Señora de vn año la misa de la fiesta que se ofreçiere y reze por los finados vn noturno */67r/* con tres liçiones cada lunes, por espacio de medio año; y en tanto mandamos alçar el secrestro que esta puesto en sus bienes. Y ansy lo sentençiamos por esta nuestra sentençia definitiva en estos escritos e por ellos.

[Firmado y rubricado:] El liçenciado Joan Yañes; el doctor Vaguer. Daña y pronunciada fue la dicha sentençia por los dichos señores ynquisidores que la firmaron estando en su avdiencia en 25 dias de hebrero 1539 años, presente el dicho Luis de Beteta, que dixo que le diesen por memoria la que ha de cunplir; e luego abjuro de levi, según esta escrito en el libro de las abjuraçiones, que esta en el secreto deste Santo Offiçio. A lo qual fueron presentes por testigos el liçenciado Agustín Yllan, secretario, y Bartolome Cabello, alcayde, e Gaspar Martines, portero deste Santo Offiçio; e fuy presente yo, Alonsso de Leon, notario. *[Sigue rúbrica]*.

5. Domínguez Bordona, 1933. Proceso contra Esteban Jamete. Sentencia,
pp.64-65

Visto por nos los Inquisidores contra la Heretica pravedad en los obispados de Cuenca e Siguença por autoridad apostolica etc. junctamente con el ordinario deste dicho obispado de Cuenca un proceso de plito criminal que ante nos a pendido e pende entre partes de la una el promotor fiscal deste sancto officio attor acusante e de la otra Esteban Jamete entallador frances vezino desta ciudad, reo acusado sobre y en razon que el dicho promotor fiscal pareçio ante nos e presento su acusacion e denunciaçion en que en efeto dixo que el susodicho estando en habito e posesion de christian o y tal se nonbrando, gozando de Jos privilegios e libertades que los fieles catholicos christian os gozan e deven gozar, pospuesto el temor de Dios nuestro Señor y de su bendita madre nuestra Señora la birgen Maria, y en menospreçio e vilipendio de nuestra Santa fee Catholica y lei evangelica que la Santa iglesia de Roma predica e

guarda el susodicho avia fecho dicho e cometido muchos delitos de heregia e apostasia especialmente los siguientes [Siguen en los folios 123-125 v. enumeración detallada de todos los motivos de la acusación y resumen de las diligencias del proceso, callados los nombres de las personas que en ellas intervinieron].F. 125 v. ...e avido nuestro acuerdo e deliberación con personas de letras y rectas conciencias, tenyendo a Dios ante nuestros ojos etc.

Christi nomine ynvocato.

Fallamos. Atentos los actos e meritos de este processo que el dicho promotor fiscal probo bien e cumplidamente su acusación e demanda, damos y pronunciamos su intencion por bien probada, en consecuencia de lo qual declaramos al dicho Estevan Jamete ayer seido herege apostata factor y encubridor de hereges e por tal la pronunçiamos e declaramos. E por ello ayer caido e incurrido en sentencia de excomunion mayor y en todas las otras penas e inhabilidad en que caen e incurren los que cometen delitos de heregia y en confiscacion y perdimiento de todos sus bienes los guales mandamos aplicar y aplicamos a la camara e fisco de Su Magestad y a su receptor en su nombre desde el dia e tiempo que ha que cometio los dichos delitos que abia. E como quiera que conforme a derecho podieramos relaxar su persona a la justicia e braço seglar mas queriendo usar con el de hequidad e misericordia e no seguir el rigor de la justicia atento que el susodicho en las confesiones que ante nos hizo mostro señales de contricion e arrepentimiento de los dichos errores por el confessados e dixo que se queria conbertir a nuestra sancta fee catholica y estava presto de cumplir qualquier penitencia que por nos le fuese impuesta e de abjurar los dichos errores e de hazer todo lo demas que por nos le fuese mandado, si ansi es que el dicho Esteban Jamete se conbierte de puro corazón e fee no fingida a nuestra santa fee Catholica, e que a confessado enteramente la verdad que le devemos admitir y admitimos a reconciliacion e le reincorporamos e unimos al gremio de la Sta. Madre Iglesia e union de los fieles christianos e mandamos que en pena e penitencia de lo por el cometido que el dia del acto salga al cadahalso con un sanbenyto amarillo con dos aspas de Sto Andres donde le sea leida esta nuestra sentencia e abjure publicamente los dichos errores que ante nos tiene confessados y toda otra qualquier especie de heregia. E hecha la dicha abjuracion [que] le mandamos absolvemos e absolvemos de la sentencia de xcomunion en que esta ligado. E mas le condenamos a carçel y habicto de tres, años e que traiga el dicho sanbenyto sobre todas sus bestiduras e guarde y tenga carçeleria en la carçel perpetua de esta çibdad. E que en todos los domingos e fiestas de guardar vaya a oyr la misa mayor e los sermones a la iglesia mayor della con los otros penitentes e los sabados en romería a nuestra Señora de la Puente e allí reze çinco veçes el paternoster con el abe Maria y el credo e la Salve Regina e que confiese e reçiba el Santisimo Sacramento del altar las tres pasquas de el año de los dias que biviere. E declaramos al susodicho seer ynhabil e incapaz e no poder tener dignidades benefiçios ni ofiçios así eclesiasticos como seglares, e que sean publicos e de honrra ny traer armas ny andar a cauallo uy traer seda oro ny plata ny piedras preçiosas ny las otras arbitrarias a los tales inhabiles prohibidas asi por derecho comund leyes e pragmaticas de estos reynos como por instruções y estilo de este Santo Offiçio lo qual todo lo mandamos que ansi haga e cunpla so pena de ympenitente relapso e por esta nuestra sentencia difinityua ansi lo pronunciamos e mandamos en estos escriptos y por ellos.

El Doctor Riego. El Licenciado Moral. El Doctor Vergara. [Rubricado.]

Dada e pronunçada fue esta sentencia por los señores Inquisidores e ordinario que en ella firmaron sus nombres en la çibdad de Cuenca, domingo quinze del mes de mayo de mill e quinientos e cinquenta y ocho años, estando haziendo y çelebrando auto publico de la fee en unos cadahalsos altos que estavan en la plaza de la dicha çibdad, presentes anbas las dichas partes.

Y luego despues de ansi pronunciada la dicha sentencia el dicho Esteban Jamete abjuro los dichos herros de heregia que ante los dichos señores Inquisidores tenia confesados y espeçialmente otra qualquier espeçie de heregia, según forma y de la manera que se contiene en el libro de las abjuraciones deste Santo Officio, estando presentes por testigos a todo lo que dicho es el conde de Priego y don Diego Hurtado de Mendoça hijo del marques de Canete y don Pedro Gonçalez de Mendoza chantre en la iglesia cathedral de Cuenca y don Francisco de Heredia arcediano de Cuenca en la dicha iglesia cathedral y otras muchas personas eclesiasticas y seglares y nos Juan de Ivaireta y Sebastian de Landeta notarios del Secreto deste dicho Santo Officio.

E despues de lo suso dicho el sobre [F. 127] dicho dia, mes y año estando en la audiencia de la mañana el dicho señor liçenciado resçibió juramento en forma del dicho Esteban Jamete y preguntado dixo que no savia aviso ninguno que pudiese dar de las carceles deste Santo Officio. Y so cargo del qual y de çien azotes se le mando tener secreto de todo lo que ha visto y pasado en este Santo Officio. Por ante mi Hernando de Villanueva notario.

6. Arroyas Serrano, 1995. Proceso contra Pedro Amán (1567-1575).

Primera sentencia, pp. 108

[1574. 27, 3. Madrid]
 Recibida a xiii de abril 1574.
 Muy Reverendos Señores.

El Consejo se ha visto el proceso criminal contra Pedro Aman botiguero de paños vezino de Onda, el qual va determinado como vereis por lo que al final va asentado, aquello se executara, guarde nuestro Señor vuestras muy Reverendas señorías, de Madrid xxvii de março 1574.

Admandatta. P. V.

El licenciado don Rodrigo de Castro. El licenciado Servando de Vega de Fonseca. El licenciado Velarde.

A los Inquisidores de Valencia.

En la Villa de Madrid veinte y siete días del mes de março de mil y quinientos y sesenta y quatro años, aviendo visto los Señores del Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisicion el proçesso de pleix criminal contra Pedro Aman botiguero de paños vezino de Onda, preso en las carçeles secretas de la Çiudad y reyno de Valençia, mandaron que el dicho Pedro Aman salga en auto publico de la fe, y sea admitido a reconçiliacion en forma común sin confiscacion de bienes sino condemnado en diez ducados de pena aplicados conforme al asiento que se tomo con los nuevos convertidos de aquel reyno, y que sirva en las galeras de Su Magestad sin sueldo por tiempo y espacio de diez años.

Signo.

Ante my,
 Mateo Vazques Secretario.

Segunda sentencia, pp. 126-127

CHRISTI NOMINE INVOCATO

FFallamos (sic.) el dicho Promotor fiscal haver probado bien e cumplidamente las dichas sus acusaciones. damos e pronunciamoslas por bien probadas, en consecuencia de lo qual y de que el dicho Pedro Aman no ha parecido hasta agora en el Sancto Officio, debemos declarar y declaramos el susodicho ser y haver sido herege contra nuestra Sancta fe catholica, ympenitente relapso, proterno contumaz y estar

ligado de sentencia de excomunion mayor y haver caido en pena de confiscacion de todos sus bienes, los cuales si es necesario applicamos de nuevo a la Camara y fisco de Su Magestad, y que le devemos condenar y condenamos a que el dia que se celebrare aucto de la fe por es te Sancto Officio salga al cadaalso en estatua que represente su persona, adonde mandamos que le sea leida esta nuestra sentencia por la qual mandamos relaxar y relaxamos el dicho Pedro Aman a la Jusliçia e braço seglar, e al excelentissimo prinçipe Vespasian Gonzaga Colona visorrey y capitan general desta Ciudad y Reyno por Su Magestad o al muy magnifico Justicia Criminal, o aotra qualquier Justicia della a quien la execucion de lo susodicho toca, o perlenesce, para que lo resciban en su fuero y jurisdiction, a quien Supplicamos y exortamos con las ynstancias de vidas que pudiendo ser havido el dicho Pedro Aman se ayan con el benignamente sin proçeder a muerte natural, y no pudiendo ser havido que su estatua sea quemada en memoria de eterna damnacion, y declaramos los hijos y nietos por linea masculina del dicho Pedro Aman ser ynabiles e yncapaçes de todo officio publico y de honrra, y de las demas cosas prohibidas y vedadas a los hijos y nietos de condenado por el Sancto Officio.

Y por esta nuestra sententia diffinitiva juzgando assi lo pronunciamos y mandamos en estos scriptos y por ellos pro tribunali sedendo.

El licenciado Juan de Rojas, El doctor de Çarale, El licenciado don Juan de Çuñiga, El dean Francisco Rocca.

7. Maganto Pavón, 2007. Proceso contra Elena de Céspedes (1587-1588).
Condena, pp. 171-173

La sentencia dictada contra Elena de Céspedes, «alias Eleno», el 19 de noviembre de 1587 por el tribunal inquisitorial de Toledo, es como sigue:

«Por nos los inquisidores contra la herética pravedad e apostasía en la ciudad y reyno de Toledo, juntamente con el ordinario, visto un proceso criminal que ante nos ha pendido y pende entre partes, de una el licenciado Sotocameno, promotor fiscal del Santo Oficio y de la otra, rea acusada Helena de Céspedes, natural de la ciudad de Alama, que hace oficio de curujano, la cual estando presa en la cárcel de la gobernación de Ocaña por diversos delitos, porque el conocimiento de algunos de ellos pertenecían a este Santo Oficio mandamos se nos remitiese y siendo nos remitida en hábito de hombre juntamente con el proceso en la primera audiencia que en ella tuvimos siendo amonestada debajo de juramento dijese la verdad y descargase enteramente su conciencia, dijo y declaró ...

-sigue la exposición de su vida y delitos ...fallamos por lo que del presente processo resulta contra la dicha Elena de Céspedes que si el rigor del derecho viniéramos de seguir la pudiéramos condenar gravemente quiriendo; pero avernos con ella con equidad y misericordia por algunas justas causas que a ello nos mueven, mandamos que en pena de sus delitos para que a ella sea castigo y a otros ejemplo, para no cometer semejantes embustes y engaños, salga al presente auto de la feé en forma de penitente con coroz y insignias que manifiesten su delicto, donde se le lea esta sentencia y abjure de levi y otro día se le den cien azotes por las calles públicas desta ciudad y otros ciento por las de la villa de Ciempozuelos en la fomla acostumbrada, donde también se le tome a leer esta sentencia en la iglesia parrochial de la dicha villa un día de domingo o fiesta, y esté reclusa por diez años en el hospital que por nos le será señalado para que sirva sin sueldo en las enfermerías del, lo qual todo haga y cumpla sopena que será castigada con todo rigor, y por esta nuestra sentencia diffinitiva así lo pronunciamos y mandamos en estos escritos, y por ellos nro. tribunal».



5 PROPOSICIONES HERÉTICAS Y REFERENCIAS APÓCRIFAS

Proposiciones heréticas:	Nº
La simple fornicación no es pecado /no es pecado mortal	287
La confesión con un confesor no vale de nada / no aprovecha	41
El estado de casados es igual o mejor que el de los clérigos	31
Las imágenes son palos, que las de verdad están en el cielo / no existen	25
En contra de la conversión	22
Cada uno en su ley se puede salvar	20
La ostia es sólo un pedazo de pan	15
Se habían de dejar [los hombres] a Dios, no pidiéndole cosa alguna, salvo /lo/que Dios les pusiese en corazón”	15
No se gana nada yendo a misa	14
La ley de Mahoma era igual o mejor que la cristiana	13
Las bulas son burlas	13
Las misas y ofrendas no aprovechan a los difuntos	13
Buen siglo tengan los que murieron judíos	12
El Papa es como los demás hombres	12
No es pecado estar amancebado	12
No hay infierno ni purgatorio	12
En la ley de los judíos se puede uno salvar	11
Está tasado lo que Dios puede hacer y lo que no	11
Sólo hay un Dios verdadero	11
Los cristianos andamos errados	10
Nuestra Señora no fue Virgen antes, durante y después del parto	10
Nuestra Señora también había pecado	7

En este mundo no me veas malpasar que en el otro no me verás penar	6
Francisca Hernández era una santa esposa de Cristo	6
Los clérigos no tienen poder para absolver	6
Después de la pasión de Jesucristo todos nos hemos de salvar	5
La Inquisición actuaba mal	5
La ley de los Luteranos era mejor que la de los cristianos	5
La oración bocal no es necesaria	5
No creo en Dios	4
Cómo era posible la resurrección	4
Los clérigos son peores que los legos	4
Mahoma estaba a la par de Dios	4
Nuestra Señora no era madre de Dios	4
El matrimonio no servía para nada	3
No había libertad para el libre albedrío	3
El adulterio deshacía el matrimonio	2
El bautismo de los cristianos es cosa de burla	2
El crucificado no fue Jesucristo	2
El método de sepultura judío era mejor que el cristiano	2
El milagro de los panes y los peces era una parábola	2
El señor había venido dos veces, que tenía que venir una más	2
Arias Montano es tan docto y santo como los de la iglesia.	2
Erasmus se había de canonizar	2
Jesucristo había estado amancebado con María Magdalena	2
Jesucristo no era Dios	2
La vida de los moros era mejor porque se podían casar varias veces	2
Las personas de la Trinidad son 4	2
Los Evangelios no son nada	2
No era pecado codiciar la mujer ajena no teniendo ayuntamiento con ella	2
No era pecado oír misa estando excomulgado	2
No había de hacer día del Juicio Final	2
No hacía falta signarse	2
Nuestra Señora no rogaba a Dios cosa ninguna	2
Sólo a Dios hay que rezar, no a los Santos	2
[El acusado] bien quería a Mahoma porque no le había hecho ningún mal	1
La Iglesia Anglicana era mejor	1
Nuestra Señora no había parido	1
“dijo [...] García de la Sierra que aunque Dios quisiese no iría a paraíso”	1
“Dios os creciente, que después de que esta [una tablilla con nombres escritos en hebraico] traigo conmigo nunca me empecieran mis enemigos”	1
“Dos alcahuetes malos tengo y el uno es dios y el otro mis hijos”	1
“El clérigo que estaba en pecado mortal no podía consagrar”	1
“El papa de Roma que se hace Dios engaña los hombres en cada un lugar. Mate vuestras candelas hipócritas, hipócritas y dejad los ídolos y adoremos a Dios”	1
“En el sermón de San Miguel le oyó decir este declarante que dijo el Padre Eterno no había entregado al Hijo a la muerte, y quien decía que él Padre le hubiese entregado	1

que era herejía”	
“[...] en eso erró Jesucristo, en no haber bajado”	1
“[...] más sé yo que Dios”	1
“[...] por haber dicho [...] Madre de Dios del Rosario que murió en el Calvario ruegue por nos cada día [...] es bellaquería”	1
“[...] era imposible salvarse los hombres sin contrición”	1
“[...] bien se podían hacer [hechicerías] para ser casados”	1
“[...] el cielo se había hecho para todos los cristianos y que creía que ninguno dejaría de ir allá aunque hubiese hecho malas obras porque al fin nunca falta un poco de arrepentimiento al tiempo de la muerte”	1
“[...] el cuerpo de nuestro señor estaba en el sepulcro en Jerusalén”	1
“[...] el pan que llevaren en la iglesia que sería mejor por mi casa y mis oficiales que non por los abades y sería mejor para misas”	1
“[...] el que estaba en el cielo era el verdadero Dios, y que el Santísimo Sacramento era semejanza de Dios”	1
“[...] era cosa muy cierta y llana y sin ninguna duda que aunque estuviese un hombre en pecado mortal con aquella oración se salvaría”	1
“[...] había un astrólogo que decía que le rey moro había de entrar por la puerta dorada de granada y ganaría toda la tierra y había de quemar los huesos de la reina doña Isabel y después echarlos a volar”	1
“[...] la cena que había hecho Nuestro Señor en Bethania había sido la mayor obra que Nuestro Señor había hecho en cuanto Dios y en cuanto hombre”	1
“[...] las ordenes de epístola y evangelio no son ordenes sacros y que no imprimían en el ánima sino que eran las cuatro ordenes menores”	1
“[...] ningún cristiano que fuese bautizado podía ser condenado”	1
“[...] no creía en los artículos de fe”	1
“[...] no se condenaba nadie si no desesperaba, porque aunque uno muriese en pecado mortal iba al purgatorio y purgaba sus pecados y desde allí se iba al cielo”	1
“[...] para absolverle que a solo [los] santos había dado Dios el poder que no Dios a otro, poder absoluto, sino a él allegado aquella autoridad tu es Petrus. Etc.”	1
“[...] pues Dios era tan gran señor y poderoso, porque se había dejado crucificar de tan ruin gente”	1
“[...] San Idelfonso era mayor santo que san Juan Baptista”	1
“[...] si Jesucristo no mereciera los azotes no se los dieran”	1
“[...] si los santos no tenían acceso carnal con mujeres, no tenían gloria”	1
“[...] si no iba a la gloria que en otra parte le regaban”	1
“[...] una mujer casada como ella bien podía vivir con un marido y tres o cuatro amigos y tratar de satisfacerlos a todos por sus necesidades y cumplir sus obligaciones sin pecado	1
“[...] vendría un tiempo que se tendría por bienaventurado el que tuviese un pariente morisco porque reinarian los moros en Granada”	1
“[...] [te] llamas Santo Sacramento tú no eres cristiano sino judío”	1
“¿También nos puede pregonar que vamos descalzos de pié y de pierna y de culos rezagados?”	1
“Andémonos a obedecer censuras eclesiásticas y perder la fe de Cristo”	1

“[...] dámele cristiano viejo y dártele hereje viejo”	1
“De mi hija no cumple hablar más que de la Virgen María, que para par de la Virgen María puede estar”	1
“[...] el Padre Nuestro que rezan los cristianos y el que dicen los judíos era todo uno”	1
“[...] descreo de los Santos Corporales”	1
“Desde que creo que Dios no tengo que comer, mejor es creer en el diablo que no en Dios”	1
“[...] después de Dios soy yo”	1
“Dios es tan vuestro Padre como mío”	1
“Dios no está en el cielo”	1
“Dios no sólo se comunicó al hombre por gracia sino también por naturaleza”	1
“[...] es burlería tener cuentas para rezar”	1
“Está mal tener que ir a la iglesia en busca de Dios en lugar de buscarlo cada uno en su corazón”	1
“[...] hablaría de los clérigos pero temo a la leña”	1
“[...] hay que ir a misa con las faldas alzadas”	1
“[...] la absolución san Pedro no la podía dar”	1
“[...] no hay Dios ni Santa María, ni santos ni santas, sino diablos”	1
“[...] no me trocaré en la fe e la verdad por Jesu Cristo”	1
“[...] un cristiano es enemigo de su fe”	1
“[...] [la contemplación] de la humanidad de nuestro Señor Jesucristo y de la Santísima Trinidad estorbaba la contemplación y oración de unión, y así se habían de desterrar en esta”	1
“[...] a Dios no se le daba nada que los hombres comiesen carne los viernes”	1
“[...] a Dios no se le daba nada que los hombres pecasen mortalmente cada día”	1
“[...] bien podía uno renegar de Dios con la boca teniendo otra cosa en el corazón”	1
“[...] cada vez que querían algo o a alguien que no fuese por amor de Dios pecaban”	1
“[...] casarse dos veces un hombre no era caso de Inquisición, ni contra la fe casarse un fraile o clérigo”	1
“[...] comendaba las cosas al diablo porque salían mejor”	1
“[...] como san Pablo escribió sus epístolas a los que parecían eran convertidos del judaísmo o de la gentilidad y las entendían sin glosas y así hemos de imaginarnos que nos las transcriben a nosotros y no tenemos necesidad de intérpretes.”	1
“[...] concebía a sus hijos sin deleitación canal y que no los quería como a propios, sino como a hijos de sus vecinos”	1
“[...] confesar exteriormente la fe no era precepto afirmativo sino negativo”	1
“[...] creía bien y verdaderamente en la fe católica tanto que ningún santo de los que estaban en el cielo le hacía ventaja en creerlo”	1
“[...] criador tan grande, como mataba, y como siendo criador tan grande podía nadie hacerle mal ni daño ni matarle”	1
“[...] Cristo no había padecido muerte y pasión en el viernes santo sino en otro día”	1
“[...] Cristo tomo los defectos de la humana naturaleza sino es culpa e ignorancia”	1
“[...] cuando le pagaba su marido la deuda marital estaba más allegada a Dios que si estuviese en la oración más alta del mundo”	1

“[...] cuando San Juan preguntó a Cristo al tiempo de la cena se quedó dormido y sacó un concepto que los que preguntan con curiosidad no merecen respeto”	1
“[...] cuando se muriese se había de mandar que en la iglesia donde le enterrasen le dejasen de fuera su miembro vergonzoso, nombrándole por su nombre, para que todas las mujeres que entrasen se humillasen con el”	1
“[...] dentro de sí sintió un fuego (divino) que le abrasaba”	1
“[...] dichas palabras de la consagración pasaba la forma y que no era sacramento”	1
“[...] Dios en cuanto hombre había temido la muerte porque no sabía si iba a ir al cielo”	1
“[...] Dios le había quitado las pasiones y estímulos de la carne”	1
“[...] Dios mandaba que se guardasen los mandamientos y leyes de Moisés por haberlos puesto primero, y que todo era uno con los de Abraham”	1
“[...] Dios no comía sino corazones”	1
“[...] Dios no constituyó el ayuno”	1
“[...] Dios no había hecho Papas sino a san Pedro y a san Pablo”	1
“[...] Dios no había mandado que hubiese la castidad que había en el mundo sino que la había mandado el rey David”	1
“[...] Dios no sabía lo que se había hecho en darles una hija”	1
“[...] Dios no sabía que Adán había de pecar”	1
“[...] Dios no tuvo ningún hijo”	1
“[...] Dios oía los corazones de los hombres pero no por tercera persona”	1
“[...] Dios perseguía su Iglesia favoreciendo a Drake [sic] y nuestros enemigos dándolos la victoria contra los católicos”	1
“[...] Dios repartió sus gracia como quiso y le hizo a el cercano a Dios”	1
“[...] dónde estaba enterrado Jesucristo”	1
“[...] el acto de la esperanza no era de precepto sino por razón de la justificación”	1
“[...] el corazón era lo que hacía al caso, que así bastaba encomendarse a Dios aunque fuese en los campos”	1
“[...] el día del juicio sólo Jesucristo había de salvar por sus méritos las almas de los hombres”	1
“[...] el diablo valía más que todo el mundo”	1
“[...] él es tan bueno como Dios”	1
“[...] el Espíritu Santo le hablaba y le respondía”	1
“[...] el evangelio no mandaba que se perdonasen las injurias sino que al que le injuriase le matase de un pistoletazo”	1
“[...] él había de predicar y que sería peor que nada”	1
“[...] el hijo de Dios no sabía los secretos de su padre”	1
“[...] el lavatorio de los pies que hizo Cristo no fue acto de humildad sino de caridad y que nuestra soberbia había hecho que fuera acto de humildad”	1
“[...] él no sabía que tuviese alma, que qué era el alma”	1
“[...] el Papa no había hecho [ninguna] cosa buena desde que era papa”	1
“[...] el papa no tenía que ver con el rey de Franca ni le podía excomulgar”	1
“[...] el poder no tengo tanto poder como Dios, pero el saber entiendo que tengo tanto saber como Dios”	1
“[...] el que había ordenado las procesiones no sabía lo que había hecho”	1

“[...] el que se dispusiere para comulgar verá con los ojos de su cara y oirá con sus oídos y andará con los pies y su sangre será sangre de Jesucristo, y mandando la enfermedad que tuviere la echara sin ser milagro”	1
“[...] el Sancto Cristo era loco”	1
“que el Santísimo Sacramento no le había instituido Nuestro Señor sino el Padre Santo y hombres Santos que había habido en el mundo”	1
“[...] el santo Job era alquimista”	1
“[...] el trabajo, sequedad y mal temporal se causan por los pecados”	1
“[...] el vino de la comunión es sangre de diablos”	1
“[...] en la escolástica es donde se pierde el niño Jesús”	1
“[...] en la misa le venían consolaciones y revelaciones que Dios le rebelaba”	1
“[...] era ejercicio virtuoso y para personas espirituales acometer las tentaciones de la carne rostro a rostro y tener tocamientos deshonestos y torpes con mujeres, y que se podía hacer todo sin pecado, si no se tenía voluntad de pecar”	1
“[...] era mejor dar cuatro reales al diablo que a un pobre”	1
“[...] era primero el rey que el papa y la Iglesia”	1
“[...] era tan bueno como Dios”	1
“[...] era tanto tormento estar en misa como si la azotaran dos sayones”	1
“[...] Espíritu Santo fue engendrado por el Padre”	1
“[...] Jesucristo no era el único hijo de Dios”	1
“[...] jurando por el hijo de Cristo juraba por el mismo Cristo”	1
“[...] la cuaresma no era instituida por Nuestro Señor Jesucristo, sino que la iglesia se la había inventado”	1
“[...] la excomuni3n no quitaba la ganas de [...] ni mataba”	1
“[...] la humanidad de Cristo era Dios un tiempo, que si la inquisici3n se mete en sus negocios no predicara m3s”	1
“[...] la mujer tenga una aventura no es raz3n para estar a mal con ella”	1
“[...] la religi3n judía no puede ser mentira porque ha durado mucho tiempo”	1
“[...] la religi3n se ha vuelto ornato pero se ha perdido la fe”	1
“[...] la sustancial santidad no consiste en las cosas exteriores pero sí en la verdadera caridad”	1
“[...] las cosas del Testamento Viejo no las tenía por verdaderas sino por invenciones”	1
“[...] las oraciones de los clérigos no tenían fruto”	1
“[...] las oraciones de los cristianos no aprovechan a los difuntos”	1
“[...] las oraciones de los judío eran santas”	1
“[...] las oraciones de los judíos si que aprovechan a los difuntos”	1
“[...] le daría mayor autoridad a Isabel de la cruz que a san Pablo y a todos los santos”	1
“[...] le haría a Dios que trajese una cruz y le crucificasen”	1
“[...] le sustentaba la luna y el sol y no Dios”	1
“[...] lo que rezaba era leer en un Virgilio o Ovidio”	1
“[...] los botones de su ropilla eran un rosario”	1
“[...] los evangelistas lo eran de mentira”	1
“[...] los hombres no se salvaban antes de la muerte, que a aquella hora no tenía	1

remedio”	
“[...] los monasterios están profanados, que no hay Dios allí”	1
“[...] los moros eran como bestias, que aunque morían no tenían ni pena ni gloria, ni tenían más pena ni gloria que nacer y morir”	1
“[...] los moros iban al limbo porque creían en el Dios grande”	1
“[...] los niños bautizados iban al limbo, que participaban de los meritos de la pasión de Jesucristo”	1
“que los niños que morían sin agua del bautismo iban al limbo y después del día del juicio habían de venir al mundo y no habían de engendrar”	1
“[...] los niños que morían sin bautismo sólo habían de carecer de ver a Dios hasta el día del juicio, pero después tendría el señor San Juan una merced que pedir a Nuestro Señor y que había de concederle la cual está que todos los niños que morían sin bautismo habían entonces de ir al cielo”	1
“[...] los sacramentos constaban de forma, materia e intención”	1
“[...] los santos dicen muchas veces sus pensamientos y no el sentido literal”	1
“[...] más preferiblemente está Dios en el alma del justo que no en la ostia consagrada”	1
“[...] ni Nuestra Señora ni los santos ni las santas podían hacer nada”	1
“[...] no aprovecha la intercesión de los santos”	1
“[...] no conocía ningún santo sino a Dios”	1
“[...] no creía en Dios ni en la Virgen”	1
“[...] no creía en Jesucristo”	1
“[...] no creía en la ley de Cristo”	1
“[...] no creía en santos ni santas ni en santa María tampoco”	1
“[...] no creía que había Dios venido al mundo porque un hombre que comía y vestía como los otros no creía que fuera Dios”	1
“[...] no era pecado comer carne los viernes”	1
“[...] no era posible que tanta máquina de paganos se condenase”	1
“[...] no es san Pedro vicario de Jesucristo”	1
“[...] no es ahora tiempo de milagros para que tenga Dios que enviaros un ángel del cielo o mandar a uno de los muertos que resucite para deciros la verdad”	1
“[...] no es cosa nueva en el mundo que cuando desciende el espíritu santo sobre sus siervos a les repartir sus dones, desciende también el demonio sobre los suyos”	1
“[...] no había de haber Anticristo”	1
“[...] no había Dios de ponerse entre los hombres para que le matasen”	1
“[...] no había Dios ni Santísima Virgen”	1
“[...] no había eternidad”	1
“[...] no había habido María Magdalena”	1
“[...] no había habido Santa Ana que se casara tres veces”	1
“[...] no había habido tres Marías, María Salomé y María Jacobi”	1
“[...] no había Jesucristo ni Sancta María, ni san Pedro ni San Pablo, ni San ninguno”	1
“[...] no había mujeres santas”	1
“[...] no habíamos de creer sino las palabras de Dios que son las que dicen los sagrados Evangelios y la Sagrada Escritura y el Génesis y cumplir perfectamente con	1

sus mandatos que en eso consistía la fe y servir a Dios”	
“[...] no hay Jesucristo ni su Madre bendita ni san Pedro ni San Pablo ni san ninguno si no es san Juan Bautista, al cual no le tenía por santo sino por Bienaventurado”	1
“[...] no me hace Dios merced ni me da bienes ni me da de comer”	1
“[...] no podía Dios formar mujer más hermosa que aquella, ni la Virgen María, ni los ángeles”	1
“[...] no quería oír misa ni sermones ni quería ir a la iglesia porque veía muchas cosas en la ostia”	1
“[...] no se había de guardar por fiestas sino los domingos y pascuas y días de Nuestra Señora, y de los Apóstoles no, porque habían sido hombres como él”	1
“[...] no se había de llamar a Dios sino en tiempo de necesidad”	1
“[...] no se había de predicar el Evangelio desnudo y constreñir la lectura que allí estaba todo”	1
“[...] no tenía el alma otro pasto más que solamente comer y beber”	1
“[...] Nuestra Señora había parido un hijo y que había de nacer otro hijo porque cada una de las tres personas [de la Trinidad] había de tener un hijo”	1
“[...] Nuestra Señora no había muerto”	1
“[...] Nuestra Señora no tenía más que las otras mujeres en el cielo”	1
“[...] Nuestro Señor Jesucristo no nos había redimido”	1
“[...] nunca olvidaré la leche que mamé [la religión con la que crecí]”	1
“[...] nunca tal voz hubo en la transfiguración aunque la hubo cuando Cristo estaba en la cruz”	1
“[...] nunca tales profetas había habido en la transfiguración, que sólo Dios había estado con los tres discípulos”	1
“[...] podía un penitente estando ausente de un confesor conocido y comunicado aunque fuese quintas leguas escribirle una carta en la que le pusiese todos sus pecados y pedirle por escrito la absolución y que dándola sería verdadera confesión y absolución sacramental”	1
“[...] quien más confianza tenía en Dios había de ir a los profundos del infierno”	1
“[...] quien sabía en qué ley habían de quedar porque la mayor parte del mundo la tenían los infieles”	1
“[...] recibir los sacramentos era una abominación”	1
“[...] rezar ante los retablos en la iglesia donde no hay sacramento es idolatría”	1
“[...] san Eugenio y San Ildefonso ellos propios se habían justificado”	1
“[...] san Juan Bautista no había sido santo sino bienaventurado y que no había bautizado a Jesucristo”	1
“[...] san Juan era más purificado que Cristo y más conocido entre todas las naciones”	1
“[...] san Pedro y san Pablo andaban por convertir, y que ahora estos inquisidores andaban por hacer pervertir”	1
“[...] santos y santas que habían comido pan y carne y vino que no podían ser santos y santas, porque sólo Dios y Nuestra Señora y san Pedro y san Pablo y san Juan Bautista eran santos y los demás no lo eran sino que eran hombres como el que había comido y bebido y no podían ser santos”	1
“[...] se podían casar frailes y monjas”	1

“[...] si Dios no castigaba aquello en la tierra, que no lo podía Dios vengar en el cielo”	1
“[...] si Dios o Jesucristo era de naturaleza judío toda la ley cristiana lo era”	1
“[...] si el superior encomienda algún oficio a uno estando en oración que no se inquiete, que Dios hace por él”	1
“[...] si había sido muerto y padecido el criador de esta tierra, que le mostrasen los que tan hicieron”	1
“[...] si la moza del obispo muriese que le habían de hacer una fiesta”	1
“[...] si una persona se durmiera en la oración recibirá aprovechamiento del sueño y merecerá con Dios”	1
“[...] si yo fuera Dios no criaría gente como Él crió”	1
“[...] tan bueno era el rey en la tierra como Dios en el cielo”	1
“[...] tan necesario habían sido en la Iglesia las llagas de san Francisco como las de Cristo, porque las de Cristo fueron necesarias para la redención y las de San Francisco para la reparación”	1
“[...] todas las criaturas participan de la gloria de Dios”	1
“[...] todo cuanto miraba e parecían ceremonias judaicas”	1
“[...] tres cosas había en el mundo: la una buena, que son los santos que están en el cielo; la otra ni buena ni mala, que son las imágenes, cualesquiera que sean, así de bulto como de pincel; la otra mala, que son los frailes, particularmente los de San Lorenzo del Real”	1
“[...] un hermano suyo había hecho bien en matar a su mujer y no había pecado porque la ley de Dios no vedaba que uno matase a otro en defensa de su honra”	1
“[...] una morisca que había muerto se podía aromatizar, con sus ropas”	1
“[...] quien será bastante para averiguar que los buenos se van a salvar y los malos serán castigados”	1
“Señor, me han dicho que te cebas en los corazones [sic.] de los hombres y el mío esta sucio, y si quieres puedes le limpiar y, después de limpio, te lo ofrezco para que te cebes en él”	1
“[...] si Dios nos da a todos de su gracia no le quedará a él nada”	1
“Todo lo creemos, o creen, los judíos sino por la negra encarnación, que no creían en ello”	1
“[...] veréis, que pese a Dios quizá que nombro a Dios del cielo, sino Jesucristo, que era hijo de puta, que otro hubo mejor que el que subió a los cielos y le meó y ensució en la cabeza e la hizo fraile”	1
Total	934

Leyenda	Nº
“[...] huyendo Christo Nuestro Señor de los judios abia dexado una persona que [se] le pareçia, al qual abian asido los judios y con el se abian buelto muy contentos, y pensando que era Cristo Nuestro Señor le abian cruçificado, de manera que no el sino otro que [se] le pareçia lo abia sido”	3
“[...] queriendo los paganos detener a Christo se abia huido, y prendido y	3

cruçifixado a otro que se le pareçia”	
“[...] como biendose Nuestra Señora preñada y n trançe de parir, de bergüença de su madre, padre y hermanos abia ydo con su marido a un desierto y puesta la mano en un arbol seco con dolor del parto abia dado un abraço al arbol y se abia tornado verde, y con una buelta abia echado flor y por terçera buelta abia parido y el arbol dado su fruto de datiles”	2
“[...] estando Nuestra Señora en dias de parir se fue al desierto y dandole un dolor dio una vuelta a un arbol seco y reberdeçio, y dandole otra buelta flereçio y dandole otra buelta pario y echó fruto”	2
“[...] quando Nuestro Señor andava por el mundo con sus disçipulos, aviendo visto san Pedro una muger que se avia enamorado della y tenido açceso a ella dizendolo por palabras suzias y que tardandose en esto Nuestro Señor sabia lo que se avia tardado y le dixo, Pedro, ¿en que te tardaste?. Y san Pedro avia diho que avia estado errando la mula”	1
“[...] en el tiempo que Christo Nuestro Señor anduvo por el mundo havia llegado a una casa a pedir posada a donde san Pedro se havia enamorado de la que hospera y tenido açceso con ella y estando en el mismo acto havia llegado Nuestro Señor y le había preguntado ¿que hazes, Pedro?, y el le havia respondido que multiplicava, y Nuestro Señor le havia dicho pues haz y vente”	1
“[...] estando sanc Pedro en el mundo con Jesucristo sanct Pedro se entro con una muger y Cristo le dixo ¿Qué hazeis? Y sanct Pedro respondio multiplico, y Cristo dixo pues hazed y venid luego”	1
“[...] quando Dios y sanct Pedro andavan por el mundo entraron en una taberna a beber y la tabernera era muy bonita y se enamoro della Sanct Pedro y la recabdo y estandolo haziendo dixo Nuestro Señor ¿Qué hazes Pedro? Y respondio sanct Pedro hazer y multiplicar, y que dixo Nuestro Señor bien hazes Pedro, pero cada uno en su lugar”	1
“[...] estando sant Pedro con una muger, pasando por alli Cristo Nuestro Redepor le dixo ¿Qué hazes, Pedro? Y que respondio sant Pedro estoy multiplicando, y que le dixo Nuestro Señor haz y bente presto”	1
“[...] andando Nuestro Señor Jesuchristo por el mundo se avia quedado Pedro con una muger y le avia dicho que haçes Pedro, y el avia respondido multiplico y Nuestro Señor le avia dicho haz y sigueme	1
“Buena leyes la de los christianos que agora tenemos, que / quando/ Nuestro Señor subió a los çielos por vna escalera larga dezian los ángeles que yva vn onbre largo, vestido de colorado”	1
“Vna Maliçia que vna ves me dixo vn frayle dominico sobre las plagas que dizen los françiscos que le fueron dadas a señor sant Françisco”	1
“[...] la unión que la Magdalena avia echo en la dicha cena [en Bethania] avia ydo a haçerla sin temor y sin verguença”	1
“[...] la Magdalena hera virgen y que no podia sufrir que [...] se dixese que no lo hera, y que la Madalena no avia sido pecadora, y que no hera esta la Madalena de quien tratava el Ebangelio [...] cuya festividad çelevrava la Yglesia”	1
“[...] cuando Christo estava en la cruz avia dicho coe esa sangre y derramalla sobre las cabeças de los Christianos”	1

“[...] Dios la perdonava como perdono a la Magdalena, que hera tan gran puta como ella, que hera puta de quantos la querían y no querian, y que tubo enzerrado en un aposento a Nuestro Señor Jesuchristo pensando tener ayuntamiento con el, y Nuestro Señor no avia querido y se avia puesto en la cruz, y entonces ella se avia comertido”	1
“[...] Jesucristo hera un angel y compañero de Mahona, y que no era el el que avia pasado muerte y pasion por nosotros sino que quiriendo perder los judeos a Mahoma se avia huydo a una cueva la qual se avia cubierto de telarañas y avia criado en la boca una paloma con güevos, y un lagarto, y cuando los judeos avian llegado y visto las telarañas avian dicho que no estaria allí y se avian ydo, y Mahoma salio y se fue al mar y avia hecho una estatua hueca de barnyz que representaba la persona de Jesucristo y en ella se avia entrado un demonio que hablava y aquella estatua avian prendido y la avian cruçificado, que Jesucristo no padeçió, quel y Mahoma estavan a la par de Dios y con ellos comunicava Dios sus cosas y que Nuestro Señor Jesucristo no era Dios.	1
“[...] quando Moysen toco con la vara y saco agua que fue [santa]m y que no fue [sino] que unos cochinos hoçando sacaron el agua, y que cada uno se podía salvar en su ley”	1
Total	25



6 CUADROS RESUMEN DEL CORPUS

Debido a su extensión, los cuadros resumen del corpus requieren un tratamiento diferente, tanto desde el aspecto gráfico como desde el aspecto técnico, por ello se pueden apreciar algunos cambios de estilo en esta sección.

Como se puede observar, el cuadro tiene una anchura de dos páginas: en la página de la izquierda se encuentran los datos sobre el proceso (el nombre del acusado, el año de inicio si aparece en la documentación utilizada, el año de finalización, el tribunal en el que se desarrolló o fue depositada la información sobre el acusado, la referencia bibliográfica de dónde se extrajo la información y el estado de la documentación utilizada); en la página de la derecha se incluye un resumen de los cargos imputados al acusado de acuerdo con lo visto en el apartado *3.3 Descripción del corpus*, en el que también se puede consultar el significado de las abreviaturas utilizadas en este apartado, y el total de delitos imputados por acusado.

Los procesos se han ordenado según su procedencia bibliográfica para facilitar su localización en caso de necesidad.

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Isabel Gonzalez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Isabel Nuñez	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Jimeno de Luna	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Juan de Talavera	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Juan Hurtado	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Juan Lopez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Juan Perez de Pozanca	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Juan Sanchez	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Juan Sanchez de Moron	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Juana			Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor Lopez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Leonor Mendez			Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Lope de Arriaga	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Lope Garcia	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Luis de Peñaranda	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Luis de Velasco	1501	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Luis Hurtado	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Luis Mendez			Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Luis Velez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Luisa	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Madre de Diego de Luján	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Madre de Luis Sanchez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Magdalena	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Magdalena la Jaena	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Manuel	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
María	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
María	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
María Alvarez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
María Garcia	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
María Lopez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
María Navarro	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
María Sanchez	1501	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
María Sanchez	1501	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Martín García	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Martín García de la Fuente	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Martín Lopez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Martín Sanchez del Peso	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Mateo Sanchez	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Miguel Perez Nuñez	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Mujer de Francisco de Suarez	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Mujer de Rodrigo de Torres	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pablo	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Caballero	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Cincovillas	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro de Fonseca	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro de Frias	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro de Guadalajara	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro de Salcedo	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Garcia	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Gonzalez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Gonzalez de San Andres	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Gonzalez Hurtado	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Lainez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Loper de Ayala	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Lopez de Hituro	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Mendez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Mendez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Pedro Velez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Ramiro Lopez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Rodrigo de Mercado	1498	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Rodrigo de Torres	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Rui Diaz de Alvez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Rui Diaz Lainez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Salazar	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Sancho Velasco	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Sebastian	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Violante	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y Fraile Conde [1987]	incompleto
Abuela de Alonso de Haza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Aldonza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Aldonza López de Madrid	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso Barahona	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso Cabezades	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso de Almagro	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso de Calvajal	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso de Cifuentes	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso de Medina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso García	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso Sánchez de Medina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso Vela	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alvar	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alvaro	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Andrés de Atienza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Andrés de Riaza	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Andrés de Utande	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Andrés Mamarro	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Andrés Sánchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Antón	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Antón de Ariza	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Antón de Heredia	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Antón Fernández	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Antón Horozco	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Antón Martínez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Antón Ruiz	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Antonia	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Bartolomé	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Bartolomé de Berlanga	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Bartolomé Díaz	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Beatriz de Aguilera	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Blanca	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Blanca	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Blanca de Haza	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Buena	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (Cabeça)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (Çurracho)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (de Galue)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (de la Cámara)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (de Llamo)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (Ferrandes)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (Molina)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (Peres)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (Sánchez)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (Sánchez)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina (Vela)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina Alonso	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina de Atienza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina de Llenana	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina de Losilla	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina de Somorrostro	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Catalina García	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina González	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina González	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina González	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina la Manzanera	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina López	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina López	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina López	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina Martínez de la Plaza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina Medina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina Rodríguez	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina Ruiz	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Catalina Sánchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego de Arce	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego de Cuellar	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego de Jerez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego de la Peña	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego de sigüenza	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego Fernández	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego García de Berlanga	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego García de Lucio	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego Martínez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Diego Sánchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
El Rubio Francisco	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elena González	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira (Barahona)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira (de Lope)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira (la coja)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira (Majuelo)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira (Merino)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira (Rodrigo)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira García	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Elvira	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Esteban Gutiérrez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernán Sánchez de Medina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando (El Crespo)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando de Brihuega	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando de Caracena	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando de Caracena	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando de Fuente el Encina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando de Santiuste	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando de Seravia	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando de Sigüenza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando de Sigüenza	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Fernando López de Cifuentes	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Francisca	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Francisca	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Francisca del Osorio	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Francisco	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Francisco	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Francisco de Rello	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Francisco García	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Francisco López	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Francisco Tamajón	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gabriel	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Garcí Rodríguez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Garcí Sanchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Garcí Sánchez Miche	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
García de Huerta	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
García de la Sierra	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
García de Toledo	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
García Díez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto

Orden sexual				Heterodoxias				Prop. dogmáticas				Clerigos			Inquisición				Otros			Total				
F	P	A	PN	J	M	R	AL	PH	B	I	RP	LA	RN	FO	ES	SO	EX	Q	LP	PJ	H		MS	EN	LS	
				1																					1	
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																				1		2
				1																						1
				1																				1		2
				1																				1		2
				1																				1		2
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						1
				1																						

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
García Fernández	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
García Gomez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
García Pérez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
García Redondo	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gil	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gil de Nicolás	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gil García	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gil García	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gómez de García Fernández	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo (El helado)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo Alonso	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo Gallego	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo García	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo Ortíz	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo Sánchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo Sánchez Cohén	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gonzalo Sánchez de Caracena	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gracia	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Gracia Tirada	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Guiomar	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Hernán Gutiérrez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Hernando	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Hernando Calatro	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Hernando Lagúnez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Hernando Rebatón	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Hijo de Pedro González	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Inés de Vera	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Inigo de Caria	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Isabel	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Isabel	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Isabel de Cuenca	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Isabel González	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan (o Pedro) Álvarez Alpullante	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Álvarez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Cabello	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Aguilár	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Algora	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Almería	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Andrés	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Arriba	1491	1491	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Atienza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Atienza	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Aullón	1494	1494	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Buendía	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Caracena	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Carasa	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Guadalajara	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de la Cabreriza	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de la Isla	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de la Plazuela	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Llamo	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Lucio	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Mata	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Matute	1492	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Miedes	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Molina	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Oneros	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Ortega	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Peñaranda	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Romaní	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Sancho	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Soria	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Soria	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan de Valladolid	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Juan del Alguacil	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan del Cano	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan del Castillo	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan del Hornillo	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan del Olivar	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan del Tinte	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Domínguez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Fernández	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Fernández Cid	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Fernández de la Vida	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Gil	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan González Calatro	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan González de Atienza	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Hermoso	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Maradón	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Mateos	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Montero	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Pérez de Alcalde	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Sánchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Sánchez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Sánchez de Medinaceli	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Tornero	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juan Vela	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (Caraçena)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (de Alcoçer)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (de Guínea)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (de la Plaça)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (de Miguel)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (de Soria)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (de Vaños)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (Ferrand Martínez)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (Garrido)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (Hornillo)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (Hornillo)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (la Guardiana)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (la Guardiana)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (la Menda)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (Peñaranda)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (Sanches de Yruela)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana (Vaca)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana de Esteban Sánchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana de Medina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana de Olmos	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana de Oquendo	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana de Ramos	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana García	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana Gómez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana Gutierrez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana la Platera	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana Sánchez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana Sánchez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana Sánchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Juana Téllez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
La cabezuda	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Leonor	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Leonor	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Leonor de Busto	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Leonor de Hedo	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Lope	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Lope Sánchez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Lucas García	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Lucía	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Lucía Martínez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Luis de Atienza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Luis de Caracena	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Luis de la Cerda	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Luis González de Caracena	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Luis Hurtado	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Madre de Alonso Díez de Cifuentes	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Madre de Alonso Núñez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Madre de Diego Rodríguez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Madre de maestre Gabriel	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Magdalena	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mari Guriérrez (la Monteja)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mari López	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mari Sánchez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mari Vela (o de San Pedro)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Atienza)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Barena)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Beçudo)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Cardenosa)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (De Barahona)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (de la Cal)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (de Manzanares)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (de Pascuala)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Dolado)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Ferrandes de Barahona)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (García)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Goçalez)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Hermoso)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Jamón)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (la Çeçoza)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (La Platera)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Lopes)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Malo)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Molina)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Moreno)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Ortego)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Resio)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Salinas)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María (Verde)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María Alonso de Herrera	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María Álvarez	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María de la Isla	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María de los Caballeros	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María de Mendoza	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María de Morales	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María de Ortega	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María de Pedro González	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María de Ramos	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María de San Pedro	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María de Tejada	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María del Mercado	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María García (chamorro)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María García (Santistevan)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María González	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
María González	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María López	1492	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María Polancos	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María Portillo	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María Rata	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María Sánchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
María Sánchez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Marina (Alcabilla)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Marina (Gutierrez)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Marina (Lopes)	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín de Atienza	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín de Pinilla	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín de Salinas	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín del Castillo	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín Fernández	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín Lopez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín Lorenzo	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín Martínez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín Serrano	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín Tirado	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martín Verde	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Martina	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mateo del Postigo	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mayor	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mayor	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mayor	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mayor (Blas)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mayor (Hagund)	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mencia	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Miguel Carrasco	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Miguel de Salazar	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Miguel Gallardo	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Miguel González	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Miguel Martínez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Miguel Sánchez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mosén García	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Miguel Carrasco	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mujer de Don Juan Hurtado de Mendoza	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mujer de Fernando López	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mujer de Gabriel el Viejo	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mujer de Juan de Atienza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mujer de Juan Fernández de la Plata	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
mujer de Juan Rodríguez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mujer de Luis Hurtado	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Mujer de Pedro Hinchado	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Nuño Álvarez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Nuño Sánchez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Ochoa Pérez de Garnica	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Olalla	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Olalla	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Ortega	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pascuala	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Beltrán	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Bravo	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Carrillo	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Almazán	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Almenar	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Alonso Martínez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Berlanga	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Espinosa	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Morales	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Sigüenza	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Soria	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Tarancueña	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro de Torres	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Fernández	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro García	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Pedro García (el ruso)	1501	1501	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro González	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro López	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Mederuelo	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Nuñez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Nuñez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Roldán	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Sánchez de Medina	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Sánchez Miche	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Pedro Soto	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Quiteria	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo Álvarez	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo de Caracena	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo de Isla	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo de la Torre	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo de Lucio	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo de Lucio	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo de Morales	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo Lopez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Rodrigo Sánchez	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Romera	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Ruy García de Lucio	1491	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Ruy López Bollihorcas	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Sancha	1505	1505	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Sancha	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Sancho de Guinea	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Sancho de Revilla	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Sancho Fernández	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Sancho Seco	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Teresa	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Teresa Ruesga	1492	1492	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Teresa Sánchez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Teresa Sánchez	1504	1504	Sigüenza	Carrete Parrondo y García Casar [1997]	incompleto
Alonso Sánchez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Ana de Rojas		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Ana Hernández		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz de Herrera		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz de la Fuente		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz de Mercado		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz Enriquez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz Hernández		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz Hernández		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz López		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz Marañón		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz Nuñez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Beatriz Remírez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Bernardina de Montalvan		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Blanca de Sierra		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Blanca Nuñez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Catalina de la Torre		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Catalina de Laguna		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Catalina de Mercado		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Catalina de Rojas		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Catalina Nuñez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Clara Henríquez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Clara Hernández		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Constanza de Herrera		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Constanza Vázquez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Diego Álvarez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Diego Nuñez Batoca		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Elvira de Santo Fimia		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Enrique Fernández		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Gaspar de Laguna		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Gracia de Alarcón		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Hernando de Jaen		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Inés Álvarez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Inés de Herrera		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Inés de la Torre		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Inés de Silva		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Inés Núñez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Inés Núñez de Nájara		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Isabel Álvarez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Isabel Antonia		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Isabel de Frías		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Isabel de Juárez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Isabel de los Ángeles		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Isabel de Silva		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Isabel Fernández		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Isabel Ramírez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Isabel Rodríguez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Juan de Herrera		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Juan de Torres		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Juan Fernández de Arenas		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Juana de Laguna		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Juana de Rojas		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Juana de Rojas		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Juana de Rojas		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Jusarte López		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Leonor de Arenas		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Leonor de la Cruz Tenorio		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Leonor de Laguna		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Leonor de Montalvan		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Leonor de Olivares		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Leonor de Rojas		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Leonor Farias		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Leonor Hernández		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Lucía Fernández		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Luisa Ramírez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María Álvarez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María de Ávila		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María de los Ángeles		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María de los Ángeles		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María de Palma		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María de Silva		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María Hernández		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María Herrera		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María Juárez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María Núñez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
María Ramírez Tenorio		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Marina de Ávila		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Marina de Mercado		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Mayor López		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Melchora de Laguna		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Mencía Farias		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Micaela de Montemayor		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Pedro Álvarez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Pedro de Frías		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Sebastián de Almaguer		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Teresa Ramírez Álvarez		1593	Granada	Del Bravo [1988]	resumido
Esteban Jamete	1557	1557	Cuenca	Domínguez Bordona [1933]	completo
Francisco de Espinosa	1561	1562	Cuenca	García Arenal [1983]	resumido
Juan Corazon	1509	1511	Cuenca	García Arenal [1983]	resumido
Sebastián Elquagacl	1574	1574	Cuenca	García Arenal [1983]	resumido
Yuçe de la Vaçia	1495	1495	Cuenca	García Arenal [1983]	resumido
Beltrana de la Fragua	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Domingo de Subidegui	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Estevanía de Navarcorena	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Estevanía de Petrisancena	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Estevanía de Yriarte	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Fray Pedro de Arburu	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Graciana de Barrechenea	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Graciana Xarra	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Juan de la Borda y Arburu	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Juana de Telechea	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Juanes de Echegui	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Juanes de Goiburu	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Juanes de Lambert	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado

Información sobre el proceso					
Nombre	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Juanes de Odiá y Berrechena	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Juanes de Sansin	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Juanes de Yribarren	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Mari Juanto	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María Baztán de la Borda	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María Chipla de Barrechenea	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María de Arburu	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María de Echachute	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María de Echalecu	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María de Echegui	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María de Jureteguía	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María de Yriarte	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María de Zozaya y Arramendi	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María Pérez de Barrenechea	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
María Persona	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Martín Vizcar	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Miguel de Goiburu	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
Petri de Juangorena	1610	1610	Logroño	Henningsen [1983]	comentado
zugarramurdi 1		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 10		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 11		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 12		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 13		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 14		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 15		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 16		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 17		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 18		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 19		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 2		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 20		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 21		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 22		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 23		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 24		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 3		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 4		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 5		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 6		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 7		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 8		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
zugarramurdi 9		1610	Logroño	Henningsen [1983]	información escasa
Elena de Céspedes	1587	1588	Toledo	Maganto Pavón [2007]	comentado
Bernardo Remírez	1488	1491	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Diego Sánchez	1497	1497	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Francisco Remírez	1489	1492	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
García de Alava	1490	1490	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Jaime Cristián	1488	1490	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Jaime Lunel	1506	1507	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Juan de Alava	1488	1490	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Juan de Loperuelo	1496	1497	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Juan Garcés	1497	1499	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Luis de Molina	1487	1487	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
María Jiménez	1488	1490	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Pablo de Nuza	1496	1497	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Pascual Pardillos	1500	1500	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Pedro Moreno	1511	1511	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	completo
Diego Parexo	1489	1490	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	incompleto
Juana García	1488	1490	Zaragoza	Motis Dolader et al. [1994]	incompleto
María de Cazalla	1532	1534	Toledo	Ortega Costa [1978]	completo
Antonio de Medrano	1526	1539	toledo	Pérez Escototado [1988]	completo
Francisco Ortiz	1529	1532	Toledo	Selke [1968]	comentado
Diego Martínez		1577	Toledo	Sierra [2005]	información escasa
Fernando Ruiz y siete más		1594	Toledo	Sierra [2005]	información escasa
Lope Martín		1594	Toledo	Sierra [2005]	información escasa
Bernabé de Mendoza		1576	Toledo	Sierra [2005]	incompleto
Inés		1576	Toledo	Sierra [2005]	incompleto
A. Martín		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Adrián de Vizcaya		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Águeda Hernández		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Agustín David		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Agustín de Cervera		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Agustín Pérez		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alejo Coto		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alfonso Gadi		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Bravo		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Cabello		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Calvo		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Chamorro		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Chamorro		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Dávalos		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Aguirre		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Aguirre		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Ávila		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián de Hontoria		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Ávila		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Castro		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Cigales		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Córdoba		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Cubas		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Espadas		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Hontiveros		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de la Guardia		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de la Marcha		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de la Vega		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Magán		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Mendoza		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Morales		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Ontiveros		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Pliego		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Ribera		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Salas		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Soria		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Tamara		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Tamayo		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Villalobos		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso de Zaragoza		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso el Bobillo		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso el Gordo		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Espino		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fray Alonso García		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso García		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso García		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso García Beteta		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso García del Romedal		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Ginés		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Gómez		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Gómez		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Gómez		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso González Carmena		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Hernández		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Hernández Corujo		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Hernández de las Puebla		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Ibáñez		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Jiménez		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Jiménez		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso López		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso López		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso López		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso López de Armenia		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Montero		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Moreno		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Ordoño de Meneses		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Palomeque		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Pérez		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Revellón		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Rodríguez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Rodríguez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Alonso Rodríguez		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Rodríguez		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Rubio		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Sánchez		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alonso Sánchez de Castro		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Alvar López del Arroyo		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Álvaro de Córdoba		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Álvaro Fernández		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Álvaro Pires		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Amador de V. y Mañueco		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Amaro López		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ambrosio de Melo		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ambrosio García		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana de Almeyda		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana de Castro		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana de Cumbelas		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana de la Parra		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana de la Paz		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana del Campo		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana Hernández		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana Hernández		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana María		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana María Mateo		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana Martínez		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana Rodríguez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana Rodríguez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana Rodríguez (La Navarra)		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ana Ruiz		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Anastasia Soriana		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrea Rodríguez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Álvarez		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Álvarez		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Álvarez		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés García Vlat		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés de Cámara		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés de Madrid		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés de Mendoza		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés de Palacios		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés de Silva		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés de Soria		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés de Valdovinos		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Díaz		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Fernández		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés García		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Hernández		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Jiménez		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés López		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Martín		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Martínez		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Martínez		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Negrete		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Portelo		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Rodríguez Montesinos		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Ruiz		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Sánchez		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Andrés Sánchez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ángela Franca		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ángela Pérez		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ángela Pérez		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Angelina López		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antón Aceña		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antón Blázquez		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antón de Cuevas		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antón de Soria		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antón Martín		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antón Moreno		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antón Núñez		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antón Ruiz Nieto		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Orden sexual				Heterodoxias				Prop. dogmáticas				Clerigos			Inquisición				Otros			Total								
F	P	A	PN	J	M	R	AL	PH	B	I	RP	LA	RN	FO	ES	SO	EX	Q	LP	PJ	H		MS	EN	LS					
											1																		1	
										1																				1
									1																					1
									1																					1
									1																					1
						1																1								1
					1																									2
					1																									1
					1																							1		1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									1
					1																									

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Antón Sánchez		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonia		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonia de Acosta		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonia Vicenta		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Álvarez de Alcocer		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Báez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Barbosa		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Bermejo		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Bordón de la Bastida		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Acosta		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Afuera		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Albornoz		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Andrada		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Grado		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Ortega		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Pópulo		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Rego		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Salazar		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Villafaña		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio de Zorita		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Destrada		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Díaz		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Dionís		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Fernández de Paredes		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Fernández Lagarto		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Gallego		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Linario		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Lopes de Fonseca		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio López Duarte		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Losof		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Noya		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Pérez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Pinedo		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Rodríguez		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Rubí		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Suárez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Antonio Violardo		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Aparicio de Prada		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Aparicio García		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Apolonia Barrionuevo		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bach. Francisco González de la Portilla		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Baltadar de Lizama		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Baltasar de Acosta		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Baltasar de la Rúa		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Baltasar de Mateos		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Baltasar de Toledo		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Baltasar Gallo		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Baltasar Martínez		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Baltasar Mendoza		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Baltasar Rodríguez Nieto		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Becerro		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Benito		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé de Herrera		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé García de la Nava		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Gómez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé González		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé González		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé López		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Martín		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Núñez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Ortega		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Pérez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Sánchez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Sánchez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Sánchez		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bartolomé Sánchez de Lerma		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Beatriz de Mansilla		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Beatriz del Campo		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Beatriz Delgadillo		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Beatriz Díaz		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Beatriz Gómez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Beatriz López		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Beatriz Ruiz		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Benito de Vinegra		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Benito Hernández		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bernabé Castellanos		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bernabé Jusepe		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bernardino de Aldana		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bernardino de Mendoza		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bernardino de Torres		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bernardo Prieto		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Blanca de Sepea		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Blanca Díaz		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Branca Díez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Blanca Manuel		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Blas de Santa Cruz		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Blas Díaz Gutiérrez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Blas Gómez de la Hermosa		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Blas Ruiz		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Bolsio Rufinelo		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Brianda Pérez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de San Pedro de Usaola		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Carlos Lanura		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Álvarez de Ortega		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina de Castro		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina de Gomarar		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina de Moya		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina de Paz		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina de Zaragoza		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina de Zaragoza		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Delgadillo		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Díaz		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Enrriquez de Castro		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Gómez		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Gómez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Izquierda		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Loarte		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina López		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina López de Armenia		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Martín		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Mateo		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Rodríguez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Serrana		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Catalina Serrano		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cecilia Pérez		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cecilia Rodríguez		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cecilia Rodríguez		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
César Calvino		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Clara de Almaraz		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Claudio Largier		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal de Helibrán		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal de Vargas		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal Escobar		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal García de la Zarza		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal González del Barco		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal Hidalgo		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal Ibáñez		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal Sánchez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal Temiño		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Cristóbal Martínez Dote		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
David		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Demetrio Phocas		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Desiderio Gómez de Prado		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Báez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Acosta		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Briones		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Gamboa		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Diego de Mansilla		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Mazariegos		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Mora		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Noguero		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Ortega		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Paredes		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Peña		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Victores de Tejera		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego de Villalva		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Díaz de Lucas		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Díaz de Lucas		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Durán		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Enriquez		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Enriquez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego García		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego García		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego García		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego García de Cadalso		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego García Jiménez		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego González Romero		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Gutiérrez de Valdepeñas		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Hernández		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Hernández		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Hernández		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Hernández		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Hernández Figueroa		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Hernández Jarafi		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Herráz		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego López		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego López		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego López		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego López		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Márquez		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Martín		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Martín (Diego Hernández)		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Martín de Blas		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Mejía		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Méndez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Pérez de Ayala		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Pérez de Ayala		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Pulido		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Redondo		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Redondo		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Robredano		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Ruiz Peinado		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Ruiz Peinado		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Sánchez de Villareal		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Sánchez de Villareal		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Diego Vicente		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Abadía		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Apolonio		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Cardoso		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo de Nájara		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo del Álamo		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo García Gallego		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Gómez		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Gómez		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Herrero		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo López		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Luengo		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Ochoa		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Pereira		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Pérez		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Roel		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Sánchez		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Domingo Veneciano		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Dominico Vivillacqua		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
don Alonso de Mendoza		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. Andrés Oñate Sagastizabal		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
dr. Felipe Doria		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. Álvaro de Villegas		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. Álvaro López		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. David Hinalohe		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Dr. Francisco de Córdoba		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. Gregorio de la Cámara		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. Gutierre López de Guevara		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. Juan de Toledo		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Dr. Luis de la		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. Luis Sánchez		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. Martín Valera		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
dr. Pedro Hernández de Maluenda		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Duarte Díaz		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Efraín Sánchez Iligo		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Elvira de Mora		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Elvira Ruiz		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Enrique de Montehermoso		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Enrique López		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Esperanza Jiménez		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Esteban de Vera		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Esteban de Zamora		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Esteban de Zamora		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Esteban Enrique		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Esteban Gómez		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Esteban Ysepo		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Estefano Grillin		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Eugenio Ramos		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Felipa de Acosta		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Felipa Rodríguez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Felipe Alguazil		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernán Gómez		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernán Mendes		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernán Rodríguez		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernán Rodríguez		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernán Rodríguez		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernando Belinchón		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernando de Baena		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernando de Córdoba		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernando de Salas		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernando Merino		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gerardo Díaz		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fernando Rodríguez de Cabodevilla		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Fidel Romaní		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Florencia de Baena		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Olmedo		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de la Bastida		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca de Almeida		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca de Ávila		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca de Mendoza		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca de Mora Molina		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca de Ribera		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca de Saavedra		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca de Vilches		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca Martínez		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca Rodríguez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisca Rodríguez		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Agustín		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Álvarez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Báez		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Báez		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Becerra		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Bernabé		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Catón de Hermosa		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Costa		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Acuña		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Aguilar		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Alameda		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Almeida		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Francisco de Antón		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Castro		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Córdoba		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Hervás		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de León		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Madrid		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Matas		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Francisco de Medina		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Mora		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Morales		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Murcia		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Pinto		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Rivera		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Sagoval		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Sevilla		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Silvera		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Tornamira		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Vega		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco de Vega		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco del Castillo		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco del Espinar		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco del Rincón		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Delgado		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Deza		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Díaz		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco el Nuevo		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Enríquez		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco García		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco García		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Gómez		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Gómez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Gómez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco González		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Guerra		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Guillén		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Hernández		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Hernández		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Hernández Mingo		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Jaro		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco López		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco López de la Cueva		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco López Valdodano		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Martín Barbero		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Martín		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Méndez de Luna		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Mudarra		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Muñoz		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Muñoz Sanguino		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Panizo Romero		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Pardo		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Peysoto		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Ramírez del Vado		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Represa		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Rodríguez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Rodríguez de Morales		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Ruiz		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Ruiz de Armenia		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Sánchez		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Sánchez		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Sánchez		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Sánchez de la Barrera		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Sánchez Flores		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Seseña		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Vélez de Vigo		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Francisco Zerdán		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Alonso de los Reyes		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Alonso Delgado		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Alonso Sánchez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Antonio de Mendoza		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
fray Alonso de Peralta		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Bartolomé de Qumque Frondibus		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Bartolomé de Villaviciosa		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Benito de Agonte		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Benito de Ponte		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Blas de Santa Cruz		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Blas Delgado		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Diego de la Parra		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Diego de la Trinidad		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Diego de Madrid		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Diego Piñero		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Domingo de Alcázar		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Domingo de Velasco		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Eliseo de Villanueva		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Francisco de Gálvez		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Francisco de Landano		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Francisco de Recuela		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Francisco de Rivas		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Francisco de Velasco		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Francisco de Villafranca		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Gregorio de Ibarra		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Gregorio de Tapia		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Hernando de Santiago		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Hernando Lozano		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray José de Sigüenza		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan Bretón		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan de Cubas		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan de la Olmeda		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan de Santiago		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan de Sevilla		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan de Toledo		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan Lacome		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan Ortiz de Andrade		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan Román		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan Romero		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Jusepe de Canales		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Lucas de Allende		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Luis de Dios de Andrade		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Luis de Valdivieso		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Luis Lozano		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Martín Hernández		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Melchor Bautista		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Melchor de Canales		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Miguel de Medina		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Miguel Ugarte		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Pedro Aguado		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Pedro de Villalobos		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Pedro Retorni		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Pedro Villanueva		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Rodrigo de la Hoz		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucas Arezo		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Valerio Pérez		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Frutos de la Torre		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel Collar de la Vega		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel Collar de la Vega		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel Dávila		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel de Carmona		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel de Criptana		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel de Haro		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel de Santiago		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel González		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel Hernando		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel Martínez		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gabriel Núñez		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
García de Arana		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
García Rodríguez		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
García Ruiz		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar Coronel		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar de Almeyda		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Gaspar de Don Juan		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar de Guzmán		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar Fernández		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar Fernández		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar Fieyra		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar Giralda		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar González		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar González		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar González		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar Hurtado		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar López		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar Marcello		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar Martínez		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gaspar Rodríguez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Germán López		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gil de Andrés		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gilberto Lamb		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ginés Gómez		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ginés Hernández el Mayor		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Giraldo París		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gonzalo de Berlanga		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gonzalo de Cuellar		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gonzalo Díaz		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gonzalo González		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gonzalo Hernández		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gracia Gómez		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gracia Pulido		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gregoria Solana		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gregoria Solano		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gregorio de Cogolludo		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Gregorio de Palacios		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Guido de Azmendarria		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Guillén de Casás		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Guillermo Bardi		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Guillermo Keith		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Guillermo López		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernán García de Herrera		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernán García Peñalossa		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernán Pérez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando Almerique		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando de Medina		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando de Palma		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando de Ribera		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando de Torres		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando de Vega		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando de Villarreal		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando Esteban		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando Herrero		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando Pusterla		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Hernando Valente		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ignacio de Priego		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Inés de Paz		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Aguilar		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Bautista		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Acosta		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Ávila		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Benavides		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Blas		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Espinosa		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Jaén		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Nájara		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Sevilla		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Soto		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel de Vega		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel delgadillo		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Fernández		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Florentina		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Isabel Franco		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Gutiérrez		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Gutiérrez		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Hernández		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Hernández de Luna		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel López		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel López de Armenia		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Mayor		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Méndez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Perales		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Pérez		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Rodríguez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isabel Venegas		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Isidro Garavito		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jacome Cutancido		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jacome de Acosta		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jacques Tesa		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jaime Manovel o Manuel		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónima de los Ángeles		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónima Doria		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónimo		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónimo de Borja		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónimo de Cózar		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónimo de Rojas		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónimo de Villarreal		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónimo González		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónimo Rodríguez de Loaisa		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónimo Rodríguez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jerónimo de Mendoza		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jorge Berlanga		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jorge Fernández		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jorge Lanceros		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jorge Rodríguez		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jorge Verónes		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
José Calderón		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jose Gabriel Dosca		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Aguador		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Alberto		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Alguazil		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Annes		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Antonio Rodríguez de Arnedo		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
fray Juan Bajo		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Baptista		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Bautista		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Bolen		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Borgoñón		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Calvo		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Carrillo		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Carrillo		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Crespo		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Crespo		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Abajo		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Aragón		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Bobadilla		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Bolaños		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Carballeda		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Carrillo		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Carvajal		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Castro		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Castro		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Castro		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Cepeda		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Escobedo		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Flores		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Herrero		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Hita		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Hontiveros		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Huerta		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de la Cruz		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Orden sexual				Heterodoxias				Prop. dogmáticas				Clerigos			Inquisición				Otros			Total				
F	P	A	PN	J	M	R	AL	PH	B	I	RP	LA	RN	FO	ES	SO	EX	Q	LP	PJ	H		MS	EN	LS	
					1																					1
		1						1															1			3
		1							1														1			3
					1																					1
					1																					1
					1																		1			2
				1																						1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					1
					1																					

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Juan de la Hija		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de la Paz de la Cuesta		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de la Peña		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de la Peña		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de la Puente		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de la Vega		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Lamadrid		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de León		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Liembre		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Lorca		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Malinas		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Mercado		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Molina		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Morales		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Ocaña		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Ortega		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Pesquera		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Ribas		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Rosales		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Salas		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Salcedo		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Salcedo		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de San Martín		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de San Martín		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Sevilla		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Soria		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Temiño		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Vargas		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Vargas		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Vega		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Velasco		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Vilches		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Villalva		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Villanueva		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Villar Godoy		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Villarreal		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan del Bosque		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan del Campo		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan del Real		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Díaz		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Díaz		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Díaz		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Enamorado		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Fernández		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Fernández		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Fernández de Ceballos		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Fernández de Medina		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Francés		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Francés		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Francés		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Gallego		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan García		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan García		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan García		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan García de Duruelo		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan García de Escobar		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan García de Hortigosa		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan García de la Paz		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan García de Matheo		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan García de Pedrogarcía		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Gómez		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Gómez de Armenia		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Gómez Marcos		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan González		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan González		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan González		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan González		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan González		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Hidalgo		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Juan Hierónimo		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Infante		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Jerónimo		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Jiménez		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Lirón		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan López		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan López		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan López		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan López		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan López de Armenia		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan López de Verlinches		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan López Morales		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan López Serrano		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Luis		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Maldonado		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Martín		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Martín		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Martín de Lucas		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Martín Peinado		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Martínez		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Martínez de la Rosa		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Martínez Jiménez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Mellado		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Méndez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Mosquera San José		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Ordoñez de Velasco		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Ortiz		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Ortiz de Puelles		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Parayso		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Pérez Mozagués		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Pumiers		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Ramírez		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Ramírez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Ramos de Arce		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Rello		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Rodero		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Rodríguez		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Rodríguez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Rodríguez de Babia		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Rodríguez de Morales		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Ruiz		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Ruiz		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Sánchez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Sánchez		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Sánchez		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Sánchez		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Sánchez de Círuelos		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Sánchez de Escalonnilla		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Sánchez de Miguel		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Suárez		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Valero		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Vázquez		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juana Barba		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juana de Almeyda		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juana de Salinas		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juana de Torres		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juana Hernández		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juana Izquierda		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juana Muñoz		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Jusepe Pérez		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Justa Febos		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juste de Quiñón		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Leoncio de Quesada		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Leonor de Villalta		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Leonor Gómez		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Leonor Gómez		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Leonor Méndez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Leonor Núñez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Leonor Núñez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Leonor Rodríguez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Leonor Serrana		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
lic. Alonso Valdés		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
lic. Andrés de la Parra		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
lic. Francisco González		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan Calvo de Padilla		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lic. Juan de Mallea		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
lic. Juan Pérez de Mérida		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
lic. Pedro del Moral		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lope de Herrera		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lope de la Vega		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lope Díaz		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lope el Gordo		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lorenzo Blázquez		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lorenzo de Rueda		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lorenzo Decallar		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lorenzo López		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lorenzo López		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lorenzo Pérez		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lorenzo Pérez		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lorenzo Pintado		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucas		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucas de Allende		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucas de Robles		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucas de Sevilla		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucas Martín		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucas Martín		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucía de Jaén		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucía de Nájara		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucía de Narváez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucía Hernández		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucía Sánchez		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luciana de Nájara		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lucrecia de León		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Alonso Rico		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Belánger		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis de Acosta		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis de Albrigar		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis de Alcocer		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis de Cepeda		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis de Guevara		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis de Guzmán		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis de Robles		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis de Valencia		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Franco		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Hernández		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Hernández		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Hernández		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Jerónimo Muñoz		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Martínez de Silva		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Martínez de Silva		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Méndez de Ulloa		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Ramírez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luis Thomas		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luisa de Mendoza		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luisa de Rojas		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luisa Francesa		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luisa Jiménez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Luisa Núñez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
M. Fernández		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
maese Miguel Sánchez		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
maestro Diego López de los Ríos		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Magdalena de la Cruz		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Magdalena de la Paz		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel Álvarez		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel Álvarez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel de Acosta		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Manuel de Acosta		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel de Castro		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel de Mesones		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel Enríquez		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel Fernández		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel Fierros		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel González		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel Nunez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel Rodríguez		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel Sánchez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Manuel Thomas		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Marcos del Atanzón		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Marcos Ortíz Duro		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Marcos Piñeiro		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Marcos Serrano		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de la Cruz López		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Benítez		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Blázquez		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Aguilar		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Andrada		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Arana		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Cárdenas		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Carmona		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Castro		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Espinosa		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Esquivias		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Heredia		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de la Calzada		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de la O Barrionuevo		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de la Paz		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Madrid		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Morales		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Moya		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Nájara		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Orduña		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Pedraza		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Plasencia		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Porrillo		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Rivas		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de San Pedro		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Talavera		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Toledo		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Vega		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Vega		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Villaescusa		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María de Villanueva		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María del Lago		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Eugenia		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Evangelista		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Fernández		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Gómez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María González		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Hallada		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Hernández		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Hernández		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Hernández		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Hernández		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Hernández		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María López		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María López		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María López		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Martín		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Méndez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Núñez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Ramírez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Redondo		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Roayne		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Rodríguez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Rodríguez		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
María Sánchez		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
María Sánchez		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mariana de Madrid		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Marta González		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín Barragán		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín de Balboa		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín de Jaén		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín de Perea		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín Díaz		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín Jiménez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín Pérez		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín Pérez de Portillo		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín Rivero		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Martín Simón		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mary Hernández		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mary López		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mary López		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mary López		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mary López		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mary López de Mora		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mary Pérez		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mateo de Atienza		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mateo de la Cámara		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Melchor Andrea		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Melchor Arindez de Oñate		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Melchor de Paredes		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Melchor de Siqueros		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Melchor del Castillo		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Melchor Florin		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Melchor Morecha (Hamate)		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mena de Fieytas		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mencia López		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Mencia Núñez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Merchor de San Pedro		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Bermejo		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Blasco		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Cañete		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Lorenzo de Arévalo		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Arroyo		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Atenas		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Juan de Arnao		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Baeza		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Cascajales		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Gea		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Medina		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Segovia		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Soria		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Toledo		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel de Vega		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel del Castillo		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Esteban		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Flores		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel García		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Gutiérrez		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Heredero		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Hernández		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Hernández		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel López		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Morago		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Olmos Román		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Ruiz		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Ruiz de Mendoza		1606	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Miguel Sánchez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Nicolás Alemán		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Nicolás García		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Nicolás Pérez		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Nicolás Salcedo		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Olalla Sobrina		1591	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pablo del Arroyo Castillo		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Pablo del Arroyo Castillo		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pablo Díaz		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pablo Hernández		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pablo Martínez		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pablo Ruiz		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Padre Gabriel Vázquez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Padre Luis de Lores		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pascual Dorado		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pascual Gómez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Albán		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Alonso		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Alonso		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Álvarez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Báez		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Becerra		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Benito		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Chamorro		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Cazalla		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Escobar		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Hastiaga		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de la Fuente		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Labreda		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de León		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Montoya		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Ocaña		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Ortega		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Rumbo		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Velasco		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Villanueva		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Villanueva		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Villarino de Ribera		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Yepes		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro de Zamudio		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro del Olmo		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Díaz		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Díaz		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Díaz del Arrabal		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Enríquez		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Fernández		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Fernández		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Fernández del Medianero		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Flores		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Francés		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro García		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro García		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro García		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro García		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro García Valero		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Gil		1583	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Gómez		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro González (o Juan Ruiz)		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro González de Rueda		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Gutiérrez		1596	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Hernández		1607	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Jiménez Bernejo		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Juan Graitto		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro López		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro López		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Lorenzo		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Lozano		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Luis		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Martínez		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Martínez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Méndez		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Moreno		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Muñoz		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Nieto de Sosa		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Piñeiro		1592	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Rodríguez de Morales		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido

Nombre	Información sobre el proceso				
	Inicio	Final	Tribunal	Fuente bibliográfica	Estado
Pedro Ruiz		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Salinas		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Sánchez		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Sánchez		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Sánchez		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Sánchez		1604	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Sánchez Régulo		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Sobrino		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Suárez		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Tejero		1608	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Pedro Téllez		1579	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Petronila de la Cruz		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Petronila de Samariego		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Petronila Sánchez		1597	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Renée Janilic		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Roberto Juan		1590	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Rocha Nicolás		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Rodrigo de Muerda		1595	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Rodrigo Pérez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Rodrigo Ramírez		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Román Ramírez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Roque de Pasador		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Roque Vázquez		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Ruy Díaz		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sánchez Fernando		1576	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sancho Navarro Perayle		1599	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Santos Cardoso		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Santos Hernández		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián Cacho		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián de Bonilla		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián de Meneser		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián de Mera		1589	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián Galiano		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián García		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián Izquierda		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián Moreno de Ortega		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián Pérez Galán		1601	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián Rodríguez		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián Suárez		1582	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sebastián Vallejo		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Simón Fernández		1603	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Simón Gasco		1584	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Simón Gasco		1587	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sor María de San Jerónimo		1581	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Sor Úrsula de la Cruz		1586	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Susarte López		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Teresa Hernández		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Tomás Gaytán de Ayala		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Toribio García		1602	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Toribio Hernández		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Toribio López		1588	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Úrsula		1575	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Úrsula de la Cruz		1594	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Vasco Fernández Vega		1598	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Vicencio		1578	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Vicente de Quirós		1585	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Violante Gómez		1600	Toledo	Sierra [2005]	resumido
Violante Rodríguez		1605	Toledo	Sierra [2005]	resumido



10 BIBLIOGRAFÍA



BIBLIOGRAFÍA PRIMARIA

- ARROYAS SERRANO, M., 1995. *Revolta y represión en los moriscos castellonenses: el proceso inquisitorial de Pedro Amán, morisco vecino de Onda*. Onda (Castellón), Ayuntamiento d'Onda, D.L.
- BEL BRAVO, M. A., 1988. *El auto de fe de 1593: los conversos granadinos de origen judío*. Granada, Universidad de Granada.
- CARRETE PARRONDO, C. y C. FRAILE CONDE, 1987. *Fontes iudaeorum Regni Castellae. IV, Judeoconversos de Almazán: 1501-1505*. Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca.
- CARRETE PARRONDO, C. y M. F. GARCÍA CASAR, 1997. *Fontes Iudaeorum Regni Castellae VII. El tribunal de la Inquisición de Sigüenza, 1492-1505*. Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca.
- CARRETE PARRONDO, C., 1986. *Proceso inquisitorial contra los Arias Dávila segovianos: un enfrentamiento social entre judíos y conversos*. Salamanca [etc.]. Universidad Pontificia de Salamanca [etc.].
- CARRETE PARRONDO, J. M., 1980. *Movimiento alumbrado y Renacimiento español: proceso inquisitorial contra Luis de Beteta*. Madrid, Centro de Estudios Judeo-Cristianos.
- DOMÍNGUEZ BORDONA, J., 1933, *Proceso inquisitorial contra el escultor Esteban Jamete*. Madrid, Blass.

- FERNÁNDEZ NIETO, M., 1989. *Proceso a la brujería: en torno al Auto de Fe de los brujos de Zugarramurdi, Logroño 1610*. Madrid, Tecnos.
- GARCÍA ARENAL, M., 1983. *Inquisición y moriscos: los procesos del Tribunal de Cuenca*. México [etc.], Siglo XXI.
- HENNINGSEN, G., 1983. *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*. Madrid, Alianza.
- MAGANTO PAVÓN, E., 2007. *El proceso inquisitorial contra Elena/o de Céspedes (1587-1588): biografía de una cirujana transexual del siglo XVI*. Madrid, Maganto Pavón, D.L..
- MOTIS DOLADER, M. A., J. GARCÍA MARCO y M. L. RODRIGO ESTEVAN, 1994. *Procesos inquisitoriales de Daroca y su comunidad*. Daroca, Centro de Estudios Darocenses.
- ORTEGA COSTA, M., 1978. *Proceso de la inquisición contra María de Cazalla*. Madrid, Fundación Universitaria Española.
- PÉREZ ESCOHOTADO, J., 1988. *Proceso inquisitorial contra el Bachiller Antonio de Medrano (Logroño, 1526-Calahorra, 1527)*. Logroño, Ediciones del Instituto de Estudios Riojanos.
- SELKE, A., 1968. *El santo oficio de la Inquisición: proceso de Fr. Francisco Ortiz, (1529-1532)*. Madrid, Guadarrama.
- SIERRA, J., 2005. *Procesos en la Inquisición de Toledo (1575-1610): manuscrito de Halle*. Madrid, Trotta.

BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA POR TEMAS

ACTOS DE HABLA:

- AGUILAR, H., 2004. "La performatividad o la técnica de la construcción de la subjetividad", presentado en *Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Humanas*. UNRC, Río Cuarto [en línea]. [ref. de 22 de septiembre de 2009]. Disponible en web: <http://www.unrc.edu.ar/publicar/borradores/Vol7/pdf/La%20performatividad%20o%20la%20técnica%20de%20la%20construcción%20de%20la%20subjetividad.pdf>.
- ALBA REINA, M. J., 2001. "Fin de la ilusión descriptiva: la fiesta de los actos de habla", en Real, E.; Jiménez, D.; Pujante, D.; y Cortijo, A. (eds.), *Écrire, traduire et représenter la fête*. Universitat de València, Valencia. Pp. 637-645.
- ALSTON, W. P., 1991. "Searle on Illocutionary Acts", en E. Lepore y R. Van Gulick (comps.), *John Searle and His Critics*. Blackwell, Oxford. Pp. 81-102.
- ALVARADO ORTEGA, M. B., 2006. "Las marcas de la ironía", *INTERLINGÜÍSTICA*, 16, pp. 1-11.
- AMSTRONG, D., 1971. "Meaning and Communication", *Philosophical review*, Vol. 80, No. 4 (Oct., 1971), pp. 427-447.

- AUSTIN, J.L., 1975. *How to do things with words*. Oxford, Oxford University Press.
- AUSTIN, J.L., 1982, *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona, Paidós.
- AUSTIN, J.L., 1988a. "Un alegato en pro de las excusas" en J. O. Urmson y G. J. Warnock (comp.), *Ensayos filosóficos*. Pp. 169-192.
- AUSTIN, J.L., 1988b. "Emisiones realizativas" en J.O. Urmson y G. J. Warnock (comp.), *Ensayos filosóficos*. Pp. 217-231.
- AUSTIN, J.L., 1988c. "Tres modos de derramar tinta" en J. O. Urmson y G. J. Warnock (comp.), *Ensayos filosóficos*. Pp. 249-261.
- BACH, K. y R. M. HARNISH, 1979. *Linguistic Communication and Speech Acts*. Cambridge Mass., The MIT Press.
- BENNET, J, 1991. "How do Gestures Succeed?", en E. Lepore y R. Van Gulick (comps.), 1991, *John Searle and His Critics*. Pp. 81-102.
- BENVENISTE, E., 1972. "De la subjetividad en el lenguaje", *Problemas de lingüística general I*, Mexico, Siglo XXI. Pp. 179-187.
- BENVENISTE, E., 1972. "La filosofía analítica y el lenguaje", *Problemas de lingüística general I*. Mexico, Siglo XXI. pp. 188-197.
- BENVENISTE, E., 1994. "La Blasfemia y la Eufemia" en *Problemas de Lingüística General II*. Mexico, Siglo XXI. Pp. 256-259.
- BERRENDONNER, A., 1987. *Elementos de pragmática lingüística*. Buenos Aires, Gedisa.
- BLANCO SALGUEIRO, A., 2001. "Las intenciones cuentan, pero no bastan (una defensa del externismo ilocucionario)", en J.M. Sagüillo, J.L. Falguera y C. Martínez (eds.), *Congreso Teorías Formales y Teorías Empíricas: aspectos fundacionales, ontosémanticos y pragmáticos: Santiago de Compostela 14-16 de Noviembre de 2001*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico. Pp. 271-286.
- BLANCO SALGUEIRO, A., 2004a. "Actos ilocucionarios explícitos", *Revista de Filosofía*, vol. 29, no. 1, pp. 99-122.
- BLANCO SALGUEIRO, A., 2004b. *Palabras al viento. Ensayo sobre la fuerza ilocucionaria*. Trotta, Madrid.
- BLANCO SALGUEIRO, A., 2007. "Un rompecabezas acerca de la fuerza" en C. Martínez, J. L. Falguera y J. M. Sagüillo (comps.), *Current Topics in Logic and Analytic Philosophy*. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela. Pp. 53-77.
- BLANCO SALGUEIRO, A., 2008, "Cómo hacer cosas malas con palabras: actos ilocucionarios hostiles y los fundamentos de la teoría de los actos de habla", *CRITICA, Revista Hispanoamericana de Filosofía*, Vol. 40, nº 118, pp. 3-27.
- BLUM-KULKA, S., J HOUSE y G. KASPER (eds.), 1989. *Cross-Cultural Pragmatics: Request and Apologies*. Norwood (NJ), Ablex.
- BRAVO, D. y A. BRIZ (Eds.), 2004. *Pragmática sociocultural: estudios sobre el discurso de cortesía en español*. Barcelona, Ariel Lingüística.

- BROWN, P. y S. LEVINSON, 1978. "Universals in language usage: Politeness phenomena" en Goody, E., *Questions and politeness: Strategies in social interaction*. Cambridge, Cambridge University Press, pp. 56-290.
- BROWN, P. y S. LEVINSON, 1987. *Politeness. Some universals in language usage*. Cambridge University Press: Cambridge.
- BRUNER, J. S., 1984. *Acción, pensamiento y lenguaje*. Madrid, Alianza.
- BURKHARDT, A., 1990. *Speech Acts, Meaning and Intentions*. Berlin - Nueva York, Walter de Gruyter.
- CALVO LÓPEZ, A., 1997. "Performativos y metalenguaje", en Enrique Serra et al. (eds.), *Panorama de la Investigació Lingüística a l'Estat Espanyol. Actes del I Congrés de Lingüística General*. Valencia, Universidad de Valencia. Vol. II, Pp. 78-84.
- CALVO PÉREZ, J. 1994. *Introducción a la pragmática del español*. Madrid, Cátedra.
- CATON, C.E. (ed.), 1963. *Philosophy and Ordinary Language*. Urbana, University of Illinois.
- CESTERO MANCERA, A.M., 2006. "La comunicación no verbal y el estudio de su incidencia en fenómenos discursivos como la ironía", *ELUA*, 20, pp. 57-77.
- CIFUENTES HONRUBIA, J.L., 2006. "Actos de Habla", *E-Excellence* [en línea]. [ref de julio de 2009] Disponible en Web: www.liceus.com.
- Collins dictionary* [en línea]. Collins, 2013. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://www.collinsdictionary.com/>.
- COSERIU, E., 1967. *Teoría del lenguaje y lingüística general*. Madrid, Gredos.
- CRESPO LAJARA, V., 2008. *Las claves argumentales de la ironía: Una aproximación argumental al fenómeno irónico*, trabajo presentado para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados, Universidad de Alicante.
- DASCAL, M., 2003. *Interpretation and Understanding*. John Benjamins, Amsterdam.
- DAVIS, S., 1979. "Perlocutions", en J. R. Searle, F. Kiefer and M. Bierwish (eds.), *Speech Act Theory and Pragmatics*. Holanda, D. Reidel Publishing Company. Pp. 37-55.
- Diccionario de ideas afines* [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://www.ideasafines.com.ar/>
- Diccionario Espasa de términos jurídicos* [en línea]. Espasa-Calpe, 2007. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://www.wordreference.com/>
- DIEZ DE RIVERA, A. y A. DRAKE, 2001. *Hablar, hacer, causar: la teoría de los actos de habla de J.L. Austin*. Madrid, Universidad Pontificia de Comillas.
- DUCROT, O., 1982. "Ilocutorio y performativo", en *Decir y no decir. Principios de semántica lingüística*. Barcelona, Anagrama. Pp. 245-267.
- EBERENZ, R. y M. de la Torre, 2003. *Conversaciones estrechamente vigiladas. Interacción coloquial y español oral en las actas inquisitoriales de los siglos XV a XVII*. Zaragoza, Libros Pórtico.
- EELLEN, G., 2001. *A Critique of Politeness Theories*. St Jerome, Manchester.

- EHLICH, K. y. REHNEIN, J., 1972. "Zur Konstitution pragmatischer Eiheiten in einer Institution: Das Speiserestaurant". En D. Wunderlich (Ed.), *Linguistische Pragmatik*. Frankfurt, A. M.
- ESCANDELL VIDAL, M.V., 1993. *Introducción a la pragmática*. Barcelona, Anthropos.
- ESCANDELL VIDAL, M.V., 1995. "Cortesía, fórmulas convencionales y estrategias indirectas", *Revista Española de Lingüística*, 25, 1, pp. 31-66.
- ESCANDELL VIDAL, M.V., 1996. "Towards a Cognitive Approach to Politeness", en K. Jaszczolt y K. Turner (eds.), *Contrastive Semantics and Pragmatics* (vol. II), Oxford, Pergamon Press. Pp. 629-650.
- ESCANDELL VIDAL, M.V., 1998. "Politeness: A Relevant Issue for Relevance Theory", *Revista Alicantina de Estudios Ingleses*, 11, pp. 45-57.
- ESTRADA, A., 2004. "Acercamiento pragmático al estudio de la mentira", *Actas del I Congreso Internacional Educación, Lenguaje y Sociedad. Tensiones educativas en América Latina*. La Pampa, UNLP.
- FRASER, B., 1990. "Perspective on politeness", *Journal of Pragmatics*, 14, pp. 219-236.
- GARR, S. y J. NEU (eds.), 1996. *Speech Acts across Cultures*. Berlin, Mouton De Gruyter.
- GARRIDO MEDINA, J., 1997. *Estilo y texto en la lengua*. Madrid, Gredos.
- GARRIDO MEDINA, J., 1999. "Los actos de habla. Las oraciones imperativas", en I. Bosque y V. Demonte (dirs.), *Gramática descriptiva de la lengua española*. Madrid, Espasa-Calpe. Vol. III, pp. 3879- 3928.
- GARZA CUARÓN, B., 1997. *El lenguaje, el pensamiento y la acción*, Méjico, UNAM.
- GONZÁLEZ MARÍN, C., 1999. "Cómo atar lazos con palabras", *Enraonar*, nº 30, pp. 25-44.
- GONZÁLEZ MOLINA, J.R., 2002. "El insulto en la interacción comunicativa. Estudio Sociolingüístico", *Oralia*, vol. 5, pp. 103-132.
- GONZÁLEZ RUIZ, R., 2006. "Enunciados preformativos y verbos preformativos: acerca de la performatividad como propiedad gradual (con especial referencia al español)", *Hesperia. Anuario de Filología Hispánica*, IX, pp. 107-126.
- GONZÁLEZ-LLORENT, M., 2010. "Conversation analysis and speech act performance" en A. Martínez-Flor, & E. Usó-Juan (eds.), *Speech act performance. Theoretical, empirical and methodological issues*. Pp. 57-73
- GOULD, T., 1995. "The unhappy performative" en A. Parker, & E. Kosofsky Sedgwick (eds.), *Performativity and performance*. Londres, Routledge. Pp. 19-44.
- GRICE, H.P., 1989 (1981). "Further Notes on Logic and Conversation" en H. Grice, *Studies in the Way of Words*. Pp. 41-57.
- GRICE, H.P., 1989. *Studies in the Way of Words*. Cambridge, Harvard University Press.

- GRICE, H.P., 1998 (1957). "Significado" en J. M. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*. Pp. 485-494
- GRICE, H.P., 1998 (1969). "Las intenciones y el significado del hablante". en J. M. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*. Pp. 495-523
- GRICE, H.P., 1998 (1975). "Lógica y conversación" en J. M. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*. Pp. 524-543
- GRIJELMO, A., 2000. *La seducción de las palabras*. Madrid, Taurus.
- GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ, S., 1996. *Presentación de la Pragmática*. León, Universidad de León.
- HABERMAS, J., 1991. "Coments on John Searle: "Meaning, Communication and Representation""", en Lepore y van Gulick, 1991, *John Searle and his critics*. Oxford, Blackwell. Pp. 17-29.
- HARRIS, Wendel V., 1988. *Interpretive acts. In search of meaning*. Oxford, Clarendon Press.
- HAVEKATE, H., 1994. *La cortasía verbal. Estudio pragmlingüístico*, Madrid, Gredos.
- HAVEKATE, H., 2002. "Análisis de la cortesía comunicativa: categorización pragmlingüística de la cultura española", en D. Bravo (ed.), *Actas del I Coloquio del Programa EDICE*, Estocolmo. Pp. 60-70.
- HAYAKANA, S. I., 1969. *Modern guide to synonyms and related words*. Darmstad, Verlag Darmstadter Blätter.
- HERNÁNDEZ SACRISTÁN, C., 1999. *Culturas y acción comunicativa. Introducción a la pragmática intercultural*. Barcelona, Octaedro.
- HERNÁNDEZ SACRISTÁN, Carlos, 1990, "Pragmática", en Á. López García et al., *Lingüística general y aplicada*, Valencia, Universidad de Valencia, pp. 243-272.
- HERNÁNDEZ VISTA, E., 1972. "Un fenómeno concreto de semantización en español", *R.S.E.L*, 2.1, pp. 35-44.
- HOLCROFT, D., 1978, *Words and deeds: problems in the theory of speech acts*. Oxford, Clarendon Press.
- JACOBS, R. A. y P. S. ROSENBAUM (eds.), 1970. *Readings in English Transformational Grammar*. Waltham, Ginn.
- JASZCZOLT, K. y K. TURNER (eds.), 1996. *Contrastive Semantics and Pragmatics*. Oxford, Pergamon Press.
- JOHNSON, M. y G. LAKOFF, 1980. *Metaphors We Live by*. Chicago, The University of Chicago Press.
- JORQUES, D., 1999. *El verbo hispánico. Fundamentación pragmlingüística*. Valencia, Universidad de Valencia.
- KASPER, G. y S. BLUM-KULKA (eds.), 1993. *Interlanguage Pragmatics*. Oxford, Oxford University Press.

- KASPER, G., 1990. "Linguistic Politeness: Current Research Issues", *Journal of Pragmatics*, 14, pp. 193-218.
- KECSKÉS, I., 2000. "A cognitive-pragmatic approach to situation-bound utterances", *Journal of pragmatics*, nº 32, pp. 605-625.
- KUTSCHERA, F. von, 1979, *Actos de Habla. Filosofía del Lenguaje*. Madrid, Gredos.
- LABRADOR GUTIÉRREZ, T., 2004. "Actos de cortesía negativa: Juramentos, votos y blasfemias", *Revista de Artes y Letras, Universidad de Costa Rica*, Vol. XXVIII (2), pág. 147-160.
- LAKOFF, R., 1973. "The Logic of Politeness; or Minding Your p's and q's", *Papers from the ninth regional meeting Chicago Linguistic Society*, vol. 9, pp. 292-305.
- LAPOLLA, R., 1997, "Grammaticalization as the Fossilization of Constraints on Interpretation: Towards a Single Theory of Communication, Cognition, and the Development of Language" [en línea] [ref. de 22 de septiembre de 2009]. Disponible en web: <https://www.latrobe.edu.au/linguistics/staff/Data/LaPolla/PublicationItems/Unpublished/GACRT.pdf>
- LEECH, G.N., 1983. *Principles of Pragmatics*. London, Longman.
- LEPORE, E y R. van GULICK, 1991, *John Searle and his critics*. Oxford, Blackwell.
- LEVINSON, S. C., 1979. "Activity types and language". *Linguistics*, 17, 365-399.
- LEWIS, D.K., 1969. *Convention. A Philosophical Study*. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press.
- LÓPEZ GARCÍA, Á. (en col.), 1990. *Lingüística general y aplicada*. Valencia, Universidad de Valencia
- MAO, L.R., 1994, "Beyond Politeness Theory; "Face" Revised and Renewed", *Journal of Pragmatics*, 21, pp. 451-486.
- MARTINET, A., 1965. *Elementos de lingüística general*. Madrid, Gredos.
- MARTINET, A., 1971. *El lenguaje desde el punto de vista funcional*. Madrid, Gredos.
- MARTÍNEZ GUZMÁN, V., 1992. "De los actos de habla a la Intencionalidad. Una valoración fenomenologicolingüística", *Revista de Filosofía*, 3ª época, vol. V, núm. 7, pp. 67-97.
- MARTÍNEZ-FLORES, A. y E. USÓ-JUAN (eds.), 2010. *Speech act performance. Theoretical, empirical and methodological issues*. Amsterdam, John Benjamins Publishing Company.
- MEIER, A., 2010. "Culture and its effect on speech act performance" en A. Martínez-Flor, & E. Usó-Juan (eds.), *Speech act performance. Theoretical, empirical and methodological issues*. Pp. 75-90.
- MILLER, A., 1998a. *Philosophy of language*. Londres, University College London.
- MILLER, A., 1998b. "Sense, intention and speech-acts: Grice's programme", en Alexander Miller, *Philosophy of language*. Pp 221-243.

- MOESCHLER, J., 1996. "Speech act theory and the analysis of conversations. Sequencing and interpretation in pragmatic theory", en D. Vanderveken y S. Kubo, *Essays in speech act theory*. Pp. 239-261.
- MORENO CABRERA, J.C., 1994. *Curso universitario de Lingüística General*. Madrid, Síntesis.
- MORTARA CARAVELLI, B., 1991. *Manual de Retórica*. Madrid, Cátedra.
- MOTSCH, W., 1980. "Situational context and illocutionary force" en J. Searle, F. Kiefer, & M. Bierwisch (eds.), *Speech act theory and pragmatics*. Pp. 155-168.
- NICOLOFF, F., 1989, "Threats and Illocutions", *Journal of Pragmatics*, vol. 13, no. 4, pp. 501-522.
- NÚÑEZ, N., 2007. "La teoría de los actos de habla y la delimitación de los usos lingüísticos", en A. Bolívar, *Análisis del discurso: ¿Por qué y para qué?*, Caracas, *El Nacional*, pp. 39-62.
- OLEKSY, W. (ed.), 1989. *Contrastive Pragmatics*. Amsterdam, John Benjamins.
- OTTO APEL, K., 1991, "Is Intentionality more Basic than Linguistic Meaning", en E. Lepore y R. van Gulick, 1991, *John Searle and his critics*. Pp. 31-55.
- Oxford dictionary* [en línea]. Oxford University Press, 2013. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://oxforddictionaries.com/es>
- PAIR, R. le, 1996, "Spanish Request Strategies: a Cross-Cultural Analysis from an Intercultural Perspective", en K. Jaszczolt Y K. Turner (eds.), *Contrastive Semantics and Pragmatics* Pp. 651-670.
- PARKER, A. y E. KOSOFSKY SEDGWICK (eds.), 1995. *Performativity and performance*. Londres, Routledge.
- PATIÑO ARANGO, A., 1988. "El acto de prometer en Hume y el acto de habla preformativo en Austin", *Ideas y valores*, nº 78, Universidad Nacional, Colombia, pp. 65-77.
- PATIÑO ARANGO, A., 1998. "Pragmática del lenguaje moral y jurídico en Austin", *Paideia Project*, [en línea]. [ref de 22 de septiembre de 2009]. Disponible en Web: <http://www.bu.edu/wcp/Papers/Lang/LangPati.htm>
- PLACENCIA, M. E. y D. BRAVO, 2001, *Actos de habla y cortesía en español*, Munich, LINCOM Europa.
- POLAINO NAVARRETE, M. y M. POLAINO-ORTS, 2004. *Cometer delitos con palabras. Teoría de los actos de habla y funcionalismo jurídico penal*. Dykinson, Madrid.
- PORTOLÉS LÁZARO, J., 2004. *Pragmática para hispanistas*. Madrid, Síntesis.
- POZUELO YBANCOS, J.M., 1988. *La teoría del lenguaje literario*. Madrid, Cátedra.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Banco de datos (CORDE) Corpus diacrónico del español* [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://www.rae.es>

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española (22.^a ed.)*. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://www.rae.es/rae.html>.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española (NTLLE)* [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>
- RÉCANATI, F., 1979. "Some remarks on explicit performatives, indirect speech acts, locutionary meaning and truth-value", en J. R. Searle, F. Kiefer and M. Bierwisch (eds.), *Speech Act Theory and Pragmatics*. Pp. 205-220.
- RECANATI, F., 1981. *La transparencia y la enunciación*. Buenos Aires, Hachette.
- REYES, G., 1990. *La pragmática lingüística*. Barcelona, Montesinos.
- RIDRUEJO, E., 2003. "La abjuración inquisitorial", en R. Almela Pérez y otros, (eds.), *Homenaje al profesor Estanislao Ramón Trives*. Murcia, Universidad de Murcia. Vol. 2, pp. 685-700.
- RIDRUEJO, E., 2005. "El juramento. Sobre la especificidad cultural y social de los actos de habla", en L. Santos Río, J. Borrego Nieto, J. F. García Santos, J. J. Gómez Asencio y E. Prieto de los Mozos (eds.), *Palabras, norma, discurso. En memoria de Fernando Lázaro Carreter*. Pp. 997-1008
- RODRIGUEZ ROSIQUE, S., 2006, "Presuposiciones e implicaciones" en *E-Excellence* [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: www.liceus.com.
- ROSS, J. R., 1970. "On declarative sentences", en R. A. Jacobs y P. S. Rosenbaum (eds.), *Readings in English Transformational Grammar*. Waltham, Ginn, Pp. 222-272.
- RUIZ GURILLO, L. y X. A. PADILLA GARCÍA, 2007. *Dime cómo ironizas y te diré quién eres: una aproximación pragmática a la ironía*. Frankfurt, Peter Lang.
- SANTOS RÍO, L., J. BORREGO NIETO, J. F. GARCÍA SANTOS, J. J. GÓMEZ ASENCIO y E. PRIETO DE LOS MOZOS (eds.), *Palabras, norma, discurso. En memoria de Fernando Lázaro Carreter*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- SCHLIEBEN-LANGE, B., 1987. *La pragmática lingüística*. Madrid, Gredos.
- SEARLE, J. R. y VANDERVEKEN, D., 1985. *Foundations of Illocutionary Logic*. Cambridge, Cambridge University Press.
- SEARLE, J. R., 1975. "Actos de habla indirectos", *Teorema*, VII/1, pp.23-53.
- SEARLE, J. R., 1979a "The background of meaning", en J. R. Searle, F. Kiefer and M. Bierwisch (eds.), *Speech Act Theory and Pragmatics*. Pp. 221-232.
- SEARLE, J. R., 1979b. *Expression and Meaning. Studies in the Theory of Speech Acts*. Cambridge, Cambridge University Press.
- SEARLE, J. R., 1980. *Speech acts, an essay in the philosophy of language*. Cambridge, Cambridge University Press.
- SEARLE, J. R., 1989, "How Performatives Work", en D. Vanderveken y S. Kubo (comps.), 2002, *Essays in Speech Act Theory*. Pp. 85– 107.

- SEARLE, J. R., 1991. "Response: Meaning, Intentionality and Speech Acts", en Lepore, E. y R. van Gulick (comps.), *John Searle and His Critics*. Pp. 81-102.
- SEARLE, J. R., 1992. *Intencionalidad. Un ensayo en la filosofía de la mente*, Madrid, Tecnos.
- SEARLE, J. R., 1998. "Una taxonomía de los actos ilocucionarios" en J. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*. Pp. 449-476
- SEARLE, J. R., 1998. "¿Qué es un acto de habla?" en L.M. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*. Pp. 431-448.
- SEARLE, J.R., F. KIEFER y M. BIERWISCH (eds.), 1980. *Speech act theory and pragmatics*. Dordrecht, Boston, Londres, Reidel Publishing Company.
- SPERBER, D y D. WILSON, 1986. *Relevance*. Oxford, Basil Blackwell.
- STRAWSON, P.F., 1964. "Intention and convention in speech acts", *Philosophical Review*, LXXIII, pp. 439-460.
- THOMAS, J., 1983, "Cross-Cultural Pragmatic Failure", *Applied Linguistics*, 4, pp. 91-112.
- THOMAS, J., 1995. *Meaning in interaction: An introduction to Pragmatics*. London and New York, Longman.
- TROSBORG, A., 1995. *Interlanguage Pragmatics: Requests, Complaints and Apologies*. Berlín, Mouton De Gruyter.
- TSOHATZIDIS, S.L. (ed.), 1994. *Foundations of Speech Act Theory. Philosophical and linguistic perspectives*. Londres, Routledge.
- URMSON, J.O., 1963. "Parenthetical Verbs" en C.E. Caton (ed.), *Philosophy and Ordinary Language*. Pp. 220- 240.
- URMSON, J.O. y G. J. WARNOCK (comp.), *Ensayos filosóficos*. Madrid, Alianza.
- VALDÉS VILLANUEVA, J. M. (ed.), 1998. *La búsqueda del significado*. Madrid, Tecnos.
- VALENZUELA MIRANDA, J., 1995, "¿Cómo decimos lo que decimos y por qué así? Aproximación al estudio de la vertiente social de la comunicación", *Didáctica*, 7, pp. 363-368.
- VAN DIJK, T.A., 2001. "Algunos principios de una teoría del contexto", *ALED, Revista latinoamericana de estudios del discurso* 1(1), pp 69-81.
- VAN DIJK, T.A., 2001. "Texto y contexto de los debates parlamentarios", *TONOS Digital* 2, Noviembre 2001 [en línea]. [ref de 11 de junio de 2010]. Disponible en Web: <http://www.um.es/tonosdigital/znum2/pdfs/pdfVanDijk.PDF>
- VAN DIJK, T.A., 2003. "La multidisciplinariedad del análisis crítico del discurso: un alegato a favor de la diversidad" en R. Wodak y M. Meyer, *Métodos de análisis crítico del discurso*. Pp. 143-177.
- VANDERVEKEN, D y S. KUBO, 1996. *Essays in speech act theory*. John Benjamins, Amsterdam.

- VANDERVEKEN, D., 1980. "Illocutionary logic and self-defeating speech acts" en J.R. Searle, F. F. Kiefer, & M. Bierwisch (eds.), *Speech Act Theory and Pragmatics*. Pp. 247-272
- VANDERVEKEN, D., 1990. *Meaning and Speech Acts*, vol. 1: *Principles of Language Use*, Cambridge University Press, Cambridge.
- VANDERVEKEN, D., 1991. *Meaning and Speech Acts*, vol 2: *Formal semantics of Success and Satisfaction*. Cambridge, Cambridge University Press.
- VENDLER, Z., 1979. "Telling the facts", en J. R. Searle, F. Kiefer and M. Bierwisch (eds.), *Speech Act Theory and Pragmatics*. Pp. 273-290.
- VERSCHUEREN, J., 2002. *Para comprender la Pragmática*. Madrid, Gredos.
- VILLA MEJÍA, V., 1999, "La cordialidad y la cortesía verbales", *Íkala*, Vol. 4, nº 7-8 enero-diciembre, pp.15-32.
- WALTON, D., 2000. *Scare Tactics. Arguments that Appeal to Fear and Threats*. Kluwer, Dordrecht.
- WATTS, R., S. IDE y K. EHLICH (eds.), 1992. *Politeness in Language. Studies in its History, Theory and Practice*. Berlin, Mouton De Gruyter.
- WATTS, R.J., 2003. *Politeness*. Cambridge University Press, Cambridge.
- WIERZBICKA, A., 1987. *English Speech Act Verbs. A Semantic Dictionary*. Academic Press, Londres.
- WIERZBICKA, A., 1991. *Cross-Cultural Pragmatics*. Berlín, Mouton De Gruyter.
- WITTGENSTEIN, L., 1992. *Tractatus logico-philosophicus*. Madrid, Alianza.
- WITTGENSTEIN, L., 2003. *Investigaciones filosóficas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- WODAK, R. y M. MEYER, 2003. *Métodos de análisis crítico del discurso*. Barcelona, Gedisa.
- WUNDERLICH, D., 1976. *Studien zur Sprechakttheorie*. Frankfurt, A.M.
- WUNDERLICH, D., 1980. "Methodological remarks on speech act theory". En J.R. Searle, F. F. Kiefer, & M. Bierwisch (eds.), *Speech Act Theory and Pragmatics*. Pp. 291-312.

CONTEXTO JUDICIAL

- BERNARDINO LLORCA, S. J., 1954. *La inquisición en España*. Barcelona, Labor.
- DÍAZ DE MONTALVO, A., 1779. *Ordenanzas Reales de Castilla. Recopiladas y compuestas por el Doctor Alonso Díaz de Montalvo* [on line]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: http://books.google.es/books?id=MsuQ6kVJ_2sC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- ESCRICHE, J., 1838. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense o sea resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos* [en línea]. [ref de

febrero de 2011]. Disponible en Web: http://books.google.es/books?id=RgZeATuXnQkC&pg=PP7&dq=diccionario+razonado+de+legislaci%C3%B3n+civil&hl=es&ei=VO5LTcj1EMTFswbRya3IDw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=3&ved=0CEUQ6AEwAg#v=onepage&q=diccionario%20razonado%20de%20legislaci%C3%B3n%20civil&f=true

ESCUDERO, J. A. (ed), 1989. *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*. Madrid, UCM, Instituto de Historia de la Inquisición.

ESCUDERO, J. A., 1996. *La inquisición en España*. Madrid, Historia 16.

GACTO FERNÁNDEZ, E., 1989. "Aproximación al Derecho penal de la Inquisición" en J.A. Escudero, *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Pp. 175-193.

GACTO FERNÁNDEZ, E., 1993. "Aspectos jurídicos de la Inquisición española. En E. Lorenzo Sanz (coord.), *Proyección Histórica de España en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Mediterráneo. I*. Pp. 89-100.

LORENZO SANZ, E. (coord.), 1993. *Proyección Histórica de España en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Mediterráneo. I*. Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo.

GIL DEL RÍO, A., 1986. *La brujería en el banquillo: sus procesos célebres*. Madrid, Heliotipia Artística.

GONZÁLEZ NOVALÍN, J.L., 1989, "Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)" en J.A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*. Pp. 91-109.

HENNINGSEN, G., 1989. "La legislación secreta del Santo Oficio" en J.A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*. Pp. 163-172.

KABATEK, J. (2004), "Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval", *CLCHM*, nº 27, p. 249-261.

PÉREZ MARTÍN, A., 1989. "La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial" en J. A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*. Pp. 175-193.

PINTO, V., 1989. "Sobre el delito de la jerejía (siglos XIII-XVI) en J.A. Escudero (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*. Pp. 195-204

REPESA, A., 1993. "El miedo y la huida ante la Inquisición" en E. Lorenzo Sanz (Coord), *Proyección histórica de España en sus tres culturas, Castilla y León, América y el Mediterráneo*. Vol. 1. Pp 259-264

CONTEXTO CULTURAL:

ALFONSO X EL SABIO. *Las siete Partidas*. [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://www.vicentellop.com/TEXTOS/alfonsoXsabio/las7partidas.pdf>

ARGUELLO, G. I. de, 1630. *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición, sumariamente, antiguas, y nuevas. Puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Argüello Oficial del Consejo*. Madrid, Imprenta Real. [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://books.google.es/books?id=>

50YfA7etYkkC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&c
ad=0#v=onepage&q&f=false

- BARBEITO, I., 1991. *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*. Madrid, Castalia, Instituto de la Mujer.
- BEINART, H., 1974. *Records of the trials of the Spanish Inquisition in Ciudad Real*. Jerusalem, Israel National Academy of Sciences and Humanities.
- CARO BAROJA, J., 1992. *Las brujas y su mundo*. Madrid, Alianza.
- Código de derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983*. [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM
- CONCILIO DE TRENTO, *Documentos del Concilio de Trento*, en Biblioteca Electrónica Cristiana, [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://www.multimedios.org/docs/d000436/>
- ESCUADERO, J.A., 2005. *Estudios sobre la Inquisición*. Madrid, Marcial Pons Historia.
- GARCÍA FUENTES, J.M., 1982. *La Inquisición en Granada en el siglo XVI. Fuentes para su estudio*. Granada: Talleres Gráf. Arte.
- HENNENGENSEN, G., 1982. “La brujería en España: el mayor proceso de la historia.” [en línea]. [ref de 28 de julio de 2010]. Disponible en Web: <http://www.vallenajerilla.com/berceo/lorilegio/inquisicion/mayorproceso.htm>
- KAMEN, H., 1972. *La inquisición española*. Madrid, Grijalbo.
- KAMEN, H., 1984. *Una sociedad conflictiva: España, 1469-1714*. Madrid, Alianza Editorial.
- KELSANG GYATSO, G., 2008. “El nacimiento de Buda”, en *Budismo kadampa El sitio web oficial de la Nueva Tradición Kadampa – Unión Internacional de Budismo Kadampa*, [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://kadampa.org/es/reference/el-nacimiento-de-buda>
- LEA, H.C., 1906. *A history of the Inquisition of Spain, I*. London, The Macmillan company.
- LLORENTE, J.A., 1812. *Anales de la inquisición de España. 1, desde el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos hasta el año 1508*. Madrid, Imprenta de Ibarra.
- LLORENTE, J.A., 1813. *Anales de la Inquisición de España. 2, Desde el año de 1509 hasta el de 1530*. Madrid, Imprenta de Ibarra.
- LLORENTE, J.A., 1980. *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, Hiperión.
- MAQUEDA ABREU, C., 1992. *El Auto de Fe*. Madrid, Istmo.
- REINA, C. y C. VALERA (eds.), 1960. *La Biblia* [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: <http://www.amen-amen.net/RV1960/>

- SAN JOSÉ, A. de, 1805. *Compendio Moral Salmanticense según la mente del Angélico Doctor*, Imprenta de Jese de Rada, Pamplona. [en línea]. [ref de 20 de julio de 2013]. Disponible en Web: http://books.google.es/books?id=fzFGAAAYAAJ&pg=PA297&dq=blasfemia+heretical+simple&hl=es&ei=MtdLTcHQC8mAhAefv7iIDw&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=6&ved=0CEMQ6AEwBQ#v=onepage&q=blasfemia%20heretical%20simple&f=false